

Crítica al orden constitucional de 1857: la gobernabilidad a debate, 1871-1920

Luis Roberto MANTILLA SAHAGÚN



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Instituto de Investigaciones Históricas

CRÍTICA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1857:
LA GOVERNABILIDAD A DEBATE, 1871-1920

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 857

COORDINACIÓN EDITORIAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS DE LA UNIVERSIDAD
MICHOACANA DE SAN NICOLÁS
DE HIDALGO

Dr. Eduardo Nomelí Mijangos Díaz
Director

Mtra. Juana Martínez Villa
Coordinadora de publicaciones

Rosa María González Olivares
Cuidado de la edición y formación en computadora

Mauricio Ortega Garduño
Elaboración de portada

LUIS ROBERTO MANTILLA SAHAGÚN

CRÍTICA AL ORDEN
CONSTITUCIONAL DE 1857:
LA GOBERNABILIDAD
A DEBATE, 1871-1920



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

México, 2019

Este libro fue evaluado por pares académicos en enero de 2019, a solicitud del Consejo Editorial del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, entidades que resguardan los dictámenes correspondientes.

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 12 de julio de 2019

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

DR © 2019. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Edificio C-1, Ciudad Universitaria,
CP 58030, Morelia, Michoacán, México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-1773-2

A Sylvia, mi madre, con la seguridad de que hojeamos esto juntos
A Roberto Luis, mi padre
A mi esposa Marcela
A mi familia

CONTENIDO

Agradecimientos	1
Introducción	3
CAPÍTULO PRIMERO	
EL PROBLEMA DE LA GOBERNABILIDAD DURANTE EL SIGLO XIX . . .	23
I. El siglo XIX y la gobernabilidad nacional.	23
II. Crítica a la gobernabilidad nacional	26
III. La Constitución de 1857	30
IV. Crítica a la Constitución de 1857.	36
CAPÍTULO SEGUNDO	
DERECHOS DEL HOMBRE Y SOBERANÍA POPULAR	51
I. Dos concepciones.	51
II. La idealización del individuo y del pueblo.	55
III. Liberalismo oligárquico	64
IV. Los derechos del individuo: entre orden y libertad	73
CAPÍTULO TERCERO	
FORMA DE GOBIERNO, RELACIÓN ENTRE PODERES Y REELECCIÓN PRESIDENCIAL	79
I. Forma de gobierno federal o central	79
II. Relación entre el Ejecutivo y el Legislativo y sus respectivas facultades	88
III. La reelección presidencial	107

CAPÍTULO CUARTO

CRÍTICA AL DISEÑO UNICAMERAL: EL SENADO COMO CONTRAPESO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS	127
I. El establecimiento del diseño unicameral	127
II. Consecuencias del diseño unicameral	132
III. Crítica al diseño unicameral.	139
1. Sistema federal y la representación estatal.	150
2. Proceso legislativo y calidad de la ley.	153
3. Contra las aspiraciones de los partidos políticos	158
4. Contención del excesivo poder unicameral	158
5. Resolución de conflictos.	160
6. Estabilidad política.	162
7. Decarga política a la Suprema Corte de Justicia	162
8. Representación de la minoría ilustrada y aristocrática	163
9. Beneficio colectivo y público	163

CAPÍTULO QUINTO

ENTRE LA LEY Y EL PODER	165
I. El dilema de los poderes extraordinarios	165
II. El orden constitucional como prioridad.	173
III. El gobierno efectivo como prioridad	184
Conclusiones	209
Fuentes de información.	215
Acerca del autor	241

AGRADECIMIENTOS

El presente texto es producto de la tesis de doctorado que presenté en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Incluye modificaciones derivadas de las observaciones que el sínodo doctoral realizó —con motivo de su recomendación de que fuese publicado—, y de los ajustes propios de la adaptación de un trabajo de posgrado a uno editorial. En esencia, sigue siendo el mismo, aunque contiene modificaciones que —espero— mejoren lo que ahora presento.

Este trabajo no hubiera sido posible, por supuesto, sin la participación y el apoyo de varias personas e instituciones que, a lo largo de su elaboración, contribuyeron de diversa manera a favor del mismo. Por ello, quiero agradecer y reconocer a la propia Universidad Michoacana, cuyo centenario se celebró en 2017, en la que he tenido el privilegio de realizar el Doctorado en Historia.

Asimismo, agradezco de manera especial al doctor Marco Antonio Landavazo Arias por haber aceptado dirigir la tesis, por su invaluable asesoría, generosa disposición y tiempo dedicado, lo cual fue fundamental para la elaboración de la investigación.

Manifiesto también mi agradecimiento especial al doctor Óscar Cruz Barney, coasesor de la tesis, por sus valiosas e indispensables aportaciones de contenido, bibliográficas y de forma, que enriquecieron de manera considerable el trabajo realizado.

Igualmente, expreso un agradecimiento particular a los doctores Catherine Andrews, Moisés Guzmán Pérez, Eduardo N. Mijangos Díaz y David Pantoja Morán, integrantes del sínodo, cuyas observaciones metodológicas, sustantivas y formales, recomendaciones bibliográficas, precisiones expositivas, y sugerencias puntuales contribuyeron de manera fundamental a mejorar este trabajo, sin las cuales lo que ahora presento tendría seguramente más deficiencias de las que tiene, todas imputables a mi autoría.

A cada uno de mis profesores del doctorado, con quienes estoy muy agradecido por su trascendental labor formativa, les agradezco sus cursos y enseñanzas que constituyeron guías imprescindibles en mi formación académica, en general, e histórica, en particular.

Aunada a las anteriores personas, hubo otras que me apoyaron a lo largo de los estudios doctorales y durante la elaboración de la tesis a través de gestos especiales que mucho valoro y agradezco.

Al doctor Gerardo Sánchez Díaz, por el generoso préstamo del libro original de Eduardo Ruiz Álvarez, *Curso de derecho constitucional y administrativo* (1888), y por el obsequio de la edición facsimilar del texto de Juan de la Torre, *Compendio de instrucción cívica* (1892).

A la licenciada Estrella del Rocío López Maciel, directora de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Felipe Tena Ramírez”, de la SCJN, en Morelia, Michoacán, por facilitarme el libro de José Diego Fernández Torres, *La Constitución de 1857 y sus reformas. Prólogo de la Confederación Cívica Independiente* (1914).

A la licenciada Karina Vizcaíno López, encargada de Compilación de Leyes de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Felipe Tena Ramírez”, de la SCJN, en Morelia, Michoacán, por su infinita generosidad y paciencia al proporcionarme los archivos electrónicos de los tres volúmenes del libro de Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, *Leyes de reforma o colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1870* (1868-1870).

Al licenciado Guillermo Rodríguez Rodríguez y a mi padre por apoyarme en la reproducción y envío de algunos textos bibliográficos ubicados en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Y, finalmente, pero no por ello menos importante, agradezco a mi esposa su infinito apoyo, amor y paciencia que han hecho de mi persona un ser humano con menos defectos de los que por sí tengo.

Termino agradeciendo de manera especial al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y al Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH, así como a sus respectivos directores, doctor Pedro Salazar Ugarte y doctor Eduardo Mijangos Díaz, por las facilidades que otorgaron para la publicación de este texto.

INTRODUCCIÓN

Nada transforma tanto las ideas como el hecho de tomarlas en serio.

Isaiah BERLIN

El 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución más liberal, republicana y democrática de las que se elaboraron y publicaron durante el siglo XIX.¹ Respondía a un momento en el que se hacían valer los esfuerzos y las ideas liberales en el documento constitucional, una vez derrocada la dictadura de Antonio López de Santa Anna. Constituyó, además, el marco jurídico y político, en la segunda mitad del siglo XIX y casi las primeras dos décadas del

¹ En este sentido, Ambrosio Velasco apunta: “La Constitución de 1857 representa uno de los más grandes proyectos que los mexicanos se han planteado en el transcurso de su historia. Esta constitución ha sido la más republicana y la más democrática que México ha tenido, y por ello significó un reto trascendente para nuestro destino como Estado nacional independiente [Velasco Gómez, Ambrosio (2008), p. 13]. Por su parte, Krauze señala: “[La Constitución de 1857 es] la Carta liberal por excelencia. Aunque su matriz fue la Constitución de 1824, e incluyó las garantías protegidas por el juicio de amparo que Manuel Crescencio Rejón había inscrito en la Constitución de Yucatán de 1840, y que Mariano Otero recogió en los fallidos constituyentes de 1842 y 1847, la Carta de 1857 fue innovadora en varios puntos: decretó las más amplias libertades individuales (expresión, manifestación, asociación, trabajo, enseñanza, etcétera), llevó la fe en la soberanía popular y el principio democrático al extremo de ordenar la elección popular de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, eliminó el Senado por considerarlo elitista, amplió las facultades de la Cámara de Diputados hasta casi delinear un régimen parlamentario, acotó severamente el Poder Ejecutivo e incorporó, entre otras leyes recientes que nombraban el lugar de la Iglesia en la sociedad, la Ley Lerdo, que desamortizaba los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas” [Krauze, Enrique (2010), p. 127]. En este mismo tenor, María del Refugio González señala que la Constitución de 1857 “consagró el modelo liberal” y “estableció las bases formales del Estado de derecho en México” [González, María del Refugio (2008), p. 63]. Y Patricia Galeana resalta que “la parte esencial de dicha Constitución fue el capítulo de garantías individuales”, además de que “en materia política, organizó el país en una República representativa, federal y democrática. Estableció un sistema unicameral que daba la hegemonía al Poder Legislativo sobre los otros dos poderes... Suprimió la vicepresidencia, que en los gobiernos anteriores sólo había servido para que el vicepresidente utilizara su cargo para derrocar al presidente en funciones” [Galeana, Patricia (2008), p. 29].

XX,² bajo el cual se ejerció el poder, se procesaron las disputas políticas más significativas durante ese tiempo, y tuvo lugar una sobrada aunque discreta polémica doctrinaria acerca de sus alcances y límites.

En el orden de las ideas, la Constitución fue criticada desde un inicio hasta su reforma radical o integral, en el proceso constituyente de 1916-1917, que culminó con la promulgación de la Constitución de 1917.³ No obstante ello, el análisis de esa crítica es todavía limitado, entre otras razones por un problema historiográfico que la presente investigación intenta atender.

Al respecto, habría que decir que el análisis sobre los críticos a dicha Constitución se ha centrado en Justo Sierra y Emilio Rabasa, gracias, en buena medida, al clásico e imprescindible estudio de Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*. En dicho texto, Cosío Villegas puso énfasis en Sierra y Rabasa, así como en la Iglesia católica y el partido conservador,⁴

² Al respecto, Ambrosio Velasco señala: “La Constitución de 1857 ha sido piedra angular en la Reforma, el Porfiriato y la Revolución” [Velasco Gómez, Ambrosio (2008), pp. 13 y 14].

³ En este sentido, Imer B. Flores esclarece: “Cabe aclarar que la Constitución de 1917 tiene, a su vez, el siguiente rubro: «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857», lo cual implica una cierta continuidad y sugiere que se trata de una reforma más, digamos el decreto número treinta y cinco, y en consecuencia de 150 años de vigencia. No obstante, por tratarse al final de cuentas de una revisión integral de la Constitución, se ha considerado a ésta como una diferente...” [Flores, Imer B. (2008), p. 365]. Sobre este punto, María del Refugio González precisa que aun cuando la de 1917 reforma la de 1857, la Suprema Corte de Justicia de la Nación las diferenció de manera tajante, el 25 de agosto de 1917, bajo el argumento de que cada una “estableció un orden de cosas completamente nuevo”, por lo que entre ambas “no existe ningún lazo de unión” [González, María del Refugio (2008), p. 62].

⁴ Al respecto, Cosío Villegas apunta: “El Congreso Constituyente de 1856 y su obra, la *Constitución del año siguiente*, han tenido pocos apologistas a cambio de *numerosos críticos*. Los más de éstos fueron, y lo son, la Iglesia católica y el partido conservador. No sólo antes de su redacción y durante ella; no sólo cuando su aplicación era cotidiana durante la República Restaurada, sino mucho después, cuando, consolidado el Porfiriato, la Constitución era ya una palabra sin sentido alguno, la Iglesia católica y el partido conservador le atribuyeron todos los males del país: su atraso, su pobreza y su ignorancia; el relajamiento de los vínculos familiares, la desmoralización pública y la inversión de todos los valores morales. La pasión y la sinrazón con que la vio y la ve, han impedido a la Iglesia católica y al partido conservador criticar con inteligencia y veracidad la Constitución de 57; así, muy poco fructífero resultaría apreciar ahora esas acusaciones. *Del campo liberal*, en cambio, surgieron sus mejores críticos, desde aquel que caudillaba con porfía una reforma minúscula, hasta aquel otro, el ser extraño que se irguió para ver el tronco desde mejor altura y rodeó el árbol para estimar la variedad, la simetría y la firmeza de sus ramas, la frondosidad del follaje y el color y aun la sazón de sus frutos. Entre los que hicieron esto último, *dos críticos de la Constitución de 57 quedan en primer plano*: Justo Sierra y Emilio Rabasa, hombres que, parecidos por más de un concepto, escribieron sobre el tema en circunstancias muy diversas” [Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 19 y 20] [énfasis añadido].

y redujo el periodo de la crítica, asegurando que de 1880 a 1911 no existieron más,⁵ lo cual es impreciso si se toma en cuenta el pensamiento de, por lo menos, cinco autores que publicaron obras en ese sentido y en dicho periodo (Eduardo Ruiz, Mariano Coronado, Francisco Bulnes, Ricardo García Granados, Andrés Molina Enríquez), abordados en este trabajo. El énfasis de Cosío Villegas en Sierra y Rabasa no pasó inadvertido para los estudiosos, como Charles Hale, quien también se refirió sobre el particular.⁶

Respecto al motivo de los cuestionamientos, Cosío Villegas se centró otra vez en Sierra y Rabasa y menospreció los demás existentes, considerándolos más arranques anímicos que análisis puntillosos y sustentados.⁷

Estas afirmaciones trajeron como consecuencia un vacío historiográfico sobre la crítica a la Constitución. Existen, desde luego, excelentes estudios monográficos que abordan algún aspecto de la carta de 1857, como por ejemplo, el diseño institucional, los derechos y libertades que consagró, la relación entre poderes, la forma de gobierno establecida, la idea de ciudadanía, los debates parlamentarios, su impronta liberal, su relación con la gobernabilidad nacional, su perspectiva y legado históricos, entre otros más, escritos por Israel Arroyo García, María Luna Argudín, Charles Hale, Luis Medina Peña, David Pantoja Morán, Frank A. Knapp, Margarita Moreno-Bonett y Martha López Castillo, y Diego Valadés y Miguel Carbonell, que constituyeron además un apoyo fundamental para la realización de este trabajo.

Pero ninguno aborda de manera principal la crítica doctrinaria a la Constitución de 1857, posterior a su promulgación y en las décadas siguientes (salvo el de Cosío Villegas), y menos aún, alguno que incluya a la mayor cantidad de estudiosos de la época, considerados en su conjunto.

⁵ En este sentido, Cosío Villegas señala: “*Justo Sierra* escribió sus justamente famosos artículos de *La libertad de enero de 1878 a abril de 1880*, y son a ellos a los que aquí me he referido. *La Constitución de 57 no atrajo desde entonces la atención de ningún otro crítico*, por la sencilla razón de que a partir de ese año de 1880, y *hasta 1911*, se la veneró formalmente y se le desobedeció en los hechos sin que nadie resistiera o protestara, y sin que alguien se preocupara de esta situación tan anómala. La caída de Porfirio Díaz en mayo de 1911 cambia por fuerza el panorama y para responder a él sale el libro de Emilio Rabasa *La Constitución y la dictadura*” [Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 53 y 54] [énfasis añadido].

⁶ Hale, Charles (2011), p. 19.

⁷ De nueva cuenta, Cosío Villegas apunta: “Los críticos de la Constitución son, desde luego, numerosos; pero apenas dos, según creo, *Justo Sierra* y *Emilio Rabasa*, intentaron estimarla en su conjunto y recomendaron también reformas de conjunto... Una de las conclusiones desconcertantes de semejante exploración es ésta: a pesar de la calidad extraordinaria de Sierra y Rabasa, *sorprende que no hayan sido más los que se ocuparan de un tema que parecía de gran magnitud*. Eso hace nacer la sospecha de que, al fin y al cabo, *el juicio general acerca de la Constitución de 1857 es más bien gratuito, y que descansa sobre todo en reacciones emocionales gruesas y no en consideraciones inteligentes y afinadas*” [Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 17] [énfasis añadido].

Por tal razón, la investigación que sustenta el libro partió de la pregunta sobre la existencia de cuestionamientos doctrinales a la Constitución de 1857 más allá de los autores e instituciones que menciona Cosío Villegas. Nos guiamos así bajo la hipótesis principal de que sí existió dicho cuestionamiento tanto al contenido como al diseño institucional de la Constitución, y que fue más rico en autores, en el periodo y en los temas de lo que pensábamos.

Una primera lectura de los autores y textos encontrados nos permitió advertir, en la crítica constitucional, la existencia de ocho temas vinculados al asunto crucial de la gobernabilidad. Esos temas, que terminaron guiando la investigación, son los siguientes: 1) la sentida disputa en torno a la concepción de la soberanía y su titular, relacionada con el diseño institucional de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y el ejercicio del poder; 2) la concepción del individuo, sus derechos y facultades esenciales, que el poder constituido debe promover y respetar; 3) la tan añeja como genuina preocupación acerca de cuál debía ser la mejor forma de gobierno y su respectiva conformación; 4) la necesidad de concebir y organizar de una nueva forma la relación entre el presidente y el Congreso de la República, y sus respectivas facultades; 5) el ejercicio de los poderes extraordinarios y la suspensión de garantías como medios para establecer el orden constitucional resquebrajado; 6) el derecho de insurrección como mecanismo para restablecer una forma de gobierno democrática; 7) la validez o no de la reelección del ejecutivo federal y sus respectivas condiciones de posibilidad, y 8) el ejercicio del poder por encima de la Constitución, con la finalidad de lograr diversos fines políticos, económicos o sociales, frente al respeto del ordenamiento constitucional sin la obtención de la eficacia política correspondiente.

Ceñí así el estudio a los temas apuntados y, producto de ello, los textos escogidos fueron aquellos en los que se encuentran manifestadas con claridad las críticas al respecto, los cuales son los siguientes: José María del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano* (1871) (1879, 2a. ed.); Isidro Antonio Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano* (1871-1882); Ramón Rodríguez, *Derecho constitucional* (1875, 2a. ed.); José María Lozano, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio, en lo relativo a los derechos del hombre. Conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869* (1876); Eduardo Ruiz Álvarez, *Curso de derecho constitucional y administrativo* (1888), y *Derecho constitucional* (1902, 2a. ed.); Mariano Coronado, *Elementos de derecho constitucional mexicano* (1899, 2a. ed.); Francisco Bulnes, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma* (1904), y *El verdadero Díaz y la Revolución* (1920); Ricardo

INTRODUCCIÓN

7

García Granados, *La Constitución de 1857 y las leyes de reforma en México* (1906); Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales* (1909); Emilio Rabasa Estebanell, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México* (1912); Luis Melgarejo Randolf y José Fernández Rojas, *El Congreso Constituyente de 1916 y 1917* (1917), y José Diego Fernández Torres, *México. Política experimental* (1919).

Probablemente existan otros textos que consideren el estudio del orden constitucional del 57 desde los temas planteados que esta investigación no encontró al respecto. De cualquier manera, si así fuera, los textos encontrados y seleccionados constituyen una rica muestra de pensadores y momentos distintos, que cubre un amplio periodo de vigencia de la Constitución de 1857.

Por el contrario, no se consideraron los siguientes textos: Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, *Nuevo Código de la Reforma. Leyes de reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año 1855 al de 1870* (1868-1870); Juan de la Torre, *Guía para el estudio del derecho constitucional mexicano* (1886), *Compendio de instrucción cívica* (1892), y *Constitución Federal de 1857* (1901); Jacinto Pallares, *Historia del derecho mexicano* (1904); Gonzalo Espinosa, *Principios de derecho constitucional* (1905); Eugenio M. de Hostos, *Lecciones de derecho constitucional* (1908); José Diego Fernández Torres, *La Constitución de 1857 y sus reformas. Prólogo de la Confederación Cívica Independiente*⁸ (1914); Tomás Elorrieta y Artaza, *Tratado elemental de derecho político comparado* (1916); Genaro García, *Nociones de derecho constitucional ajustados a la Constitución de 1917* (1917), y Emilio Rabasa Estebanell, *La evolución histórica de México* (1920).

Cabe insistir que la única razón por la cual los anteriores textos quedaron desechados fue porque en ellos no se abordan directamente los asuntos principales de esta investigación, no obstante que sean muy valiosos e importantes por diversas razones para el estudio del derecho, de la historia o de la política nacional. Por la misma razón, no se abordaron otros temas, por ejemplo, el papel que jugó el ejército al respecto, las relaciones Iglesia-Estado, los problemas internacionales del México de la época, entre muchos otros más, igualmente importantes, pero fuera de la órbita temática del estudio. Tampoco se analizó la crítica constitucional desde los periódicos, las revistas u otro tipo de publicaciones distintas a los libros, no por considerarlos menos importantes, sino porque el foco se centró específicamente en un determinado tipo de publicaciones.

⁸ Este texto se menciona dentro del cuerpo del trabajo como un documento de propuesta de reforma constitucional.

Las obras seleccionadas constituyen las principales fuentes primarias de la investigación. Se recurrió también, en mucho menor grado, a textos constitucionales y normativos diversos, así como a documentos políticos y jurídicos, como referencias al pensamiento de los autores analizados.

Una vez llevada a cabo la investigación, se confirmó la hipótesis establecida, y el análisis dio cuenta de que *a*) sí existió una sólida crítica a diversos puntos de la Constitución que dificultaron la gobernabilidad nacional; *b*) que dicha crítica no sólo provino de una única etapa histórica, de un grupo particular o de unos autores en específico; *c*) que derivó desde alguno de los propios constituyentes de 1856 hasta autores que publicaron textos en la segunda década del siglo XX; *d*) que los críticos pertenecieron al campo liberal, y no sólo al conservador, eclesiástico o militar, y *e*) que, a diferencia de lo que señala Cosío Villegas, sí existieron grandes críticas a la Constitución de 1857, después de la que realizó Justo Sierra entre 1878 y 1880, en el periódico *La Libertad*, y antes del clásico libro de Rabasa, *La Constitución y la dictadura*.

Por lo tanto, el trabajo es un estudio sobre la crítica a la Constitución de 1857, y a algunos de los elementos del orden político, jurídico y social que estableció, realizada por diversos autores entre 1871 y 1920. Consideramos que el resultado de la investigación resulta relevante porque: *i*) invita a ampliar la mirada sobre el cuestionamiento al orden constitucional de 1857, proveniente de diversas épocas, corrientes ideológicas, grupos políticos y tendencias de pensamiento; *ii*) recupera y expone las ideas de autores mexicanos sobre aspectos constitucionales, políticos e históricos del último cuarto del siglo XIX y las dos primeras décadas del XX, que no sólo se limitaron a reproducir o adoptar las teorías provenientes del extranjero, sino que produjeron una interesante doctrina, a la luz de los acontecimientos de su respectiva época histórica; *iii*) aporta conocimiento sobre la historia del derecho, en particular, a la luz del pensamiento jurídico, político y constitucional; *iv*) proporciona elementos para el estudio histórico y filosófico de las ideas políticas, jurídicas y constitucionales en México; *v*) provee recursos para un análisis más detallado sobre la Constitución de 1857 (no sólo desde el diseño institucional normativo); *vi*) devela aspectos poco conocidos sobre la crítica y los críticos a la Constitución de 1857 y el orden político y jurídico establecido por la misma; *vii*) da a conocer un debate o una crítica, en cierta forma subrepticia, que estuvo presente durante buena parte de la vigencia de la Constitución, y *viii*) muestra, desde una perspectiva en conjunto, algunas de las principales preocupaciones constitucionales sobre la gobernabilidad nacional, a la luz del diseño institucional y el contenido de la Constitución de 1857.

INTRODUCCIÓN

9

Otro de los resultados que la investigación realizada arrojó fue la identificación de ciertos puntos de inflexión en la crítica constitucional analizada por los autores de la época, en determinados temas, como el juicio sobre la Constitución de 1857, la Revolución y el Plan de Ayutla, y en determinados personajes históricos; la valorización sobre los derechos del hombre, el pueblo y la soberanía popular, y la prevalencia del orden constitucional frente a situaciones extraordinarias o ante la necesidad de obtener determinados fines políticos, que serán explicados a lo largo de los capítulos correspondientes.

El trabajo se estructuró desde una perspectiva temática y otra cronológica. De acuerdo con la primera, el texto, en su conjunto, y los capítulos, en particular, se elaboraron a partir del tema principal y los subtemas específicos que guiaron la investigación, orientada en todo momento por la crítica constitucional y la gobernabilidad nacional. De conformidad con la segunda, el texto siguió también un orden cronológico, en la exposición de los autores, con la finalidad de distinguir sus respectivos pensamientos, inquietudes, preocupaciones y respuestas a lo largo del tiempo. Así, la investigación recogió ambas perspectivas con la finalidad de conocer las similitudes y los cambios temáticos y de pensamiento que se fueron realizando en cada periodo particular y entre los mismos.

El trabajo está dividido en cinco capítulos. El primero muestra las exposiciones de los autores sobre el convulso siglo XIX, los principales problemas relacionados con el gobierno, el diseño institucional, el ejercicio del poder y la falta de gobernabilidad, así como las críticas generales que realizaron a la Constitución de 1857 y a determinados actores históricos.

El segundo expone el pensamiento que tuvieron sobre los derechos del hombre y la soberanía popular, establecidos por la Constitución de 1857, y el cambio de percepción que hubo al respecto conforme los acontecimientos políticos y las atmósferas ideológicas fueron cambiando.

En el tercero se aborda la reflexión sobre tres asuntos vinculados con la manera como la Constitución conformó el diseño institucional y el ejercicio del poder, a saber: *a*) la forma de gobierno federal o central; *b*) las facultades otorgadas al Ejecutivo y al Legislativo, y la discusión en torno a qué poder debía poseer más atribuciones, y *c*) la reelección presidencial, su respectiva validez y las condiciones de su justificación.

El cuarto atiende la crítica doctrinal de los autores sobre el diseño unicameral que la Constitución generó, bajo la fuerte idea de la soberanía popular y el deseo de combatir ejecutivos todopoderosos, las implicaciones que tuvo dicho diseño en la gobernabilidad nacional, así como los argumentos a favor de la reincorporación del Senado de la República.

Por último, el quinto presenta un conjunto de problemas vinculados entre sí, que motivó la reflexión colectiva. Por un lado, la preocupación que existió en los autores que publicaron entre 1871 y 1899, sobre la prevalencia del orden constitucional de cara a situaciones extraordinarias, y la pertinencia del ejercicio de poderes excepcionales y la suspensión de garantías individuales, así como la validez o no de la rebelión como recurso final para combatir un orden dictatorial, y, por el otro, la justificación que imperó en la mayoría de los autores que publicaron entre 1904 y 1920, sobre la conveniencia de gobernar y ejercer el poder al margen de la Constitución, con la finalidad de conseguir determinados fines políticos como la paz, la seguridad, el orden y el desarrollo material, esto es, el alegato a favor de la dictadura necesaria.

Autores

Para conocer de conjunto a los autores analizados, expongo⁹ a continuación sus particularidades biográficas¹⁰ considerando el clásico texto de Luis González y González, “La ronda de las generaciones”.¹¹

⁹ Salvo alguna referencia particular, excluyo a Ramón Rodríguez y Luis Melgarejo Randolph, por la falta de datos biográficos al respecto.

¹⁰ Las fuentes desde las cuales se extrajo la información de los autores son las siguientes: Castillo Velasco: *Retratos vivos* (2006b), p. 230, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. I, p. 663. Montiel y Duarte: *Retratos vivos* (2006), p. 214; Berruero García, Adriana (2006), p. 71; Valadés, Diego (1978), pp. V-X, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. III, pp. 2343 y 2344. Lozano: *Retratos vivos* (2006c), p. 240; Berruero García, Adriana (2006), p. 68, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. III, p. 2057. Ruiz Álvarez: *Retratos vivos* (2006d), p. 314; Salmerón, Luis Arturo (2012), p. 95; Landavazo, Marco Antonio (2010), pp. 169-194, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. IV, p. 3029. Coronado: *Semblanzas de académicos. Ediciones del Centenario de la Academia Mexicana*, México, 1975, p. 313; Berruero García, Adriana (2006), p. 107; Martínez, José Luis (ed.) (2004), pp. 127-129, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. I, p. 961. Bulnes: Lomas Maldonado, Arturo (2010), pp. 518-521; Brading, David A. (1996), pp. 621-650; Salmerón, Alicia (2008), pp. 197-218, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. I, p. 496. García Granados: González Ortiz, María Cristina (2010), pp. 547-550, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3445/13.pdf>, pp. 223 y 224, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. II, pp. 1399 y 1400. Molina Enríquez: Mac Gregor, Josefina (2010), pp. 316-319; Basave Benítez, Agustín (2001), pp. 12-36; Krauze, Enrique (2007), pp. 39-50, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. III, p. 2304. Rabasa: Hale, Charles (2011); Valadés, Diego (1994), pp. 225-252; Rico Moreno, Javier (2010), pp. 585 y 588, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. IV, pp. 2869 y 2870. Diego Fernández Torres: Diego Fernández Sotelo, Rafael (2010), pp. 332, y (2002), pp. 140-145. Fernández Rojas: *Diccionario Porrúa* (1995), t. II, pp. 1279 y 1280, además de las que se citan a lo largo del texto.

¹¹ González y González, Luis (2002), pp. 325-476.

INTRODUCCIÓN

11

De acuerdo con sus fechas de nacimiento, tres autores se ubican en el periodo correspondiente a los años en los que nacieron los miembros de la generación de la Reforma, que va de 1806 a 1824 (Castillo Velasco, 1820; Montiel y Duarte, 1821, y Lozano, 1823), uno en la generación tuxtepecadora, que va de 1825 a 1840 (Ruiz Álvarez, 1839), cinco en la de los científicos, que va de 1841 a 1856 (Bulnes, 1847; Diego Fernández Torres, 1848; García Granados, 1851; Coronado, 1852, y Rabasa Estebanell, 1856), uno más en la llamada Centuria azul, de los modernistas, que va de 1857 a 1872 (Molina Enríquez, 1868),¹² y otro en la generación del Centenario o de 1910, que va de 1873 a 1888 (Fernández Rojas, 1885).

Respecto a su lugar de origen, sólo uno es de la capital de la República (Bulnes), dos del Estado de México (Lozano y Molina Enríquez), y los demás de algún estado del país: de Oaxaca (Castillo Velasco), de Yucatán (Montiel y Duarte), de Michoacán (Ruiz Álvarez), de Morelos (Diego Fernández Torres), de Durango (García Granados), de Jalisco (Coronado y Fernández Rojas), y de Chiapas (Rabasa Estebanell). No obstante tal diversidad, todos fallecieron en la ciudad de México, salvo Coronado, que murió en la misma ciudad en la que nació (Guadalajara).¹³

Casi todos fueron abogados (Castillo Velasco, Montiel y Duarte, Lozano, Ruiz Álvarez, Diego Fernández Torres, Coronado, Rabasa Estebanell, Molina Enríquez), dos ingenieros (Bulnes —en minas— y García Granados —civil—, quien también estudió filosofía y economía política), en correspondencia seguramente con la generación de los científicos, en la que se da una disminución de la profesión jurídica y un incremento de la de médicos, ingenieros y sacerdotes,¹⁴ y uno periodista e historiador (José Fernández Rojas).

La mayoría ejerció la docencia relacionada con sus estudios profesionales: Castillo Velasco en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (derecho constitucional y administrativo), Montiel y Duarte en el Colegio de San Idelfonso (derecho canónico y derecho romano), Ramón Rodríguez en el Colegio Militar (derecho constitucional), Ruiz Álvarez en el Colegio de San Nicolás (derecho público eclesiástico) y en la Escuela Nacional de Jurispru-

¹² Hay una diferencia en relación con el año de nacimiento que no afecta su pertenencia a la generación de la Centuria azul: Luis González y González, Agustín Basave, Enrique Krauze y el *Diccionario Porrúa* ubican su fecha de nacimiento en 1868, mientras que Josefina Mac Gregor la ubica en 1866: *cf.* González y González, Luis (2002), p. 458; Basave Benítez, Agustín (2001), p. 12; Krauze, Enrique (2007), p. 40; *Diccionario Porrúa* (1995), t. III, p. 2304, y Mac Gregor, Josefina (2010), p. 316.

¹³ No se tiene el dato del lugar de fallecimiento de José Fernández Rojas.

¹⁴ González y González, Luis (2002), p. 351.

dencia (derecho constitucional y administrativo), Francisco Bulnes en la Escuela Nacional Preparatoria (matemáticas) y en la Escuela Nacional de Ingeniería (meteorología, hidrografía, cálculo y economía política), Coronado en la Escuela de Jurisprudencia de Guadalajara y como profesor normalista, Rabasa en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Escuela Libre de Derecho (derecho constitucional) y en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca (derecho natural, civil y romano).

Vinculado a su ejercicio docente, varios de ellos tuvieron también cargos académicos y profesionales de relieve: Castillo Velasco fue director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, rector del Colegio Nacional de Abogados, y fue parte de la creación de las escuelas de Artes y Oficios para Mujeres, la Normal, y para Ciegos. Lozano fue director del Colegio de la Paz (colegio para niñas); Ruiz Álvarez perteneció al Liceo Hidalgo y al Liceo Michoacano; Bulnes fue miembro de la Sociedad de Geografía y Estadística; García Granados, de la Academia de Ciencias Sociales; Coronado, de la Academia Mexicana de la Lengua; Rabasa fue fundador, miembro de la Junta Directiva y rector de la Escuela Libre de Derecho, y director del Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, y Molina Enríquez fue miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, de la *Alliance Scientifique Universelle de la Association Internationale des Hommes de Science*, e investigador y profesor en el Departamento de Etnografía del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía.

Todos escribieron en diarios y revistas periodísticas, literarias o profesionales de su época y de su especialidad: Castillo Velasco (periodista y director de *El Monitor Republicano*), Montiel y Duarte (colaborador en revistas jurídicas: *El Derecho*, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, *El Foro*, *El publicista*), Lozano (colaborador de *La Prensa*), Ruiz Álvarez (*El Renacimiento*, *El Siglo XIX*, *Revista de México*, *La Tribuna*, *La República*, la revista *Universal*, y fundó el periódico *El Cupatitzio*), Bulnes (periodista y jefe de redacción de *La Libertad*, y colaboró en *México Financiero*, *El Siglo XIX*, *El Universal* y *La Prensa*), García Granados (*La República Mexicana* y *Producción*), Rabasa (*El Universal*, *Revista Mexicana*, *Excelsior*, fundador de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*), Coronado (*El Litigante*, *La República Literaria*, *Flor de Lis*), Molina Enríquez (*El Siglo XX*, *El Imparcial*, *El Tiempo*, *La Hormiga*, *El Reformador*), Fernández Rojas (director de *La Prensa* de Los Ángeles, California). Asimismo, la mayoría escribieron textos de su profesión y literarios.

Y todos, sin excepción, fueron actores relevantes de su tiempo, desempeñaron funciones gubernamentales, legislativas y judiciales, y tuvieron actividades políticas significativas.

De los tres autores que nacieron en la generación de la Reforma, Castillo Velasco fungió como secretario de gobierno en el Distrito Federal, por designación de Juan Álvarez, y ministro de gobernación, en 1871, en el gobierno de Juárez. Se opuso a Santa Anna, combatió a la Intervención francesa —por cuyo desempeño en la misma se le otorgó el grado de coronel—, fue parte del sitio de Querétaro contra Maximiliano, y miembro de la generación de los dieciocho letrados,¹⁵ entre 1867 y 1876.

En materia legislativa, Castillo Velasco fue miembro del Congreso Constituyente de 1856-1857 e integrante de la Comisión de Constitución¹⁶ que se encargó de la redacción del proyecto de Constitución de 1857, perteneciendo al grupo de los liberales puros en dicho Congreso.¹⁷ Finalmente, en materia judicial, fue magistrado constitucional (1868-1874), magistrado del Tribunal Superior de Justicia Federal (1877-1881), y ministro de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), durante el gobierno de Díaz, en 1883.

Por su parte, Montiel y Duarte fue gobernador sustituto del Estado de México (1857) y secretario general de gobierno (1860); combatió a los norteamericanos en 1847, y también se opuso a Santa Anna, lo que le valió la prisión, y a Maximiliano. En materia legislativa, elaboró el Estatuto provisional que rigió al Estado de México (1855), revisó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California (1867-1870), fue miembro de la Comisión redactora del Código de Procedimientos Civiles (1872), diputado local por el Estado de México (1861-1862), y traductor de los códigos civil y de procedimientos civiles franceses. También desempeñó funciones en materia de defensa e impartición de justicia como juez de letras en Zimapán y Temascaltepec, defensor de pobres en el Tribunal Superior del Estado de México (1849), y magistrado de este Tribunal. Al triunfo de la República, en

¹⁵ González y González, Luis (1988), p. 903.

¹⁶ Al respecto, Tena Ramírez sostiene: “Para la comisión de Constitución, que debía componerse de siete propietarios y dos suplentes, fueron nombrados, como propietarios, Arriaga de presidente, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes, José M. Mata y José M. Cortés Esparza. En la comisión así integrada predominaban los moderados, pues además de Arriaga, sólo estaban conceptuados y habrían de conducirse como puros Guzmán, Mata y Olvera. Insatisfecho Arriaga, obtuvo en la sesión del 22 de febrero que se agregaran otros dos miembros; la elección recayó en los puros Ocampo y José M. del Castillo Velasco” [Tena Ramírez, Felipe (2008), pp. 595 y 596]. En este mismo sentido, véase Luna Argudín, María (2006), p. 29; Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 262; *Diccionario Porrúa* (1995), t. I, p. 663; *Actas oficiales* (1957), pp. 20 y 21; *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente* (1979), p. 19.

¹⁷ Valencia Carmona, Salvador (2008), p. 39; Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 262.

1867, Juárez lo designó magistrado supernumerario de la SCJ, y al fallecer fungió como promotor fiscal del Tribunal de Circuito.

Finalmente, Lozano militó en el Partido Liberal, fue presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de México, en 1873, en materia legislativa colaboró en el Proyecto de la Ley Minera para el Distrito Federal y Baja California (1876), elaboró la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles (1880), y, en materia judicial, fue tercer magistrado propietario de la SCJ (1873, 1888-1894), ministro de la Suprema Corte de Justicia, y presidente interino de la propia Corte en 1876.

Destaca haber sido “precursor del análisis de la relación entre los derechos individuales y los colectivos”,¹⁸ asunto crucial en el tránsito entre lo dispuesto por la Constitución de 1857 y la de 1917, y por tanto, en la atmósfera liberal del siglo XIX y el liberalismo social de inicios del XX.

En el caso de Ruiz Álvarez, perteneciente a la generación tuxtepecadora, fue también un personaje destacado de la Reforma, ejerciendo cargos en los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada.¹⁹ Declarado por sí mismo liberal, fue “parte de la resistencia republicana contra la invasión francesa”,²⁰ se opuso a Maximiliano, a quien combatió en 1865 “bajo las órdenes de los generales Nicolás de Régules y Vicente Riva Palacio, de quien fuera su Secretario particular”,²¹ así como de Justo Mendoza (gobernador de Michoacán).

Fue presidente del Ayuntamiento de Uruapan, jefe de sección del Estado Mayor en la Secretaría de Guerra y auditor general del Ejército Republicano del Centro, oficial mayor de la Secretaría de Gobernación, procurador general de la nación (1892),²² síndico de la Ciudad de México, y titular del *Periódico Oficial* de Michoacán. Fue también diputado local y federal, presidente de las comisiones que reformaron los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y el Código Civil del Estado de México, y desempeñó funciones judiciales, como juez de letras en varios distritos de su estado natal (Uruapan, Huetamo, Apatzingán), y ministro de la SCJ (1900).²³

De los hombres que nacieron en la generación de los científicos, no todos tuvieron posturas similares. Bulnes y Rabasa fueron claramente in-

¹⁸ Berrueco García, Adriana (2006), p. 68.

¹⁹ Hale, Charles (2002), p. 103.

²⁰ Salmerón, Luis Arturo (2012), p. 95.

²¹ *Retratos vivos* (2006d), p. 314.

²² Hay aquí una diferencia en el año con *Retratos vivos*, semblanza que lo ubica en 1882, mientras que Landavazo y la ficha del *Diccionario Porrúa* ubican la fecha en 1892: *cfr.* Landavazo, Marco Antonio (2010), p. 178; *Retratos vivos* (2006d), p. 314, y *Diccionario Porrúa* (1995), t. IV, p. 3029.

²³ Casasola, Gustavo (1973), p. 14; *Diccionario Porrúa* (1995), t. IV, p. 3029.

tegrantes de dicho grupo, García Granados se enemistó y reconcilió con Díaz, no apoyó a Madero y trabajó en el gobierno de Huerta, mientras que Diego Fernández Torres fue un duro crítico del general, amigo de Madero y opositor a Huerta,²⁴ y Coronado fue primero partidario de Sebastián Lerdo de Tejada, frente a Díaz, y luego, al triunfo de éste, trabajó en el gobierno porfirista del general Francisco Tolentino, en su estado natal de Jalisco.²⁵

Bulnes fue diputado y senador a lo largo de treinta años, presidente de la Cámara de Diputados y de Senadores, integrante de la Comisión que elaboró el Código Minero (1884), de la Comisión de Crédito Público y de la Comisión Monetaria de 1894, así como de varias comisiones, en materia minera, bancaria, monetaria y hacendaria, autor de las leyes para regular la deuda pública en 1886.²⁶ Defensor de Lerdo de Tejada y crítico acérrimo de Juárez en varios de sus textos —lo que le valió un conjunto de reacciones diversas—, fue parte fundamental del grupo de los científicos, y se convirtió al positivismo, influenciado por Comte, Spencer y Taine.²⁷

Crítico también a Santa Anna y a Maximiliano y a quienes lo apoyaron;²⁸ elogió a Madero, tachándolo de presidente honrado e idealista (sin dejar de ser su opositor, por supuesto); despreció a Villa, a quien calificó de bandido; se refirió a Zapata como un verdadero apóstol; señaló a Carranza como corrupto e ineficaz; consideró a Obregón como la figura prominente de la Revolución (sin dejar de criticarlo), y justificó el golpe de Estado de Huerta, a quien apoyó y aceptó en su rol presidencial.²⁹ Fue también crítico al desarrollo económico del Porfiriato y del papel que Limantour tuvo al respecto,³⁰ no obstante fue uno de los principales ideólogos del régimen de Díaz.³¹

Derrotado Huerta, se exilió primero en los Estados Unidos (Nuevo Orleans), en donde vivió de 1914 a 1915, y en La Habana, desde finales de ese año hasta 1920. Regresó a México y criticó también a la Revolución mexicana hasta el día de su muerte.³² Brading considera que “en el fondo”, Bulnes era un “liberal desencantado”, además de calificarlo de contradictorio, al justificar la dictadura como algo necesario, por un lado, y por el

²⁴ Diego Fernández Sotelo, Rafael (2010), p. 333.

²⁵ Martínez, José Luis (ed.) (2004), p. 127.

²⁶ Lomas Maldonado, Arturo (2010), p. 518; *Diccionario Porrúa* (1995), t. I, p. 496.

²⁷ Brading, David A. (1996), p. 624.

²⁸ *Ibidem*, pp. 634, 636, 637.

²⁹ *Ibidem*, pp. 627 y 628; Salmerón, Alicia (2008), p. 203.

³⁰ Brading, David A. (1996), pp. 644 y 646.

³¹ Salmerón, Alicia (2008), p. 201.

³² *Ibidem*, pp. 197, 200 y 201.

otro, atizarla contra Santa Anna, Juárez y Díaz, los tres principales “ídolos políticos del siglo XIX”.³³

Rabasa, por su parte, formó parte también del grupo porfirista de los científicos³⁴ que arribó al poder a partir de 1888, y era una de las cuatro personas provenientes del sureste, junto con Joaquín Diego Casasús, Rosendo Pineda y Justo Sierra Méndez, a decir de Luis González.³⁵ Guerra lo ubica dentro del segundo grupo generacional que acompañó a Díaz en el poder, grupo al que pertenecen la mayoría de los científicos,³⁶ así como al grupo de gobernadores que pertenecieron a las “élites sociales e intelectuales”, “privilegiados por la fortuna y la educación”,³⁷ y como todos los miembros de la élite liberal porfirista, también se opuso a la Revolución.³⁸

Frente al “caos revolucionario”, Rabasa apoyó a Huerta “como única alternativa”, y fungió como diplomático durante su gobierno para atender el asunto de la ocupación norteamericana del puerto de Veracruz, en la Conferencia ABC en Niágara Falls (1914). Posteriormente, se quedó en Nueva York hasta 1920, año en que regresó al país. Señala Hale que, más que un régimen revolucionario, Rabasa imaginaba una “etapa constitucional gobernada por una oligarquía democrática”, al término del régimen porfirista.³⁹ El historiador lo concibe como “un liberal porfiriano”, “hombre del antiguo régimen atrapado en el torbellino de la Revolución”, “antirrevolucionario” en lo referente a lo político, “conservador” respecto a lo social, y “benévolo” con el régimen de Díaz en sus textos históricos,⁴⁰ “intelectual prominente y novelista pionero del realismo social”,⁴¹ y el “principal

³³ Brading, David A. (1996), p. 649.

³⁴ Hale, Charles (2011), p. 41; Lira, Andrés (2010), p. 314.

³⁵ González, Luis (1988), p. 956.

³⁶ Guerra, François-Xavier (2010), pp. 60 y 61. Al respecto, Guerra señala: “La segunda generación llega a la mayoría de edad después de la victoria de la República de 1867, en un periodo de intensa vida política, en el momento en que la élite liberal en el poder, todavía dividida, emprende la reconstrucción de un país en ruinas... esta generación es la que, ganada en su mayoría al régimen, va a proporcionar al Porfiriato sus cuadros civiles: Ramón Corral, José Yves Limantour, Rosendo Pineda, Emilio Rabasa, José López Portillo, Rafael Reyes Spíndola, etc. En la mayoría de los casos, sus miembros no participaron directamente en las grandes luchas ya citadas, pero algunos tomaron parte en las revueltas contra los regímenes de Juárez y Lerdo de Tejada, y todos conservan de su infancia el recuerdo de un país devastado. En su seno se encuentra la mayoría de los científicos, de los positivistas...” [Guerra, François-Xavier (2010), p. 61].

³⁷ *Ibidem*, p. 104.

³⁸ Hale, Charles (2009b), p. 412.

³⁹ *Ibidem*, p. 413.

⁴⁰ Hale, Charles (2011), pp. 20, 13 y 17.

⁴¹ Hale, Charles (2009b), p. 399.

exponente de la doctrina política dominante del Porfiriato”,⁴² posterior a 1910. Por su parte, Martín Díaz y Díaz habrá de referirse a Rabasa como antiidealista y a su obra novelística como una “representación realista de la vida mexicana”. Asimismo, señala que, con relación al fenómeno jurídico, Rabasa tiene una concepción realista.⁴³

Rabasa fue síndico y regidor de Tuxtla (1881), gobernador de Chiapas (1891-1894), diputado local de su estado (1881-1882), senador de la República (1894-1913), entre varios cargos más. También fue juez de lo civil y magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (1889).

Opuesto a Bulnes y Rabasa en sus posturas políticas, José Diego Fernández Torres destaca haber sido diputado federal por el estado de Morelos (1879-1881), secretario de la Suprema Corte de Justicia Militar (1885), procurador de justicia de la misma (1886), y senador de la República (1912), por su estado natal, en la XXVI Legislatura. Congenió con Madero, con quien trabó amistad, y “se enfrentó valientemente a Huerta”.⁴⁴

Como Rabasa, Diego Fernández Torres también influyó en el Constituyente de 1916.⁴⁵ En este sentido, destaca su texto *La Constitución federal de 1857 y sus reformas*, de 1914, como una propuesta de reformas a la Constitución de 1857, elaborado por encargo de la Confederación Cívica Independiente.⁴⁶ “Por instrucciones del presidente Venustiano Carranza”, apunta Diego Fernández Sotelo, Diego Fernández Torres fue parte de “la comisión que se conformó en la Secretaría de Justicia para redactar un proyecto de Constitución que estuvo completamente terminado a mediados de 1916”, y que seguramente sirvió de base “para la elaboración del proyecto de reformas presentado por Carranza a los diputados constituyentes reunidos en Querétaro”.⁴⁷

Ninguno tuvo el desarrollo profesional y político internacional tan extendido como Ricardo García Granados, cuyos estudios de ingeniería civil, filosofía y economía política los realizó en Alemania. Entre sus cargos

⁴² Hale, Charles (2011), p. 23.

⁴³ Díaz y Díaz, Martín (1991), pp. 7 y 49.

⁴⁴ Diego Fernández Sotelo, Rafael (2010), pp. 332 y 333.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 335.

⁴⁶ En relación con la posible influencia de Diego Fernández Torres, apunta Diego Fernández Sotelo: “La probabilidad de que buena parte de los integrantes del Congreso Constituyente hayan conocido el proyecto de reformas constitucionales que José Diego Fernández había propuesto para la Constitución de 1857 es alta...” [*ibidem*, p. 336]. Para conocer a detalle su influencia, véase *ibidem*, pp. 338-351, y para conocer el contenido de su propuesta de reformas, véase Diego Fernández Sotelo, Rafael (1993), pp. 139-197.

⁴⁷ Diego Fernández Sotelo, Rafael (2010), pp. 336 y 337.

tenemos que fue vicescánel en Hamburgo, delegado en la III Conferencia del Congreso Panamericano en Río de Janeiro (1906), y encargado de negocios en El Salvador (1907) y Cuba (1908). Asimismo, trabajó en el Banco de Londres y México, fue integrante de la Comisión Monetaria (1903) que estableció el patrón oro, a invitación de Limantour, y diputado federal en 1904.⁴⁸ En su ejercicio profesional también mostró su proyección internacional al construir un puente en Alemania y participar en la construcción del ferrocarril de Tehuantepec, y de Guatemala a Puerto Barrios.⁴⁹

De acuerdo con la exposición de González Ortiz, García Granados regresó a México posterior a la tercera reelección porfirista y formó “parte de un grupo de opositores al régimen de Díaz”. Su confrontación con el régimen de Díaz le valió polémicas con Francisco Bulnes y Jesús Urueta. Ante la represión de Díaz, García Granados “huyó a los Estados Unidos [San Antonio, Texas], donde permaneció varios años”. Regresó al país, una vez más, en 1896. No apoyó a Madero en las elecciones de 1910, ya que estaba a favor de Bernardo Reyes. En este sentido, se inclinó a favor de la fórmula Díaz-Dehesa que, a la postre, resultó vencida por la de los científicos que postularon la de Díaz con Ramón Corral.⁵⁰

Al inicio del gobierno de Huerta, García Granados “quedó encargado de una comisión pacificadora en el norte del país”, razón por la cual fue hecho prisionero en 1914, ante la entrada de los carrancistas a la ciudad de México,⁵¹ situación en la que se quedaría hasta su liberación por parte de Obregón. Alejado del movimiento revolucionario, partió a Guatemala y Estados Unidos, donde vivió de 1915 hasta 1920, año en que regresó de manera definitiva a México.⁵²

Finalmente, Mariano Coronado fue secretario de gobierno en Jalisco (1883-1887), diputado local y federal, senador, así como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de su estado natal, y funcionario en el Departamento de Educación Pública.

El único miembro de la generación azul o de los modernistas, Molina Enríquez, apoyó al grupo de Reyes en la contienda desatada entre reyistas y el grupo científico de Ramón Corral. Al final, terminó por aceptar la imposición de Corral como candidato a la Vicepresidencia, en el último proceso

⁴⁸ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3445/13.pdf>, pp. 223 y 224; González Ortiz, María Cristina (2010), p. 548.

⁴⁹ González Ortiz, María Cristina (2010), pp. 547 y 548.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 548 y 549.

⁵¹ *Ibidem*, p. 549.

⁵² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3445/13.pdf>, pp. 223 y 224; González Ortiz, María Cristina (2010), p. 549.

de reelección de Díaz, desarrollado en 1909. Se engarzó al proyecto revolucionario, sin dejar de criticar al proyecto de Madero por considerarlo inadecuado.⁵³ El pacto entre León de la Barra y Madero le pareció una traición, razón por la cual elaboró y proclamó el Plan de Texcoco (23 de agosto de 1911),⁵⁴ a través del cual exigió la renuncia de León de la Barra, desconoció a los gobiernos federal y estatales, suspendió el orden constitucional y asumió —a la vez— los poderes Ejecutivo y Legislativo. A la postre, este Plan no se logró y le valió su detención y aprehensión.

Posteriormente, colaboró con el gobierno de Huerta, quien lo comisionó en diversos proyectos políticos y legislativos, colaboración que le valió crítica e incomprensión. Asimismo, bajo la influencia de Huerta, fue candidato a la Vicepresidencia de la República, por el Gran Partido Liberal Republicano, en las elecciones de 1913 que serían anuladas.

Ocupó varios cargos en el Estado de México, de conformidad con lo que expone Agustín Basave: síndico en Jilotepec (1890), oficial auxiliar de la Oficialía Mayor, jefe de la Sección de Fomento y oficial mayor de la Secretaría General de Gobierno (1900), vocal de la Comisión de Límites (1905), secretario general de gobierno y encargado del despacho en ausencia del gobernador (1907).⁵⁵

Respecto al gobierno federal, Agustín Basave refiere el cúmulo de cargos que Molina Enríquez tuvo: oficial de la Dirección General de Agricultura (1911), director del Instituto de Industrias Etnográficas (1914), director de la Dirección Sexta de Legislación y Trabajo (1914), consultor técnico de la Secretaría de Industria y Comercio (1914), jefe interino de la Dirección de Bosques e Industrias de la Secretaría de Fomento (1916), representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ante la Comisión Nacional Agraria (1916), abogado consultor de esa Comisión y de tres dependencias (Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en 1917; Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura de la SHCP, en 1919, y Secretaría de Gobernación, en 1922), jefe del Departamento de Legislación y Política Hacendaria de la SHCP (1920), representante de la Hacienda Pública Federal en los Juicios Sucesorios (1925), ingeniero de la Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización de la Secretaría de Agricultura y Fomento (1934), así como economista en la misma (1935).

⁵³ Guerra, François-Xavier (2003), pp. 158 y 187; Basave Benítez, Agustín (2001), p. 14.

⁵⁴ Basave Benítez, Agustín (2001), p. 15.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 17.

Molina Enríquez fue también diputado local por Otumba (1910), y asesor del Congreso Constituyente de 1916 para la elaboración del artículo 27 de la Constitución de 1917. Asimismo, desempeñó funciones judiciales como juez en su estado natal (Sultepec, El Oro, Tlanepantla, Jilotepec, Toluca, Sultepec, Tenancingo, Otumba y Tenango), y magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Asesor de Calles, presidente de la Confederación Nacional Agraria (1925), creador del agrarismo, promotor del nacionalismo mestizo, defensor de los indios y del indigenismo, inclinado hacia el presidencialismo, Molina Enríquez creó una obra que, a decir de Agustín Basave, “solo puede ser encasillada en la casilla de lo incasillable”. A decir del investigador, Molina Enríquez se formó en la educación positivista y bajo la influencia de los científicos, por lo que quedó influido por la idea del evolucionismo de Spencer y Comte.⁵⁶

Asimismo, apunta Basave, recibió diversas influencias teóricas, como las de Pasquale Stanislao Mancini, Carlos Pereyra, Francisco Bulnes, el pensamiento liberal de la Independencia y de la Reforma, Francisco Pimentel, Vicente Riva Palacio, Justo Sierra, Gaspar Melchor de Jovellanos, Say, Garnier, Passy, Chateaubvieu, Wistano Luis Orozco.⁵⁷ Por eso, lo describe en su perfil multifacético y de puente entre dos épocas históricas cambiantes, de un modo ejemplar.⁵⁸

Estos son los autores cuyo pensamiento será aquí analizado. Críticos todos de la Constitución de 1857, constituyen un conjunto mucho más heterogéneo del que visualizaba Cosío Villegas. Asimismo, pertenecieron a diferentes generaciones y grupos políticos, y tuvieron similitudes y discrepancias de índole ideológica, filosófica y jurídica.

Comoquiera que sea, en todos ellos existió la preocupación acerca del ejercicio del poder y, a través de éste, de la consecución de la gobernabilidad, la cual le garantizará al país el logro de fines y objetivos específicos. Para todos, el destino de la nación constituyó la impronta de su vida y marcó la temática de sus obras.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 19, 22, 24 y 25.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 26.

⁵⁸ Dice de él lo siguiente: “...es un hombre de encrucijada. Hechura del Porfiriato, hace suya la era revolucionaria; discípulo de supremacistas blancos, reivindica al indio y al mestizo; partidario de la pequeña propiedad agrícola, defiende el ejido... En él se encarnan las contradicciones de su tiempo; él las padece, las exacerba y, cuando no las resuelve, hace con ellas lo que se puede hacer. Por eso, porque en su interior se debaten intensamente el fin de una época y el principio de otra, son muchas las batallas que se libran en su propio campo existencial” [*ibidem*, p. 27].

Adopto la definición de Antonio Annino sobre la gobernabilidad,⁵⁹ consciente de la dificultad de precisar de manera más detallada dicho término, conforme a lo que apunta el propio historiador florentino:

...el término “gobernabilidad” no tiene todavía una definición precisa porque ha entrado hace poco en el léxico político. Ese neologismo se utiliza para designar el conjunto de condiciones que hacen posible gobernar un país, o para subrayar la capacidad de las autoridades constituidas para hacerse obedecer sin recurrir, a no ser en casos excepcionales, al uso de la fuerza.⁶⁰

Resalto de la cita de Annino los siguientes elementos centrales de la gobernabilidad, a saber: *a)* el conjunto de *condiciones* para el efectivo gobierno, *b)* la *capacidad* de las autoridades que deben tener para mandar, y *c)* el *uso excepcional de la fuerza*, sólo en condiciones extraordinarias, para lograr establecer y desarrollar de manera permanente y sin mayores contratiempos el gobierno y su respectivo ejercicio.

El logro de tales elementos no pasaba en México por el mero ejercicio del poder, sino que requería, por parte de los gobernantes, de una mayor capacidad de inteligencia, astucia y dominio de las circunstancias, del manejo de las relaciones y del mando político para su respectiva consolidación. Implicaba la capacidad de establecer las condiciones básicas para procesar, ordenar y resolver, de manera adecuada, la compleja composición de intereses, desacuerdos, tensiones y conflictos políticos provenientes de una sociedad de suyo heterogénea.

Concibo que tales condiciones básicas son de distinta índole y que, articuladas entre sí, conforman todo el andamiaje o la plataforma para la consecución de la gobernabilidad. Entre todas esas condiciones, los ocho asuntos aquí analizados son tan sólo algunos de los varios componentes de dicha gobernabilidad. A su consecución concurren elementos de diverso tipo, como lo señala Marcello Carmagnani: “...la gobernabilidad en América Latina, que, como sabemos, depende de la capacidad de traducir las competencias de poder en poder efectivo, no se logró por la vía de la fuerza

⁵⁹ Tengo claro que el término gobernabilidad no fue utilizado por los autores analizados ni por el periodo de la época estudiada. Me sirvo de él, más bien, con la finalidad de aprovechar los elementos que contiene para enmarcar el análisis realizado en la investigación sobre la preocupación que tuvieron los autores respecto al ejercicio efectivo del poder político por parte de las autoridades constituidas para lograr gobernar el país y conseguir determinados objetivos.

⁶⁰ Annino, Antonio (2003), p. 62.

o la dominación de los pocos sobre los más, sino a través de un proceso de colaboración entre instancias e intereses diversos”.⁶¹

Para lo cual se requirió, además, de sujetos suficientemente hábiles y decididos en el ejercicio del poder, que destinaron distintos esfuerzos para tal fin, como también lo apunta Annino: “Es sabido que para los grupos dirigentes mexicanos la cuestión de la gobernabilidad constituyó durante todo el siglo un dilema angustioso, sobre todo para la elite liberal que buscó, a costa de dos guerras civiles, la transformación moderna del país”.⁶²

Aunado al ejercicio personal del poder, gravitó el establecimiento de normas, instituciones, procedimientos e ideas que permitieran encauzarlo de la mejor manera posible. La búsqueda de estos recursos, que posibilitaran que las autoridades tuvieran capacidad de hacer valer sus mandatos con la finalidad de lograr un gobierno efectivo, no fue ajena tampoco para los autores a estudiar. En sus textos se asoma, de manera constante y evidente, el cumplimiento de los tres elementos centrales de la gobernabilidad que apunta Annino.

La rica obra doctrinaria de cada uno de ellos muestra algunas de las disputas, discusiones, debates y preocupaciones que reflejaron las inquietudes de ese intenso y cambiante periodo histórico, y de esa necesidad de encontrar la mejor fórmula posible para lograr la tan anhelada gobernabilidad.

Una parte del conjunto de esfuerzos teóricos que se llevaron a cabo durante el siglo XIX, acerca de sus condiciones de posibilidad y de los mecanismos para su realización, se puede observar también en el sobrado contenido de los textos enunciados.

Sus ideas políticas, jurídicas y constitucionales no sólo las expusieron desde una perspectiva teórica, sino en un horizonte histórico particular y con una clara finalidad práctica. Desplegaron su pensamiento en escenarios específicos con objetivos concretos, con una clara intencionalidad política, destinada a incidir en el curso de los tiempos que les tocaron vivir. Por tal razón, se expondrán sus textos a la luz de los aspectos prácticos e ideológicos de los mismos, y de sus respectivos contextos.

Finalmente, en relación con las obras estudiadas, reproduzco textualmente el contenido de las mismas, respetando la ortografía original, con la finalidad de no alterar la expresión directa de los autores.

⁶¹ Carmagnani, Marcello (1998), p. 15.

⁶² Annino, Antonio (2003), p. 62.

CAPÍTULO PRIMERO EL PROBLEMA DE LA GOBERNABILIDAD DURANTE EL SIGLO XIX

I. EL SIGLO XIX Y LA GOBERNABILIDAD NACIONAL

El siglo XIX mexicano fue una centuria compleja y atropellada, en la que las definiciones nacionales en torno a la conformación, fundamento, transmisión, organización y ejercicio del poder político —entre muchos otros asuntos más— estuvieron en el centro de los acontecimientos históricos posteriores a la consumación de la Independencia.

Muchos fueron los desafíos que tuvo que enfrentar el México independiente, de cara a su conformación estatal y al establecimiento de una organización política y constitucional propia. Dichos desafíos quedaron agravados además por el difícil panorama político, económico, productivo, social y poblacional que dejó el proceso independentista (el país endeudado y la economía desquiciada, la sociedad dividida y confrontada, el erario vacío, el comercio fragmentado, la población mermada, la agricultura, el comercio, la minería y la industria reducidos, el poco presupuesto gubernamental dirigido hacia las fuerzas armadas),⁶³ enmarcado por un contexto internacional de transformación de la América inglesa y española, ocurrido entre 1776 y 1825, que no sólo cambió las relaciones entre el nuevo y el viejo continente, sino que trajo consigo una considerable inestabilidad y violencia, que se manifestó a lo largo de varios años.⁶⁴

En relación con la forma de gobierno y diseño institucional del país independizado, se ensayaron durante décadas diversos esquemas políticos y constitucionales (monarquismo constitucional, republicanism, confederalismo,

⁶³ Véase Pani, Erika (2013), p. 91; Zoraida Vázquez, Josefina (2010), p. 11; Zoraida Vázquez, Josefina (1988), pp. 784-803; Zoraida Vázquez, Josefina (1988), pp. 744, 768-784; Cruz Barney, Óscar (2008), p. 626; Margadant S., Guillermo F. (1993), p. 168.

⁶⁴ Pani, Erika (2013), pp. 18-20; Costeloe, Michael P. (2012), p. 9; Hale, Charles (2009), p. 11.

centralismo y federalismo),⁶⁵ imbuidos seguramente del “momento constitucional” que ha expuesto José Antonio Aguilar Rivera, sucedido entre 1787 y 1830, y que involucró a las nuevas naciones independizadas.⁶⁶ En el caso de México, los ensayos constitucionales se prolongaron más allá de la mitad del siglo XIX y estuvieron precedidos por la falta de un modelo definido con anterioridad y por la precaria experiencia gubernamental.⁶⁷

Las definiciones respectivas estuvieron marcadas por la falta de consenso y los desacuerdos en la materia⁶⁸ —lo que trajo como consecuencia un conflicto permanente—,⁶⁹ y se manifestaron en, al menos, ocho congresos constituyentes entre 1821 y 1917,⁷⁰ varios congresos con tendencias o inclinaciones políticas diferentes (cuatro monárquicos, trece republicanos y seis centralistas), distintos tipos de Constituciones (seis en total)⁷¹ y diversos documentos normativos,⁷² que les proporcionaron estructuras específicas al país en ciernes.

El énfasis en la conformación de la mejor Constitución obedeció seguramente a la percepción decimonónica que vinculó la suerte de las sociedades al tipo de ordenamiento que las normaban.⁷³ Así, se delinearon varios esquemas institucionales, se otorgaron diversas facultades a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se establecieron determinadas relaciones entre ellos, se concibieron ciertas divisiones territoriales, se adjudicaron atribuciones a nivel local, estatal y federal, y se normaron las disposiciones referentes a la ciudadanía, los derechos y las libertades de los mexicanos, entre muchos puntos más.

Estos fueron algunos de los principales asuntos que el México recién liberado tuvo que resolver, los cuales estaban también engarzados a la per-

⁶⁵ Arroyo García, Israel (2011), p. 9. Para conocer las diversas experiencias de gobierno en el México independiente, así como los procesos de conformación del Estado mexicano en el siglo XIX, véase Arroyo García, Israel (2011); Landavazo, Marco Antonio y Sánchez Andrés, Agustín (2008); Hernández Chávez, Alicia (1993); Ramírez Sánchez, Paz Xóchitl (2011); Aguilar Rivera, José Antonio y Rojas, Rafael (2002); Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (2010); Zoraida Vázquez, Josefina (2011), pp. 15-50; Carmagnani, Marcello (2011), pp. 135-179; Hernández Chávez, Alicia (2011), pp. 263-299; Landavazo, Marco Antonio (2002), pp. 78-89.

⁶⁶ Aguilar Rivera, José Antonio (2000), pp. 15, 19 y 21.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 22; Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 15.

⁶⁸ Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 16; Pani, Erika (2013), p. 92.

⁶⁹ Medina Peña, Luis (2004), pp. 224 y 225.

⁷⁰ González Schmal, Raúl (2007), p. 111; *ibidem*, p. 35.

⁷¹ Medina Peña, Luis (2004), p. 36.

⁷² Después de la consumación de la Independencia, se emitieron reglamentos, actas constitutivas, Constituciones, proyectos de reformas, proyectos de Constitución, bases orgánicas, estatutos orgánicos, entre otros documentos normativos, con la finalidad de organizar y regular la vida política de la nación. Para conocerlos a detalle, véase Tena Ramírez, Felipe (2008).

⁷³ Aguilar Rivera, José Antonio (2000), p. 26.

cepción general de que, definidos y establecidos racional y formalmente, se generaban las condiciones para la resolución de los problemas nacionales, para conseguir la felicidad del país, bajo una fuerte influencia ilustrada y racional, materializada finalmente en la Constitución.⁷⁴

Vinculado con este proceso intermitente de definición,⁷⁵ las décadas que siguieron a la Independencia hasta los sucesos que desembocaron en la República restaurada, se caracterizaron por una serie de conflictos políticos, militares y religiosos,⁷⁶ imbricados entre sí y relacionados, entre otros asuntos, con la gobernabilidad del país, que gravitaron en la capacidad de gobierno y repercutieron, a su manera, en la segunda mitad del diecinueve.

Aunado a lo anterior, prácticamente todo el siglo XIX estuvo marcado por una serie de manifiestos, convenios, proclamas, planes revolucionarios (cincuenta entre 1821 y 1857),⁷⁷ revueltas y pronunciamientos (que se constituyeron en una forma constante del quehacer político durante dicha centuria, así como fuente de norma jurídica, mecanismo de cambio político,⁷⁸ y vía alterna de legitimación frente a los procesos electorales, utilizada desde 1821 hasta 1876),⁷⁹ disoluciones de congresos, desconocimientos electorales, intentos de reconquista, escisiones territoriales, guerras civiles y extranjeras, e intervenciones internacionales, que abonaron de manera decisiva a la definición de las particularidades de la nación,⁸⁰ y que gravitaron también, en su conjunto, en la gobernabilidad nacional.

Cada época presentó un conjunto de problemas respecto a la gobernabilidad de la nación y la capacidad de procesar los conflictos internos y externos, entre otros. Cada una de las experiencias políticas y constitucionales de las diversas etapas fueron conformando y heredando, a su manera, las

⁷⁴ Medina Peña, Luis (2004), p. 22.

⁷⁵ Todo este periodo representa, a decir a Cecilia Noriega y Alicia Salmerón, “un intenso proceso de construcción y consolidación de un Estado nacional en México” que, a su parecer, recorre todo el siglo XIX y “las primeras décadas del XX” [Noriega, Cecilia y Salmerón, Alicia (2010), p. XV].

⁷⁶ Para lo referente a la relación entre Iglesia y Estado, en el siglo XIX, véase García Ugarte, María Eugenia (2010).

⁷⁷ Valadés, Diego (2008), p. 82.

⁷⁸ Medina Peña, Luis (2004), pp. 225, 227 y 228; Pani, Erika (2013), p. 93.

⁷⁹ En relación con el papel del pronunciamiento y los procesos electorales, véase Fowler, Will (2010), pp. 95-120. Para consultar el contenido de los planes, proclamas, manifiestos, pronunciamientos y demás manifestaciones políticas, véase Iglesias González, Roman (Intr. y recopil.) (1998).

⁸⁰ Fernando Escalante Gonzalbo expone que la guerra durante el siglo XIX desempeñó un papel en la construcción del Estado nacional, en la conformación de un determinado orden, en general, y político y constitucional, en particular, en la creación de un discurso nacional, entre otros roles. Al respecto, véase Escalante Gonzalbo, Fernando (1998), pp. 19-38.

problemáticas a las que se enfrentaron las siguientes,⁸¹ y constituyeron los referentes mediatos o inmediatos para los autores aquí analizados.

II. CRÍTICA A LA GOBERNABILIDAD NACIONAL

Para la mayoría de ellos no le fue ajena la presencia de diversos problemas de gobernabilidad, posteriores a la consecución de la Independencia nacional. Cada uno reflexionó sobre sus respectivas causas y resaltó algún punto que impactó al respecto.

Castillo Velasco, por ejemplo, consideró al ejercicio personalista del poder como la causa principal del cambio gubernamental y de la aparición de motines durante la primera mitad del diecinueve. Al respecto, apuntó: “Los hombres se convertían en la encarnación de las ideas, ellos eran por si mismos una bandera, y un motin sucedía á otro para derrocar al caudillo afortunado que había logrado apoderarse del gobierno. Tal ha sido el estado de la patria durante cerca de medio siglo”.⁸²

Aunado a este fenómeno, señaló a la lucha entre el poder personal, absoluto y usurpador, frente al poder de la ley, la libertad de los pueblos y el propio derecho, como una disputa constante que dividió a los mexicanos en partidos irreconciliables.⁸³

En este autor, como en José María Lozano, se asomó la clara conciencia sobre la dificultad de establecer un gobierno institucional por encima de los poderes unipersonales, arbitrarios y caprichosos, propia de la época posterior a la Independencia, que se extendió durante décadas y que constituyó un referente considerable para ambos y para los demás autores del siglo XIX.

En el caso de Lozano, éste hizo hincapié en el lento y difícil desarrollo de las instituciones mexicanas, en su poca comprensión y en la demora de sus resultados, además de denunciar su génesis “en una tierra empapada con la sangre de sus hijos”. Para cambiar dicha situación, consideró necesario que la ley impere, que el pueblo se ilustre, y que se desarrolle una cierta moralidad y un sentimiento de nacionalidad, lo cual genere que la República y sus instituciones liberales lleguen “á su más alto grado de bienestar y grandeza”.⁸⁴

⁸¹ En este sentido, apunta Labastida: “En aquel periodo de 31 años (1824-1855) fuéronse gestando los gravísimos problemas que de un modo u otro tuvo que analizar y resolver el Constituyente de 1856-1857” [Labastida, Horacio (1999), p. 246].

⁸² Castillo Velasco, José María (1871), p. 8.

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ Lozano, José María (1876), pp. 476 y 477.

Por su parte, Ramón Rodríguez consideró a la búsqueda de la mejor organización social y forma de gobierno como la fuente principal de “interminables discusiones”, emprendida desde 1823, año en que “se sintió la necesidad de dar al poder público una forma adecuada a su objeto y en armonía con los derechos de los individuos”. En este sentido, el autor resaltó la obsesión que caracterizó a buena parte del siglo XIX de encontrar el diseño institucional ideal para conformar políticamente a la nación, consciente —además— de que todos los sistemas políticos ensayados hasta el momento en que él escribe (1875) no dieron los resultados esperados.⁸⁵

De tal señalamiento no exentó a los gobiernos republicanos y liberales, que contribuyeron también a la conformación de gobiernos despóticos y tiranos. Esto es así por la manera como procedieron cuando llegaron al poder. Entre sus errores sobresale haber desconocido la naturaleza del ser humano, de la sociedad y de los gobiernos, “exaltar al vencedor, humillando y venciendo al vencido”, rendirse a la opinión pública, conformar diseños constitucionales guiados por teorías particulares o por la dinámica del momento, y elaborar Constituciones inestables y contingentes, derivadas de teorías idealistas, intereses ilegítimos o necesidades transitorias.⁸⁶

La denuncia que Rodríguez realizó acerca de la costumbre de proveerse formas de gobierno y leyes idóneas, basadas en la razón, pero alejadas de la realidad, va a ser una crítica que varios autores (Castillo Velasco, García Granados, Bulnes, Rabasa) dirigieron precisamente a la Constitución de 1857 y su incapacidad de aplicación.

La mayoría de los autores que publicaron en el siglo XX también denunciaron los problemas de gobernabilidad del siglo anterior, enriquecida su visión, además, con una mirada histórica más amplia. Francisco Bulnes criticó, de entrada, la permanente insistencia del México decimonónico de depositar la suerte de la nación en congresos constituyentes y en las Constituciones creadas por éstos:

Hemos hablado 100 años de que nuestra felicidad depende de una asamblea que se denomina Congreso Constituyente que nos fabrique una Constitución Política, procreada en una borrachera de ilusiones y de llamados principios políticos pasados de moda. Esas constituciones no merecen el gasto de una gota de sangre, ni el menor dolor de muelas nacional.⁸⁷

⁸⁵ Rodríguez, Ramón (1875), p. VII.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. VII-IX.

⁸⁷ Bulnes, Francisco (2013), p. 15.

Su juicio se tornó severo cuando aludió a las Constituciones mexicanas (de 1824, Siete Leyes de 1836, Bases Orgánicas de 1842, y de 1857), a las cuales calificó como fallidas, derivado de que, a su parecer, “el fracaso de las instituciones se encuentra en la raza mexicana, en su vida, en su historia, en sus vicios, en sus ideales y en sus cualidades”.⁸⁸

Advirtió también sobre la presencia permanente de las facciones en la historia nacional. A la facción la definió como la “tiranía inflexible de los fracasados en la lucha noble o salvaje”, y consideró que “busca el triunfo encendiendo hogueras de odio en conciencias bien cargadas con el combustible de la mentira y las supersticiones del analfabetismo”. Asimismo, señaló que la facción “odia la verdad, por ser ésta el más enérgico disolvente de su prestigio, de su autoridad, de su existencia”. Señaló que “el medro personal sin misericordia constituye todo su código moral”, apuntó que “la envidia llena todo su corazón”, y afirmó que las facciones han servido para derrocar tanto a buenos como a malos gobiernos.⁸⁹

Además de ese problema, Bulnes apuntó que el militarismo ha imperado como fuente de poder y sustento de la presidencia de la República a lo largo de la historia. Asimismo, señaló que, a partir de la Independencia, los presidentes han estado maniatados al ejercer el poder frente al clero, los comerciantes contrabandistas, los agiotistas, los agitadores sediciosos, los jueces venales, o los propietarios, porque al quererlos limitar han tenido la capacidad de generar acciones en su contra (sublevaciones, pronunciamientos, manipulaciones en las conciencias, acusaciones ante el Congreso, defecciones del ejército, etcétera), y puso de ejemplo a Iturbide, Guerrero, Miramón, Guadalupe Victoria, Barragán, Bustamante, Herrera, Paredes y Arrillaga, Arista y Comonfort.⁹⁰

No obstante tal limitación, Bulnes señaló que todos los gobiernos que han existido después de la Independencia han reconocido por origen la fuerza, incluyendo a Comonfort (que recurrió a la Revolución de Ayutla) y a Madero (que recurrió a la Revolución mexicana), movimientos sin los cuales no hubieran sido presidentes de la República.⁹¹

Por su parte, Emilio Rabasa, destacado promotor del constitucionalismo,⁹² señaló como uno de los principales problemas históricos de la nación la falta de apego a la Constitución y a la legalidad en el país, carente

⁸⁸ *Ibidem*, p. 21.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 21-24.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 18-21.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 57 y 58.

⁹² Hale, Charles (2011), p. 68.

de autoridad e influencia,⁹³ y respecto de la ley y su correspondiente efectividad apuntó: “Todo lo hemos esperado de la ley escrita y la ley escrita ha demostrado su incurable impotencia”.⁹⁴

Esta denuncia fue similar a la que realizaron Luis Melgarejo y Randolf y José Fernández Rojas, quienes observaron en dicho vicio histórico una fuente de conflicto político nacional, por no organizarse los gobiernos “conforme a las previsiones de la legislación fundamental”.⁹⁵

Estos dos autores manifestaron también diversos problemas a lo largo del tiempo, relacionados con la prevalencia de facciones políticas en la historia nacional, en la misma línea de la denuncia de Bulnes. Apuntaron que ninguna Constitución había sido producto de un análisis filosófico y social, sino, más bien, el resultado violento de pactos en campos de batalla, razón por la cual adolecían de la celeridad con la que habían sido elaboradas, así como de los prejuicios que imperaron al momento de su redacción, dando cuenta con ello del permanente vicio de generar Constituciones a partir de las pugnas internas al interior de la nación.⁹⁶

Gracias a que no han manifestado las necesidades vitales ni el sentir nacional, sino el parecer de la facción, las Constituciones sólo han incorporado la bandera del grupo vencedor y, por tanto, se han tornado ineficaces en la práctica, gracias a su carácter sectario, que no considera el bien común ni a las mayorías.⁹⁷

Asimismo, señalaron que la sucesión presidencial, durante el siglo XIX, no se decidió a través de los comicios electorales, sino en los campos de batalla, incluyendo a la mayoría de los presidentes de la República, “desde Bustamante a Santa Anna, y desde Benito Juárez a Don Porfirio Díaz”.⁹⁸ Esta crítica a Juárez, Lerdo de Tejada, Manuel González y Díaz, que no apareció en los autores decimonónicos, se extendió además a Madero, Huerta y Carranza, señalados también, por los autores, como responsables de la precaria situación del país:

Hidalgo, Morelos, Guerrero e Iturbide; Bustamante, Santa Anna, Comonfort y Juárez, y más tarde Díaz, Madero, Huerta y Carranza dejan nutridas enseñanzas de lo que puede esperarse de este pueblo, tan injusta y duramente castigado por su destino. Cada quien por diverso o idéntico camino han he-

⁹³ Rabasa Estebanell, Emilio (1912), p. 9.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 8.

⁹⁵ Melgarejo Randolf, Luis y Fernández Rojas, José (1917), p. 110.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 93 y 76.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 93 y 94.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 76.

cho recorrer un triste via-crucis a esta nación que se debate en ansias infinitas de mejoramiento y bienestar. Nuestros legisladores y reformistas no debían engañarse ni engañarnos equiparándonos a pueblos de otras condiciones diferentes a las nuestras, y debían propender a constituirnos de modo y manera que pudiéramos evolucionar sin sobresaltos y por las sendas marcadas por la ley posible, cuidando de que ésta fuera una verdadera égida para los gobernantes y no una soberana burla para los gobernados.⁹⁹

Vistos en su conjunto, éstos son los principales problemas que los autores identificaron, relacionados con el gobierno y el ejercicio del poder del México independiente. Inmersa en el panorama nacional, la Constitución de 1857 formó parte también de los intentos decimonónicos de establecer un orden político que le permitiera al país su desarrollo.

Para los autores estudiados, dicha Constitución fue el referente principal que tuvieron en mente al momento de redactar sus obras. Interesados en disponer del mejor diseño institucional, escribieron textos políticos, jurídicos y constitucionales en los que se manifestó la preocupación por la gobernabilidad nacional, a la luz de ese ordenamiento general.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Habría que tener presente que la Constitución de 1857 constituyó también un esfuerzo más para atender los asuntos sociales, políticos, económicos y religiosos de la nación, heredados de la Independencia y de las décadas posteriores a la misma, a través de proporcionarle al país un diseño institucional que le permitiera resolver diversos pendientes, entre ellos los relacionados con el poder y la consecución de la gobernabilidad.¹⁰⁰ Para ello, los legisladores tuvieron en cuenta las deficiencias de los diseños constitucionales anteriores,

⁹⁹ *Ibidem*, p. 98.

¹⁰⁰ Al respecto, Luna Argudín señala: “Los legisladores del Congreso Constituyente de 1856, antes que imitar modelos «exóticos», buscaron crear en el país las instituciones que respondieran a una realidad profundamente fragmentada en todos los ámbitos y que permitieran lograr la gobernabilidad, que no se había conseguido desde la Independencia. Los constituyentes, y en particular la comisión que elaboró el proyecto de constitución, se vieron ante la difícil tarea de dar forma a un instrumento de organización política” [Luna Argudín, María (2006), p. 17]. Y Estrada Sámano apunta: “Así, la Constitución de 1857, con su doble triunfo y con sus reformas y adiciones... puso fin al ruidoso y prolongado debate sobre la organización política que hasta entonces había llenado la historia del México independiente” [Estrada Sámano, Rafael (2011), pp. 44 y 45].

considerados en el marco del conocimiento que tenían sobre las instituciones políticas en otras partes del orbe.¹⁰¹

Esto es posible constatar en el discurso que pronunció Ignacio Comonfort, presidente de la República a la sazón, en la sesión de apertura de los trabajos del Congreso Constituyente, de conformidad con la exposición que el propio Zarco realizó al respecto. En el discurso inaugural, Comonfort apuntó que “después de ensayados todos los sistemas de gobierno”, le interesaba crear una Constitución que le asegurara al país independencia, libertad y orden.¹⁰²

A su vez, Ponciano Arriaga, presidente del Congreso, mostró en su respuesta el conjunto de vicisitudes por las que había atravesado la nación, desde su independencia hasta el momento en que escribe, aludiendo a las consecuencias de la guerra civil, al despotismo, a la anarquía y al aspirantismo, manifestando al final de su intervención su deseo de que la Constitución logre ser una verdad en el país algún día.¹⁰³

El 16 de octubre de 1855 se expidió la convocatoria para la conformación del Constituyente del que habría de salir la Constitución del 57.¹⁰⁴ Los integrantes de la generación de la Reforma fueron los creadores de esa Constitución, entre los cuales se encontraba Castillo Velasco,¹⁰⁵ quien, además, fue miembro de la Comisión de Constitución (junto con Arriaga, Yáñez, Olvera, Romero Díaz, Cardoso, Guzmán, Escudero y Echánove, Mata, Cortés Esparza y Melchor Ocampo),¹⁰⁶ y que se encargó de la redacción del proyecto respectivo.

No obstante su trascendental importancia, la Constitución estuvo rodeada desde un inicio de dificultades de diversa índole. Entre los problemas durante e inmediatamente después de su redacción y su promulgación estuvo el ausentismo que se registró de los diputados constituyentes, incluido Castillo Velasco¹⁰⁷ (que si bien era una práctica habitual de los congresos constitu-

¹⁰¹ Luna Argudín, María (2006), pp. 17, 27 y ss.

¹⁰² Zarco, Francisco (1857), t. I, p. 43.

¹⁰³ *Ibidem*, t. I, p. 45.

¹⁰⁴ Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 257. Para conocer la atmósfera imperante del Constituyente de 1856, así como el *orden constitucional* de la Constitución de 1857, entre 1856 y 1858, el contexto histórico en el que se elaboró y las discusiones en el Constituyente, véase Cárdenas Gutiérrez, Salvador (2009), pp. 1-49; González, María del Refugio (2013), pp. 251-288; Zertuche Muñoz, Fernando (2007), pp. 861-868. Para conocer las reformas constitucionales a la Constitución de 1857, véase Flores, Imer B. (2007), pp. 285-324, así como la vigencia de la misma, después de su promulgación, véase Gamas Torruco, José (2007), pp. 325-359.

¹⁰⁵ González y González, Luis (2002), p. 341.

¹⁰⁶ Zarco, Francisco (1857), t. I, pp. 61 y 62.

¹⁰⁷ Arroyo García, Israel (2011), p. 292; Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 63.

yentes mexicanos,¹⁰⁸ seguramente hubo la intención de boicotear su curso), el clima adverso que prevaleció durante los trabajos del Constituyente,¹⁰⁹ la redacción a marchas forzadas del proyecto constitucional, la creación de tres proyectos constitucionales además del de la mayoría,¹¹⁰ el intento de algunos constituyentes (en particular del diputado Arizcorreta) de restituir la Constitución de 1824 y el sorprendente desistimiento del mismo,¹¹¹ el rechazo e inconformidad al proyecto de Constitución elaborado,¹¹² y la protesta de Lafragua y Fuente —representantes del gobierno— al respecto.¹¹³

¹⁰⁸ En relación con este histórico señalamiento, véase la exposición aclaratoria de Israel Arroyo García, quien precisa con más detenimiento el comportamiento de los diputados del Constituyente de 1856 [Arroyo García, Israel (2011), pp. 288-292]. Asimismo, véase Pantoja Morán, David (2017), pp. 13-16; Sierra Casasús, Catalina (1957), p. X; Sierra Casasús, Catalina (1979), pp. XIV y XXIII.

¹⁰⁹ Al respecto, apunta Cosío Villegas: “el clima real al reunirse el Constituyente de 56 era este: el país desconfiaba de los conservadores porque, como se decía entonces tan exactamente, formaban el partido del retroceso, es decir, porque caminaban hacia atrás; el país también desconfiaba del liberal puro por la razón inversa, porque se disparaban al caminar para adelante” [Cosío Villegas (1957), p. 533]. Y más adelante: “El Congreso Constituyente de 1856 trabajó, pues, en circunstancias excepcionalmente difíciles, y es menester tomarlas en cuenta para acertar en la tarea de entender la naturaleza de su obra y en atribuir a ella su justo valor” [Cosío Villegas (1957), p. 541]. Véase Fernández Ruiz, Jorge (2007), pp. 245-284.

¹¹⁰ Arroyo García, Israel (2011), pp. 293 y 294. Respecto a las particularidades de cada uno, véase Arroyo García, Israel (2011), pp. 294-307.

¹¹¹ En relación con el intento de restauración de la Constitución de 1824 y su desistimiento, véase Zarco, Francisco (1857), t. I, pp. 50-55, t. II, pp. 203, 205-285; Serrano Migallón, Fernando (2013), pp. 265-267; González, María del Refugio (2013), pp. 268-272; Tena Ramírez, Felipe (2008), pp. 596-600.

¹¹² Cruz Barney, Óscar (2011), p. 19; Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 267. Ya desde el dictamen de la Comisión de Constitución existió pugna sobre el proyecto de Constitución. Al respecto, Zarco expone que Ponciano Arriaga dio cuenta en la lectura del dictamen que a ésta consumió mucho “discutirlo y acordarlo”, así como de la existencia de “dificultades que tuvo que resolver”, desde la discusión del propio dictamen hasta su presentación. Igualmente, expuso la disyuntiva que tuvieron los miembros de la Comisión de proponer una Constitución totalmente nueva, con independencia de los antecedentes constitucionales del pasado, “ensayando teorías y formas absolutamente desconocidas y aplicando principios que no estuviesen perfectamente relacionados con nuestras necesidades y costumbres”, o un documento político que no considerara “las radicales reformas que la triste situación del pueblo mexicano reclama como necesarias y urgentes”, lo que muestra las dificultades a las que se enfrentaron, sabiendo bien de la trascendencia que importaba la decisión tomada y de sus respectivas consecuencias. Refirió que no quedaron “plenamente satisfechos del plan adoptado para formular los principios constitucionales”, y denunció que una “fracción respetable de la comisión” se separó de los trabajos realizados, al dejar de asistir a las sesiones que tuvieron [Zarco, Francisco (1857), t. I, pp. 435 y 436]. Para conocer el proyecto de Constitución, véase Zarco, Francisco (1857), t. I, pp. 467-487; Tena Ramírez, Felipe (2008), pp. 525-573.

¹¹³ Arroyo García, Israel (2011), p. 387.

Entre los ejemplos referentes a la dificultad de hacer vigente la Constitución de 1857 (una vez promulgada) están, entre otros, la inconformidad que generó el texto en los miembros del Congreso Constituyente, en todos los bandos políticos de la época, en algunas legislaturas locales y en el propio gobierno de la República, por diversas razones, ya sea por considerarla insuficiente y corta por parte de los puros, radical e inaplicable por parte de los moderados, anticlerical e impía por parte de los conservadores, y por restarle poderes al Ejecutivo federal por parte del mismo.¹¹⁴

La Constitución tampoco resultó generadora de consensos, entre otras causas por los postulados liberales que contenía, en una sociedad de suyo conservadora y heredera de un régimen de corporaciones. A la postre, incrementó las divisiones al interior del país, no logró la concordia deseada, y si bien constituyó “un instrumento legal *para* la Reforma”, como apunta Estrada Michel, “se manifestó incapaz de evitar la Guerra *de* Reforma”.¹¹⁵

Fue precisamente esta guerra uno de los principales acontecimientos que dificultaron o impidieron su aplicación durante los primeros diez años de su promulgación. En ese proceso de crispación jugó un papel relevante la Iglesia católica y su política de excomunión a quienes juraran obedecerla,¹¹⁶ así como ciertos pronunciamientos más combativos, como el del obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía y Núñez (1810-1868), quien además de oponerse al texto constitucional, amenazó a aquellos que juraran respetarla con no proporcionarles los sagrados sacramentos.

Otro sector que se pronunció en contra de la Constitución fue una parte de la prensa de la época, algunos de cuyos diarios se inclinaron incluso por la validez de la dictadura, como, por ejemplo, el periódico de inmigrantes europeos intitulado *Le Trait d'Union*, creado por René Masson, cuyos pronunciamientos fueron reproducidos por el periódico oficial *El Estandarte Nacional*, y *El Monitor Republicano*, que también dio cuenta de la poca posibilidad de gobierno a través del texto constitucional de 1857 —y por tanto de la necesidad de un texto más realista—, debido a las amplias facultades

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 387; Fernández Ruiz, Jorge (2010), p. 197; Cruz Barney, Óscar (2011), pp. 19 y 20; Guerra, François-Xavier (2010), p. 32; Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 16 y 39; Fernández Ruiz, Jorge (2010), p. 198; Villegas Revueltas, Silvestre (2008), p. 255.

¹¹⁵ Estrada Michel, Rafael (2011), p. XV; Rabasa, Emilio O. (2004), p. 247.

¹¹⁶ Guerra, François-Xavier (2010), p. 31; Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 296. Véase también Canudas Sandoval, Enrique (2008), pp. 695-721; García Ugarte, Marta Eugenia (2010), pp. 651-719; Villegas Revueltas, Silvestre (2002), pp. 91-103; Tello Díaz, Carlos (2015), pp. 148 y 149.

otorgadas al Poder Legislativo en detrimento del Ejecutivo.¹¹⁷ En diferente sentido se manifestó el diario *El Siglo XIX*, el cual se inclinó por el orden constitucional. En el fondo, se generó un debate, a través de la prensa nacional, en torno a la validez o no de la Constitución y a la necesidad de una “dictadura temporal”, que mostró las tensiones de la época¹¹⁸ y la incapacidad de gobierno a través de la Constitución,¹¹⁹ en el marco de un país convulso e incierto.¹²⁰

La oposición clerical, de la prensa y los pronunciamientos en otras partes del país abonaron de manera importante para el levantamiento del general Félix María Zuloaga¹²¹ y la conspiración contra el orden constitucional recién establecido, apoyada por diversos actores y facciones políticas de la nación (Baz, Payno), que pugnaron por una nueva carta y un nuevo orden constitucional. Producto de esta sublevación, el Plan de Tacubaya, del 17 de diciembre de 1857 —al que se adhirió Comonfort días después, porque no podía gobernar con la Constitución del 57—,¹²² desconoció el texto constitucional, otorgó poderes extraordinarios a Comonfort y estableció las bases para la convocatoria a un congreso extraordinario que se encargaría de redactar una nueva Constitución,¹²³ ya que la del 57 “no había sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad”.¹²⁴ Dicho Plan constituyó la vía política y jurídica principal de contrapeso a la Constitución de 1857 y el arribo al poder del grupo conservador.¹²⁵

La confrontación trajo como consecuencia la presencia de dos gobiernos; por un lado, el de Juárez (quien trasladó primero su gobierno a Guanajuato, el 19 de enero de 1858, y después a otros lugares, manteniendo firme la Constitución de 1857), y por el otro, el de Zuloaga, designado presidente

¹¹⁷ Villegas Revueltas, Silvestre (2008), p. 255. Para conocer, en términos generales, lo referente al origen del periódico *Le Trait d'Union*, sus particularidades y su contexto, véase Covo, Jacqueline (1986), pp. 461-476.

¹¹⁸ Arroyo García, Israel (2011), p. 388.

¹¹⁹ Pani, Erika (2013), pp. 121 y 122.

¹²⁰ Díaz, Lilia (1988), p. 841.

¹²¹ Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 296.

¹²² Díaz, Lilia (1988), p. 841; Cruz Barney, Óscar (2011), p. 14; Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 605.

¹²³ Díaz, Lilia (1988), p. 841; Medina Peña, Luis (2004), p. 262.

¹²⁴ Al respecto, apunta Cruz Barney: “El Plan de Tacubaya señalaba que la mayoría de los pueblos no había quedado satisfecha con la Constitución de 1857 debido a que no había sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad” [Cruz Barney, Óscar (2011), p. 15]. Lo mismo apunta Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 297; Tello Díaz, Carlos (2015), p. 156.

¹²⁵ Cruz Barney, Óscar (2011), p. 1.

por parte de los departamentos sumados al Plan, el 22 de enero de ese mismo año,¹²⁶ iniciándose con ello la Guerra de Reforma (1858-1861).¹²⁷

Una de las acciones jurídicas fundamentales del gobierno de Zuloaga¹²⁸ fue la elaboración del poco conocido y estudiado¹²⁹ Estatuto Orgánico Provisional de la República, de 1858, el cual puede considerarse como una alternativa a la Constitución de 1857.¹³⁰

El Estatuto fue elaborado por José Bernardo Couto y Pérez, presidente del Consejo de Gobierno¹³¹ de la República de Zuloaga, Juan Nepomuceno de Vértiz y Delgado, y José Ma. Andrade, como secretarios,¹³² y aprobado el 15 de junio de 1858. Dichos autores turnaron el proyecto al ministro de gobernación, Luis Gonzaga Cuevas.¹³³ Sin embargo, dicho Estatuto no se puso en vigor por la propia actitud de Zuloaga, quien no lo transmitió a sus gobernados y seguidores,¹³⁴ lo que generó, entre otras cosas, reclamos incluso de partidarios suyos que, a la postre, se levantarían en su contra, como el general Miguel María Echegaray y su Plan de Navidad,¹³⁵ elevando a la presidencia a Miramón, quien rendiría juramento el 2 de febrero de 1859.¹³⁶

Además de la Guerra de Reforma (1858-1861), la Intervención Francesa (1862-1863) y el establecimiento del Segundo Imperio Mexicano (1863-1867) mermaron también la vigencia de la Constitución de 1857 y su observancia.¹³⁷

El último grupo de acontecimientos que debilitó a la Constitución de 1857 fue aquel que protagonizaron los presidentes de la República, posteriores al Segundo Imperio mexicano, ya sea por la manera como ejercieron

¹²⁶ Díaz, Lilia (1988), p. 842.

¹²⁷ *Idem*; Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 606.

¹²⁸ Respecto a las acciones del gobierno de Félix Zuloaga, véase Cruz Barney, Óscar (2011), p. 101.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 68. En este sentido, sobresale la encomiable labor de rescate y estudio del Estatuto de Cruz Barney. Para un estudio del mismo, véase Cruz Barney, Óscar (2011).

¹³⁰ Estrada Michel, Rafael (2011), p. XV; Cruz Barney, Óscar (2011), p. 71.

¹³¹ Véase Cruz Barney, Óscar (2011), pp. 55-65.

¹³² Para conocer a detalle las particularidades del proceso de creación del *Estatuto*, su respectivo contenido, así como a los autores del mismo, véase Cruz Barney, Óscar (2011), pp. 67-100.

¹³³ *Ibidem*, pp. 1, 2, 67 y ss.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 2; Estrada Michel, Rafael (2011), p. XIV.

¹³⁵ Cruz Barney, Óscar (2011), pp. 2, 39 y ss., 68 y ss., 102 y 103.

¹³⁶ Díaz, Lilia (1988), p. 84.

¹³⁷ Fernández Ruiz, Jorge (2010), p. 205. Cosío Villegas señala que la Constitución “no funcionó”, salvo de 1867 a 1876, e incluso, hasta 1880 [Cosío Villegas (1957), p. 558].

el poder, ya por las reformas jurídicas a la Constitución, que fueron modificando el espíritu original de sus creadores.

A lo anterior se suman, finalmente, ciertos pronunciamientos contra la Constitución de 1857, como la conservadora revuelta cristera que expidió el Plan de Urecho,¹³⁸ de marzo de 1875, encabezado por Abraham Castañeda y Antonio Reza que, entre otros puntos, demandaron la abolición del texto constitucional.

Así, en síntesis, este conjunto de acontecimientos da cuenta de las diversas dificultades que surgieron antes, durante y después de la promulgación de la Constitución de 1857, que obstaculizaron de manera considerable su aplicación en la realidad durante todo el periodo formal de su vigencia.¹³⁹

IV. CRÍTICA A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Para los autores estudiados, el origen de la Constitución, el texto mismo y sus respectivas vicisitudes no les fueron ajenos. En sus obras abordaron juicios sobre su génesis, así como sobre sus logros y deficiencias. Igualmente, los actores políticos de cada etapa histórica no les fueron indiferentes y se refirieron a ellos a lo largo de sus textos.

En términos generales, quienes publicaron entre 1871 y 1899 fueron más benévolos en su crítica a la Constitución que los que publicaron entre 1904 y 1920, no obstante que también manifestaron cuestionamientos, sin dejarla de invalidar, a diferencia de lo que va a suceder con los autores posteriores a Bulnes. Asimismo, los autores anteriores a Coronado dirigieron su principal crítica histórica a Santa Anna, y justificaron la Revolución y el Plan de Ayutla, mientras que los autores que se ubican a partir de 1904 criticaron también a Juárez, Lerdo de Tejada y Díaz, y no se pronunciaron tanto acerca de dicha Revolución y el Plan de Ayutla.

Seguramente no fue mera coincidencia que, salvo Mariano Coronado —cuya obra se publicó en 1899—, los autores cuyos textos aparecieron en el siglo XIX (Castillo Velasco, Montiel y Duarte, Lozano y Ruiz Álvarez) fueron parte de las generaciones de la Reforma o de Tuxtepec, mientras que los que publicaron en el veinte (Bulnes, García Granados, Molina Enríquez, Rabasa y Diego Fernández Torres) pertenecieron a los científicos, a la generación de los modernistas o a la del centenario.

¹³⁸ Luna Argudín, María (2006), p. 177.

¹³⁹ Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 131; Rabasa, Emilio O. (2004), p. 256.

Quizá una posible explicación de lo anterior se deba a que los autores pertenecientes a las generaciones de la Reforma y de Tuxtepec, que gobernaron el país de 1857 a 1875 y de 1876 a 1892, respectivamente (de acuerdo con Luis González), fueron parte del momento de creación de la Constitución de 1857 o de la lucha inmediata posterior en contra de quienes se opusieron a la misma u obstaculizaron su vigencia (los conservadores de la guerra civil y los que apoyaron el Segundo Imperio).

Pero más allá del momento temporal, también las afinidades ideológicas de ambas generaciones con la Reforma contribuyeron a un balance más positivo, frente al positivismo de la generación de los científicos, que gobernaron de 1893 a 1910, en la que se ubican la mayoría de los autores que publicaron en el siglo XX.

Y, aunado a estas dos razones, habría que agregar la experiencia que los autores tuvieron sobre el ejercicio gubernamental a la luz de la Constitución de 1857 y el orden constitucional que quiso establecer. En este sentido, los tres autores que pertenecieron a la Reforma (Castillo Velasco, Montiel y Duarte, y Lozano) publicaron sus obras durante la República restaurada, mientras que Ruiz Álvarez (de la generación de Tuxtepec) y Coronado (de la generación de los científicos) publicaron ya durante el Porfiriato, el primero en 1888 y el segundo en 1899. Llama la atención que en Coronado se acusen mayores críticas, seguramente producto del estado avanzado del gobierno de Díaz.

Por el contrario, los autores más críticos a la Constitución de 1857 son aquellos que pertenecieron a la generación de los científicos, para quienes dicho ordenamiento imposibilitó la consecución del orden y la estabilidad del país.

Habría que apuntar, finalmente, que fue la Guerra de Reforma la que en particular, a la par de profundizar los enconos y las diferencias entre los bandos políticos, elevó a la Constitución de 1857 a un texto paradigmático para las generaciones liberales, razón por la cual las generaciones de la Reforma y de Tuxtepec tuvieron una actitud más moderada en su respectiva crítica que los científicos que, aunque liberales, difirieron más de varios de sus postulados, ante una nueva atmósfera histórica y conceptual, como fue la del positivismo.

Así pues, los autores que publicaron en el siglo XIX valoraron a la Revolución y al Plan de Ayutla como símbolos de libertad (frente al poder dictatorial de Santa Anna), y a la Constitución de 1857 como fundamento de los derechos individuales. Así lo hizo Castillo Velasco, quien le adjudicó a la

Revolución de Ayutla la libertad de México,¹⁴⁰ y Ramón Rodríguez, quien se expresó de ella “como el movimiento del pueblo que reclamaba sus derechos y pedía garantías para sus intereses”, valorando de forma positiva a Juárez, Ocampo, Degollado y Lerdo de Tejada por su defensa a las “libertades públicas y a los derechos individuales”.¹⁴¹

Por su parte, Eduardo Ruiz, miembro de la generación de Tuxtepec, también justificó al Plan de Ayutla, calificándolo como “grito de libertad”, y a la Revolución de Ayutla, a la que le dedicó alabanzas, al igual que a la Reforma. Asimismo, se pronunció en contra de Santa Anna, cuyo régimen lo calificó como “dictadura absoluta, sin ejemplo en la historia de México”, “tiranía”, y como “el más funesto en la vida de la nación”.¹⁴²

En relación con la Constitución, Castillo Velasco consideró que se nutrió de dos fuentes principales, esto es, del “estudio del derecho y de la justicia” y del “recuerdo doloroso de cerca de medio siglo de tiranías, el recuerdo mas reciente de una dictadura odiosa”.¹⁴³ La calificó como la más liberal, filosófica y justa, por los derechos del hombre que consagra —razón por la que, a su parecer, vale la pena dedicarse a su estudio—, a los que concibió como el “Sancta Sanctorum” y el “hasta aquí señalado á las embravecidas olas del mar de las ambiciones y los abusos”. La crítica principal que dirigió fue a su capacidad de aplicación, en tanto que “no siempre ha sido una verdad de hecho”.¹⁴⁴

Isidro Montiel y Duarte enfatizó el valor que la Constitución de 1857 le otorgó al individuo y a sus derechos individuales, a diferencia de la Constitución de 1824 que tuvo como sujeto principal a la nación mexicana, derivado de que ésta tenía como objetivo “fijar la independencia política” de la nación, “establecer la libertad” y “promover la prosperidad”, como fines colectivos, mientras que la de mitad de siglo tuvo como objetivo principal “reconquistar y asegurar” el goce de los derechos del hombre frente a un gobierno despótico que los había conculcado.¹⁴⁵

Para comprender este cambio, hay que considerar lo expuesto por Israel Arroyo García y el tránsito de lo que él denomina la “República de colectivos” a la “República de individuos”. Hacia los primeros años de la década de los cuarenta (en el Congreso Constituyente de 1842), advierte el

¹⁴⁰ Castillo Velasco, José María (1871), pp. 9 y 10.

¹⁴¹ Rodríguez, Ramón (1875), p. 283.

¹⁴² Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 16 y 17.

¹⁴³ Castillo Velasco, José María (1871), p. 10.

¹⁴⁴ Castillo Velasco, José María (1879), pp. II, III, 18, 13 y 14.

¹⁴⁵ Montiel y Duarte, Isidro Antonio (1882), pp. XIII y XIV.

cambio generacional en el Constituyente de la época y, con ello, el tránsito hacia una “república moderna (de individuos) frente a la república de colectivos (provincias, estados o departamentos)”, centrada en tres elementos: “la elección del presidente por individuos y no por colectivos, el derecho de petición como un precepto individualista, y la postulación de los derechos del hombre como un valor político uniforme”.¹⁴⁶

Esta inclinación a favor de los derechos individuales constituirá, a decir del autor, un antecedente del Constituyente de 1856 y la Constitución de 1857, en la que se encuentra una postura de corte iusnaturalista a favor de los derechos del hombre, a diferencia del régimen central, concebidos como esenciales al individuo y con independencia del poder político constituido.¹⁴⁷

Montiel y Duarte también ubicó a la Constitución de 1857 como superior frente a las demás Constituciones tanto mexicanas como del extranjero, y remitió al lector a la obra de José María Lozano, aquí analizada, para comprender los derechos del hombre consagrados por ella.¹⁴⁸

Ramón Rodríguez también tuvo un juicio favorable de la Constitución del 57, derivado de que adoptó los derechos del hombre y del ciudadano, sin desconocer sus respectivos errores, productos de la “época turbulenta”, la “inestabilidad” y la “destrucción” de la que emanó. Su crítica principal se centró en las limitaciones que la propia Constitución puso a los derechos del hombre, a partir de que los artículos respectivos “vienen acompañados de restricciones injustificables ante la razón y la filosofía”.¹⁴⁹

Puso como ejemplo de dichas limitaciones la libertad de enseñanza, de trabajo, de tránsito (fuera y dentro del país), y de elección para los individuos que pertenecen al estado eclesiástico, las cuales quedan restringidas por condicionamientos en leyes secundarias. Resulta interesante esta crítica porque denota una intención de liberalizar *en extremo* la dinámica de la vida civil, laboral o eclesiástica cotidiana, por ejemplo, y forma parte de los autores y posturas que tacharon a la Constitución por no ser lo suficientemente liberal, al imponer restricciones a los derechos que la misma estableció teóricamente. Por ello, consideró que los constituyentes de 1856 si bien quisieron asegurar la libertad de los hombres, “no pudieron llenar debidamente el grandioso y sublime objeto que se proponían”.¹⁵⁰

¹⁴⁶ Arroyo García, Israel (2011), pp. 173, 174, 183 y ss.

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 191, 193, 235 y ss.

¹⁴⁸ Montiel y Duarte, Isidro Antonio (1882b), p. IV.

¹⁴⁹ Rodríguez, Ramón (1875), pp. 284, IX, 285 y 286.

¹⁵⁰ *Ibidem*, pp. 286, IX y X.

La crítica de Lozano se enfocó no tanto a su contenido, sino a la precariedad de la Constitución, de cara al momento histórico en el que publica su obra (1876). Por ello apuntó:

Escribimos estas últimas páginas, buscando en la atención tranquila que consagramos al trabajo, un refugio contra la general agitacion. El Plan de Tuxtepec declarado ley suprema, proclama como primera ley del país a la Constitucion de 1857 que, hecha girones, flamea en las bayonetas de los soldados victoriosos, el Presidente de la Corte de Justicia al frente de un ejército respetable invoca tambien el sagrado de la Constitucion en cuyo nombre fraguó y realiza una revolucion constitucional, por último, el Sr. Lerdo, el Presidente legítimo de la República, huye hácia las costas del Pacífico sin que le deba el país una palabra que revele sus designios y propósitos.¹⁵¹

Habría que tener presente el momento histórico en el que escribe José María Lozano. En 1876, en nombre de la Constitución de 1857,¹⁵² Porfirio Díaz proclamó el Plan de Tuxtepec, que denunciaba la “violación sistemática del sufragio” y “la violación de la soberanía de los estados”,¹⁵³ así como sostenía “la no-reelección del presidente y los gobernadores”, y “la libertad municipal”, entre otros puntos semejantes al Plan de la Noria,¹⁵⁴ en el marco del conflicto suscitado a partir de la reelección fraudulenta¹⁵⁵ de Sebastián Lerdo de Tejada, la autoproclamación presidencial y el Plan de Toluca de José María Iglesias, y el combate entre el propio Díaz y el lerdistia Ignacio Alatorre.

A partir de sus operaciones militares, Porfirio Díaz logró finalmente la victoria, el 16 de noviembre de 1876, apoyado de Manuel González y, después de un breve intervalo presidencial de Juan N. Méndez, fue electo presidente de la República en circunstancias especiales,¹⁵⁶ cargo que asume el 5 de mayo de 1877.¹⁵⁷ Así pues, con el horizonte incierto, Lozano expuso

¹⁵¹ Lozano, José María (1876), p. 338.

¹⁵² Guerra, François-Xavier (2010), p. 29.

¹⁵³ Luna Argudín, María (2006), p. 180.

¹⁵⁴ Guerra, François-Xavier (2010), p. 78.

¹⁵⁵ Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 110 y 111.

¹⁵⁶ Respecto a esta elección, Cosío Villegas señala: “Porfirio Díaz vence militarmente al presidente Lerdo en noviembre de 1876; al mes se convoca a elecciones y, como candidato único, obtiene entonces el 96% de los sufragios, un resultado que concuerda con su prestigio, con su influencia en ese momento y con una circunstancia particular: la convocatoria a elecciones, hecha desde luego *manu militari*, quitó el derecho a voto a todos los ciudadanos que pudieran ser tachados de lerdistas” [Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 111].

¹⁵⁷ Guerra, François-Xavier (2010), pp. 78 y 79.

su más desgarrador balance del país convulso y sus instituciones relegadas: “En resumen, tenemos en estos momentos —noviembre de 1876— tres gobiernos, y los tres, invocando la Constitución, mantienen un estado perfectamente revolucionario ¿Cuál será la suerte de esta desgraciada República, víctima de la más terrible anarquía?”¹⁵⁸

Tiempo después, para el momento en que Ruiz Álvarez publica la primera edición de su texto (1888), Díaz ya había asumido por tercera ocasión la presidencia de la República. No obstante la distancia que separaba la fecha de publicación de su obra de las de Castillo Velasco, Montiel y Duarte, y Lozano, Ruiz continuó una valoración favorable de la Constitución de 1857 a la que calificó como “lábaro majestuoso”, señalando la importancia de estudiarla, tanto para el abogado, en particular, como para el ciudadano, en general.¹⁵⁹

Ruiz fue el último autor que todavía se manifestó explícitamente a favor de la Constitución de 1857 y la Revolución de Ayutla, hacia finales del siglo XIX y en los albores del XX, pronunciamientos que desaparecerán con los autores posteriores, correspondientes a la primera y segunda década del nuevo siglo. Antes de ello, el último autor que publicó su obra en las postrimerías del siglo XIX, Mariano Coronado (1899), ya no presentó un juicio tan extendido a favor de la Constitución. Las referencias al respecto disminuyeron de manera considerable, limitándose únicamente a mencionar que en ella campean “ideas bastante avanzadas” y “es sin duda el código fundamental mas perfecto que ha regido al país.”¹⁶⁰

En el nuevo siglo, las críticas a la Constitución de 1857 y a ciertos actores políticos decimonónicos van a incrementarse de manera considerable. En esta nueva centuria, la mayoría de los autores analizados pertenecieron a la generación de los científicos, de acuerdo con su fecha de nacimiento (Bulnes, Diego Fernández Torres, García Granados, Coronado y Rabasa), no obstante que José Diego Fernández Torres se opuso al régimen de Díaz, por lo que su ubicación en dicha generación es meramente cronológica.

Para entonces, el Porfiriato estaba ya en una etapa muy avanzada. En los inicios de este nuevo siglo, el régimen porfirista tendrá su legitimidad en varios pilares del orden constitucional de 1857, más bien simbólicos, a decir de Luna Argudín,¹⁶¹ entre ellos el del federalismo, los derechos del hombre

¹⁵⁸ Lozano, José María (1876), pp. 338 y 339.

¹⁵⁹ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 19, 17.

¹⁶⁰ Coronado, Mariano (1899), p. 3.

¹⁶¹ Luna Argudín, María (2006), p. 401.

y la destrucción de las corporaciones, heredadas éstas de la sociedad novohispana y el México independiente de primera mitad de siglo.

La Constitución del 57 era más respetada y homenajeada que acatada.¹⁶² Al respecto, Chevalier apunta que la Constitución era “un ideal invocado, pero completamente inaplicable en una sociedad tradicional”, lo que generaba que se viviera en una “ficción democrática”, establecida a partir de Juárez y llevada a la perfección con Porfirio Díaz, frente a la cual reaccionaron en 1908 los hermanos Flores Magón, Madero y el movimiento revolucionario.¹⁶³ Quedaba ya muy lejos el momento de su elaboración, pero no por ello los autores aquí expuestos dejaron de reflexionar en torno al orden constitucional creado a mitad del siglo XIX y sus vicisitudes a lo largo de medio siglo.

Ya en lo particular, en su valoración histórica, los autores criticaron de manera más profunda a la Revolución y el Plan de Ayutla, a la Constitución de 1857, e incluyeron a Juárez, Lerdo de Tejada y Díaz en sus juicios sobre los actores políticos del siglo XIX, además de Santa Anna.

A Santa Anna, Bulnes lo criticó en diversos momentos de su obra. Consideró que sus ideas eran “ignorantes y brutales”, además de que no tenía “la menor noción de lo que es un gobierno”. Señaló que “no tuvo más que un programa: forjar la mano de hierro con la suya”, y lo calificó como “tirano limpio de todo pudor, franco, brutal, impulsivo, grosero; un sargento abotagado de vicios, cobarde y cruel, vestido de magnate y ridículo en su tentativa de aristocratización”, entre muchos otros adjetivos más que le dedicó, para concluir que “es la imagen humana de nuestros fracasos políticos”.¹⁶⁴

Producto de lo que Santa Anna significó, a decir de Bulnes, “la lucha de uno contra todos”, se originó y desarrolló la Revolución de Ayutla, a la que calificó como “un sacudimiento brusco, potente, irresistible, nacional”, y en la que “se ve una formidable y tácita coalición de todos los elementos políticos de la *nación sensible*, contra un hombre que había llegado a creer en la verdadera existencia de los poderes absolutos, que no han sido ni pueden ser más que relativos”.¹⁶⁵

A Juárez le restó un papel protagónico en la Reforma. Para Bulnes, la Reforma y sus respectivas leyes habían sido producto de “un proceso histórico de escala mundial”,¹⁶⁶ y no sólo una obra exclusiva de demócratas,

¹⁶² Krauze, Enrique (2010), p. 129; Gamas Torruco, José (2007), p. 345.

¹⁶³ Chevalier, François (2010), pp. 10-12.

¹⁶⁴ Bulnes, Francisco (2011), pp. 143 y 144.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 142, 148 y 149.

¹⁶⁶ Pani, Erika (2011), pp. 11 y 16.

liberales, librepensadores y jacobinos.¹⁶⁷ En el caso de México, la Reforma fue, para Bulnes, producto de un esfuerzo colectivo por parte de hombres entre los que no figuraba el Benemérito, de manera principal.¹⁶⁸

Bulnes tampoco le dio crédito en su papel de iniciador de los fueros militar y eclesiástico.¹⁶⁹ Aunado al cuestionamiento de su papel reformador, criticó también su carácter liberal y demócrata,¹⁷⁰ su nula participación en el Congreso Constituyente de 1856, y su identificación con la política contrarreformista de Comonfort y el golpe de Estado contra el orden constitucional.¹⁷¹

En relación con los constituyentes del 56, Bulnes criticó de éstos su “idealismo vaporoso” que ocasionó el “desbarajuste nacional”.¹⁷² Posteriormente, cuestionó su conformación al calificar su integración en “dos grupos de aspecto de chusma, más que en dos partidos”, denunciando que “no había disciplina, ni jefes, ni organización entre los moderados y los exaltados”.¹⁷³ Asimismo, criticó la facultad que los constituyentes le dieron al Poder Legislativo de expedir amnistías por delitos del orden común, y su carácter jacobino que los orilló a proclamarse por el sufragio popular.¹⁷⁴

A la Constitución de 1857 la consideró como “un fracaso, modelo de intelectualidad de manicomio”; no obstante, reconoció irónicamente su contenido idealista¹⁷⁵ al que, por supuesto, denunció. Años después, en otra obra, Bulnes calificó a dicha Constitución como un “mamarracho” y un “mamarracho legislativo”, no tanto por sus principios, sino porque “adolece del defecto de romanticismo”, y como “el dromedario de las 57 jorobas”, y reparó en la inconformidad que dejó en la opinión pública.¹⁷⁶

Seguramente estas ideas tuvieron su origen en su crítica al idealismo y su inclinación a favor de una postura realista del poder, pues para él “se revoluciona, se destruye, se desmorona con la política de los idealismos”, mientras que “se reconstruye, se crea, se gobierna con la política de la realidad, aun cuando tenga por lógica el absurdo contra dogmas y principios

¹⁶⁷ Bulnes, Francisco (2011), p. 108.

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 134, 293, 298-300, 351, 378, 385, 609-612. Pani, Erika (2011), pp. 11 y 20.

¹⁶⁹ Bulnes, Francisco (2011), p. 156.

¹⁷⁰ Bulnes, Francisco (2013), p. 30; Pani, Erika (2011), pp. 17 y 18.

¹⁷¹ Bulnes, Francisco (2011), pp. 253, 281, 283-288.

¹⁷² Pani, Erika (2011), p. 26.

¹⁷³ Bulnes, Francisco (2011), p. 235.

¹⁷⁴ Bulnes, Francisco (2013), pp. 53 y 409.

¹⁷⁵ Bulnes, Francisco (2011), p. 233; Bulnes, Francisco (2013), p. 77.

¹⁷⁶ Bulnes, Francisco (2011), p. 256; Bulnes, Francisco (2013), pp. 30 y 203.

apostólicos”. En otro espacio celebró el combate que llevó a cabo Díaz a los idealismos, “que constituyen la tóxica vegetación en las medianías del proletariado intelectual”.¹⁷⁷

Como muestra de su realismo político, Bulnes consideró correcto que Díaz, en su obra legislativa y a diferencia de los constituyentes de 1856 y la Constitución de 1857, elaborara leyes para los hombres y no inventara hombres para leyes abstractas o de otros países.¹⁷⁸

Por su parte, Ricardo García Granados denunció la poca aplicación práctica de la Constitución, siendo su mérito principal el establecimiento de un ideal digno a aspirar,¹⁷⁹ subrayando un cuestionamiento que Emilio Rabasa también apuntó,¹⁸⁰ así como Castillo Velasco y Ramón Rodríguez lo hicieron en el siglo XIX. Vinculado con este señalamiento, García Granados criticó el excesivo poder que la Constitución le otorgó al Legislativo, en detrimento del Ejecutivo, insistiendo en el carácter ideal de la Constitución de 1857.¹⁸¹

En el caso de Rabasa, además del señalamiento acerca de la inaplicabilidad de la Constitución, reparó sobre las particularidades y vicisitudes por las que pasó el Constituyente de 1856, mostrando con ello la dificultad de creación de la Constitución de 1857. Se refirió a su convocatoria, a la conformación de los diputados constituyentes, a la inasistencia a las sesiones de trabajo, a la labor de la Comisión de Constitución, a la premura en la redacción del proyecto constitucional, a los intentos fallidos de restablecer la Constitución de 1824, y a la tensión que existió entre el Ejecutivo federal y el Constituyente.¹⁸²

Señaló la inconformidad que dejó el texto constitucional en todos los grupos políticos y denunció que no fue respetada por Juárez, Lerdo de Tejada y Díaz, ya que “antepusieron la necesidad de la vida nacional a la observancia, e hicieron bien...”, lo que va a mostrar su preferencia por la consecución de fines políticos, por encima del orden constitucional.¹⁸³

Por su parte, la exposición histórica que llevaron a cabo Melgarejo Randolph y Fernández Rojas, así como sus juicios sobre la Constitución de 1857 y el Plan y la Revolución de Ayutla, se realizaron ya muy adelantados los

¹⁷⁷ Bulnes, Francisco (2013), pp. 14 y 85.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 95.

¹⁷⁹ García Granados, Ricardo (1906), pp. 122 y 123.

¹⁸⁰ Rabasa Estebanell, Emilio (1912), pp. 29 y 80.

¹⁸¹ García Granados, Ricardo (1906), pp. 124 y 125.

¹⁸² Rabasa Estebanell, Emilio (1912), pp. 31-61.

¹⁸³ *Ibidem*, pp. 27, 90 y 91.

acontecimientos de la Revolución mexicana. En este sentido, dichos autores incorporaron a su exposición una perspectiva que, obviamente, no estaba en los anteriores autores.

Habría que tener presente que, para cuando publicaron su libro (1917), el grupo constitucionalista se había impuesto, y se había expedido la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente (1916),¹⁸⁴ por parte de Venustiano Carranza (11 de septiembre de 1916),¹⁸⁵ con la finalidad de crear una nueva Constitución. Dicho Congreso quedó instalado el 1o. de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, de cuyas sesiones (del 1o. de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917) no sólo emergió una nueva carta magna, sino un nuevo régimen político y, con él, otro intento más de gobernabilidad nacional.

Cabe resaltar, para el tema que nos ocupa, que el Plan de Guadalupe (26 de marzo de 1913) de Venustiano Carranza fue reformado por decreto el 14 de septiembre de 1916. En los considerandos respectivos se señalaba que si bien se ensalzaban los principios de la Constitución de 1857, ésta “no era [ya] la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorbiera a los otros dos poderes, creando una nueva tiranía”,¹⁸⁶ mostrando con ello su incapacidad para mantener la estabilidad deseada.

Por ello, entre las tres opciones que tenían los revolucionarios sobre el orden constitucional (restablecer la Constitución del 57, reformarla o crear una nueva),¹⁸⁷ se inclinaron por la convocatoria a un nuevo Constituyente, desplazando con ello la Constitución de 1857 e inaugurando una nueva etapa constitucional de México.

Resalta el señalamiento de Venegas Trejo sobre la intención de crear un ordenamiento de índole realista, “no abstracta”, que pudiera materializar en los hechos los derechos que estableció, en clara sintonía con las críticas de algunos de los autores aquí estudiados, que señalaron como una de las deficiencias mayores de la Constitución de 1857 su enorme idealismo ante una realidad que no se adaptaba a sus disposiciones. Como muestras de esa inquietud, el autor cita la intervención de un obrero de Querétaro que en la tribuna demandó la elaboración de una Constitución “verdadera, real

¹⁸⁴ Para conocer lo referente a este Congreso Constituyente, véase Sayeg Helú, Jorge (1996), pp. 585-613; Venegas Trejo, Francisco (1999), pp. 314-321; Serrano Migallón, Fernando (2013), pp. 344-380; Marván Laborde, Ignacio (2010), pp. 353-398; Gamboa Ramírez, Ricardo (2010), pp. 35-39.

¹⁸⁵ Venegas Trejo, Francisco (1999), p. 314.

¹⁸⁶ Carpizo, Jorge (2009), p. 48.

¹⁸⁷ Venegas Trejo, Francisco (1999), p. 314; Pantoja Morán, David (2007), p. 783.

y efectiva”, sellando con ello el reclamo que, durante décadas, se hizo a la Constitución del 57.¹⁸⁸

Igualmente, Pantoja Morán se refiere al contenido del decreto reformativo del Plan de Guadalupe, de 14 de septiembre de 1916, que reitera la necesidad de generar reformas que “garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República”.¹⁸⁹ Y más adelante recuerda el mensaje de Carranza ante el Constituyente de Querétaro, de 10 de diciembre de 1916,¹⁹⁰ que si bien le rindió un homenaje a la Constitución de 1857, también la criticó en lo referente a sus planteamientos abstractos, así como muestra el panorama adverso que había dejado el orden constitucional y la experiencia política de las décadas siguientes, centradas en el uso permanente de facultades extraordinarias para legislar, y la falsedad de un federalismo que había sido borrado por una centralización del poder.¹⁹¹

Por ello, agrega el autor, Carranza se propuso eliminar en la nueva Constitución aquellos aspectos que la tornaban inaplicable, así como mejorar sus deficiencias, hacer más claros sus formulaciones abstractas, y eliminar las reformas posteriores que posibilitaron la dictadura de Porfirio Díaz.¹⁹² A través de estas medidas y otras más, se retomaban o ratificaban algunos puntos que la reforma constitucional de Juárez, de 1867, quiso incorporar y que fue desechada.¹⁹³

Probablemente teniendo en cuenta toda esta atmósfera política, Luis Melgarejo y Randolf y José Fernández Rojas comenzaron su exposición refiriéndose a las intenciones del “movimiento armado iniciado en Saltillo el 19 de febrero de 1913 por el preclaro C. Venustiano Carranza”. Compa-

¹⁸⁸ Venegas Trejo, Francisco (1999), p. 316.

¹⁸⁹ Pantoja Morán, David (2007), pp. 783 y 784.

¹⁹⁰ Para un análisis de este mensaje, véase Rabasa, Emilio O. (1995), pp. 151-162.

¹⁹¹ Pantoja Morán, David (2007), pp. 784 y 785.

¹⁹² *Ibidem*, p. 785. Esta característica de la Constitución de 1917 como más realista que la del 57 está presente en varios estudiosos que han señalado tal cambio en el paradigma constitucional imperante, otorgándole mayor poder al Ejecutivo frente al Legislativo. En este sentido, Pablo Serrano señala: “Considerada la más avanzada de su época, la nueva Constitución [1917] fue más realista y menos doctrinaria: siguió definiendo a México como una república federal, representativa y democrática, pero otorgó predominancia al Poder Ejecutivo...” [Serrano Álvarez, Pablo (2010), p. 679]. Álvaro Matute apunta que “la Constitución de 1917 fue la crítica más contundente de su antecesora” [Matute, Álvaro (2008), p. 591]. Igualmente, Krauze apunta que Carranza deseaba “un poder ejecutivo mucho más poderoso y expedito que el de la Carta de 1857... un poder legislativo mucho menos prepotente que el de la Constitución liberal” [Krauze, Enrique (2009), p. 225. Igualmente, ahí mismo, p. 235].

¹⁹³ Pantoja Morán, David (2007), pp. 787-789.

rando los planes de Ayutla y de Guadalupe —previos a las Constituciones de 1857 y 1917, respectivamente— observaron del movimiento de Carranza que no estaba en sus propósitos “introducir cambio alguno en nuestras instituciones políticas”, sino “arrojar del poder al miserable usurpador” (Huerta) y “restaurar el orden constitucional”.¹⁹⁴

No obstante tal intención, los autores explicaron la transformación que tuvo el Plan conforme se fue desarrollando, mostrando además sus juicios sobre determinados personajes revolucionarios y su postura en contra de la Constitución de 1857:

Pero en el transcurso de la formidable lucha que hubo de sostenerse heroicamente, primero contra el gobierno espúreo de Huerta y más tarde contra la Reacción, acaudillada por el infidente Villa, una multitud de circunstancias modificaron las tendencias primordiales del Constitucionalismo; ingentes necesidades públicas de carácter económico, político y social obligaron a la Revolución a tomar nuevos derroteros, a desenvolver sus energías en busca de más vastos horizontes, a aspirar a mejores conquistas, a propender a la realización de más altos ideales humanos, y la santa contienda reivindicadora que había comenzado en la capital coahuilense por desconocer simplemente al general Victoriano Huerta como Presidente de la República, acabó por convertirse en una guerra de Reforma, en pugna francamente abierta no ya contra determinado régimen gubernamental o contra tal o cual facción, sino contra todos los vicios de nuestro pasado de envilecimiento y de oprobio, de opresión y de miseria, sancionado por una Constitución política completamente inadecuada a nuestro medio y a nuestra civilización actual, por una Constitución caduca, cuyos preceptos fueron siempre ineficaces para garantizar, amplia y cumplidamente, a la colectividad mexicana, en ningún orden de ideas, el goce completo de todas sus libertades y de todos sus derechos. Y el Constitucionalismo entra entonces en el período más interesante y más glorioso de sus luchas por la liberación del pueblo mexicano.¹⁹⁵

Aquí se vuelven asomar las críticas a la ineficacia e inaplicabilidad de la Constitución de 1857, que ya habían hecho otros autores. Y remataron con la idea de cambio que intentó, a la sazón, el movimiento revolucionario de Carranza:

El cuadro se transforma de pronto; se modifica maravillosamente... la causa libertaria ensancha portentosamente su esfera de acción; ya no busca sólo, como en la aurora de 1913, el aniquilamiento de los enemigos de la patria,

¹⁹⁴ Melgarejo Randolf, Luis y Fernández Rojas, José (1917), pp. IX y X.

¹⁹⁵ *Ibidem*, pp. X y XI.

sino la introducción de necesarísimas reformas en las instituciones políticas de la República, en pro de libertades patrias...¹⁹⁶

Ambas citas resultan muy importantes porque dan cuenta de un juicio comparativo sobre dos momentos diferentes que habrían de concluir en la promulgación de Constituciones emblemáticas en la historia nacional. Asimismo, tales citas evidencian un duro juicio a una Constitución que, para entonces, se concibe como un documento que no logró los resultados que se propuso y que fue incapaz de responder y de cumplir con las necesidades de la sociedad.

En el capítulo II continuaron su crítica a la Constitución de 1857, haciendo alusión a la necesidad de derrotar a Santa Anna, y al atropellado proceso de creación de la Constitución, derivado de la pugna que se dio entre soñadores, jacobinos, moderados y conservadores que, a la postre, se resolvió gracias al esfuerzo de determinados diputados. Esto fue así porque, a su consideración, no se conformó una Asamblea unida y diligente “en la gran empresa que se había confiado a su patriotismo y a su ilustración”.¹⁹⁷

Para los autores, el problema consistió en que, al lado de una “minoría inteligente y resuelta” a crear una Constitución que incorporara los principios que se habían trabajado desde 1823, una mayoría de “platónicos, fanáticos, conservadores o incoloros” obstaculizaron su labor. Asimismo, advirtieron de los intentos de boicotear las sesiones a través del ausentismo de los diputados.¹⁹⁸

No obstante todas las dificultades que marcaron a la Constitución de 1857, y las críticas que expusieron sobre la misma, los autores expresaron que fue “un verdadero monumento de arte, basado en la ciencia de gobernar”, y que fue “más perfecta en ciertos sentidos” que las de Estados Unidos y Francia.¹⁹⁹

De todos modos, los autores criticaron a la Constitución por partir del falso supuesto de considerar al país como una República representativa y democrática, cuando en realidad esto no existía, a su consideración,²⁰⁰ acusando con ello la natural propensión a legislar sobre el vacío. Aquí aparece de nueva cuenta el argumento acerca de la falta de aplicación de la Constitución de 1857.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. XI.

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 60, 61 y 63.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 64.

¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 64 y 65.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 65.

Finalmente, José Diego Fernández Torres también se manifestó sobre los distintos periodos históricos de México, centrandó sus principales observaciones en el régimen político y militar del propio Porfirio Díaz, al que criticó duramente en varias ocasiones. En este sentido, es el único autor que dirigió una crítica clara y directa a Díaz, no obstante que Bulnes lo hizo en ciertos aspectos de su administración.

Al régimen de Díaz lo calificó como tiranía, y al general como hombre vulgar, dedicando un largo apartado de su obra a analizar su persona y gobierno. Su crítica se dirigió a la imposición de la censura ciudadana a cambio de conseguir la tranquilidad pública, aniquilando con ello el interés público, lo cual fue justificando la emergencia de la revolución.²⁰¹

Criticó también la reiterada violación a la ley de parte de Díaz, su forma de gobernar —en la que encarceló a varios escritores políticos—, la forma de nombrar gobernadores a modo, y no haber acatado la Constitución del 57 aunque la haya celebrado.²⁰² Esta última crítica resulta reiterativa, como en la de los demás autores, en tanto que apuntó a la permanente costumbre política de adorar, por un lado, a un texto normativo ideal y, por el otro, de no honrarlo en la realidad, a través de su incumplimiento.

Este es el único autor del periodo revolucionario que no dirigió críticas mayores al orden constitucional de 1857 y a los personajes que entonces le dieron vida.

Así, la Constitución que nació como un ideal y una esperanza fue perdiendo su vigor y entusiasmo a lo largo de las décadas siguientes a su promulgación, conforme los acontecimientos políticos se fueron sucediendo, hasta quedar descalificada por su carácter ideal y de poca capacidad de aplicación en la realidad.

²⁰¹ Diego Fernández Torres, José (1919), pp. 10, 11, 345, 348-404, 33.

²⁰² *Ibidem*, pp. 35, 36, 39 y 40.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS DEL HOMBRE Y SOBERANÍA POPULAR

I. DOS CONCEPCIONES

En relación con los derechos del hombre y la soberanía popular existieron, en términos muy generales, dos maneras de concebirlos entre los autores analizados. En la primera —que hicieron suya Castillo Velasco, Montiel y Duarte, Rodríguez, Lozano, Ruiz, y Coronado— se observa una considerable valorización del individuo y sus respectivos derechos naturales, así como una idealización del pueblo y la soberanía popular, mientras que en la segunda —representada por Bulnes, García Granados, Molina Enríquez, Rabasa, Melgarejo y Randolf y Fernández Rojas, y Diego Fernández Torres— se perciben dichos derechos con más reticencia y se manifiesta una preocupación por la falta de educación del pueblo.

Las diferencias de ambas concepciones tienen su origen en el tipo de liberalismo que caracterizó a esos autores, así como en las experiencias históricas y políticas que vivieron y en las que se desarrollaron. Tales diferencias manifestaron, además, posturas distintas frente a lo establecido en la Constitución de 1857 respecto a esos dos tópicos.

El triunfo de la generación de la Reforma trajo aparejado también el triunfo del liberalismo puro o doctrinal, de corte iusnaturalista, que estuvo presente hasta la década de los años setenta del diecinueve, e incluso se extendió hacia los años ochenta de ese mismo siglo, momento en el que se tornó oligárquico.²⁰³

Dicha generación estuvo caracterizada por su lucha a favor de la libertad²⁰⁴ y de la igualdad del individuo, y por su considerable espíritu popular. Ambas inclinaciones quedaron plasmadas en el contenido de la Constitución de 1857 y en el diseño institucional de los poderes públicos, y los seis autores que publicaron entre 1871 y 1899 reprodujeron en su pensamiento

²⁰³ Luna Argudín, María (2006), pp. 398, 393 y ss.

²⁰⁴ González y González, Luis (2002), p. 348.

argumentos en ese sentido, no obstante que pertenecieron a diferentes generaciones y momentos históricos.

La importancia de los derechos del hombre y la prevalencia del Congreso se vio reflejada en la propia composición del texto constitucional, que de los ciento veintisiete artículos que tuvo, veintinueve se refirieron a los derechos del hombre y veinticinco al Poder Legislativo, mientras que al Ejecutivo se dedicaron quince, y al Judicial, trece.²⁰⁵

En el Manifiesto que precedió a la expedición de la nueva Constitución, elaborado por Zarco, quedó establecida la igualdad y los derechos del hombre como bases fundamentales de la República.²⁰⁶ Asimismo, la Constitución incorporó “la mayor parte de los postulados clásicos del liberalismo político”, generando con ello “un catálogo de derechos” en torno a la libertad, la seguridad y la propiedad, lo cual estableció los límites al poder constituido,²⁰⁷ consideró a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones (artículo 1o.), y fundamentó la justificación del Estado a partir de la protección y garantía de los mismos.²⁰⁸

Esta inclinación normativa fue también consecuencia del espíritu popular que tuvo la generación de la Reforma, como una respuesta al poder opresor de Santa Anna,²⁰⁹ y la presencia de un Ejecutivo todopoderoso, que también influyó en el diseño constitucional entre poderes. Del espíritu de la época en que fue elaborada la Constitución del 57 dio cuenta el propio Zarco en su crónica parlamentaria: “Una época en que vencida la mas ominosa tiranía, el pueblo aspiraba á reconquistar sus libertades, y en que conmovida la sociedad hasta en sus cimientos, deseaba reformas é innovaciones que la colocaran en la senda del verdadero progreso”.²¹⁰

Ahora bien, no obstante lo anterior, y que la mayoría de los diputados constituyentes votó a favor del artículo primero (70 diputados a favor frente a 23 en contra),²¹¹ en los debates del Congreso existieron algunas diferencias en torno al fundamento de los derechos del hombre, en los que se manifestaron dos posturas encontradas, a saber: una, de corte positivista, que con-

²⁰⁵ Guerra, François-Xavier (2010), p. 32.

²⁰⁶ Zarco, Francisco (1857), t. II, p. 912.

²⁰⁷ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio (2004), p. 14.

²⁰⁸ Luna Argudín, María (2006), pp. 31 y 50.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 25. Véase Sayeg Helú, Jorge (1996), pp. 299-307; Moreno-Bonett, Margarita Evelia (2008), pp. 217-231; Di Castro, Elisabetta (2008), pp. 261-275; Carmona Tinoco, Jorge Ulises (2008), pp. 303-336; Flores, Imer B. (2007), pp. 304-308; Márquez, Daniel (2007), pp. 625-649.

²¹⁰ Zarco, Francisco (1857), t. I, p. VI.

²¹¹ Luna Argudín, María (2006), p. 33.

sideró que su origen se encuentra en la ley, y otra, de corte iusnaturalista, que identificó como fuente de los mismos a la propia naturaleza humana.

El diputado Ignacio Ramírez, por ejemplo, se inclinó por la primera opción, mientras que el diputado Ponciano Arriaga sostuvo la segunda concepción, quien, al criticarlo, señaló que los derechos del hombre son anteriores a la ley, en tanto que el ser humano nace con ellos, poniendo como ejemplos de dichos derechos los de la vida y la seguridad.²¹²

En relación con la igualdad de derechos que establecía el proyecto de Constitución, se generó también una discusión en torno a los sujetos de la misma. El diputado Zarco apuntó que todos los habitantes de la República tenían iguales derechos y propuso que el proyecto aclarara dicho asunto con una redacción más nítida y directa, al asegurar que todas las personas los tienen, sin distinción de clases ni de origen. Frente a tal postura, el diputado Arriaga difirió de la redacción sobre la base de que no se debe entender que los nacionales y los extranjeros tienen los mismos derechos. Por su parte, otros diputados propusieron otras redacciones, incrementando el tono y contenido de las discusiones.²¹³

A la postre, la concepción de igualdad quedó plasmada en la Constitución de 1857 —en la que las ideas políticas del liberalismo lograron su cumplimiento, junto con las leyes de reforma—,²¹⁴ como en el manifiesto que acompañó a su promulgación, el cual hizo hincapié en ello al señalar que, a partir de ese momento, “la igualdad será la gran ley en la República”, en tanto que “no habrá más mérito que el de las virtudes”.²¹⁵ En el fondo de dicha concepción de igualdad radicó la intención de generar una sociedad que trascendiera las ventajas derivadas del nacimiento o la casta, propias del Antiguo Régimen y de un sistema corporativo que privilegiaba a los grupos sociales con beneficios particulares bajo una idea pactista del poder.²¹⁶

Esta postura liberal y iusnaturalista²¹⁷ de la Constitución de 1857 tuvo como fundamento, a su vez, la concepción contractualista del Estado, de acuerdo con Luna Argudín. Al respecto, la autora ubica este contractualismo en la postura expuesta por José María Lafragua en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, y sostiene que prevaleció en el Constituyente de 1856, si bien no todos estaban de acuerdo con el mis-

²¹² Zarco, Francisco (1857), t. I, pp. 684-686.

²¹³ *Ibidem*, t. I, pp. 690 y 691.

²¹⁴ Hale, Charles (2002), p. 15.

²¹⁵ Díaz, Lilia (1988), p. 837.

²¹⁶ Luna Argudín, María (2006), pp. 36, 37, 46 y ss.

²¹⁷ Álvarez-Lara, Rosa María (2008), p. 419.

mo. Gracias a este contractualismo, los constituyentes concibieron el origen del poder estatal a partir de la cesión de una parte de la libertad, que realizaban los individuos a favor del Estado, adquiriendo derechos sobre el mismo,²¹⁸ y al individuo como el sujeto más importante del orden social, con derechos y libertades propios por naturaleza.

Por otro lado, en relación con la segunda inclinación de los constituyentes de 1856, el espíritu popular, éste se manifestó desde el proyecto de Constitución que estableció, con mayor claridad, la concepción de soberanía popular en su artículo 45, al señalar: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio...”. Tal soberanía popular quedó reforzada en los siguientes dos artículos: el 46, que apuntó que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa democrática federativa”, y el 47, que afirmó que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión”.²¹⁹ La Constitución de 1857 confirmó dicha concepción en sus artículos 39 a 41,²²⁰ abriendo con ello una impronta popular más amplia del poder público y gubernamental.

La idea de soberanía popular quedó también engarzada al iusnaturalismo de corte contractualista —de conformidad con Luna Argudín—, al considerar al pueblo como el fundamento del poder político y su respectiva forma de gobierno, y dicha soberanía se entendió “como la potestad suprema que el pueblo y el hombre tienen sobre su libertad y su derecho”.²²¹ Producto de lo anterior, los constituyentes de 1856 y la Constitución de 1857 consideraron al Legislativo como la expresión fundamental de la soberanía, lo que derivó en un diseño institucional con tintes parlamentarios, en el que el Congreso tuvo mayores facultades frente al Ejecutivo.²²²

Todo esto da cuenta de la atmósfera entonces imperante, en la que el pueblo se conformó como el gran macrosujeto²²³ que influyó también

²¹⁸ Luna Argudín, María (2006), pp. 31, 32 y 67.

²¹⁹ Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 560.

²²⁰ *Ibidem*, p. 613. Véase Sayeg Helú, Jorge (1996), pp. 307-310.

²²¹ Luna Argudín, María (2006), p. 67.

²²² Medina Peña, Luis (2004), p. 298.

²²³ En este sentido, Emilio O. Rabasa se refiere a Zarco: “Habiendo «sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República», resulta evidente la exaltación del dogma de la soberanía del pueblo. «Todos los poderes se derivan del pueblo y el pueblo gobierna por el pueblo». Lo dicho por Zarco no eran bellas frases oratorias, eran conceptos nutridos en sólida doctrina política, sustentados en el credo ideológico más contemporáneo del mundo de su época y que México había sabido incorporar a su nueva Constitución. El pueblo legislador, el pueblo representado, el pueblo votante; en fin, el gobierno por consentimiento explícito del pueblo” [Rabasa, Emilio O. (2004), p. 243].

en el establecimiento del sufragio universal y en la designación de varios cargos públicos por elección popular (presidente de la República, gobernadores, presidentes municipales, diputados, senadores —a partir de su reincorporación—, diputados locales y ministros de la Suprema Corte).²²⁴

II. LA IDEALIZACIÓN DEL INDIVIDUO Y DEL PUEBLO

Los autores decimonónicos ya no mantuvieron una idea contractualista del Estado, aunque sí participaron tanto de una postura iusnaturalista sobre la libertad del hombre (basada ya sea en éste, en la propia naturaleza o en un origen divino) como de una inclinación a favor de la soberanía popular.

Respecto del elemento popular, cabe señalar que la referencia que los autores hacen al concepto *pueblo*, en sus respectivos textos, no es casual ni un mero desliz conceptual, sino que es una referencia intencional, que da cuenta de la apropiación, por su parte, de dicho término y su vinculación con la idea de soberanía, en clara diferencia conceptual al sujeto *nación*, perteneciente todavía a la Constitución de 1824.²²⁵ En este sentido, se nota la participación de la idea de soberanía popular, establecida en la Constitución de 1857, en los autores abordados, sobre todo en quienes publican durante el siglo XIX.

Para Castillo Velasco, la libertad constituyó el principal valor del ser humano. La concibió como “el derecho y la facultad por naturaleza” del hombre, “inherente a su ser”, “don divino y testimonio propio a la justicia de Dios”, “base y condición indispensable de la existencia”, y “el alma de la existencia”. Para él, el ejercicio de la libertad “es el objeto y fin de las sociedades”, por lo que, a su consideración, no es lícito limitarla, suprimirla o

²²⁴ Guerra, François-Xavier (2010), p. 37; Luna Argudín, María (2006), pp. 68 y 69; Labastida, Horacio (1999), p. 257.

²²⁵ En relación con la *nación* como sujeto sobre el cual recaía la soberanía en la Constitución de 1824, Emilio O. Rabasa señala: “En la ley máxima de 1824... los autores señalaron la soberanía de la nación, no la del pueblo. Se tomó el concepto de la Constitución de Cádiz que para los españoles significaba un notable avance, puesto que se había desplazado hacia las Cortes la soberanía real o el derecho absoluto de los reyes. En cambio, por lo que respecta a América, Morelos ya había señalado la *soberanía popular*, pero en la Constitución de 1824 se copia la fórmula de Cádiz y no la avanzada de Morelos... Ni las garantías ni la soberanía popular aparecen en 1824...” [Rabasa, Emilio O. (1999), pp. 91 y 92]. Y, en otro texto, sostiene: “Otro término, aunque añejo, pero hasta hoy discutible, el de la soberanía, fue idea que perturbó al pensamiento político del Constituyente de 1824... como dice don Emilio Rabasa, la obra del Constituyente de 1824 fundó «las instituciones no en el pueblo, sino en la nación»” [Rabasa, Emilio O. (2004), pp. 125 y 126].

restringirla. De acuerdo con ello, la ley está al servicio de la libertad y debe garantizar su ejercicio, incluso a través de la fuerza pública. No obstante ello, dicho ejercicio no da para limitar la libertad de otros y, por tanto, cuando la ley limita ciertas acciones del hombre, no le coarta su libertad, sino que la posibilita.²²⁶

En la segunda edición de su texto, Castillo extendió su defensa a la libertad, engarzándola con la Constitución de 1857. Sostuvo que la libertad del hombre se explica, en dicho ordenamiento, “bajo la fórmula de «Derechos del Hombre»”, y que “está fuera del poder y del alcance de toda tiranía”. Agregó que los derechos de pensamiento, expresión, trabajo y adquisición han existido siempre y existirán en todo momento, y que la propia libertad es inmortal, por lo que todo intento de la tiranía de restringirla es “un desafío insensato a la naturaleza” y un “desafío sacrílego a Dios”.²²⁷

Vinculó a la libertad con el orden político y el derecho constitucional, al señalar que *a)* los hombres reúnen todas sus fuerzas y se vinculan en sociedad para asegurar dicha libertad; *b)* ni los hombres ni los pueblos, sociedades y naciones pueden abdicar de su libertad,²²⁸ y *c)* el derecho constitucional es una “colección de leyes que el pueblo dicta al poder público para asegurar su libertad”, mediante la cual se establecen, además, sus respectivas facultades, y los términos del ejercicio de la soberanía, delegada por el pueblo.²²⁹

Asimismo, consideró que los derechos naturales tienen un origen divino, aunque el hombre sólo los puede ejercer reunido en sociedad. Por esa misma razón, el individuo actualiza su libertad únicamente a través del Estado.²³⁰

En relación con su concepción de soberanía, la definió como “la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho”. Concibió que tanto el pueblo es soberano del pueblo como el hombre lo es de sí mismo, pero advirtió que la soberanía popular no restringe la del individuo,²³¹ lo cual manifiesta la relevancia que del individuo tenía Castillo sobre la intrínseca libertad del hombre —propia del liberalismo doctrinal— que no queda limitada por el orden social.

²²⁶ Castillo Velasco, José María (1871), pp. 1-4 y 12.

²²⁷ Castillo Velasco, José María (1879), pp. 17 y 18.

²²⁸ Castillo Velasco, José María (1871), pp. 3 y 100.

²²⁹ Castillo Velasco, José María (1879), p. 5.

²³⁰ Luna Argudín, María (2006), pp. 32 y 33.

²³¹ Castillo Velasco, José María (1871), p. 100.

Consideró a la soberanía popular, además, como base de la independencia de los poderes, y sostuvo que si bien el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes, de ningún modo la cede a los mismos, por lo que éstos quedan constreñidos a lo que establece la Constitución o los Estados. Por ello, la soberanía popular no da para restringir las libertades o los derechos del hombre.²³²

Por su parte, Isidro Montiel y Duarte concibió al hombre como un ser social por naturaleza, pues, de conformidad con su exposición, el hombre nace para vivir en sociedad y, viviendo en su interior, está sujeto a la influencia desde su nacimiento. Para él, la sociedad va formando en el individuo, de manera inconsciente, un conjunto de “creencias religiosas, morales, civiles y políticas” que engendran “hábitos y costumbres diferentes”. A su vez, la sociedad, sus instituciones y el propio derecho público también están permeadas por las ideas dominantes del momento del que surgieron, por lo que se requiere conocer el espíritu que imperó para comprenderlas.²³³

En el caso de Ramón Rodríguez, también difirió del contractualismo y se manifestó acerca del hombre y la soberanía popular en la misma sintonía que Castillo Velasco. Consideró a la libertad como un aspecto esencial e inherente del ser humano y se refirió —él sí, explícitamente— a Hobbes y a Rousseau como dos autores que abordan el origen del orden social y político, haciendo una crítica a los mismos, dirigida principalmente a la idea de creación u origen artificial de dicho orden.²³⁴

Al respecto, calificó a la teoría contractualista del Estado como “absolutamente inaceptable” porque “desnaturaliza las relaciones de los hombres entre sí y las reglas de justicia eterna a que tales relaciones deben sujetarse”. Por tal razón, consideró necesario encontrar el origen de la sociedad en un fundamento distinto a la “convención caprichosa e independiente de la naturaleza de los hombres”.²³⁵

Por tal razón, Rodríguez identificó a la naturaleza como la fuente principal de la sociedad, apegándose más a una posición aristotélica de la sociabilidad natural del ser humano (como Montiel y Duarte); criticó la necesidad de pactos y convenciones para su conformación, y sostuvo que desde el nacimiento del hombre, éste se encuentra en íntima vinculación con la familia, necesaria para su sobrevivencia y desarrollo, la cual se desdobra en tribus, luego en pueblos y finalmente en naciones, de tal suerte que la socie-

²³² *Ibidem*, p. 102.

²³³ Montiel y Duarte, Isidro Antonio (1882), p. I.

²³⁴ Rodríguez, Ramón (1875), pp. 134, 135, 170-172.

²³⁵ *Ibidem*, p. 172.

dad en su conjunto precede al hombre, aspecto fundamental para que no perezca y para que la humanidad sea posible. En el marco de esto, definió a la sociedad como “una ley que la naturaleza le ha impuesto al hombre, como condición necesaria de su existencia”.²³⁶

El hombre es, entonces, para él, un ser social por naturaleza, y las leyes políticas no pueden limitar dicha característica esencial ni el ejercicio de los derechos que se derivan de esa cualidad (asociación, exposición, libertad de trabajo, libertad de enseñanza, entre otros).²³⁷

Y respecto a la soberanía, Rodríguez también concibió que residía en el pueblo, como Castillo Velasco. Explicó, de entrada, a cada una de las formas de gobierno, concibiendo a la monarquía como el gobierno de “un solo individuo”, a la oligarquía como el gobierno de un “determinado número de personas”, a la aristocracia como el gobierno de “una o varias clases de la sociedad”, en particular de los mejores o más distinguidos, y a la democracia como el gobierno de “todos los ciudadanos”, equiparando a esta última forma de gobierno con la República, como una forma de gobierno en la que “el pueblo se gobierna por sí mismo o por medio de sus representantes”.²³⁸

Hizo una crítica a la aristocracia y a la monarquía, al rebatir su supuesto derecho divino o natural de mando, basado éste, más bien, en su riqueza o en sus triunfos y batallas militares. A partir de dicha crítica, sostuvo que “lo justo y natural es que el ejercicio de la soberanía corresponda a todos aquellos cuyas facultades o intereses afecta este ejercicio”, aludiendo a todos los hombres, como depositarios de la soberanía, dejando ver además la influencia teórica de los publicistas en el autor.²³⁹

Alabó a la soberanía plasmada en el artículo 39 constitucional, así como a los principios propios de las teorías democráticas, los cuales, a su consideración, debían ser tomados en cuenta por los legisladores en la elaboración de las leyes, así como enseñados en las escuelas.²⁴⁰ La referencia explícita a la democracia no debe extrañar en tanto que constituyó otro principio más de la Constitución de 1857, expresado en la exposición de motivos del proyecto constitucional de ese año.²⁴¹

²³⁶ *Ibidem*, pp. 172-174.

²³⁷ *Ibidem*, pp. 182, 183, 187 y 188.

²³⁸ *Ibidem*, pp. 190 y 191.

²³⁹ *Ibidem*, pp. 177 y 178. En relación con el pensamiento de los publicistas y el concepto de soberanía popular, véase Tamayo y Salmorán, Rolando (2005), pp. 191-195.

²⁴⁰ Rodríguez, Ramón (1875), pp. 515 y 516.

²⁴¹ Luna Argudín, María (2006), p. 66.

Seguramente coincidiendo con dicho principio, Rodríguez se pronunció por la democracia, a la que calificó como la única que está en armonía y de acuerdo con la naturaleza del hombre y la sociedad, y “llena el objeto de la institución del poder público”. Esto es así porque permite, según apuntó, que los pueblos puedan designar a las personas que rigen sus destinos en completa libertad, sin obligarlos en algún sentido.²⁴²

En el mismo tenor, definió a la ley política, la cual debe conocer perfectamente tanto la naturaleza del hombre como de la sociedad para ser perfecta, y señaló que la propia sociabilidad inherente del hombre lo faculta naturalmente para intervenir en la organización de la sociedad.²⁴³

Definió a la democracia como “el único medio lejítimo autorizado por la naturaleza para designar a la persona en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía”; consideró como su principio fundamental que “la voluntad de la mayoría sea ley”, y se pronunció por la coincidencia entre la mayoría de los representantes del pueblo y de los Estados, como base de la democracia.²⁴⁴

Además, señaló que la única forma de gobierno válida es la democracia y calificó a las dos experiencias monárquicas mexicanas como “verdaderas farzas provocadas por un reducidísimo número de personas”, a cuyo fracaso (“efímera duración y desastrozo fin”) le adjudicó la prueba principal de que “el pueblo mexicano adopta la democracia y ve con horror a las monarquías”, así como todas aquellas formas de gobierno “que desconocen la naturaleza del hombre y sus derechos naturales y políticos”, haciendo alusión con ello a la importancia de los derechos del hombre.²⁴⁵

Al igual que Castillo Velasco y Rodríguez, para José María Lozano la libertad constituyó la principal característica del ser humano, materializada en diversos tipos de libertades, como movimiento, trabajo y albedrío o decisión. Asimismo, concibió al hombre como un sujeto “esencialmente social”, nacido para la sociedad, la cual le provee los medios para su respectivo crecimiento.²⁴⁶

Para Lozano, los derechos del hombre le son inherentes a su propia constitución humana, los ha recibido de la naturaleza misma, y valen independientemente de la condición de edad, social, política o de género que tenga el individuo o que ocupe en la sociedad y de las leyes vigentes del lu-

²⁴² Rodríguez, Ramón (1875), pp. 191, 530, 193.

²⁴³ *Ibidem*, pp. 181 y 188.

²⁴⁴ *Ibidem*, pp. 200 y 203.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 530.

²⁴⁶ Lozano, José María (1876), pp. 544, 24, 584.

gar en que nació. Tales derechos le permiten su conservación, desarrollo y perfeccionamiento, y constituyen la base del orden social.²⁴⁷

El propio Lozano se refirió explícitamente al texto *Derecho constitucional* de Ramón Rodríguez y a la crítica que éste realizó acerca de que los artículos 2o. al 29 de la Constitución contienen una lista incompleta de los derechos del hombre, porque “nuevos adelantos de la humanidad” habrán de generar nuevos derechos no considerados todavía en la carta magna. Frente a eso, Lozano sostuvo que más que una “enumeración ó inventario” imperfecto o inacabado de los derechos del hombre, dichos artículos *a)* no designan derechos, sino garantías para hacerlos efectivos; *b)* son preexistentes a toda ley, Constitución u orden social, y *c)* la Constitución no los crea, sino que los supone.²⁴⁸

Aunado a lo anterior, para Lozano los derechos del hombre son la “base y el objeto de las instituciones sociales” y, por tanto, deben ser respetados por las leyes y las autoridades. Para él, los principales derechos son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.²⁴⁹

Ahora bien, Lozano precisó que no obstante que son naturales, no por ello son absolutos, ya que la vida del hombre en sociedad le impone límites bajo la fórmula general: “el derecho propio acaba donde comienza el derecho ajeno”.²⁵⁰ De acuerdo con lo anterior, las libertades del hombre y del pueblo se encuentran acotadas por la propia ley natural y por la ley civil. El derecho de los demás y el derecho de gentes impone límites al individuo y a las naciones.²⁵¹

Producto de dichas limitaciones, Lozano expuso la importancia de la vida del hombre en sociedad y las obligaciones que conlleva, en particular en materia de justicia, así como los deberes del poder constituido. A su parecer, al individuo le está prohibido constituirse en juez de su propio derecho, por lo que debe recurrir a las instituciones de la sociedad para hacerlo valer.

²⁴⁷ *Ibidem*, pp. 591, 586 y 587.

²⁴⁸ *Ibidem*, pp. 592 y 593. En este mismo sentido —esto es, a la prevalencia de los derechos inherentes al hombre anterior al Estado— se va a seguir pronunciando el autor a lo largo de su obra. Véase pp. 599 y ss.

²⁴⁹ *Ibidem*, pp. 592 y 594.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 595. Sobre este carácter no absoluto de los derechos del hombre en sociedad, Lozano va a insistir a lo largo de su obra: “Los derechos del hombre, por más que sean condiciones indispensables de su naturaleza, por cuya razón se llaman con propiedad derechos naturales, no son absolutos en el seno de la sociedad. Ya hemos dicho á este propósito, que esos derechos tienen como límites justos é inquebrantables la moral, el derecho individual ó el derecho de la sociedad que lo tiene perfecto á procurar su conservación, su desarrollo y perfeccionamiento” [*ibidem*, p. 17].

²⁵¹ *Ibidem*, pp. 544 y 545.

Y la sociedad y el poder constituido tienen, a su vez, el deber de proteger a sus miembros mediante el goce de sus derechos.²⁵²

Para Lozano, la libertad del hombre constituye un derecho que sólo puede restringirse o privarse en casos “absolutamente necesarios”, a partir de “una medida muy grave”, derivada de una “necesidad imperiosa”. Incluso, de acuerdo con lo anterior, Lozano reconoció la supremacía del derecho individual sobre los intereses generales, de la colectividad o de la sociedad, cuando se encuentran en conflicto, por lo que las instituciones sociales, así como los poderes Ejecutivo y Legislativo, y la autoridad judicial, deben respetar y materializar este principio en la realidad.²⁵³

José María Lozano señaló también que la soberanía reside en el pueblo, y que “todo poder público se instituye para su beneficio”. Para él, la soberanía de una nación o Estado “consiste en el derecho que tiene de gobernarse por sus propias leyes con independencia de cualquier otro poder”, y comparó a la soberanía popular con la libertad individual. Consideró que el pueblo ejerce su soberanía “por medio de los poderes que él mismo instituye conforme a su ley fundamental”. Y de los tres, para Lozano, el Poder Legislativo tiene un papel preponderante.²⁵⁴

Finalmente, Lozano manifestó que el poder público se divide para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y su objeto principal reside en “mantener, el orden público en el desarrollo práctico de las instituciones nacionales”.²⁵⁵

Por su parte, Eduardo Ruiz concibió al hombre como “un ser necesariamente sociable” y criticó la idea contractualista del orden social, al señalar que el pacto o contrato mediante el cual se supone tuvo su origen no se efectuó, sino que éste fue producto más bien de la necesidad de vivir bajo una sociedad, que provee auxilio mutuo a los integrantes que la conforman, el cual es “la mejor garantía de los derechos individuales”.²⁵⁶

Ruiz señaló que el hombre está indisolublemente ligado a la sociedad, en tanto que tiene la necesidad de vivir en ella y siempre ha aparecido en la historia como miembro de una tribu o una nación. La colectividad política en la que se desarrolla tiene como fines específicos “administrar justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general, y hacer prácticos los beneficios de la libertad”.²⁵⁷

²⁵² *Ibidem*, pp. 584 y 585.

²⁵³ *Ibidem*, pp. 150, 587 y 588.

²⁵⁴ *Ibidem*, pp. 492, 544, 85.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 497.

²⁵⁶ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 43 y 44.

²⁵⁷ *Ibidem*, pp. 66, 147, 50.

Ruiz observó que el ser humano posee ciertos derechos naturales, “que son la base y objeto de las instituciones sociales”, que la sociedad debe respetar, y consideró a la libertad como el principal, entendida como la facultad de emplear los medios que le permitan conservar y mejorar su existencia, así como satisfacer sus necesidades.²⁵⁸

Por otra parte, en relación con la legitimidad del poder, Ruiz Álvarez también tuvo una concepción popular. Al respecto, definió a la soberanía como “el poder absoluto é incontrovertible por el cual se gobierna un Estado” y consideró que reside básicamente en el pueblo. En relación con éste, lo equiparó explícitamente con la nación, al grado de sostener que ambos términos son sinónimos.²⁵⁹

Para Ruiz Álvarez, una nación es soberana en tanto que no reconoce ningún poder superior, de lo contrario debe entenderse como dependiente, y ubicó a la República mexicana en la primera categoría.²⁶⁰

Igualmente, señaló que el pueblo conforma su gobierno —caracterizado por los tres poderes del Estado— para su propio beneficio y, al hacerlo, hace uso de su propia soberanía. Apuntó que el pueblo tiene el inalienable derecho de “alterar o modificar la forma de su gobierno”, y consideró que los poderes de la unión, y sus respectivas autoridades, son representantes de la nación. Esto no significa que la soberanía resida en los legisladores o en el Ejecutivo, ya que, si bien son elegidos, es al pueblo a quien le pertenece la soberanía nacional. Así, observó que la “soberanía es una é indivisible, y constituye la personalidad moral de ese ser colectivo que se llama sociedad”.²⁶¹

Incluso, para Ruiz, el Poder Judicial es también “una parte del ejercicio de la soberanía”,²⁶² por lo que, para él, dicho órgano del Estado sí es un poder, a diferencia de la postura que esgrimió Emilio Rabasa, una década después, al negarle dicha cualidad. Y en este sentido, imbuido por una excesiva valoración sobre el pueblo, se manifestó porque la elección de los ministros sea por votación popular indirecta en primer grado, en oposición también a la teoría constitucional de Rabasa.²⁶³ Dicha elección popular la

²⁵⁸ *Ibidem*, pp. 43 y 46.

²⁵⁹ *Ibidem*, pp. 41, 167 y 169.

²⁶⁰ *Ibidem*, pp. 168 y 169.

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 64, 168, 169 y 241.

²⁶² *Ibidem*, p. 373.

²⁶³ En relación con la postura de Rabasa, sobre la inamovilidad de los jueces, Hale apunta: “Sobre la inamovilidad de los jueces no hubo ningún tipo de ambivalencia en las opiniones de Emilio Rabasa... la inamovilidad de los ministros era un elemento importante del más amplio pensamiento jurídico y político de Rabasa, esto es, el constitucionalismo histórico y la política porfirianos que él mismo llevó al siglo XX” [Hale, Charles (2011), p. 275].

justificó por la independencia de los ministros, en sentido contrario al argumento de Rabasa, quien concibió su dependencia popular como un riesgo de su independencia.²⁶⁴

Por último, señaló que la legitimidad del poder proviene del voto popular, herramienta fundamental del pueblo para “nombrar a las personas a quienes se les encomienda el ejercicio de la soberanía”. Bajo esta sintonía, criticó en 1902 —en pleno periodo porfirista— a quienes consideran que sólo debe votar un grupo de notables, bajo la creencia de que poseen más facultades que otros, por lo que demandó dejar al pueblo emitir su sufragio en las urnas.²⁶⁵

Para Ruiz, la elección popular debe estar, además, enmarcada y regulada por lo que establezca la ley. En último término, se mostró a favor de un espíritu popular al identificar, en la ley de los pueblos, la ley del progreso.²⁶⁶

Finalmente, el último autor de este primer grupo, Mariano Coronado, también concibió al hombre como un ser “sociable por naturaleza”, y al orden social producto de un desarrollo gradual que va de una forma rudimentaria de organización, pasa por el establecimiento del pueblo, continúa con la conformación de la nación, y concluye con el establecimiento del Estado.²⁶⁷

Precisamente, en relación con los fines del Estado, Coronado identificó, entre éstos, “el orden y bien supremo de la comunidad”, “realizar los fines de la personalidad humana”, “proteger y fomentar su desarrollo y progreso”, “harmonizar los intereses y derechos individuales con lo públicos”, sin que los primeros se sacrifiquen a los segundos.²⁶⁸

Asimismo, sostuvo que el Estado debe respetar la libertad del hombre, entendida ésta como libertad jurídica, no natural, definida como la “facultad de hacer su voluntad en los límites del Derecho”. Consideró necesario que la libertad quedara limitada por el derecho para no perturbar el orden social ni poner en riesgo la propia existencia del Estado.²⁶⁹

Argumentó a favor de un equilibrio entre la libertad jurídica individual y de la nación, pues si la primera se incrementa de manera considerable, se debilitaría la fuerza del Estado y viceversa, en caso de que la segunda crezca de manera sobresaliente, desaparecería el individuo.²⁷⁰

²⁶⁴ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 326 y 327.

²⁶⁵ *Ibidem*, pp. 157 y 160.

²⁶⁶ *Ibidem*, pp. 161, 19.

²⁶⁷ Coronado, Mariano (1899), p. 5.

²⁶⁸ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 6.

²⁷⁰ *Ibidem*, pp. 6 y 7.

Finalmente, en relación con la soberanía popular, Coronado aclaró que por pueblo no se debe entender “la sociedad misma considerada como una masa sin cohesión ni voluntad general”,²⁷¹ sino aquel que está “convertido en nación, organizado en Estado, como persona moral y política”.²⁷²

Respecto a la soberanía, Coronado afirmó que “no es anterior al Estado ni existe fuera de él o sobre de él”, sino que debe definirse como “el poder, la fuerza, la voluntad de la nación misma, el derecho del todo, superior al derecho de la parte”, por lo que, para él, la soberanía radica “en el pueblo organizado como nación”.²⁷³

III. LIBERALISMO OLIGÁRQUICO

Después de Coronado, los autores que pertenecieron a la generación de los científicos, de los modernistas y del centenario, dejaron de apelar a favor de los derechos naturales del hombre y la soberanía popular, seguramente ya bajo la influencia de un nuevo contexto filosófico, político, social y económico. En este sentido, el liberalismo iusnaturalista expuesto en el pensamiento de los autores analizados fue sustituido hacia 1890 por un liberalismo de corte oligárquico,²⁷⁴ fecha en que empezó a romperse el consenso dentro de la élite liberal.²⁷⁵

Por lo menos, tres fenómenos estuvieron vinculados con dicha transformación: uno, relacionado con las políticas públicas en materia de desarrollo económico; otro, con la intensificación del proceso de centralización del poder, y uno más, con el cambio de concepción ideológica derivado de la consolidación del positivismo. En relación con el primero, y de conformidad con lo que explica Luna Argudín, tal cambio generó que el liberalismo mexicano perdiera su “carácter distributivo” en el marco de la “confluencia entre el Estado y el mercado”. Bajo la idea del liberalismo iusnaturalista, había una relación de reciprocidad entre el individuo y el poder estatal, gracias a la cual el primero pagaba sus impuestos y, a cambio, recibía la protección de sus derechos naturales,²⁷⁶ lo cual se modificó radicalmente.

La causa de este giro del liberalismo, de acuerdo con la autora, fue responsabilidad tanto del Ejecutivo como del Legislativo y se debió a la

²⁷¹ *Ibidem*, p. 96.

²⁷² *Idem*.

²⁷³ *Idem* (énfasis añadido).

²⁷⁴ Luna Argudín, María (2006), pp. 393 y ss.

²⁷⁵ Hale, Charles (2002), p. 11.

²⁷⁶ Luna Argudín, María (2006), p. 398.

“desvinculación entre las demandas ciudadanas y los poderes constitucionales”. Esto impactó en los ámbitos presupuestal y fiscal, y se tradujo en el otorgamiento de “mayores beneficios para quienes tenían mayores ingresos”, y en el otorgamiento diferenciado de servicios públicos por sectores de la población, siendo beneficiados principalmente la ciudad de México y un pequeño sector de la sociedad, entre otras medidas más, de índole bancaria, financiera, agraria y legal.²⁷⁷

Una explicación similar se encuentra en el pensamiento de Justo Sierra, para quien la conformación de un poder central fuerte y una oligarquía adinerada constituyeron las condiciones de posibilidad del desarrollo material y económico del país mediante la inversión, por ejemplo, en vías de comunicación y ferrocarriles que permitirían tal desarrollo.²⁷⁸

El propio Francisco Bulnes alude a esta aristocratización de Porfirio Díaz, a la que calificó como “inevitable” a razón de la tendencia natural de su desarrollo y vinculación con las clases altas de la sociedad. Derivado de esta aristocratización, Díaz —a decir de Bulnes— protegió a las clases privilegiadas con diversas medidas o acciones, entre ellas, precisamente, la reducción del pago de impuestos. No obstante este proceder, Bulnes criticó más a Juárez y a Lerdo de Tejada porque, de conformidad con su exposición, en su época los terratenientes pagaban menos contribuciones directas al gobierno que la clase oligárquica de Díaz.²⁷⁹

Para Bulnes, la aristocratización de Díaz se manifestó en su política de conciliación, en la inclusión de “representantes de la aristocracia social” en las dos cámaras legislativas, del “alto catolicismo” y de “profesionales de gran posición social”, así como en la incursión de “opulentos millonarios de educación refinada” en los ámbitos de la diplomacia, en la incorporación de “representantes de la industria, el comercio, la banca, la agricultura, la ciencia, la literatura, el arte y la cultura” en general, en los gobiernos de los estados y en las secretarías de Estado.²⁸⁰

La segunda causa giró en torno al proceso de centralización del poder. A partir de la década de 1880 se llevaron a cabo ciertas reformas constitucionales que dieron cuenta de la transformación del liberalismo, que fue limitando derechos y libertades, así como fortaleciendo al poder central. Bajo el gobierno de Manuel González, se realizaron reformas que cancelaron derechos y garantías, y se reforzó el poder federal, lo que permitió perseguir a

²⁷⁷ *Ibidem*, pp. 399, 393 y ss.

²⁷⁸ Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 30.

²⁷⁹ Bulnes, Francisco (2013), p. 46.

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 197.

los opositores del régimen y apuntalar la economía nacional. Tales reformas continuaron, entre 1896 y 1908, bajo el periodo de Díaz en la Presidencia, en el mismo sentido.²⁸¹

Y la última se refirió al cambio que implicó la consolidación del positivismo, el cual contribuyó al desplazamiento del liberalismo de corte doctrinario o puro, y sus respectivos planteamientos iusnaturalistas. Habría que tener presente que el positivismo llegó a México en la década de 1860,²⁸² y su principal impacto se centró en la educación superior.²⁸³

Más que una teoría política o una teoría de gobierno,²⁸⁴ Hale señala que el positivismo fue “un corpus de ideas filosóficas y sociales”, razón por la cual prefiere denominarlo “política científica”. Ya desde antes de 1860 es posible observar algunos de sus supuestos en ciertos escritos políticos pertenecientes a la década de 1840,²⁸⁵ pero es con Gabino Barreda que el positivismo fue importado desde Francia a México.²⁸⁶

En 1867, bajo el gobierno de Benito Juárez²⁸⁷ y por invitación de él, Barreda pronunció un relevante discurso (la *Oración cívica*) en Guanajuato con motivo de un aniversario más de la Independencia nacional (16 de septiembre).²⁸⁸ Resulta importante la referencia a Juárez en tanto que desde su gobierno —y no desde el de Díaz, como se suele creer— comenzó el pro-

²⁸¹ Marván Laborde, Ignacio (2010), pp. 355-357.

²⁸² Hale, Charles (2002), pp. 15 y ss.

²⁸³ Esta influencia se tradujo, por ejemplo, en la fundación de la Escuela Nacional Preparatoria (ENP) en 1867, con un plan de estudios de corte positivista [Hale, Charles (2002), pp. 47 y 223]. Respecto a la ENP, la educación general y superior, y el positivismo, véase Hale, Charles (2002), pp. 225-265. De acuerdo con Zea, la ENP es consecuencia de la reestructuración a la educación que impulsó Benito Juárez, en la que Barreda jugó un papel relevante [Zea, Leopoldo (2011), pp. 12 y 55].

²⁸⁴ Hale, Charles (2002), pp. 46 y 9. Hale critica a Zea en este punto, quien sí lo considera una teoría política. A diferencia de Zea, Hale apunta del positivismo que “...si bien tuvo una enorme importancia en México a fines del siglo XIX como corpus de ideas filosóficas y sociales, no era exactamente una teoría de gobierno” [Hale, Charles (2002), p. 9].

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 20. Zea, por ejemplo, considera que ya en la obra de José María Luis Mora están en germen ciertas ideas que habrán de desarrollar posteriormente los positivistas, sin afirmar, de ningún modo, que Mora sea positivista o un antecedente filosófico del positivismo. En particular, su relación se centra, para él, en su idea de la necesidad de imponer un nuevo orden, distinto al conservador [Zea, Leopoldo (2011), pp. 52 y 76].

²⁸⁶ Zea, Leopoldo (2011), p. 12.

²⁸⁷ En relación con la vinculación de Juárez con el positivismo, Zea expone: “Juárez, como sagaz hombre de estado, adivinó en la doctrina positiva el instrumento que necesitaba para cimentar la obra de la revolución reformista” [Zea, Leopoldo (2011), p. 56].

²⁸⁸ Hale, Charles (2002), p. 224; Zea, Leopoldo (2011), p. 55.

ceso de centralización del poder,²⁸⁹ que intentó reforzar al Poder Ejecutivo, y se pretendió imponer el orden que requería la República, como condición de posibilidad para la gobernabilidad, a través de diversas acciones, como el restablecimiento del Senado, el veto presidencial, la sustitución presidencial, la comunicación entre el Ejecutivo y el Legislativo, la reforma educativa y la introducción del positivismo,²⁹⁰ entre otras.

En su discurso cívico, Barreda —influido por Augusto Comte— hizo alusión a varios de los pilares no sólo del liberalismo, sino también del positivismo, como las ideas de “reconstrucción social, Libertad, Orden y Progreso”,²⁹¹ entendidos éstos de la siguiente manera: “la libertad como medio, el orden como base, y el progreso como fin”,²⁹² así como el “orden material como fuente de progreso y civilización”.²⁹³ Esta importancia del orden “como condición del bienestar en México” será una “devoción” del propio Díaz,²⁹⁴ y una de las improntas fundamentales de su régimen.

Una de las diferencias entre el liberalismo y el positivismo se centró en su concepción de libertad, pues cada uno le otorgó un sentido y significado diferente, a decir de Zea. Para Barreda, la consecución del orden material anhelado no atentaba, en un primer momento, contra la libertad individual, sino más bien la posibilitaba, y al Estado le correspondía su respectiva consecución.²⁹⁵

Sin embargo, al paso del tiempo no van a ser compatibles la idea liberal de libertad —centrada en un “dejar hacer”— y la idea positivista de Barreda —sujeta a la ley, a la sociedad o a una fuerza externa—, que pretendió

²⁸⁹ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio (2004), pp. 6, 16-20.

²⁹⁰ Al respecto, véase Lira, Andrés y Staples, Anne (2010), pp. 478-480. Igualmente, apunta Zea: “En la reforma educativa propuesta por Barreda, vio Juárez el instrumento que era menester para terminar con la era desorden y la anarquía en que había caído la nación mexicana” [Zea, Leopoldo (2011), pp. 56 y 65]. Más adelante: “Los liberales, los jacobinos, animadores del movimiento llamado de Reforma, una vez triunfantes querían establecer un nuevo orden, transformarse en una nación fuerte y respetada. Necesitaban de una ideología que fundamentase tal orden. Esta ideología se la ofrecía el positivismo de Barreda. Una ideología revolucionaria, como era la de los liberales mexicanos, pretendía transformarse en una ideología de orden, y para lograrlo se iban a servir de una ideología conservadora como la de Comte. Pronto habían de hacerse patentes las discrepancias entre las ideas liberales y las positivistas. Por lo pronto, el positivismo se presentaba como adecuado instrumento para establecer el orden liberal” [Zea, Leopoldo (2011), pp. 68 y 105].

²⁹¹ Hale, Charles (2002), p. 157; Zea, Leopoldo (2011), p. 69. Para conocer el significado del lema “Orden y Progreso”, véase Medina Peña, Luis y Robles, Frida (2010), pp. 681-683.

²⁹² Zea, Leopoldo (2011), p. 69; Tovar y de Teresa, Rafael (2010), p. 77.

²⁹³ Hale, Charles (2002), pp. 18-20 y 24.

²⁹⁴ Tello Díaz, Carlos (2013), p. 35.

²⁹⁵ Zea, Leopoldo (2011), pp. 94, 106 y 107.

establecer el orden positivo.²⁹⁶ Por ello, para los positivistas la libertad quedó circunscrita a la ley positiva que la determina, a través del Estado, y que consigue los intereses de la sociedad y el progreso humano.²⁹⁷

Por tal razón, para Barreda²⁹⁸ los derechos del hombre no pueden estar por encima de los derechos de la sociedad, en el entendido de que el bienestar común es más importante que el bienestar individual. Y del mismo modo, para Barreda no existen derechos naturales, y por tanto inalterables, sino que los derechos surgen de la sociedad y, por tanto, son mutables e históricos.

La influencia del positivismo,²⁹⁹ en su fase política, se trasladó al ámbito de las ideas políticas entre 1878 y 1880, a través de una «nueva generación» de intelectuales que se manifestó en el periódico *La Libertad* (1878-1884),³⁰⁰ subsidiado por el gobierno porfirista,³⁰¹ bajo la dirección de Justo Sierra, y la colaboración y participación de Telésforo García, Francisco Cosmes, Santiago Sierra, Jorge Hammeken y Mexía, Enrique Olavarría y Ferrari, Carlos Olaguíbel y Arista, Porfirio Parra, Manuel Flores, Luis E. Ruiz, Agustín F. Cuenca, Jesús E. Valenzuela y Manuel Gutiérrez Nájera.

Tal positivismo fue la «expresión ideológica»³⁰² de los científicos, y se constituyó en el «fundamento intelectual de las ideas que guiaron el curso de la acción política durante el largo régimen autoritario de Díaz»,³⁰³ no obstante tuvieron una relación tensa.³⁰⁴ Según Hale y Cosío Villegas, *La*

²⁹⁶ *Ibidem*, pp. 109 y 110. Zea cita a Barreda: «Representase comúnmente la libertad, como una facultad de hacer o querer hacer cualquier cosa sin sujeción a la ley o a fuerza alguna que la dirija; si semejante libertad pudiera haber, ella sería tan inmoral como absurda, porque haría imposible toda disciplina y por consiguiente todo orden» [*ibidem*, p. 110].

²⁹⁷ *Ibidem*, pp. 110 y 111.

²⁹⁸ *Ibidem*, pp. 127 y 128.

²⁹⁹ Hale, Charles (2002), pp. 16, 41, 46, 50 y ss.; Zea, Leopoldo (2011), pp. 238 y ss.

³⁰⁰ Hale, Charles (2002), pp. 50, 223 y 381. En relación con el nombre del periódico, Cosío Villegas apunta: «De ahí el nombre de *La Libertad* que tomó el periódico... Una fue la libertad como concepto abstracto y general, ni siquiera como la entendieron más restringidamente los hombres de la Reforma; no fue la libertad de México la que dio el nombre al diario, sino la de Justo Sierra para aconsejar, entre otras cosas, la restricción de la libertad política de los mexicanos» [Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 23 y 24].

³⁰¹ Guerra, François-Xavier (2010), p. 383.

³⁰² Zea, Leopoldo (2011), p. 31. No obstante tal identificación, el propio Zea menciona que varios positivistas (José Torres) defendieron la postura de que el positivismo «no tuvo que ver con el régimen porfirista»; Zea, Leopoldo (2011), pp. 32-35.

³⁰³ Hale, Charles (2002), p. 16.

³⁰⁴ Al respecto, Zea apunta: «Sin embargo, los positivistas mexicanos fueron en sus ideales, al igual que Comte, más allá de sus circunstancias. Aunque en sus principios identificaron el estado positivo del progreso de México con el Porfirismo, pronto habían de ver que éste se

Constitución y la dictadura de Emilio Rabasa constituye un desarrollo de las ideas que Sierra expuso en *La Libertad*,³⁰⁵ periódico que lo influyó desde el año de su fundación, así como sus ideas estuvieron fundamentadas en el liberalismo de corte oligárquico.³⁰⁶

Ahora bien, los científicos³⁰⁷ no eran meros defensores del régimen de Díaz, sino también constitucionalistas, en el sentido de que consideraban importante reforzar al gobierno mediante reformas constitucionales —tales como la extensión del mandato presidencial, la restricción del sufragio electoral, la conservación del Senado, la Vicepresidencia autónoma, la inmovilidad de los jueces—, no sólo a través de marginar a la Constitución en el ejercicio del poder. Para ellos, estos cambios abonarían a adaptar la Constitución a la realidad, lo que evitaría que se le relegara en momentos extraordinarios. Además, hacia 1892 y 1893 intentaron moderar el poder del Ejecutivo, y “transformar el país de una dictadura en una oligarquía”,³⁰⁸ para ir despersonalizando el poder de Díaz.

En el mismo tenor que el periódico *La Libertad*, Hale apunta que Rabasa también se ajusta a este constitucionalismo histórico —no doctrinal—³⁰⁹ que consideró necesario modificar la Constitución y sus preceptos irrealizables, razón por la cual lo concibe como constitucionalista, liberal y positivista, sin que haya contradicción entre estos tres términos, pues a su parecer es una categorización propia de la “élite intelectual y gobernante del México porfiriano”. Por ello, Hale apunta que Rabasa es un “excelente ejemplo de la compleja trayectoria del liberalismo y conservadurismo durante su vida”.³¹⁰

En el marco del vínculo positivismo-constitucionalismo se generó la disputa o debate entre el “viejo liberalismo” (liberalismo doctrinario) y el “nuevo liberalismo” (liberalismo constitucionalista), representado en el en-

desviaba y seguía sus propios caminos, que no eran los señalados por el positivismo. El positivismo mexicano fue expresión de una determinada clase social, como lo fue el jacobinismo en la fase combativa de la misma; pero decir expresión, es querer decir instrumento al servicio de la burguesía mexicana en unas determinadas circunstancias. En esas determinadas circunstancias el positivismo fue útil; pero en cuanto fueron cambiando tales circunstancias las ideas que antes se sostenían constituyeron un estorbo. De aquí la hostilidad encontrada entre el positivismo en el mismo seno del Porfirismo” [Zea, Leopoldo (2011), p. 50].

³⁰⁵ Hale, Charles (2011), p. 19; Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 54.

³⁰⁶ Hale, Charles (2011), pp. 37, 23, 48 y 251.

³⁰⁷ Hale, Charles (2002), p. 382; Hale, Charles (2011), p. 25.

³⁰⁸ Hale, Charles (2009b), p. 420.

³⁰⁹ Hale, Charles (2011), pp. 25 y 102.

³¹⁰ Hale, Charles (2009b), p. 399.

frentamiento entre José María Vigil y Justo Sierra,³¹¹ ocurrido en 1878 y los siguientes años.

Vigil se erigió en defensor tanto de los derechos del individuo —que se dejaron de respetar, a su consideración— como de la soberanía popular roussoniana, a la que los positivistas consideraban “un dogma contrario a la ciencia”.³¹² Vigil se defendió de las acusaciones positivistas sobre sus planteamientos “abstractos o metafísicos” sobre los derechos del individuo, y refirió que los mismos se fundamentaban en la lucha llevada a cabo a lo largo de décadas, por la República, el gobierno representativo, la democracia y el federalismo. Tachó a los nuevos liberales de conservadores,³¹³ difirió sobre su postura de que la preservación del orden social se debía llevar a cabo por medio de la cancelación de libertades, y defendió a la Constitución del 57 en su viabilidad y aplicabilidad.

Resulta interesante esta disputa porque al interior de la misma se manifestó, por un lado, la crítica a Rousseau, los teóricos de la Ilustración y la Revolución francesa, sus ideas de libertad y de derechos absolutos del individuo —que influyeron a los constituyentes de 1856—, y por el otro, se afirmó la validez del pensamiento de Stuart Mill en lo referente a la interacción y dependencia entre el individuo y la sociedad,³¹⁴ manifestaciones que también estuvieron presentes en los autores aquí estudiados.

En el marco de lo anterior, Guerra sostiene una continuidad entre la política científica o positivismo y el liberalismo —centrada en el desarrollo del Estado económico y la modernización social—, y precisa que tanto Díaz como sus jefes militares son liberales históricos, provenientes de la Reforma y la lucha contra la Intervención francesa, sobre todo los de la primera generación porfirista. En todo caso, detalla, el positivismo se tornó más afín al

³¹¹ Hale, Charles (2002), pp. 112, 111, 87, 109 y ss. Respecto a esta disputa, Hale señala: “El debate no tuvo lugar entre positivistas y liberales o entre subversores y defensores de la Constitución, sino entre dos grupos de constitucionalistas, dos grupos en verdad de liberales: los liberales conservadores (o defensores de la política científica) y los liberales doctrinarios o clásicos. En pocas palabras, este debate, al igual que otros que hemos examinado en este libro, tuvo lugar en el seno del *establishment* liberal, la élite gobernante que surgió después de 1867” [Hale, Charles (2002), p. 382]. Para conocer más a detalle esta disputa, véase Zea, Leopoldo (2011), pp. 359-393.

³¹² Hale, Charles (2002), pp. 122 y 153; Marván Laborde, Ignacio (2010), p. 370.

³¹³ Hale, Charles (2002), p. 157. En este sentido, Hale apunta: “Para José María Vigil, la atracción de *La Libertad* por la «tiranía honrada», su argumento de que había que cambiar la Constitución para adecuarla a la realidad social mexicana y su crítica a la rigidez de las Leyes de Reforma eran todas tendencias «reaccionarias», pensadas para subvertir el sistema constitucional” [Hale, Charles (2002), p. 157].

³¹⁴ Zea, Leopoldo (2011), pp. 256-261 y 270.

Porfiriato hacia los últimos años del siglo XIX. Para él, el positivismo constituye un “cambio de sensibilidad de los liberales victoriosos” y se torna “la etapa reestructuradora de la Revolución liberal”, pero mantiene su vínculo con el liberalismo tradicional en su intención de terminar con la anarquía que había prevalecido durante todo el siglo XIX.³¹⁵

En este sentido, para el positivismo, el “orden y la libertad debían actuar concertadamente”,³¹⁶ así como el individuo y la sociedad,³¹⁷ y los derechos individuales y sociales, dicotomías todas que debían mantener un equilibrio para poner fin a la disgregación del país y contribuir a la conformación de un “gobierno fuerte”.³¹⁸

Más que una libertad teórica o “declamada”, importaba para Sierra una “libertad práctica”, así como condiciones de posibilidad para la realización tanto de la libertad como de la democracia.³¹⁹ Por ello, el positivismo —como “doctrina de orden”—³²⁰ pretendió ordenar a la libertad para “poner fin a la anarquía, [y] a la guerra civil que había hecho que una parte del pueblo se enfrentase a la otra en una guerra fratricida”, mediante el establecimiento de límites que la encauzara en vinculación con el orden que se requería.³²¹

Todas estas ideas se cobijaron bajo los pilares fundamentales del positivismo, cuyos autores fueron Auguste Comte, Herbert Spencer, Charles Darwin, Friedrich Carl von Savigny, Edouard Laboulaye, Stuart Mill, Bain, y Lewes.³²² Estos pensadores influyeron a la nueva juventud mexicana y desplazaron las lecturas sobre Rousseau y Voltaire y, fundamentados en ellos, basaron sus deseos de orden y progreso.³²³ Algunos de los autores aquí analizados se refirieron, precisamente, a algunos de estos pensadores como base

³¹⁵ Guerra, François-Xavier (2010), pp. 376-378 y 382.

³¹⁶ Hale, Charles (2002), p. 66. Al respecto, apunta Zea: “Augusto Comte se encontró con el problema de coordinar sin contradecirse dos conceptos al parecer opuestos, el de orden y el de libertad” [Zea, Leopoldo (2011), p. 41].

³¹⁷ Zea, Leopoldo (2011), p. 202.

³¹⁸ Guerra, François-Xavier (2010), p. 385.

³¹⁹ En este sentido, Cosío Villegas reproduce el pensamiento de Sierra: “¡Libertad! ¿Y dónde está la fuerza social que nos garantice contra la violencia de los otros? ¡Democracia! ¿Y dónde está el pueblo que gobierna, en dónde está la ilustración que le dicte su voto? ¿En dónde está el mandatario fiel que lo recoja? ¿Es acaso nuestra democracia otra cosa que una urna rota en donde sólo el fraude mete la mano?” [Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 29].

³²⁰ La vinculación entre el positivismo, el orden, el desarrollo y la educación científica será una característica fundamental de esta filosofía [Zea, Leopoldo (2011), pp. 135-147].

³²¹ *Ibidem*, pp. 12, 45 y 105.

³²² Hale, Charles (2002), pp. 320 y 321; Zea, Leopoldo (2011), pp. 13, 17, 179 y 303.

³²³ Zea, Leopoldo (2011), p. 179.

de sus argumentos. En particular destaca la influencia de Laboulaye y su concepción sobre las garantías individuales y la autoridad del Estado, cuya presencia “tuvo una amplia aceptación entre los dirigentes liberales del México de la postreforma”.³²⁴

Uno de los supuestos esenciales del positivismo, a decir de Hale, se centró en el rechazo a la metafísica y su cuestionamiento a la doctrina del derecho natural y al liberalismo doctrinario. No es seguramente mera coincidencia que algunos autores critiquen a la Constitución de 1857 como idealista e irrealizable, coincidiendo con el punto de vista de los intelectuales positivistas que escribieron en *La Libertad* y denostaron a dicho documento por su excesivo normativismo, y a sus creadores por su “metafísica mentalidad”.³²⁵

El positivismo no consideró al “individuo autónomo” como la base del orden social, sino “como parte integrante del organismo social, condicionado por los factores de lugar y tiempo y en cambio constante, como la sociedad misma”.³²⁶ Igualmente, concibió al gobierno como un órgano más dentro de la sociedad, pensada ésta como un organismo complejo y natural.³²⁷ Bajo esta concepción organicista, evolucionista³²⁸ y funcionalista del individuo, de la sociedad y del poder, los positivistas difirieron de la teoría contractual del Estado, como Telésforo García, Francisco G. Cosmes³²⁹ y Justo Sierra, quien consideró como un “disparate histórico y científico” pensar a la sociedad “como un producto del convenio de los individuos”.³³⁰

Conforme fue ganando terreno el (nuevo) liberalismo constitucionalista, el liberalismo doctrinario o tradicional se tornó más clandestino y revolucionario a partir de 1893,³³¹ fecha en la que los dos tipos de liberalismos se escindieron,³³² y hacia 1903 los liberales doctrinarios, “defensores de la Constitución de 1857”, dejaron de pertenecer al *establishment* político del Porfiriato, según Hale. A la postre, este liberalismo se refugió en los clubes clandestinos, en el Partido Liberal Mexicano y en el movimiento de Francisco I. Madero.³³³

³²⁴ Hale, Charles (1998), p. 460.

³²⁵ Hale, Charles (2002), pp. 54, 20, 53, 42.

³²⁶ *Ibidem*, pp. 20 y 321.

³²⁷ *Ibidem*, p. 321; Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 34 y 35.

³²⁸ Hale, Charles (2002), p. 61; Hale, Charles (2011), p. 24.

³²⁹ Hale, Charles (2002), pp. 60, 61 y 65.

³³⁰ Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 42.

³³¹ Hale, Charles (2002), p. 195.

³³² Guerra, François-Xavier (2010), p. 378.

³³³ Hale, Charles (2002), pp. 218 y 398.

Toda esta concepción influyó para limitar los derechos y libertades del individuo³³⁴ en el orden social,³³⁵ así como las ideas de igualdad propias del liberalismo clásico.³³⁶ Igualmente, la idea de libertad fue modificada, y “el lema de Zarco «libertad y orden»”,³³⁷ del liberalismo de la Constitución del 57, fue sustituido por el de “orden y progreso” del nuevo liberalismo conservador porfirista.

Asimismo, la concepción de soberanía popular “cayó en desprestigio después de 1867”, a partir de su “incompatibilidad con los postulados del positivismo”. Los científicos criticaron la concepción de soberanía popular expresada en la Constitución de 1857 y se pronunciaron, más bien, por limitar el sufragio universal y sustituirlo por uno restringido.³³⁸

IV. LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO: ENTRE ORDEN Y LIBERTAD

El pensamiento de los autores que publicaron entre 1904 y 1920 reflejó todo este cambio. Su principal preocupación fue, para ellos, la falta de formación del pueblo. Ya desde la última década del siglo XIX los actores principales de la política mexicana observaron la necesidad de la educación como medio de transformación de la sociedad. Conscientes de su dificultad, consideraron pertinente postergar los derechos políticos de la ciudadanía, a cambio del establecimiento del orden y la paz, como condición de posibilidad de toda educación y desarrollo, de acuerdo con lo que señala Luna Argudín.³³⁹

Seguramente bajo esta influencia, Bulnes, García Granados, Molina Enríquez, Rabasa, Melgarejo Randolf y Fernández Rojas, y Diego Fernández Torres dejaron de encomiar al pueblo, como lo hicieron los autores anteriores, y manifestaron dudas respecto a su capacidad de gobierno.

Tal preocupación se extendió en las primeras décadas del nuevo siglo. Por ejemplo, el Partido Democrático —fundado en 1908— estableció en su Manifiesto, del 1o. de abril de 1909, la necesidad de la educación del pueblo como medio paulatino para la conformación de un régimen democrático. Llama la atención que, para dicho Partido, tal régimen debe incluir el su-

³³⁴ *Ibidem*, p. 61; Zea, Leopoldo (2011), p. 256.

³³⁵ Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 31 y 42.

³³⁶ Hale, Charles (2011), p. 24; Guerra, François-Xavier (2010), p. 384.

³³⁷ Carmagnani, Marcello (2010), p. 293.

³³⁸ Hale, Charles (2002), pp. 193, 194 y 95.

³³⁹ Luna Argudín, María (2006), p. 291.

fragio popular restringido, no universal, como lo establecía la Constitución de 1857.³⁴⁰

Asimismo, Francisco I. Madero consideró necesaria la educación del pueblo, la cual pretendió llevar a cabo a través de la vía electoral. La diferencia en su planteamiento se centró en que, a su consideración, el pueblo sí estaba preparado para la democracia, mostrando con ello una diferente mirada al respecto, vinculada con la lucha por elecciones libres y el establecimiento de la democracia, que habrá de incrementarse durante la época.³⁴¹

En el marco de lo anterior, llama la atención que, en la primera década del nuevo siglo, ni Ricardo García Granados ni Andrés Molina Enríquez se pronuncien ya sobre estos temas en particular. En ninguno de los dos se encuentra referencia alguna a su concepción del ser humano y a sus respectivos derechos, ni tampoco a su idea de pueblo o soberanía popular. El único que sí se pronunció al respecto, en estos primeros años del siglo XX, es Francisco Bulnes, quien criticó tanto al pueblo como a la Constitución de 1857 en lo referente a la concepción que tuvo sobre los derechos del individuo, así como a la democracia y a la incapacidad de los mexicanos de vivir tanto en un Estado de derecho como en un régimen liberal y democrático.³⁴²

En el primer caso, Bulnes señaló que el pueblo “en ninguna parte del mundo representa la virtud suprema”, por lo que se pronunció porque “no sea en ningún caso omnipotente”, aunque sí libre, con la finalidad de evitar que minorías en países democráticos sean tiranizadas.³⁴³

De aquí va a desprender su inclinación a favor del Senado como un mecanismo de contención de las mayorías no ilustradas, representadas en la Cámara de Diputados. Vinculado con su desconfianza popular, Bulnes denunció también al sufragio universal en manos del pueblo, derivado del fanatismo imperante en los constituyentes de 1856.³⁴⁴

En relación con los derechos individuales, Bulnes criticó a la Constitución de 1857, señalando que es “hija de una época cruelmente individualista”, por lo que “su alma es fría, antisocial, injusta, y su aliento de egoísmo, fétido”. En esta crítica se asoma la reaparición del tema de los derechos sociales del hombre, propio del liberalismo social, frente a la época liberal decimonónica que se inclinó más hacia la protección del sujeto individual.

³⁴⁰ Guerra, François-Xavier (2003), pp. 118 y 119.

³⁴¹ *Ibidem*, pp. 123, 137 y 176.

³⁴² Pani, Erika (2011), p. 24.

³⁴³ Bulnes, Francisco (2011), p. 228; Bulnes, Francisco (2013), p. 410.

³⁴⁴ Bulnes, Francisco (2011), p. 232.

Habría que recordar que durante el Constituyente de 1856 tal asunto fue abordado, sin embargo no tuvo la suficiente fuerza para hacerse valer.³⁴⁵ Algunos diputados abogaron a favor de los derechos sociales, como Arriaga, el propio Castillo Velasco³⁴⁶ y el diputado Ramírez, quien criticó el proyecto de Constitución porque dejaba fuera precisamente derechos sociales, como los de la mujer, los niños, los huérfanos, los hijos naturales.³⁴⁷ Ya en el siglo XX, el reclamo por los derechos del hombre estuvo de nuevo presente a través de la lucha de los obreros, el Partido Liberal Mexicano y las huelgas de Cananea y Río Blanco, lo cual será recogido por el Constituyente de 1916 y la Constitución de 1917.³⁴⁸

Asimismo, Bulnes señaló que “la divinización de los derechos individuales está ya satanizada por el dolor creciente que ha causado en la humanidad miserable”. Y, finalmente, sostuvo que “sobre los derechos individuales están los de la especie humana, y sin vacilar, aquéllos han sido y serán sacrificados cuando así lo requiera la existencia o el progreso de la humanidad”.³⁴⁹

Bulnes criticó también al liberalismo y su desarrollo a lo largo de un siglo, ya que el encumbramiento de la libertad ha generado a su parecer que “las clases populares estén próximas a aniquilar a las superiores”, y apuntó que “la libertad trajo el libertinaje”, y “todos los vicios se sintieron respetables”.³⁵⁰ Respecto a la incapacidad de los mexicanos de vivir en un régimen liberal, se pronunció de la siguiente forma: “Es menester aceptar con resignación una triste verdad. Los mexicanos servimos para todo menos para liberales. El liberalismo es tan propio para vivificarnos como un baño de ácido sulfúrico. Es nuestra obsesión de lujo, de aparato, de exquisita fanfarronada. Hemos nacido para ser tiranuelos o esclavos, o ambas cosas a la vez, según el caso”.³⁵¹

En relación con la democracia, señaló: “En México, la incapacidad democrática no es muestra solamente de analfabetismo; los mexicanos más ilustrados aparecen tan inservibles para la democracia, como los más puros ejemplares de la raza indígena. El español sólo ha sido y sólo puede ser autócrata o servil. No tenemos de dónde nos venga el carácter democrático”.³⁵²

³⁴⁵ González Marín, Silvia (2008), pp. 649 y 650; Galeana, Patricia (2008), p. 36. Véase también Barrón, Luis (2012), pp. 293-319.

³⁴⁶ Galeana, Patricia (2008), p. 36.

³⁴⁷ Zarco, Francisco (1857), t. I, pp. 684 y 685.

³⁴⁸ González Marín, Silvia (2008), pp. 649 y 650.

³⁴⁹ Bulnes, Francisco (2013), p. 77.

³⁵⁰ *Ibidem*, pp. 80-82.

³⁵¹ Bulnes, Francisco (2011), p. 219.

³⁵² *Ibidem*, p. 234.

Para Bulnes, “la teoría de la democracia es horrible” por las siguientes razones: “[En la democracia] corresponde el poder a la clase menos ilustrada; más urgida por la necesidad de dinero; más sujeta a los impulsos destructores; más dominada por los instintos salvajes; más destrozada y perturbada por las desgracias”.³⁵³

Por ello, justificó que Díaz, como dictador, haya trabajado por la “salud del pueblo” o la “salvación de la colectividad”, “sacrificando los derechos individuales”, refiriendo como ejemplo de tal proceder el combate que llevó a cabo contra el bandidaje, creando una “obra de seguridad pública y privada”.³⁵⁴

En similar sintonía, Emilio Rabasa vio con preocupación la creciente masificación de la población y su impacto en la voluntad soberana. Al respecto, apuntó:

Todos los gobiernos están llamados a obedecer en época más o menos cercana a la influencia de los pueblos, y cada día la palabra *pueblo* se aproximará más a la significación de multitud. La influencia popular, que casi no cuenta por ahora, crecerá por ley ineludible y acabará por transformarse en voluntad soberana, y como para tal avance de la multitud no se necesita que ésta tenga la idea del deber y de la responsabilidad, sino sólo que alcance la conciencia de su fuerza, su advenimiento será la catástrofe para la nación si en las masas se han alimentado los prejuicios que las extravían y los fanatismos que las enconan.³⁵⁵

Por ello, observó que la democracia conlleva muchas dificultades que no son fáciles de sortear, en tanto que su base fundamental, la elección popular, “está muy lejos de responder al sueño de purezas del adolescente y de los pueblos niños”. Por tal razón, observó en el sufragio universal problemas diversos que exigen condiciones de posibilidad específicas,³⁵⁶ entre las cuales sobresale la necesidad de educar al pueblo para que la soberanía realmente esté bien sustentada.

En este sentido, refirió que el setenta por ciento de la población es analfabeta, lo cual resulta un “elemento perturbador en la expresión de la voluntad del pueblo”, además de “destructor de la elección misma”. Aunado

³⁵³ *Ibidem*, p. 229.

³⁵⁴ Bulnes, Francisco (2013), p. 85.

³⁵⁵ Rabasa Estebanell, Emilio (1912), p. 79.

³⁵⁶ *Ibidem*, pp. 121, 125, 119, 126-131.

a ello, señaló que la mayoría de los “iletrados desconocen por completo el sistema de gobierno”.³⁵⁷

A lo largo de su obra manifestó esa inquietud, señalando que una parte muy reducida de la población conoce su derecho electoral y “medita sobre los problemas de nuestra existencia política”, y denunció que a lo largo de la historia “todo ha conspirado a impedir la educación del pueblo elector, como por deliberado propósito de perversidad y justamente en nombre de la democracia”. Por eso insistió en la necesidad de formación de la población con la finalidad de apuntalar la voluntad del ciudadano y, con ésta, la del pueblo.³⁵⁸

Hay aquí una visión más desencantada o realista del pueblo, y menos utópica o ideal, como la tenían los autores del siglo XIX, lo cual modifica la concepción de la soberanía popular. A estas alturas, ésta ya no se da por cierta, en el sentido de que sea infalible y pura, sino que se considera que requiere de ciertas condiciones para que se manifieste de la mejor manera posible.

Ese juicio severo sobre la soberanía popular expresada en el sufragio directo lo ratificó en su texto *La evolución histórica de México*, de acuerdo con Hale. Ahí volvió a arremeter contra la Constitución de 1857 (denostada como “jacobina”), el espíritu populista y el sufragio universal, “generador de anarquía y dictadura”, vicios que se extendieron durante la República restaurada. En dicho texto, Rabasa realizó de nueva cuenta la defensa al régimen de Díaz, destacando sus principales logros, como “la estabilidad política (governabilidad), desarrollo económico y la administración hacendaria”, no obstante delineó críticas a su gobierno en lo referente a la falta de desarrollo de partidos políticos fuertes que hubieran evitado tanto la dictadura como la anarquía.³⁵⁹

Similar crítica realizó a los derechos del hombre. A diferencia de los autores anteriores a Bulnes, para Rabasa³⁶⁰ dichos derechos no dejan de mantenerse en un nivel metafísico o abstracto —observación típica del positivismo—, derivado de la imprecisión conceptual y lingüística de la Constitución de 1857, razón por la cual criticó también el pensamiento de Ignacio Vallarta y de José María Lozano, uno de los autores aquí estudiados.

Cinco años después, en 1917, Luis Melgarejo y Randolf y José Fernández Rojas expusieron también su crítica al pueblo y a la soberanía popular,

³⁵⁷ *Ibidem*, p. 127.

³⁵⁸ *Ibidem*, pp. 118, 127 y 136.

³⁵⁹ Hale, Charles (2011), pp. 173-177, 180, 181 y 196.

³⁶⁰ *Ibidem*, p. 79.

engarzando dos vicios latentes en la historia nacional. El primero, referente a la falta de cumplimiento de la ley, y el segundo, a la falta de educación y preparación de “la raza” que ha ocasionado que se mantenga “estacionaria o regresiva” y que amenaza con su desaparición. Derivado de estas dos situaciones, los autores afirmaron que la “democracia y la libertad resultan farsas cuando la ley es letra muerta, sin espíritu vital que la conforte y vivifique”.³⁶¹

Sostuvieron que la educación de esa raza “es un altísimo deber nacional”, y acusaron que en la historia de la nación “no hemos tenido estadistas de empuje que lo hayan querido ni intentado cumplir”, proponiendo para ello la “enseñanza obligatoria, gratuita y laica para toda la niñez”, así como “el servicio militar obligatorio para todos los ciudadanos”.³⁶²

Por último, y sin pronunciarse exhaustivamente al respecto, José Diego Fernández Torres manifestó una similar preocupación por la educación del pueblo, como condición fundamental para la democracia y la libertad. Concibió que la soberanía radica en el pueblo,³⁶³ y manifestó su preocupación en torno a que éste posea la formación requerida para su respectivo ejercicio.

Finalmente, responsabilizó al propio Porfirio Díaz de “proscribir la enseñanza de la política”, y señaló que su “reinado” “no conoció ni una escuela política, ni un libro sobre gobiernos, ni una sola enseñanza por la democracia”.³⁶⁴

Es así como fue cambiando el juicio sobre los derechos del hombre y la soberanía popular, presentes en los constituyentes del 56 y la Constitución de 1857. A lo largo de sesenta años, ambos temas fueron percibiéndose de distinto modo. Pasaron de una presencia sentida y reconocida, tanto en los diputados como en las obras doctrinarias de los autores decimonónicos, a una desilusión y cuestionamiento considerable en los del veinte. Su transformación reflejó, a la postre, la extinción de un ideal fundacional.

³⁶¹ Melgarejo Randolf, Luis y Fernández Rojas, José (1917), p. 72.

³⁶² *Ibidem*, pp. 79 y 80.

³⁶³ Diego Fernández Torres, José (1919), pp. 10, 13 y 14.

³⁶⁴ *Ibidem*, pp. 9 y 10.

CAPÍTULO TERCERO FORMA DE GOBIERNO, RELACIÓN ENTRE PODERES Y REELECCIÓN PRESIDENCIAL

El ánimo que privó en el Constituyente de 1856 a favor de un gobierno popular, democrático y federal, y en contra de la presencia de un Poder Ejecutivo omnipotente, quedó plasmado en el contenido y en el diseño institucional de la Constitución de 1857.

Sin embargo, ese espíritu fue cuestionado en cierta medida por los autores estudiados a partir de la postura que cada uno tuvo, sobre alguno o la totalidad de los siguientes temas, según sea el caso: *a)* la forma de gobierno federal o central, *b)* la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo y sus respectivas facultades, y *c)* la reelección presidencial.

I. FORMA DE GOBIERNO FEDERAL O CENTRAL

Asunto básico para la consecución de la gobernabilidad del país independiente fue la definición sobre la forma de gobierno que debía establecerse, pues a través de la misma se concibió la manera de organizar a la nueva sociedad y al poder constituido, de atender las relaciones políticas, sociales y económicas del nuevo Estado, y de procesar y resolver las demandas y los conflictos surgidos en su seno.

A lo largo de las primeras décadas del siglo XIX se ensayaron diversos esquemas políticos y constitucionales, con sus respectivos aciertos y fracasos, los cuales se desarrollaron en un contexto convulso, caracterizado por una serie de conflictos de diversa índole.

Después de más de cuarenta y cinco años de gobiernos y diseños institucionales de distinto tipo, así como de pugnas políticas, sociales, ideológicas y militares, nacionales e internacionales, el triunfo liberal sobre el Imperio de Maximiliano, en 1867, puso fin al conservadurismo mexicano, reafirmó al liberalismo como ideología predominante y estableció de manera definitiva a la forma de gobierno republicana, laica, representativa y

federal, que había sido proyectada en la Constitución de 1857.³⁶⁵ Ya Zarco muestra que, desde el Manifiesto que precedió a la expedición de la Constitución, se confirmó la forma de gobierno federal.³⁶⁶

Ese fue el marco político, jurídico e ideológico bajo el cual habrán de desarrollarse las décadas siguientes en las que escribieron sus textos los autores analizados. Algunos de ellos ya no se pronunciaron de manera explícita acerca de cuál debía ser la mejor forma de gobierno, lo que parecería confirmar su acuerdo tácito al respecto. Los que lo hicieron, ninguno consideró ya a la Monarquía como una opción viable en el escenario nacional.

Sin embargo, la forma de gobierno federal siguió generando pronunciamientos encontrados, ya que algunos se manifestaron a favor, mientras que otros lo hicieron en contra.

En los textos de Castillo Velasco, Montiel y Duarte, Coronado, García Granados, Molina Enríquez, Melgarejo y Randolf y Fernández Rojas, y Diego Fernández Torres no aparecen ya mayores referencias al respecto. En cambio, Rodríguez, Lozano, Ruiz Álvarez, Bulnes y Rabasa sí abordaron el asunto.

En relación con Castillo Velasco, podría suponerse que, como miembro de la Comisión que redactó el proyecto de Constitución de 1857, su silencio manifiesta su aprobación implícita a favor del régimen federal, que ratificó al momento de publicar sus dos ediciones. En el caso de los demás, seguramente la falta de atención en sus textos muestra también un acuerdo similar al respecto.

Ahora bien, respecto a los cinco autores que sí atendieron explícitamente el tema, tres se pronunciaron en contra de la forma federal (Rodríguez, Lozano y Bulnes) y dos a favor (Ruiz Álvarez y Rabasa). Llama la atención que dos de los tres que se inclinaron por el centralismo publicaron sus obras todavía durante la época de la República Restaurada, sobre todo por la proximidad temporal con los acontecimientos que pusieron fin al Segundo Imperio y el enfrentamiento que tuvo con la facción liberal, proclive al federalismo.

El argumento que esgrimió Ramón Rodríguez a favor del centralismo lo expuso de la siguiente manera: “He creído siempre que el establecimiento de una federación en México no tenía ni objeto ni razón de ser, porque la federación es un medio supletorio para unir de improviso pueblos o naciones que naturalmente están desunidos, y en México se adoptó para

³⁶⁵ Pani, Erika (2013), p. 9; Garner, Paul (2009), p. 39.

³⁶⁶ Zarco, Francisco (1857), t. II, pp. 913 y 914.

desunir sin necesidad, poblaciones que se hallaban íntimamente unidas entre sí”.³⁶⁷

Y más adelante reiteró: “A nuestro país estaba reservada la triste gloria de disolver la unidad natural que disfrutaba, para sustituirla con la union artificial que solo tiene por objeto preparar la natural que ya se tenia, y que algunas naciones deben habernos envidiado”.³⁶⁸

Estos argumentos aluden a un cuestionamiento que centra su crítica a la división artificial de un orden territorial de suyo integrado, que fue expuesto en diversas ocasiones a lo largo de la primera mitad del siglo XIX.

La segunda cita recuerda, además, un juicio que tuvieron los centralistas, según apunta Zoraida Vázquez, acerca de la imposibilidad del federalismo basado en el “peso de la supuesta la tradición española centralizadora”.³⁶⁹

Rodríguez consideró que el establecimiento del sistema federal transformó de manera brusca el “modo de ser de nuestro pueblo”, generando con ello “una formidable conmoción social” que tuvo como consecuencia “cincuenta años de guerra civil con todas sus desgracias, con todos sus horrores”.³⁷⁰ De este modo, asoció el problema de la gobernabilidad a la luz de la demarcación territorial del país establecida en las diversas Constituciones políticas de México.

El segundo autor que también se manifestó en contra del federalismo fue José María Lozano, y lo hizo utilizando los mismos argumentos que Rodríguez, esto es, la partición artificial de un cuerpo otrora unido y compacto en facciones sin vida propia, y el peso de la tradición histórica, con su conjunto de intereses, costumbres, legislación, religión y tradiciones auestas, difícil de transformar de un momento a otro.³⁷¹

Para Lozano, sólo el tiempo podrá hacer que la situación cambie, y que la idea del federalismo “se convierta en un hecho práctico y se desarrolle en toda su extensión”.³⁷²

Lozano también denunció la intromisión tanto de la Federación en los estados, como de éstos en aquélla, dando cuenta de la permanente pugna entre las soberanías locales y la nacional. En este caso, también confió en que el paso del tiempo pueda generar “una perfecta armonía en el movimiento político y social de la federación mexicana”.³⁷³

³⁶⁷ Rodríguez, Ramón (1875), p. 521.

³⁶⁸ *Ibidem*, p. 522.

³⁶⁹ Zoraida Vázquez, Josefina (2010), p. 14.

³⁷⁰ Rodríguez, Ramón (1875), p. 522.

³⁷¹ Lozano, José María (1876), pp. 474 y 475.

³⁷² *Idem*.

³⁷³ *Ibidem*, p. 475.

Coincidentemente, en el mismo año en que se publicó el texto de Lozano, Porfirio Díaz se manifestó a través de la Revolución y el Plan de Tuxtepec, que lo habrán de llevar a la Presidencia de la República. Habrá de corresponderle a él, y a toda la generación porfirista triunfante (no sólo la de los científicos), el establecimiento efectivo del orden y la gobernabilidad, tan anhelados durante décadas, como base para el desarrollo y progreso de la nación, aunque quizá no del modo en que Lozano lo hubiera vislumbrado.

Aunado a lo anterior, hacia los años en que aparecieron las obras de los dos autores correspondientes a la República Restaurada, se vivían en España y Francia momentos convulsos, en especial de 1868 a 1877, tiempo durante el cual Isabel II abdicó, derivado de la Revolución española de 1868, y en Francia se imponía la Tercera República, hacia el 16 de mayo de 1877, etapa en la que monárquicos y republicanos se batían a la usanza de lo sucedido en México unas décadas atrás, acontecimientos que eran seguidos por la prensa mexicana.³⁷⁴ Expone Hale que tales circunstancias animaron a ciertos observadores mexicanos, como Payno y Sierra, respecto al avance de estabilidad que se había logrado en esta década de la República Restaurada, ánimo que habría de disminuir en 1876.

Probablemente, las particularidades del régimen porfirista influyeron para que los autores que publicaron su obra durante su gobierno dejaran de cuestionar el régimen federal y republicano o, por lo menos, disminuyera la cantidad de sus críticos. En este sentido, de los tres autores restantes que se pronunciaron al respecto, y que publicaron en el Porfiriato, dos de ellos se manifestaron a favor y uno en contra.

Durante su largo periodo presidencial, Díaz ejerció el poder desplegando un conjunto de estrategias que le permitieron mantener el control político del país y, con ello, lograr la gobernabilidad nacional. En su conjunto, dichas estrategias conformaron lo que Medina Peña ha denominado el *sistema político*³⁷⁵ del gobierno porfirista, el cual se caracterizó por la aparición de reglas informales que, sin estar en contraposición a las formales, gravitaron en mayor medida y con mayor eficacia en el ejercicio del poder y la consecución de diversos objetivos políticos.³⁷⁶

Por ello, el Porfiriato, de acuerdo con el autor, logró resolver la tensión que estuvo presente durante todo el siglo XIX, en el sentido de que empató

³⁷⁴ Hale, Charles (2002), pp. 69 y ss.

³⁷⁵ Al respecto, y para lo que sigue, véase Medina Peña, Luis (2004), pp. 19, 273-330, (2004b), pp. 78-87.

³⁷⁶ Para conocer lo referente a las particularidades del gobierno y el *sistema político* de Porfirio Díaz, véase Guerra, François-Xavier (2010); Kuntz Ficker, Sandra y Speckman Guerra, Elisa (2010), pp. 488-506; Garner, Paul (2009), pp. 89-180.

la eficacia y la gobernabilidad en un marco federal, frente a élites locales que reclamaban su autonomía política.³⁷⁷ Ante la rigidez del diseño constitucional —el cual fue la principal obsesión de la primera mitad del siglo XIX— que contrastaba con una realidad política mucho más dinámica, compleja y demandante, Díaz echó mano de un conjunto de procesos, relaciones y acuerdos políticos que fueron determinantes para la consecución de los objetivos de su gobierno.

Tales reglas informales, que se establecieron de manera paulatina, no fueron únicamente producto del mero azar, sino que surgieron como resultado de un fino conocimiento y experiencia de la práctica política.³⁷⁸ Dichas reglas se caracterizaron, en el fondo, por una sagacidad política especial, centrada sobre todo en una nueva manera de entender y materializar el poder, no desde su perspectiva formal, sino a partir de sus manifestaciones reales, considerando los intereses particulares de individuos y grupos concretos, más allá de modelos o posturas teóricas inamovibles. Su política le permitió unificar a las élites de poder que heredó, “mediante el reparto del poder”,³⁷⁹ a través de una política de conciliación y tolerancia basada en determinados límites.³⁸⁰ En este sentido, Díaz pudo controlarlos y, de cierta manera, dirigir su actuación en consonancia con los fines propuestos durante su gobierno.

Díaz desarrolló una política bien dirigida y eficaz frente a la clase política nacional, estatal y local, la Iglesia,³⁸¹ el Ejército y la Guardia Nacional,³⁸² el Congreso y los gobernadores, los pueblos,³⁸³ las jefaturas políticas,³⁸⁴ la prensa,³⁸⁵ los Estados Unidos y Europa,³⁸⁶ entre otros acto-

³⁷⁷ Medina Peña, Luis (2004b), p. 61.

³⁷⁸ Garner, Paul (2009), pp. 89-92.

³⁷⁹ Guerra, François-Xavier (2003), p. 334.

³⁸⁰ Medina Peña, Luis (2004), pp. 285 y 288.

³⁸¹ *Ibidem*, pp. 314-320; Guerra, François-Xavier (2010), pp. 220-228; Garcíadiego, Javier (2014), p. 306; Garner, Paul (2009), pp. 134-143; Krauze, Enrique (2002), p. 46.

³⁸² Véase Medina Peña, Luis (2004), pp. 291-294; Kuntz Ficker, Sandra y Speckman Guerra, Elisa (2010), pp. 497-499; Garner, Paul (2009), pp. 53, 129-134.

³⁸³ Guerra, François-Xavier (2010), pp. 228-239.

³⁸⁴ Para conocer lo referente a las jefaturas políticas, en general, y en algunos ejemplos concretos, véase Guerra, François-Xavier (2010), pp. 122 y ss.; Kuntz Ficker, Sandra y Speckman Guerra, Elisa (2010), pp. 492-495; Mijangos Díaz, Eduardo Nomelí (2010), pp. 300-303, (2008), pp. 459-493, (2009), pp. 1-15; Mújica, Carlos (2008), pp. 495-507; Delgado Aguilar, Francisco Javier (2009), pp. 1-33.

³⁸⁵ Piccato, Pablo (2010), pp. 248 y ss.; Garner, Paul (2009), pp. 143-147; Medina Peña, Luis (2004), pp. 320-330.

³⁸⁶ Garner, Paul (2009), pp. 155-180.

res más que, a base de una estrategia de desmovilización, neutralización, reacomodo, negociación, pactos, conciliación, manejo electoral, acoso o represión, según sea el caso, pudo hacerse del control de la política mexicana y con ello conseguir la paz, el orden y el desarrollo político y económico.³⁸⁷ Todo esto fue posible, además, a partir de los vínculos y solidaridades basados en el “parentesco, la amistad, las fidelidades, los favores, los desfavores y la lealtad”,³⁸⁸ y en un personalismo y patronazgo ampliamente desarrollados.³⁸⁹

Todo este *sistema político* porfirista impactó también en lo concerniente al federalismo. La relación que el gobierno de Díaz generó entre la Federación y los estados estuvo centrada en la creación de vínculos de interés con los gobernadores, gracias al cual pudo sortear los tradicionales obstáculos entre la Federación y los estados de la República. Eso fue posible mediante el establecimiento de gobernadores leales, algunos con arraigo estatal y otros neutrales en la localidad, y de la tolerancia en el ejercicio de su poder al interior del estado, y a los negocios ahí realizados, a cambio de prestaciones diversas.³⁹⁰

Similar manejo llevó a cabo Díaz respecto a la conformación de las cámaras de Diputados y Senadores: los titulares eran en la mayoría puestos seleccionados por Díaz, y los suplentes, por los gobernadores,³⁹¹ para tener el control respectivo. A su vez, los gobernadores tenían en las entidades la libertad de seleccionar a los diputados locales y a los integrantes del tribunal superior de justicia.³⁹²

Por eso, Aguilar Rivera señala que la solución de Díaz a la inestabilidad imperante en el México decimonónico radicó en “la circulación de las élites del país no a través de elecciones competitivas sino de acuerdo informales”, que posibilitó, entre otros beneficios, resolver el problema de los recursos otorgados a los estados, que era fuente permanente de inestabilidad.³⁹³ En el mismo tenor se manifiesta Krauze, quien se refiere a las prebendas que tuvo

³⁸⁷ Para lo referente a las particularidades de este desarrollo económico y material, véase Kuntz Ficker, Sandra y Speckman Guerra, Elisa (2010), pp. 506-516; Garner, Paul (2009), pp. 181-211; Medina Peña, Luis (2004), pp. 347 y 348.

³⁸⁸ Guerra, François-Xavier (2010), p. 126; Guerra, François-Xavier (2003), pp. 331 y 332.

³⁸⁹ Garner, Paul (2009), pp. 92-99.

³⁹⁰ Medina Peña, Luis (2004), pp. 288 y 289; Garner, Paul (2009), pp. 126-129.

³⁹¹ Luna Argudín, María (2006), p. 297.

³⁹² Medina Peña, Luis (2004), pp. 294-298 y 335; Kuntz Ficker, Sandra y Speckman Guerra, Elisa (2010), pp. 495-497; Garner, Paul (2009), pp. 99-105, 121-126.

³⁹³ Aguilar Rivera, José Antonio (2000), p. 93.

Díaz con las diputaciones, los cargos de la judicatura y las gubernaturas, a cuyos titulares los hizo sus aliados.³⁹⁴

Luna Argudín expone que hacia 1880 se creó una “nueva gobernabilidad”, gracias a “la expansión de las facultades de la federación”, y “la formación de una figura presidencial hipertrofiada en un sistema presidencialista disminuido”. Y hacia 1890 se consolidó un “federalismo hegemónico” y “un liberalismo hegemónico”.³⁹⁵

De acuerdo con la autora, dicho federalismo canceló la presencia de las posturas confederalistas (que se pronunciaban por una mayor autonomía de los estados) y apuntaló la presencia de un federalismo con mayores controles sobre los estados de la República, en especial en materia normativa y regulativa. Asimismo, durante esta década habrán de desaparecer los grupos parlamentarios de oposición, lo que contribuyó a fortalecer ese tipo de federalismo.³⁹⁶

Todas estas acciones del gobierno de Díaz no pasaron inadvertidas para los autores analizados, como por ejemplo Bulnes, quien aludió a las diversas estrategias que llevó a cabo con la finalidad de fortalecer el poder federal y presidencial. Al respecto, se refirió a la manera como impuso la paz al ejercer el poder de manera astuta a partir de diversas acciones, como la nulificación de próceres bélicos, posterior a 1877, al dejar que los altos militares se volvieran gobernadores, restándoles con ello su respectiva fuerza en el mando militar de sus correspondientes ejércitos, reasignando a los oficiales de circunscripción, y sustituyéndolos además por militares afines al Ejecutivo.

Asimismo, expuso cómo “descaudilló” al ejército al suprimir a los grandes mandos, dividió al país en doce zonas militares y en jefaturas de armas, y usó a la prensa en tal operación. Igualmente, dio cuenta de la manera como impuso a sus incondicionales en los gobiernos de los estados, reforzó al ejército federal bajo su control, otorgó un sueldo generoso a los militares que no siguieron en el ejército, incorporó a una mayor cantidad de miembros de la sociedad a la dependencia del presupuesto gubernamental, y destronó a los caciques.³⁹⁷

³⁹⁴ Krauze, Enrique (2002b), p. 306. Ahora bien, no obstante que las elecciones durante el régimen de Díaz no fueron democráticas, éstas demandan un estudio más cuidadoso y detallado para no dejar de entender sus respectivas particularidades, de acuerdo con lo que apunta Carlos Bravo Regidor, entre otros estudiosos en la materia [Bravo Regidor, Carlos (2010), pp. 257-281. Igualmente, véase Bertola, Elizabetta (1999), pp. 177-195].

³⁹⁵ Luna Argudín, María (2006), p. 23.

³⁹⁶ *Ibidem*, pp. 23 y 300-400.

³⁹⁷ Bulnes, Francisco (2013), pp. 33-39, 41-45.

Igualmente, Bulnes aludió a la política de conciliación que tuvo Díaz en el poder, la cual se mostró hacia el clero, la clase rica, y los católicos, y se refirió al uso de las jefaturas políticas, al desarme de las autoridades de los pueblos, a la persecución de los caudillos, a “desheroicizar” a las legiones militares potencialmente conflictivas, a descabezar un ejército y tornarlo burgués, antimilitar y descorazonado, lo que ocasionó, a la postre, que su régimen fácilmente se desmoronara, más allá de la acción de la Revolución.³⁹⁸

Hacia estas décadas de 1880 y 1890, Eduardo Ruiz Álvarez —el tercer autor que se pronunció explícitamente sobre el régimen federal— publicó su respectivo texto. De entrada, señaló que sólo hay dos tipos de forma de gobierno, a saber: la Monarquía y la República, relegando a la teocracia “ó gobierno de Dios, ejercido por los sacerdotes”, y a la aristocracia “en que el conjunto de nobles ejercía el poder”. A la Monarquía la definió de la siguiente manera:

...es el gobierno de uno sólo y se subdivide en monarquía absoluta y monarquía constitucional. En la monarquía absoluta, llamada también *autocracia*, la soberanía está en manos de una sola persona, Czar, Emperador, Rey o Sultán. Los monarcas, generalmente, han alegado en su favor el *derecho divino* y se han creído de una naturaleza superior á sus súbditos. En la monarquía constitucional la soberanía se comparte entre el rey y el pueblo representado por una ó más asambleas y se ejerce según un sistema de leyes.³⁹⁹

Por su parte, definió a la República como “el gobierno del pueblo y por eso se le llama *democracia*. Es *democracia pura*, cuando el pueblo en masa ejerce el poder, como se vió en las primitivas repúblicas de Grecia, y *democracia mixta*, cuando la nación encomienda el ejercicio de la soberanía á determinados funcionarios elegidos entre sus habitantes”.⁴⁰⁰

Asimismo, identificó a la República unitaria o central “cuando la soberanía se ejerce por un solo gobierno nacional”, poniendo como ejemplo a Francia, y a la República federativa cuando “la soberanía se ejerce por un Gobierno General y por los de Estados particulares que forman, empero, una sola nación”.

Después de esta exposición, Ruiz se pronunció abiertamente a favor de un Estado federal: “Este sistema político [la federación] es una feliz invención de profundos hombres de Estado, en el que, por medio de la descen-

³⁹⁸ *Ibidem*, pp. 90-94, 286, 291, 292, 295, 296, 298, 343 y 347.

³⁹⁹ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), p. 171.

⁴⁰⁰ *Idem*.

tralización administrativa, se consigue mejor desempeño de las funciones públicas”.⁴⁰¹

En contrasentido a los argumentos de Rodríguez, Ruiz consideró implícitamente que el federalismo permitía la gobernabilidad en tanto que posibilita el ejercicio del poder público, y posteriormente cerró su defensa a favor del sistema federal desmintiendo que destruya la unidad nacional y produzca choques entre los estados y el centro, en clara crítica implícita a Rodríguez y Lozano.

Asimismo, observó conveniente que el pueblo ejerza la soberanía en un plano federal, a través del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en un plano estatal, a través de los poderes de las entidades federativas.⁴⁰² Esta postura contrasta también con la crítica de Rodríguez, quien juzgó como artificial y riesgosa la desunión de las poblaciones originariamente vinculadas entre sí.

Casi al finalizar el siglo, Mariano Coronado realizó una somera enunciación de las formas de gobierno surgidas después de la Independencia, sin emitir ningún juicio sobre el particular, hasta llegar a la establecida por la Constitución de 1857, sobre la que únicamente sostuvo que “la república ha parecido siempre un sistema natural entre nosotros, los ensayos de monarquía han fracasado con sangriento desenlace”,⁴⁰³ por lo que no hay un pronunciamiento explícito a favor del régimen federal o central.

Fue hasta el nuevo siglo cuando se pronunciaron los dos últimos autores restantes en torno al federalismo, uno a favor y el otro en contra. En el caso de Bulnes, lo criticó al considerarlo como fuente de “la desorganización y dispersión de la autoridad política”, a partir de la generación de “nuevos centros de poder y liderazgos”, con sus respectivas “redes clientelares y zonas de influencia”.⁴⁰⁴ Para Bulnes, el federalismo, con sus correspondientes cacicazgos, impidió “la centralización del poder y la consolidación de un gobierno nacional”, generando estados que concebían al gobierno federal como su enemigo común.⁴⁰⁵

Y en el caso de Rabasa, quien publicó una vez iniciada la Revolución, se pronunció a favor del régimen federal. Inició su argumentación combatiendo a las críticas infundadas que hasta entonces se habían realizado: “Las objeciones que se han hecho a la adopción del sistema federal en México

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 172.

⁴⁰² *Ibidem*, p. 177.

⁴⁰³ Coronado, Mariano (1899), pp. 97 y 98.

⁴⁰⁴ Pani, Erika (2011), p. 25.

⁴⁰⁵ Citado por Pani, Erika (2011), p. 25.

han sido poco reflexionadas y descansan en supuestos erróneos, referidos al origen de nuestra organización nacional”.⁴⁰⁶

Posteriormente, se pronunció sobre la conveniencia del sistema federal: “el sistema federal era el único que cabía en la nación, y que de entonces acá ha sido inútil y aún dañosa toda discusión sobre el restablecimiento del central”.⁴⁰⁷

No obstante ello, el autor no dejó de observar dificultades en su realización.⁴⁰⁸

Finalmente, Melgarejo y Randolph y Fernández Rojas dejaron de argumentar acerca de cuál era el mejor régimen político *per se*, y más bien fundamentaron su viabilidad al tipo de hombres capaces de materializarlo en la realidad, en un cambio de postura respecto a los anteriores autores. En este sentido, señalaron: “No nos cansaremos de repetir cuantas veces pueda ser oportuno, que todos los sistemas de gobierno conocidos o por descubrir serán tan buenos o tan malos como los hombres que los compongan”.⁴⁰⁹

De este modo, es posible observar que la definición en torno a qué forma de gobierno debía imperar distó mucho de ser unitaria u homogénea en los autores estudiados, y, por tanto, el establecimiento del sistema federal de la Constitución de 1857 siguió presentando posturas encontradas.

II. RELACIÓN ENTRE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO Y SUS RESPECTIVAS FACULTADES

Otro asunto que significó una crítica al espíritu original de la Constitución de 1857 fue la concepción que tuvieron los autores acerca de cuál de los dos poderes (Ejecutivo o Legislativo) debía tener más facultades, aspecto fundamental para el ejercicio del poder y, por tanto, para la consecución de la gobernabilidad.

La pugna entre el Ejecutivo y el Legislativo constituyó uno de los asuntos más añejos de la historia política del México independiente, marcado de manera primordial bajo la determinación acerca de cuál órgano debía poseer y ejercer más atribuciones.⁴¹⁰ La búsqueda del equilibrio entre ambos poderes fue fuente de inestabilidad durante el siglo XIX.⁴¹¹

⁴⁰⁶ Rabasa Estebanell, Emilio (1912), p. 73.

⁴⁰⁷ *Ibidem*, p. 74.

⁴⁰⁸ *Ibidem*, p. 125.

⁴⁰⁹ Melgarejo Randolph, Luis y Fernández Rojas, José (1917), p. 97.

⁴¹⁰ Al respecto, véase Armenta Calderón, Gonzalo (2002), pp. 23-46.

⁴¹¹ Medina Peña, Luis (2004), p. 40.

La postura de los autores varió también al respecto, ya sea inclinándose a favor del Ejecutivo, por diversas razones y con distintos matices (Castillo Velasco, Rodríguez, Melgarejo Randolph y Fernández Rojas, García Granados, Rabasa, Diego Fernández Torres, Bulnes), o ya pugnando por un equilibrio (Ruiz Álvarez, Coronado). Sin embargo, ninguno se pronunció explícitamente a favor del Congreso, a diferencia de lo que estableció la propia Constitución del 57.

Quienes se pronunciaron a favor del Ejecutivo esgrimieron diversos tipos de argumentos, ya sea para garantizar la marcha de la administración pública (Castillo Velasco), por razones legislativas (Rodríguez, Diego Fernández Torres), por legitimidad política (Rodríguez), para moderar el excesivo poder del pueblo o del Congreso (Melgarejo Randolph y Fernández Rojas), por la debilidad en que quedó el presidente en el ordenamiento constitucional (García Granados), para garantizar la gobernabilidad (Rabasa), y para hacer valer su voluntad (Bulnes).

Las exposiciones de los autores se realizaron en un contexto histórico que fue fortaleciendo al Ejecutivo mediante diversas acciones legales y políticas posteriores a la Constitución de 1857. Antes de su promulgación, resaltan las diferencias que existieron desde la Revolución y el Plan de Ayutla y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, respecto a la concepción de las facultades que debía poseer el Ejecutivo, y la atmósfera que prevaleció en el Constituyente de 1856 y lo establecido en dicho ordenamiento constitucional.

De conformidad con lo normado en el artículo tercero del Plan de Ayutla, de 1o. de marzo de 1854, el presidente interino quedó investido de amplias facultades “para atender la seguridad de independencia del Territorio nacional, y a los demás ramos de la Administración Pública”. El Plan reformado en Acapulco, el 11 de marzo, incluyó, en este sentido, la restricción de “respetar inviolablemente las garantías individuales”,⁴¹² pero se mantuvo en la misma línea.

Aunado a dichos textos, el Estatuto Orgánico Provisional, del 23 de mayo de 1856, mantuvo esa intención al otorgarle al presidente, en su artículo 81, todas las facultades que “no se señalen expresamente a los gobiernos de los Estados y Territorios”, “conforme al artículo 3o. del Plan de Ayutla”. Al proceder de esa manera, dichos documentos normativos establecieron un poder en cierta forma dictatorial, con la finalidad de asegurar lo proyectado por la Revolución y el Plan de Ayutla. En ese tenor, en la

⁴¹² Tena Ramírez, Felipe (2008), pp. 493 y 497.

comunicación de José María Lafragua, del 20 de mayo de 1856, éste hizo alusión, precisamente, a la dictadura que el Plan le concedió a Comonfort, como presidente sustituto, y que el Estatuto reconoció.⁴¹³

Edmundo O’Gorman apunta que, con esas facultades, “el presidente podía hacer poco más o menos lo que le viniera en gana”, “salvo erigirse en emperador”. Asimismo, señala que la intención de Comonfort fue dejar el gobierno en manos de un Ejecutivo fuerte que pudiera lograr y mantener tanto el orden público como la paz, actuando de manera veloz y sin obstáculos legales, lo cual, a la postre, él no fue capaz de llevar a cabo.⁴¹⁴

Esta intención, aunque justificada por la lógica y el momento que vivía Comonfort, fue paradójicamente en contrasentido, a decir de O’Gorman, de la Revolución de Ayutla (que se erigió en contra del poder absoluto de Santa Anna); era “en teoría profundamente antiliberal”, estuvo imbuida de lo que los revolucionarios decían combatir del grupo conservador y, a la postre, floreció décadas después en la figura de Díaz, con quien vincula el autor a Comonfort. Así, para él, la Revolución de Ayutla abrió la “posibilidad de la creación de un poder dictatorial y omnímodo dentro de la estructura jurídica de la nación”⁴¹⁵ que los liberales constitucionalistas, décadas después, reconocieron como necesaria para imponer la paz y el orden anhelados.

Igualmente, ese poder dictatorial, que se conformó momentáneamente para fines específicos, contrasta con lo que estableció el Congreso Constituyente de 1856 y la Constitución de 1857 en relación con el Ejecutivo, que no sólo no recogieron dicha intención, sino que, por el contrario, diseñaron un poder presidencial en demasía reducido y limitado, en cuanto a sus facultades se refiere. Al respecto, O’Gorman precisa que la asamblea constituyente estuvo caracterizada por un “temor al despotismo personalista”,⁴¹⁶ razón por la cual fueron en contrasentido al Plan de Ayutla. De este modo, la Constitución de 1857 acabó siendo más obra de los liberales puros o radicales que vencieron a los moderados, enfrentados ambos grupos y con posturas diferentes,⁴¹⁷ desde la propia Revolución y el Plan

⁴¹³ *Ibidem*, pp. 509, 510, 520-522.

⁴¹⁴ O’Gorman, Edmundo (1954), p. 175.

⁴¹⁵ *Ibidem*, pp. 175-177 y 204.

⁴¹⁶ *Ibidem*, pp. 203 y 201.

⁴¹⁷ En general, Luis González y González apunta que los moderados “pretendían el rompimiento con la tradición de modo paulatino mientras que aquéllos [los puros] sin orden ni medida” [González y González, Luis (2002), pp. 339 y 340].

de Ayutla,⁴¹⁸ y posteriormente al interior del Congreso Constituyente de 1856.⁴¹⁹

O’Gorman deja ver entonces que mientras que la Revolución y el Plan de Ayutla pretendieron erigir un Ejecutivo fuerte para hacer frente a la situación, la Constitución de 1857 se basó en la corriente histórica de la desconfianza al poder unipersonal providencial, generando un ordenamiento que le restó poderes y le otorgó mayores al Congreso en el marco del utopismo democrático. Por eso, la Constitución, a su parecer, no es hija de la Revolución de Ayutla: es contraria al espíritu de la revolución. Los constituyentes del 56 confundieron o no entendieron el momento histórico, en su alusión a 1824, ni recogieron las experiencias que trajo consigo dicha época. Habrán de pasar muchos acontecimientos más (Guerra de Reforma, Intervención francesa, Segundo Imperio) para que observen la necesidad de una dictadura constitucional republicana. Y la dictadura porfirista, a decir del autor, es “la síntesis, liquidación y superación” del diálogo entre esas dos corrientes históricas nacionales: el utopismo mesiánico-providencialista (que estaba en Iturbide) de un solo hombre *versus* el utopismo teológico-democrático (que estaba en Hidalgo y Morelos).⁴²⁰

Aguilar Rivera señala que el diseño constitucional del 57 fue defectuoso y motivó la pugna entre los poderes, a partir del peso que se le otorgó al Congreso de la República.⁴²¹ Derivado de este diseño se quebró el equilibrio entre poderes, según el autor, en dos puntos: *a*) en lo referente a la representación de las entidades federativas, y *b*) respecto a la estabilidad entre los poderes.⁴²² Y es que dicha Constitución generó un diseño unicameral,

⁴¹⁸ Tena Ramírez, Felipe (2008), pp. 489, 490 y 492; Tena Ramírez, Felipe (1954), pp. 299, 301, 303, 307, 308, 313 y 315.

⁴¹⁹ En este sentido, Andrés Serra Rojas señala: “La lucha en el Constituyente de 1856-1857, pone de manifiesto a qué grado había llegado la lucha del partido liberal en sus dos fracciones y de ellos contra el conservador” [Serra Rojas, Andrés (2004), p. 152]. Igualmente, Martínez Báez apunta: “La obra del Congreso Constituyente de 1856-1857 fue muy penosa y difícil por la división que desde su principio marcó en dicha asamblea, al reproducirse en su interior el choque de las ideas y de las tendencias políticas...” [Martínez Báez, Antonio (1957), p. 573].

⁴²⁰ O’Gorman, Edmundo (1954), p. 204.

⁴²¹ En este sentido, explica: “No sólo se trata de que la Constitución de 1857 fuera particularmente defectuosa (lo era), sino que el modelo constitucional que siguió propiciaba el enfrentamiento entre poderes, independientemente de quiénes fueran los actores políticos. La constitución modificó deliberadamente el peso relativo asignado a las ramas de gobierno, pues adoptó la teoría de la supremacía legislativa. Así, no se establecieron mecanismos efectivos para contener los abusos de las ramas de gobierno al tiempo que se hizo a una de ellas más poderosa que las otras dos” [Aguilar Rivera, José Antonio (2000), p. 103].

⁴²² *Ibidem*, p. 106.

sobrecargando al Legislativo de facultades —resultado de la concepción de que era el auténtico y único representante y depositario de la soberanía—, con la finalidad de imponerse al Ejecutivo y, con ello, evitar el despotismo del que venían saliendo y al que combatieron.⁴²³ Esto fue así a partir de la idea que tuvieron los constituyentes del 56 sobre el Congreso⁴²⁴ y las funciones que le fueron otorgadas, gracias a las cuales el Ejecutivo quedó sumamente debilitado.⁴²⁵

Por ello, y en respuesta y contraposición a la Constitución de 1857, uno de los motivos del Plan de Tacubaya de Félix Zuloaga se dirigió, precisamente, a las limitaciones en las que había quedado el Ejecutivo.⁴²⁶

Posteriormente, durante el primer gobierno de Juárez (1858-1861), ya Medina Peña da cuenta de la falta de colaboración entre el Congreso (dominado por diversas facciones: juaristas, lerdistas, iglesistas y porfiristas) y el Ejecutivo, que le impidió la conformación de un gabinete estable, derivado de que el Poder Legislativo negaba licencia a los diputados invitados por el presidente para sumarse como secretarios de Estado.⁴²⁷

Por tal razón, el propio Juárez y después Lerdo de Tejada fueron los primeros que hicieron la crítica a la Constitución de 1857, en lo referente al desequilibrio en que quedaron los poderes públicos,⁴²⁸ lo que motivó que el primero pretendiera reforzar al Poder Ejecutivo; sin embargo, esa tarea no la pudo concluir, derivado de su fallecimiento.⁴²⁹ No obstante ello, tanto él como los presidentes posteriores intentaron introducir cambios para fortificar al poder presidencial en diversos aspectos, como la restricción a ciertas facultades del Congreso, el veto legislativo y la introducción del Senado de

⁴²³ Medina Peña, Luis (2004), p. 298. Al respecto, apunta Labastida: “En el dictamen del proyecto [de la Constitución de 1857] se hizo una enérgica defensa del estado de derecho como estandarte contra el autoritarismo presidencial...” [Labastida, Horacio (1999), p. 257].

⁴²⁴ Sobre este punto, señala María Luna Argudín: “En el ámbito doctrinario, el Constituyente de 1856, al definir las funciones del Congreso, estableció que el Poder Legislativo debía controlar y moderar la acción del presidente por medio de la actividad legislativa” [Luna Argudín, María (2006), p. 19].

⁴²⁵ Gamás Torruco, José (2007), p. 329; Cosío Villegas, Daniel (1957), p. 553.

⁴²⁶ Cruz Barney, Óscar (2011), p. 17.

⁴²⁷ Medina Peña, Luis (2004), pp. 281 y 298.

⁴²⁸ Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 44.

⁴²⁹ Al respecto, señala Medina Peña: “Pero el carisma heroico termina por gastarse, por evaporarse rápidamente; por ello Juárez emprendió una tarea que no pudo terminar: la construcción de arreglos políticos para estabilizar y darle continuidad a la autorizada nacional. Los mismos fines juaristas de hacer duradera esa autoridad y de fortalecer el Poder Ejecutivo federal, los conseguiría después Porfirio Díaz ampliando el camino trazado por Juárez mediante la construcción del sistema político” [Medina Peña, Luis (2010), p. 38].

la República,⁴³⁰ logradas estas dos últimas durante el gobierno de Lerdo de Tejada.⁴³¹

En este sentido, Juárez creó una “autocracia presidencial”,⁴³² y “fue un convencido de la autoridad presidencial”,⁴³³ frente a un país en condiciones en demasía desfavorables, con un partido político dividido y una crisis ministerial.⁴³⁴ En esto mismo coinciden María del Refugio González y José Antonio Caballero,⁴³⁵ quienes señalan que a partir de la República Restaurada se generó una centralización del poder mediante el reforzamiento de la Federación, que derivó de la manera como se gobernó, así como del conjunto de reformas constitucionales que se llevaron a cabo para tal fin.

A decir de los autores, tal centralización se dio de 1873 a 1912, “en el proceso de adaptar el poder liberal a la realidad social mexicana”. Para ellos, el modelo liberal que pretendió imponer la generación de la Reforma “no pudo ser aplicado en sus términos originales”, en tanto que “el país conservaba buena parte de las características del antiguo régimen”,⁴³⁶ lo que coincide con lo señalado por Hale respecto a la falta de instituciones que no permitieron la implementación del liberalismo europeo.

Para González y Caballero esto fue lo que ocasionó que se modificaran competencias y atribuciones conformando un modelo central autoritario, que se reflejó en la limitación a la división del poder, los derechos del hombre, y los poderes estatales, en correspondencia con la realidad imperante del momento histórico.⁴³⁷ Coincidió con todo este señalamiento sostenido, a

⁴³⁰ Pani, Érika y Gómez Galvarriato, Aurora (2009), pp. 98 y 99; Krauze, Enrique (2002b), p. 285.

⁴³¹ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio (2004), p. 18. Asimismo, Carpizo, Jorge (2009), p. 9; Sayeg Helú, Jorge (1996), pp. 388-395.

⁴³² Brading, David A. (2011), p. 127.

⁴³³ Lira, Andrés (2010b), p. 150.

⁴³⁴ En relación con este estado, Érika Pani y Aurora Gómez apuntan: “Al finalizar la guerra en contra de la intervención y el Imperio, los liberales dirigidos por Benito Juárez enfrentaban grandes desafíos. El país estaba devastado, desunido y aislado del contexto internacional” [Pani, Érika y Gómez Galvarriato, Aurora (2009), p. 97]. Pantoja Morán, por su parte, señala: “La entrada de Juárez a la capital de la República, el 11 de enero de 1861, marcó el inicio de un gobierno que se enfrentaba a serios problemas que, a más de los que eran secuela de una guerra cruenta y prolongada, significaban graves obstáculos en la marcha de la administración: una seria divergencia de pareceres dividía las mismas filas del Partido Liberal... Una crisis ministerial, expresada en la renuncia de varios integrantes del equipo de gobierno, fue la respuesta a algunas de las primeras medidas tomadas...” [Pantoja Morán, David (2007), p. 776].

⁴³⁵ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio (2004), pp. 6, 16-20.

⁴³⁶ *Ibidem*, pp. 6 y 16.

⁴³⁷ *Ibidem*, p. 17.

mi parecer, en las modificaciones formales o informales que se fueron dando en la concepción, estructura y dinámica del poder, expuestas en cada uno de los capítulos del presente trabajo, y de las cuales los autores no fueron ajenos, referentes a la manera de concebir al pueblo y la soberanía popular; el desarrollo del *sistema político*, la reelección presidencial, el control del Congreso a través del Senado de la República, la limitación de los derechos individuales y la implementación del orden, entre otras.

Producto de esta centralización, el Ejecutivo fue concentrando poder; lo que generó que el presidente se constituyera “como el eje central del sistema a expensas de los caciques locales, las autonomías regionales y los poderes de los estados”,⁴³⁸ conforme se fue desarrollando el *sistema político* porfirista. Esta centralización del poder trajo como consecuencia el fortalecimiento del Ejecutivo federal, que se logró “al margen del orden constitucional, a través de la intervención en la política electoral y estatal, y el recurso al estado de excepción y a las facultades extraordinarias”.⁴³⁹

Durante este periodo se publicaron las obras de Castillo Velasco, Montiel y Duarte, Ramón Rodríguez y José María Lozano. Llama la atención que quienes se pronunciaron durante la República Restaurada (Castillo Velasco y Rodríguez) apelaran al robustecimiento del Ejecutivo, otorgándole mayores facultades y, posteriormente, quienes publicaron durante el Porfiriato, en el siglo XIX, se inclinaron por un equilibrio entre dicho poder y el Legislativo, en contraposición a la dinámica de poder que existió en cada uno de esos periodos.

En este sentido, es probable que las experiencias históricas de cada época influyeran para que dichos autores tuvieran tales consideraciones, si se toma en cuenta que, a lo largo de la República Restaurada, Juárez y Lerdo de Tejada intentaron fortalecer al Ejecutivo mediante diversas medidas legales, sin conseguirlo del todo, y a lo largo del régimen de Díaz, éste logró adjudicarle más poder a la figura presidencial. Así, los pronunciamientos de Castillo Velasco y Rodríguez todavía participarían de los intentos de reforzamiento presidencial, mientras que los de Ruiz Álvarez y Coronado apuntarían más hacia un equilibrio entre los dos poderes imperantes y en lucha permanente durante el XIX.

⁴³⁸ Meyer, Lorenzo (1996), p. 19. En relación con este presidencialismo en desarrollo, Meyer señala: “Pero el triunfo militar de un partido sobre otro —la eliminación del oponente— y la férrea voluntad de poder de Juárez dieron por resultado algo muy distinto a lo que previeron los constituyentes del 57. Porfirio Díaz se montaría sobre esa ola presidencialista en ascenso...” [Meyer, Lorenzo (1996), p. 20].

⁴³⁹ Pani, Erika (2013), p. 182.

Castillo Velasco estuvo consciente de lo difícil que fue, en la práctica, la implementación de la división de poderes, y de su importancia para la consecución de la gobernabilidad. En este sentido, sostuvo:

...una de las garantías, quizá la principal, de la estabilidad de las instituciones públicas depende de la acertada división de poderes – Que debe haberla, es una verdad que no puede ponerse en duda ¿Cómo? Esa es la grave dificultad, porque el aislamiento absoluto, la separación perfecta de los poderes, sería no solo un mal, sino un peligro constante para la libertad, y peligro que dentro de breve tiempo se convertiría en su completo aniquilamiento. Una desacerada división de los poderes produciría exactamente el mismo resultado, aunque con diversos preliminares.⁴⁴⁰

En otro momento ahondó sobre la dificultad de la división de poderes en la práctica:

La dificultad consiste en la manera con que en la práctica de ese principio hayan de ser divididos. Una división absoluta, aisladora, por decirlo así, que no permita ningún contacto entre los poderes, sería un mal lejos de ser un bien. No estando completo ninguno de los poderes, siendo cada uno de ellos una fracción del poder supremo del pueblo, cada uno buscaría en sí mismo los recursos para completarse y la invasión del poder sería casi inevitable. La dictadura y el despotismo serían la consecuencia inmediata de esa invasión.⁴⁴¹

Por otra parte, se refirió al divorcio permanente entre lo normado y lo vivido en la realidad (“Cuántas veces hemos proclamado nosotros tan bellas máximas, y cuántas el ejecutivo y el legislativo han transgredido sus límites”),⁴⁴² y dio cuenta de la inexistencia de la división de poderes en la historia nacional: “Si buscamos en la historia de los gobiernos uno en el cual haya estado perfectamente separados los poderes no lo hallaremos, por mas extraña que parezca esta aserción”.⁴⁴³

Derivado de esa inexistencia, sostuvo que en la historia del país la dictadura ejercida por un individuo ha sido frecuente, y advirtió de los riesgos que existen cuando no se divide adecuadamente el poder, entre ellos que uno acabe absorbiendo a los otros dos, con la respectiva pérdida de la libertad y el naufragio de las instituciones.⁴⁴⁴

⁴⁴⁰ Castillo Velasco, José María (1871), pp. 112 y 113.

⁴⁴¹ *Ibidem*, p. 112.

⁴⁴² *Ibidem*, p. 109.

⁴⁴³ *Ibidem*, p. 110.

⁴⁴⁴ *Ibidem*, pp. 116 y 113.

Por ello, consideró importante realizar la división del poder de una manera correcta y otorgarle más atribuciones a alguno de los tres poderes, ya que, a su consideración, la separación absoluta conlleva una guerra entre los mismos.⁴⁴⁵

De acuerdo con su razonamiento, se pronunció porque el Ejecutivo sea el poder que tenga mayor fuerza, tanto a nivel federal como estatal:

El poder ejecutivo, así en los Estados como en la Federación, está investido de tanta fuerza, que por la naturaleza misma de las cosas se ha de sobreponer á los otros poderes; pero esa fuerza nace precisamente de la suma de los objetos ó asuntos que son de su competencia. La administración pública tiene por objeto, como el derecho, las personas, las cosas y las acciones... He ahí por qué el poder ejecutivo tiene tanta fuerza como se ha dicho: he ahí por qué no solo la tiene, sino que es indispensable que la tenga, sino que es indispensable concedérsela, si de algo ha de servir la administración pública.⁴⁴⁶

En otro espacio confirmó su inclinación por el Ejecutivo, derivado de las funciones y objetivos que tiene en el marco de la función pública: “Mas entretanto que se establezcan otros medios para que el pueblo ejerza el poder ejecutivo, parte del público, es evidente que no conviene hacer impotente al ejecutivo, sino que debe tener todos los medios de acción necesarios para cumplir acertadamente con los deberes que le impone la naturaleza del mismo poder...”⁴⁴⁷

No obstante ello, Castillo Velasco consideró que el Congreso debía limitar o tener mayor control sobre los secretarios de Estado del Ejecutivo, aun cuando éste tenga el derecho de nombrarlos y removerlos.⁴⁴⁸

El segundo autor que se pronunció también a favor de otorgar mayores facultades al ejecutivo fue Ramón Rodríguez, sólo que, a diferencia de Castillo Velasco, su argumento principal se centró en las funciones legislativas, en particular en lo referente al ejercicio del derecho de veto que tiene en materia de expedición de leyes:

Si la sociedad constituye representante de todos sus intereses generales a un solo individuo, es indispensable que este, en nombre de los intereses que representa, concorra con su voto a la formación de las leyes, y que este voto, en

⁴⁴⁵ *Ibidem*, p. 110.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, p. 189.

⁴⁴⁷ *Ibidem*, p. 190.

⁴⁴⁸ *Ibidem*, pp. 176 y 178.

caso de ser contrario a la expedición de alguna, surta el efecto de impedir ó cuando menos de retardar su publicación.⁴⁴⁹

Para fundamentar su inclinación explicó los diversos tipos de veto que a su consideración existen: absoluto (al “impedir absolutamente la expedición de alguna ley”) y suspensivo (al suspenderla temporalmente “mientras es aprobada por mayor número de representantes o haya transcurrido un tiempo determinado, insistiendo en su publicación el mismo número de votantes”), criticando el primero y justificando el segundo, mostrando con ello una postura moderada.

Al justificar el veto suspensivo, Rodríguez rebatió las críticas provenientes de principios democráticos y liberales en torno a la manera como procedería el Ejecutivo con dicha facultad:

Bajo el punto de vista de los principios, la creen inaceptable, porque juzgan que investidos de ellas el jefe del ejecutivo, invadirá la esfera de acción del poder legislativo, haciendo ilusoria la división de poderes. Esta razón se desvanece solo con tener presente que el ejecutivo en virtud del veto, no puede expedir ninguna ley, sino solamente impedir que se den las que a su juicio sean perjudiciales a los intereses de la nación. La independencia con que deben funcionar los poderes públicos, lejos de comprometerse por el ejercicio de esta facultad, creo que se garantiza mejor y se hace más práctica que cuando se priva de ella al poder ejecutivo, porque si este carece de facultad para impedir alguna vez la ejecución de las determinaciones del legislativo, está de hecho sometido a él y bajo su más absoluta dependencia, obligado a cumplir y ejecutar hasta sus resoluciones injustas o anticonstitucionales.⁴⁵⁰

Por ello, consideró insostenible que el Ejecutivo se oponga sin reparo y por mero capricho a la “expedición de leyes sabias y justas”, y se refirió a la Unión Americana y a Inglaterra como ejemplos en los que la historia comprueba que los funcionarios que han tenido dicha atribución no han abusado de ella. Más bien, reiteró su defensa al ejercicio del veto presidencial como un mecanismo preventivo “contra las ideas de usurpación o extralimitación de facultades que pudieran abrigar los depositarios del poder legislativo”. Y es que, para Rodríguez, existe menos peligro en suspender la expedición de una buena ley a la promulgación de una mala, inestable y vacilante, razón por la cual el presidente debe conservar esa facultad.⁴⁵¹

⁴⁴⁹ Rodríguez, Ramón (1875), p. 204.

⁴⁵⁰ *Ibidem*, p. 206.

⁴⁵¹ *Ibidem*, pp. 206-208.

A su parecer, el Poder Ejecutivo posee más representatividad popular que los titulares del Poder Legislativo, derivado de la conformación del voto que cada uno recibe, lo que constituye una postura diferente al espíritu popular que reinó durante el Constituyente de 1856:

Si se tiene en cuenta que este poder [legislativo] está compuesto de representantes del pueblo, es necesario a la vez tener presente que también el jefe del ejecutivo es representante de ese mismo pueblo, y que si cada miembro del poder legislativo ha sido electo por el voto de cuarenta o cincuenta mil individuos, el jefe del ejecutivo lo ha sido por el de la mayoría de toda la nación.⁴⁵²

Por tanto, le otorgó más poder al Ejecutivo que a los diputados:

Este representante distinguido del pueblo, este ciudadano a quien la sociedad inviste tal vez inconsideradamente de un poder enorme, de inmensas facultades, y a quien hace responsable muy principalmente de la paz y prosperidad de la república, es un verdadero rey de burlas cuando su voto u opinión se menosprecia y nulifica como muchas veces se ha visto por el voto de un simple diputado electo por cuarenta mil habitantes de pequeños pueblos o aldeas, representante de sus pequeños intereses y poco conocedor de los de la República en general.⁴⁵³

En este sentido, definió al Legislativo como la representación de la inteligencia de la sociedad, al Judicial como su conciencia, y al Ejecutivo como “la representación de la voluntad social puesta en acción”, por lo que este último debe “cumplir y ejecutar lo que el primero acepte como bueno y lo que el segundo determine como justo”.⁴⁵⁴

Finalmente, Rodríguez consideró más “peligroso e inconveniente” que el Poder Legislativo posea las mismas facultades que tiene el Ejecutivo, y, en todo caso, para no incurrir en un poder extraordinario, se pronunció porque los diversos ramos del poder presidencial se dividan en tantos individuos deban haber, para el cumplimiento de sus respectivos asuntos, para generar una adecuada administración pública, estableciendo para cada uno, de manera clara y explícita, las facultades y atribuciones que les corresponde.⁴⁵⁵

Esta postura se asemeja mucho a la de Castillo Velasco, en el sentido de acotar los límites de la administración pública, como brazo ejecutor de

⁴⁵² *Ibidem*, p. 207.

⁴⁵³ *Ibidem*, pp. 207 y 208.

⁴⁵⁴ *Ibidem*, pp. 211, 212 y 231.

⁴⁵⁵ *Ibidem*, pp. 214 y 215.

la voluntad del Ejecutivo. Respecto a éste, Rodríguez se pronunció a favor de que posea las suficientes para el desempeño de sus funciones y la buena marcha de los negocios públicos, sin incurrir en un poder absoluto.⁴⁵⁶

Hacia la década de 1880, la división de poderes fue siendo cada vez más inexistente ante la “inhibición de facultades del Legislativo” y la prevalencia del Ejecutivo en la “reordenación del espacio económico”.⁴⁵⁷ También los científicos, expresados en *La Libertad*,⁴⁵⁸ participaron de la misma intención de fortalecer al Ejecutivo, en particular Justo Sierra,⁴⁵⁹ quien proponía reforzar el poder administrativo, otorgar poder de veto al presidente de la República, dotándole de facultades legislativas (en la misma línea de Rodríguez) y establecer la irresponsabilidad política presidencial.⁴⁶⁰

En 1888 apareció la primera edición del texto de Eduardo Ruiz, quien concibió la división de poderes en el marco de la limitación de facultades establecidas en la Constitución, tanto en lo que le corresponde a la Federación como lo que le es propio a los estados, y expuso ejemplos en los que, en algunos países, el Legislativo domina al Ejecutivo o viceversa, y se pronunció porque eso no deba suceder en México.⁴⁶¹

Para él, el Congreso no es omnipotente, sino que está limitado por la Constitución, por la ley y por los otros dos poderes, por lo que consideró importante que el Congreso quedara limitado por el marco normativo, como escudo contra las mayorías que, en ocasiones, comenten injusticias; a su parecer:

...en un gobierno constitucional como el nuestro, la ley tiene un carácter público de la mayor importancia... es un escudo contra una mayoría apasionada ó injusta. Si en un arrebato producido por el espíritu de partido ó por otros móviles igualmente insensatos, una mayoría parlamentaria, de acuerdo con el Ejecutivo, ó despreciando las observaciones de éste, expidiere una disposición que no tuviera los caracteres que hemos dicho, sería ese acto una regla de conducta, concediendo un derecho, imponiendo un deber ó estableciendo una relación, sería ley, pero ley inconstitucional por salir sus prescripciones del espíritu de la Constitución.⁴⁶²

⁴⁵⁶ *Ibidem*, p. 213.

⁴⁵⁷ Luna Argudín, María (2006), p. 296.

⁴⁵⁸ Al respecto, véase Méndez Pérez, Juan Ramón (2009), pp. 125-172; Lira, Andrés (2014), p. 296.

⁴⁵⁹ Zea, Leopoldo (2011), p. 275.

⁴⁶⁰ Hale, Charles (2002), pp. 91 y 92; Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 30, 31, 42 y 44.

⁴⁶¹ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 178, 179, 231 y 232.

⁴⁶² *Ibidem*, pp. 192 y 193.

No obstante lo anterior, se inclinó a favor de ciertas facultades del Legislativo, a través de las cuales también quedara limitado el Ejecutivo, con la finalidad de no incurrir en un gobierno despótico o tiránico. Entre otras, observó válido que los diputados calificaran la elección del presidente de la República, los magistrados y los senadores por el Distrito Federal, así como calificaran y decidieran sobre las renunciaciones de los dos primeros, tema largamente discutido y controvertido a lo largo del siglo XIX, en tanto fuente de inestabilidad política. Consideró también que el Senado limitara el poder del presidente en lo referente a los nombramientos de ministros, diplomáticos, cónsules y empleados federales diversos.⁴⁶³

De este modo, se manifestó porque al Ejecutivo no se le proporcionaran muchos poderes, pero tampoco escasos, por lo que observó conveniente la posesión de facultades equilibradas:

...la acción eficaz y la buena dirección de los asuntos públicos de todo país depende, en la mayor parte, de la autoridad que se confía al Ejecutivo. Si se le conceden grandes poderes, puede invadir la esfera de los otros departamentos en que se deposita el ejercicio de la soberanía, si por temor al despotismo se le señalan pocas y restringidas atribuciones, puede caer en la debilidad y hasta en la inacción. Debe, por lo tanto, buscarse un justo medio, el que sea adecuado puramente á la naturaleza de la institución...⁴⁶⁴

Finalmente, Mariano Coronado otorgó a los tres poderes igual relevancia, no obstante sean distintas sus respectivas atribuciones:

Los tres poderes que reconoce nuestra Constitución, y que responden á las tres funciones cardinales de la soberanía, aunque iguales en importancia y dignidad no lo son por la naturaleza de sus atribuciones... Decíamos que son iguales, de suerte que ninguno debe pretender dominar á los otros ni invadir atribuciones ajenas, los tres, en su órbita constitucional, son indispensables para que funcione con perfección el mecanismo político.⁴⁶⁵

En el marco de lo anterior, Coronado sostuvo que, en determinados casos, alguno de los poderes desempeña funciones propias de los otros dos, mostrando diversos ejemplos al respecto,⁴⁶⁶ por lo que tal división “no es absoluta”.

⁴⁶³ *Ibidem*, pp. 272 y 276.

⁴⁶⁴ *Ibidem*, p. 285.

⁴⁶⁵ Coronado, Mariano (1899), p. 106.

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. 107.

Con este último autor se cierran las exposiciones de un conjunto de argumentos esgrimidos durante la República Restaurada y el Porfiriato, centrados en la prevalencia del Ejecutivo sobre el Legislativo, o en un equilibrio entre ambos, en contrasentido con el espíritu de los constituyentes de 1856. En el siglo XX, se pronunciaron Bulnes, Melgarejo y Randolf y Fernández Rojas, Rabasa y Diego Fernández Torres. Todos, sin excepción, consideraron conveniente que el Ejecutivo tuviera mayores facultades, por distintas razones, a diferencia de los autores anteriores, cuyas posturas fueron encontradas, conforme a lo ya expuesto.

Iniciado el siglo, el *sistema político* de Díaz había logrado una disminución considerable en la pugna entre el Legislativo y el Ejecutivo, la cual estuvo presente a lo largo de varias décadas del siglo XIX. Tal disminución fue posible mediante la designación de los diputados y senadores titulares por parte del propio Díaz,⁴⁶⁷ con sus respectivas consecuencias favorables y desfavorables, pues, de acuerdo con Medina Peña, este proceder político terminó perjudicando a la postre a Díaz porque anuló “la participación ciudadana en el acto electoral de primera instancia”.⁴⁶⁸

En este nuevo siglo continuaron las modificaciones constitucionales que se venían dando en las décadas pasadas, dirigidas a centralizar el poder a favor del Ejecutivo, diseñando un modelo político de corte autoritario. En esta primera década, las modificaciones jurídicas normaron, entre otros asuntos, la sustitución del presidente de la República por el vicepresidente (quitándole poder al Legislativo), y ciertas funciones del Poder Judicial, con la creación de un procurador general de la República, nombrado por el Ejecutivo.⁴⁶⁹

Hacia 1906, y con un mirador temporal mucho más amplio, García Granados se refirió a la disputa histórica entre ambos poderes, enmarcada por acciones de índole legal y electoral por parte de los mismos:

⁴⁶⁷ Medina Peña, Luis (2004), pp. 294-298. En este sentido, señala Medina Peña que “el arreglo tuvo un impacto institucional en la medida en que introdujo disciplina política en el Congreso general. Sin necesidad de reformar la constitución, Díaz resolvió en los hechos uno de los problemas cruciales relativos al equilibrio de poderes que había venido atosigando al país desde 1824” [Medina Peña, Luis (2004), p. 337].

⁴⁶⁸ *Ibidem*, p. 338.

⁴⁶⁹ Al respecto, exponen los autores: “Finalmente, dicha sustitución [del Ejecutivo] quedaría en el vicepresidente, en 1904. En forma adicional, se puede señalar que el Poder Judicial Federal vio mermadas sus facultades, en 1900, al sustituirse el fiscal y el procurador general de la Suprema Corte de Justicia por un procurador general de la República, designado por el Ejecutivo federal” [González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio (2004), p. 18].

De la subordinación del Ejecutivo al Legislativo, que las leyes constitucionales implican, ha resultado en México siempre un antagonismo fatal entre estos Poderes, procurando el segundo someter al primero por medio de sus atribuciones legales y el primero al segundo por medio de su influencia en las elecciones. Cada uno de los Poderes siente que el adquirir ó perder el predominio es para él cuestión de vida ó muerte y la armonía fecunda entre los poderes se hace imposible.⁴⁷⁰

Después de esta observación, se pronunció de manera clara y contundente a favor de la estrategia que ha llevado el Ejecutivo para fortalecerse e imponerse sobre el Legislativo:

Desde que rige la Constitución de 1857, el Ejecutivo ha venido sobreponiéndose más y más á los otros poderes y esta situación no cambiará, mientras no se modifique la ley en el sentido de aumentar sus atribuciones por más que esto parezca un contrasentido; pues al permitir que el Legislativo adquiriese toda la preponderancia que la ley le confiere, el Ejecutivo no haría ni más ni menos que cometer suicidio, y con el suicidio no se debe contar, en el curso natural de los acontecimientos. A nada conducen por lo mismo las declaraciones contra la excesiva preponderancia de ese Poder, si no se procede á corregir el mencionado defecto, que entorpece la acción de nuestro organismo constitucional.⁴⁷¹

Por tal razón, consideró pertinente apuntalar al presidente de la República:

En tales condiciones sería lo más natural... ampliar los poderes del Ejecutivo, para poder ir convirtiendo en una realidad la independencia del Legislativo, sin que esto entorpezca la marcha de la administración pública. Solamente así será posible evitar en lo sucesivo, por una parte los trastornos del orden público, y por otra el "bizantinismo" es decir, la adulación y la bajeza elevadas á sistema por gran número de personas que desean progresar en su carrera política y no encuentran otro medio de lograrlo.⁴⁷²

Antes de concluir, García Granados apuntó que si bien podía seguir vigente la Constitución de 1857, era necesario llevar a cabo las reformas necesarias para que se mantuviera útil en el nuevo escenario nacional.⁴⁷³

⁴⁷⁰ García Granados, Ricardo (1906), p. 45.

⁴⁷¹ *Idem*.

⁴⁷² *Ibidem*, pp. 125 y 126.

⁴⁷³ *Ibidem*, p. 133.

Previo a la publicación de su texto (1906), se había gestado una última reforma al artículo 78 constitucional, el 6 de mayo de 1904, que establecía la ampliación del periodo presidencial, de cuatro a seis años, misma duración considerada para la Vicepresidencia de la República.⁴⁷⁴

Los siguientes autores publicaron después del régimen porfirista y, aun así, siguieron criticando el diseño institucional de la Constitución de 1857, pronunciándose a favor del Ejecutivo. De entrada, Rabasa apuntó sobre la permanente tensión entre los dos poderes y la intención de apropiarse de más facultades, por cada uno de ellos, con base en la representación popular:

...el hecho de compartir dos órganos distintos la representación de la voluntad del pueblo, crea entre ellos un antagonismo inevitable, y origina la dificultad mayor para mantenerlos constantemente dentro de los límites que están establecidos. Pugnando cada uno por ensanchar su acción a costa del otro, el Legislativo propende a convertir el gobierno en anarquía congresional y el Ejecutivo a llevarlo a la dictadura...⁴⁷⁵

En este sentido, apuntó que la “estabilidad del gobierno” radica en “la función armónica de los departamentos que crea la Constitución”. Sin embargo, reconoció que el problema al respecto se centra en lograr un “equilibrio de las fuerzas que lo constituyen”, con la finalidad de que una no se sobrepase y destruya a las otras, tornándose una “fuerza opresora”.⁴⁷⁶

Partiendo seguramente de su experiencia política y legislativa, así como de su conocimiento histórico, Rabasa advirtió sobre la imposibilidad de un régimen parlamentario o de gabinete por la falta de condiciones para tal fin: “El sistema parlamentario o de gabinete no puede implantarse en este país, porque nos faltan para él elementos que nunca hemos tenido y otros que todavía no tenemos”.⁴⁷⁷

Con tal afirmación cuestionó la idea constitucional del 57 que consideró viable el predominio del Legislativo en la dinámica del poder público, y se inclinó implícitamente a favor del Ejecutivo como un mal necesario, para garantizar la gobernabilidad nacional:

El Congreso nacional, cada vez que ha podido, ha mostrado su tendencia agresiva e invasora contra el Ejecutivo. Está en la naturaleza de la institución. El Ejecutivo, previendo la amenaza, ha absorbido al Poder Legislativo y ha

⁴⁷⁴ Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 715.

⁴⁷⁵ Rabasa Estebanell, Emilio (1912), p. 140.

⁴⁷⁶ *Ibidem*, p. 138.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, p. 180.

creado la dictadura. Las deficiencias de la Constitución colocan, pues, al país entre la dictadura presidencial y el despotismo anárquico del Congreso, y por eso las clases conscientes del pueblo, por algo como un instinto de conservación, han aceptado el Ejecutivo, que asegura la vida a costa de las libertades, lo han sostenido con un acuerdo tácito, y no han seguido al Congreso, que, por su incoherencia, no da más que libertades teóricas y pone en peligro los intereses materiales y la existencia de la nación.⁴⁷⁸

Esta inclinación de Rabasa, hacia un Ejecutivo fuerte, se manifestó también en el contenido de sus producciones novelísticas⁴⁷⁹ y desembocó en la idea de un régimen presidencialista.⁴⁸⁰

Cinco años después, en 1917, Melgarejo y Randolf y Fernández Rojas criticaron el poder excesivo del Legislativo, descartando implícitamente que dicho poder deba preponderar en la organización entre poderes: “Hacer para un pueblo como nuestro México, del Legislativo un nuevo amo, no teniendo como no tendría razón de ser, por falta de preparación conveniente ni de indicaciones políticas ostensibles, sería exponer a la Patria a las más imprevistas y peligrosas consecuencias”.⁴⁸¹

Y más adelante manifestaron una fuerte crítica al asambleísmo que previó durante una parte del siglo XIX, refiriéndose tácitamente al constituyente de 1856, en una postura similar a la de los científicos:

Asusta reflexionar acerca de lo que podría llegar a ser una asamblea de jacobinos, apasionados, agresivos, intolerantes y más tiranos que nadie, en nombre de la libertad. Los cuerpos colegiados son por su naturaleza irresponsables individualmente como personas morales... El parlamentarismo es seductor por lo que tiene de defensa contra los excesos o defectos del Ejecutivo; pero es enervante de toda acción firme, eficaz y libre de este último poder, lo cual es contraproducente en los pueblos accesibles a la anarquía y el caos político.⁴⁸²

Por ello, consideraron conveniente que el Ejecutivo tenga mayor peso en las relaciones de poder, aunque acotando de manera considerable sus respectivas atribuciones:

Entendemos que restringiendo el cuasi omnímodo poder que han tenido los presidentes, fijando bien sus facultades y obligaciones, y quitándoles toda in-

⁴⁷⁸ *Ibidem*, p. 184.

⁴⁷⁹ Hale, Charles (2011), pp. 49 y 50.

⁴⁸⁰ Cosío Villegas, Daniel (1957), p. 529.

⁴⁸¹ Melgarejo Randolf, Luis y Fernández Rojas, José (1917), p. 104.

⁴⁸² *Ibidem*, pp. 104 y 105.

gerencia en los ramos que no le incumben, además de hacerlos irreelegibles, el actual sistema presidencial en vigor podría prestar buenos servicios patrióticos, permitiendo que quienes asciendan a esa primera magistratura colaboren en la reconstrucción nacional, encauzando al país en el difícil camino del progreso.⁴⁸³

Diego Fernández Torres no ahondó mayor reflexión en torno a este tema y sólo apuntó que, en materia legislativa, era conveniente que el Ejecutivo tuviese poder de veto sobre el congreso, en similar sintonía a la postura de Rodríguez: “La utilidad pública exige que el Presidente tenga facultades legislativas y por eso tiene el veto. La lógica está sacrificada en aras de la utilidad pública”.⁴⁸⁴

Esta intención de limitar la producción legislativa por medio del Ejecutivo, presente en los dos autores, puede leerse como una crítica al espíritu de los constituyentes del 56 si tomamos en cuenta que el Congreso Constituyente y la Constitución de 1857 le otorgaron mayores facultades al Legislativo en materia de veto presidencial, a través del artículo 70.⁴⁸⁵

En el marco de lo anterior, habría que tener presente que, como sucedió con la restauración del Senado, no sería sino hasta la reforma del 13 de noviembre de 1874,⁴⁸⁶ al inciso C del artículo 71, cuando se fue estableciendo una mayor participación del Ejecutivo en la formación de leyes, limitando el poder originalmente otorgado al Legislativo en la Constitución de 1857.

En este sentido, en otro de sus textos (*La Constitución Federal de 1857 y sus reformas. Prólogo de la Confederación cívica independiente*), Diego Fernández propuso el fortalecimiento del veto presidencial, de cara a la elaboración de

⁴⁸³ *Ibidem*, p. 101.

⁴⁸⁴ Diego Fernández Torres, José (1919), pp. 21 y 22.

⁴⁸⁵ Al respecto, apunta Jorge Sayeg: “Y es que la misma pasión democrática que llevó al Congreso Constituyente de 1856-1857 a la supresión del Senado, le haría asimismo, rechazar cualquier principio que pudiese poner cortapisa alguna al Legislativo, al que la propia asamblea constituyente llegó a considerar siempre como «la verdadera representación nacional»; a mayor abundamiento, tratándose de una facultad que, como el veto del Ejecutivo, significa una manera de oponerse a la actuación del Poder Legislativo; pues el derecho de veto no sería, en efecto, sino la oposición que pudiera presentar el Ejecutivo a las leyes emprendidas por el Legislativo” [Sayeg Helú, Jorge (1996), pp. 391 y 392]. Asimismo, señala: “La Constitución habría de consignar en su Artículo 70, de esta suerte, un muy débil principio que, sobre la materia que nos ocupa, se traduciría apenas en una simple opinión del Ejecutivo antes de que una ley fuera definitivamente aprobada. Se rechazó, de manera absoluta, hasta la más mínima posibilidad de que el Ejecutivo pudiera oponerse a la actuación del Legislativo; pues se podía aun prescindir de la opinión de aquél —decía el Artículo 71— en caso de urgencia notoria” [Sayeg Helú, Jorge (1996), p. 393].

⁴⁸⁶ Sayeg Helú, Jorge (1996), p. 393.

la Constitución de 1917.⁴⁸⁷ Más aún, en este contexto, resulta interesante observar que incluso, Diego Fernández, en 1916, se inclinó por la dictadura, con la finalidad de “vigorizar al Ejecutivo, en casos angustiosos y de urgente necesidad”.⁴⁸⁸ En particular, le preocupó la nula intervención del Ejecutivo en la generación de leyes:

La cuestión de los alcances del veto presidencial ha constituido siempre un tema a debate. José Diego Fernández abordó el problema a partir de una comparación de la Constitución propia con la de Estados Unidos... Lo anterior lo llevaba a sostener que si las simples mayorías del Congreso prevalecían sobre las minorías y sobre el veto del Ejecutivo, la legislación sería obra del partido político que dominara el Congreso y, por tanto, la experiencia del presidente y su carácter de Jefe de la Nación, que no de un partido, en nada influirían en las leyes.⁴⁸⁹

Por ello, y para evitar tal falta de participación del Ejecutivo en la formación de las leyes, Diego Fernández propuso la incorporación del veto como una medida de control, y la justificó en el sentido de que hay muchas otras medidas políticas más, a través de las cuales el bien público se suele imponer a la lógica política elemental. En este sentido, la política, a su consideración, no va siempre de la mano de la lógica y sus reglas básicas de pensamiento, sino que a veces obedece a otras formas de razonamiento.

Entre otras medidas *ilógicas*, él destacó las fórmulas numéricas para aprobar una ley en el proceso legislativo frente a la regla de mayoría; la preponderancia del Ejecutivo como un ciudadano excepcional frente a la igualdad de todos ante la ley, y las prohibiciones que tienen los ministros de culto, respecto al voto, frente al derecho de todo ciudadano de votar y ser votado, por mencionar algunos ejemplos,⁴⁹⁰ que requieren de un tratamiento especial para garantizar la consecución de los fines del poder público.

Finalmente, un año después del texto de Diego Fernández, Francisco Bulnes consideró que el Ejecutivo debía centralizar en su persona a los poderes Legislativo y Judicial, así como el de los estados y la prensa, con la finalidad de que su voluntad fuese obedecida, cuidando —eso sí— todas las formas democráticas posibles.⁴⁹¹

⁴⁸⁷ Véase Diego Fernández Sotelo, Rafael (2010), pp. 340-344.

⁴⁸⁸ Hale, Charles (2011), p. 245.

⁴⁸⁹ Diego Fernández Sotelo, Rafael (2010), p. 341.

⁴⁹⁰ Diego Fernández Torres, José (1919), p. 22.

⁴⁹¹ Bulnes, Francisco (2013), p. 98.

Así, es posible observar que, a lo largo de las décadas posteriores a la promulgación de la Constitución de 1857, la mayoría de los diversos autores coincidieron en otorgarle más poder al Ejecutivo, de cara a una realidad política, una experiencia histórica y un diseño normativo que así lo demandó.

III. LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

La reelección del Ejecutivo federal fue también un asunto abordado por los autores estudiados, y la postura que tuvieron denota un cierto contrasentido al espíritu que existió en el Constituyente de 1856, que pugnó por eliminar la perpetuación en el poder de ejecutivos hegemónicos o todopoderosos. De todos los autores analizados, sólo Melgarejo Randolf y Fernández Rojas, y Diego Fernández Torres se opusieron a la reelección, esto es, los que publicaron su obra después de 1917, ya muy lejos del régimen porfirista.

En relación con lo establecido en la Constitución de 1857, el artículo 78 señaló lo siguiente: “El presidente entrará á ejercer sus funciones el primer de Diciembre y durará en su encargo cuatro años”.⁴⁹² En este sentido, no sólo no dispuso textualmente lo referente a su validez y sus limitaciones, sino que, además, dejó el asunto en sentido ambiguo,⁴⁹³ por lo que, a decir de Carpizo, ésta se consideró posible, de manera indefinida.⁴⁹⁴

En el marco de dicho ordenamiento, Benito Juárez se reeligió en dos ocasiones, a partir de 1867. Habría que recordar que en 1858 asumió la Presidencia de la República ante “la defección de Comonfort” (en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia)⁴⁹⁵ y en 1861 en elecciones extraordinarias, realizadas en junio de ese año, para el periodo de 1861 a 1865.⁴⁹⁶

En 1867 se celebraron elecciones en diciembre, de conformidad con la convocatoria expedida en agosto de ese año, en las cuales Juárez fue reelecto

⁴⁹² Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 620.

⁴⁹³ Al respecto, Imer Flores señala, al citar el artículo correspondiente: “Lo anterior, sin decir nada acerca de su reelección y mucho menos de la prohibición de la misma” [Flores, Imer B. (2007), p. 300].

⁴⁹⁴ Carpizo, Jorge (1984), p. 254.

⁴⁹⁵ Tello Díaz, Carlos (2015), p. 162.

⁴⁹⁶ Al respecto, expone Jorge Sayeg: “Don Benito Juárez, ciertamente, tomó posesión de la Presidencia de la República, a consecuencia de elecciones extraordinarias, el 15 de junio de 1861; como es bien sabido, había asumido la primera magistratura ante la infortunada defección de Comonfort, que daría origen a la Guerra de Tres Años, y su periodo de gobierno habría de terminar, en consecuencia, y conforme a lo previsto por el artículo 80 de la Ley Fundamental, el día último de noviembre de 1865” [Sayeg Helú, Jorge (1996), p. 385].

por vez primera, a partir del triunfo que tuvo sobre Porfirio Díaz, y asumió el cargo respectivo para el periodo ahora de 1867-1871.⁴⁹⁷

Hacia 1871 se generó una segunda reelección de Juárez, lograda otra vez frente a Díaz, y ante Sebastián Lerdo de Tejada, para el periodo 1871-1875.⁴⁹⁸ Como consecuencia de tal resultado, Lerdo de Tejada se hizo cargo de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, y Díaz se sublevó el 13 de noviembre a través del Plan de la Noria,⁴⁹⁹ arguyendo el principio de no reelección y a favor de la Constitución de 1857, pero fracasó en el intento, lo cual permitió que Juárez retomara otra vez la Presidencia de la República.

El 18 de julio de 1872, Juárez falleció y, producto de ello, Sebastián Lerdo de Tejada tomó la Presidencia “por ministerio de ley” como presidente de la Suprema Corte y, posteriormente, producto del proceso electoral que lo facultó para el periodo 1872-1877.⁵⁰⁰ Casi al término del mismo, Lerdo de Tejada se reeligió para uno nuevo que terminaría en 1879,⁵⁰¹ lo que motivó, por un lado, el Plan de Tuxtepec⁵⁰² (enero de 1876) de Porfirio Díaz —que volvía a proclamar la no reelección tanto del presidente de la República como de los gobernadores—⁵⁰³ y, por otro lado, la reacción de José María Iglesias, presidente de la Suprema Corte, de cuyo enfrentamiento entre los dos, Díaz resultó vencedor, y llegó a la Presidencia después de las respectivas elecciones (1877),⁵⁰⁴ e Iglesias, derrotado, dejó el país en 1877.⁵⁰⁵ En ese momento, Díaz tomó un país en grave crisis de gobernabilidad y considerable inestabilidad.⁵⁰⁶

⁴⁹⁷ De acuerdo con la exposición de Serrano Migallón y Cruz Barney, la elección de Juárez, en 1867, se generó a partir de la convocatoria expedida en agosto del 67 y las elecciones celebradas el 8 de diciembre de ese mismo año, gracias a las cuales el Congreso lo declaró presidente constitucional el 20 de diciembre, para el periodo 1868-1871. Véase Serrano Migallón, Fernando (2013), pp. 325-328; Cruz Barney, Óscar (2004), p. 68; Lira, Andrés (2014), p. 290; Garner, Paul (2009), pp. 71-75.

⁴⁹⁸ Lira, Andrés (2014), p. 293.

⁴⁹⁹ Cruz Barney, Óscar (2008), pp. 639 y 640; Garner, Paul (2009), pp. 75-78.

⁵⁰⁰ Cruz Barney, Óscar (2008), p. 640; Cruz Barney, Óscar (2004), p. 70; Sayeg Helú, Jorge (1996), pp. 397 y 398.

⁵⁰¹ Cruz Barney, Óscar (2008), p. 641; Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 331; Lira, Andrés (2014), p. 294.

⁵⁰² Garner, Paul (2009), pp. 81-85.

⁵⁰³ González, Luis (1988), p. 928.

⁵⁰⁴ Cruz Barney, Óscar (2004), p. 70. Para conocer las particularidades de esta elección, véase Ponce Alcocer, María Eugenia (2010), pp. 282-307.

⁵⁰⁵ Cruz Barney, Óscar (2008), p. 641; Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 331.

⁵⁰⁶ Respecto a este panorama adverso, Paul Garner señala: “Para 1876, después de casi una década de gobierno liberal durante la República Restaurada desde 1867, el país carecía aún de las necesidades básicas para lograr la estabilidad política: fronteras claramente

A partir de este momento (muerto Juárez y vencidos Lerdo de Tejada e Iglesias), Díaz tomó el liderazgo del grupo liberal,⁵⁰⁷ lo que resultará muy importante para el tema que nos ocupa porque, derivado de dicho liderazgo y de las distintas circunstancias que habrán de seguir en los siguientes años, el liberalismo adquirió otro rumbo (pragmático, entre 1876 y 1884, y patriarcal, entre 1884 y 1911),⁵⁰⁸ generando con ello una atmósfera conceptual diferente y modificando las percepciones sobre los asuntos aquí analizados.

La llegada de Porfirio Díaz a la Presidencia de la República, y su regreso en 1884, significó, de acuerdo con Eduardo Mijangos,⁵⁰⁹ la posibilidad de mantenerse en el poder durante varios años, a partir de la consecución de dos objetivos afanosamente buscados a lo largo del siglo XIX: la realización de un proyecto económico y la consecución de la paz, bases fundamentales para la justificación de las modificaciones legales que permitieron la reelección, y para el logro de la ansiada gobernabilidad —agregaría por mi parte—.

definidas o seguras, relaciones estables con los vecinos del mismo hemisferio (tanto Estados Unidos como Guatemala) o con Europa. La inestabilidad financiera y fiscal, acrecentada por el problema persistente del endeudamiento externo, seguía siendo un obstáculo importante para el desarrollo económico” [Garner, Paul (2009), p. 87].

⁵⁰⁷ Al respecto, apunta Garciadiego: “Para comenzar, debe quedar muy claro que [Díaz] llegó al poder cuatro años después de la muerte de Juárez, por lo que el grupo liberal estaba acéfalo; esto es, carecía de un líder indiscutido, sobre todo después de que los principales colaboradores directos de Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias, acababan de dar pruebas claras de no tener las cualidades necesarias para asumir dicho liderazgo. En cambio, Porfirio Díaz pronto se convertiría en el líder del grupo liberal, aunque en un nuevo contexto, nacional e internacional, y con un proyecto que incluía continuidades pero también cambios notables” [Garciadiego, Javier (2014), p. 303]. En este sentido, Cosío Villegas señala: “Cuando la República y el liberalismo triunfaron en 1867 sobre la Intervención y el partido conservador, quedó al frente de los destinos nacionales el grupo gobernante más experimentado y patriota que México ha tenido en su historia. Sin embargo, ese grupo fue incapaz de mantenerse unido para recoger los frutos de su victoria: pronto se dividió en facciones personalistas cuyas luchas hicieron estéril el triunfo logrado, y acabaron por abrir la puerta a la dictadura porfiriana” [Cosío Villegas, Daniel (1974), pp. 35 y 36].

⁵⁰⁸ Al respecto, véase Garner, Paul (2009), caps. 4 y 5.

⁵⁰⁹ En relación con esto, apunta Eduardo Mijangos: “El arribo de Porfirio Díaz a la presidencia en 1876 y su regreso a ella en 1884 representó para la generación de políticos y militares tuxtepecanos la oportunidad ineludible de afianzarse en el poder con el argumento de desarrollar un proyecto económico nacional y mantener a toda costa la paz entre los mexicanos. Este último elemento no era poca cosa y la prensa nacional lo destacaba abiertamente como un prerrequisito de todo gobierno. Ambos argumentos fueron clave para las reformas constitucionales de 1887 a los artículos 78 y 109 de la Constitución federal de 1857 que permitieron la reelección inmediata del Ejecutivo federal y los estatales” [Mijangos Díaz, Eduardo Nomelí (2010b), p. 648].

Al inicio de la Presidencia de Díaz, la situación del país era desastrosa, con problemas que daban cuenta de una considerable ingobernabilidad, caracterizado por asuntos de diverso tipo, entre otros, insurrecciones, sublevaciones y levantamientos al interior del territorio nacional; desprestigio internacional y falta de reconocimiento de los Estados Unidos; desórdenes administrativos y burocráticos; exigencias y reclamos militares; desafíos de seguridad interna, acosada por gavillas y bandidajes; pasmo económico, sin capitales y en condiciones financieras precarias; amenazas territoriales, por parte de Belice y Guatemala; pugnas políticas en el Congreso;⁵¹⁰ panorama similar al que describen también Sandra Kuntz y Elisa Speckman.⁵¹¹

Cinco años antes de este adverso panorama, esto es, en 1876, se publicó la primera edición del libro de José María del Castillo Velasco (1871), quien, en ese momento, se pronunció a favor de la reelección bajo el argumento de que el pueblo decidiera al respecto:

La constitucion fijó, en cuatro años el término de las funciones del Presidente, y no resolvió sobre la reeleccion para dejar la mas amplia libertad al pueblo: prohibir la reeleccion seria tal vez privar al pueblo: no resolver sobre ella, fue confiar en el buen sentido y en la experiencia del mismo pueblo. Tal vez en la época en que se formaba la constitucion, prohibir expresamente la reeleccion del Presidente, habria sido dar un impulso á las causas de fermento que habian hecho tan breves y transitorios á los gobiernos legítimos anteriores, y abrir la puerta á las tentaciones de establecer de nuevo una dictadura. Valia confiar mas en la prudencia del pueblo, en su instinto, por decirlo así, de la propia conservacion y de su desarrollo. Si el pueblo se equivoca ó se deja engañar, él es culpable; pero tambien él es quien para su culpa.⁵¹²

La referencia al pueblo de parte de Castillo Velasco fue similar a la que imperó años después, en la reforma constitucional del 21 de octubre de 1887, durante el segundo periodo presidencial de Díaz. Un año antes de la aparición de la segunda edición del texto de Castillo Velasco (1879), se llevó a cabo una reforma constitucional que modificó lo referente a la reelección

⁵¹⁰ Carpizo, Jorge (2009), pp. 10-12.

⁵¹¹ En relación con el panorama del país, cuando asumió la Presidencia Porfirio Díaz, Kuntz Ficker y Speckman Guerra señalan: “El Porfiriato recibió legados varios. Por una parte, un país agotado por décadas de guerra civil, acostumbrado al personalismo y al caciquismo, dividido y heterogéneo, con una economía poco desarrollada, caminos y mercados fragmentados, y una sociedad de tradiciones y prácticas corporativas. Por otra parte, se heredaron también proyectos y leyes comprometidos con la corriente liberal y con el anhelo modernizador” [Kuntz Ficker, Sandra y Speckman Guerra, Elisa (2010), p. 487].

⁵¹² Castillo Velasco, José María (1871), p. 170.

presidencial. El 5 de mayo de 1878 la reforma constitucional estableció lo siguiente: “El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones”.⁵¹³

Esta reforma abrió la posibilidad para que, al término del gobierno de Manuel González, Díaz pudiera volver a contender por la Presidencia de la República, cosa que sucedió, la cual ya no dejaría sino hasta el estallamiento de la Revolución mexicana. Algunos de los textos de los autores estudiados fueron publicados durante este periodo. Antes de exponerlos habría que apuntar que la perpetuación en el poder de Díaz fue posible, entre otras razones, por la cancelación de elecciones libres, no obstante que durante el Porfiriato se mantuvieron las disposiciones electorales y constitucionales en la materia, establecidas en la Constitución de 1857 y en la Ley electoral del 12 de febrero de ese mismo año. Hombres del régimen porfirista, como Bulnes, justificaron el sacrificio de la democracia y la conformación de la dictadura liberal, como estrategia para contener y eliminar el avance religioso en el poder que se había generado en décadas pasadas.⁵¹⁴

El propio Castillo Velasco reprodujo en el texto de la segunda edición (1879) el contenido de la reforma arriba citada que posibilitaba la reelección de manera mediata.⁵¹⁵ En esta edición, y habida cuenta la apertura de la reelección, Castillo Velasco parece modificar su postura original, criticando la posibilidad de la misma:

A pesar de esto y á pesar de que toda limitacion que se imponga á la libre accion del pueblo, es contraria á la idea de soberanía, la opinion pública se manifestó en México cada dia mas y mas determinada a favor del principio de “no reeleccion” del presidente, considerándolo como la manera segura de evitar los males á que ántes se ha hecho referencia, como un medio eficaz para evitar que el poder público pueda suplantar su accion en lugar del voto de los ciudadanos. No faltaban, sin embargo, defensores á la libertad de reeleccion, apoyados mas que en la soberanía del pueblo, en la conveniencia de

⁵¹³ Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 705. Asimismo, Carpizo, Jorge (1984), p. 254; Margadant S. Guillermo F. (1993), p. 187.

⁵¹⁴ Guerra, François-Xavier (2010), pp. 37-41 y 182.

⁵¹⁵ En el texto de Castillo Velasco se advierte una ligera diferencia respecto al texto citado de Tena Ramírez: “El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1o. de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones” [Castillo Velasco, José María (1879), p. 185] (énfasis añadido).

permitirla para aprovechar las buenas cualidades de algun hombre notable que llegara á ser presidente y para acostumbrar á la nacion á respetar á los elegidos del pueblo, para impedir las revoluciones, y sofocar las ambiciones infundadas y la anarquía que podia ser el resultado del desarrollo de esas ambiciones, pero como se ha dicho antes, el principio de “no reeleccion” del presidente, adquirió un presitigio inmenso que llegó á provocar levantamientos y revoluciones que inscribian en su bandera ese principio como uno de los que debian salvar á la República de muchos de los males que la afligian. Por esta causa, despues del triunfo de la revolucion de Tuxtepec, que proclamó entre otras el principio de “no reeleccion”, esta fue declarada reforma constitucional.⁵¹⁶

Sin embargo, después de esta exposición que adelanta, en cierta forma, su justificación, Castillo Velasco se pronunció de nueva cuenta a favor de dicha reforma:

Y es evidente que declarada la opinion pública á favor de esa reforma y verificada ella con arreglo á las prescripciones legales, nada hay que oponer á ese principio que justificado por la conciencia pública tiene un fundamento de razon, tan seguro, que solamente en el caso de que la experiencia demuestre que en la práctica no es lo acertado, podrá volverse á tocar.⁵¹⁷

En el caso de Isidro Montiel y Duarte, éste no se manifestó ni a favor ni en contra, a diferencia de Ramón Rodríguez, quien se pronunció a favor de la reforma constitucional, siempre y cuando el pueblo así lo juzgue pertinente,⁵¹⁸ a la manera como lo hizo Castillo Velasco, y en consonancia con la argumentación reiterada sobre la validez del consenso popular.

Por su parte, José María Lozano no mencionó nada sobre este punto; sin embargo, años después, fue uno de los diputados que propuso la reforma constitucional de 1887, mediante la cual se consideró la reelección inmediata del Ejecutivo, únicamente por un periodo más al que originalmente se le eligió,⁵¹⁹ por lo que habrá que considerarlo también a favor de la misma.

⁵¹⁶ *Ibidem*, pp. 181 y 182.

⁵¹⁷ *Ibidem*, p. 182.

⁵¹⁸ Rodríguez, Ramón (1875), pp. 238 y 606.

⁵¹⁹ Luna Argudín, María (2006), p. 269. Esta reforma estableció: “El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones”. Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 708. Asimismo, Carpizo, Jorge (1984), p. 254; Margadant S. Guillermo F. (1993), p. 188.

Esta reforma, que fue aprobada casi por unanimidad, permitió además que los gobernadores fueran también reelectos.⁵²⁰

Hacia el fin del primer periodo presidencial de Porfirio Díaz (1876-1880) se manifestaron varios candidatos para renovar el Ejecutivo,⁵²¹ quedando finalmente electo Manuel González⁵²² para el periodo de 1880 a 1884, por una considerable mayoría.⁵²³ Al término de dicho periodo, Díaz regresó al poder, a través una nueva reelección, el cual ya no dejaría sino hasta 1911.

Ya en pleno Porfiriato, la primera edición (1888) del texto de Eduardo Ruiz Álvarez se publicó después de las reformas constitucionales de 1878 y 1887 (ya expuestas), y la segunda edición (1902) después de una nueva reforma al artículo 78 de la Constitución, del 20 de diciembre de 1890, que fue mucho más extensa, al establecer la reelección indefinida (“El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1o. de diciembre y durará en su encargo cuatro años”).⁵²⁴

⁵²⁰ Sobre el resultado de la votación de la reelección del Ejecutivo, informa Luna Argudín: “...el dictamen fue aprobado en lo general por 172 votos contra 10; estos últimos eran los votos de los diputados que se inclinaban por la reelección indefinida” [Luna Argudín, María (2006), p. 273]. Asimismo, señala: “Respecto a la votación sobre la reelección de los gobernadores, la votación fue parecida: 160 a favor, 12 en contra” [Luna Argudín, María (2006), p. 274].

⁵²¹ Al respecto, expone Luna Argudín: “La reforma constitucional que prohibió la reelección consecutiva alentó esperanzas a connotados porfiristas y tuxtepecanos para contender por la presidencia de la República y por las gubernaturas... En 1879 aspiraban a la presidencia cinco candidatos: Manuel González, Ignacio Vallarta, presidente de la Suprema Corte, apoyado por los gobiernos de Jalisco y Colima; el general Trinidad García de la Cadena, entonces gobernador de Zacatecas; contendían también el general Ignacio Mejía, ex secretario de Guerra de Lerdo, y el brillante congresista Manuel María Zamacona, que en ese momento se desempeñaba como representante del gobierno mexicano en Washington” [Luna Argudín, María (2006), pp. 195 y 196]. Además de estos cinco, Cosío Villegas refiere a Justo Benítez. Para conocer sus consideraciones en torno de cada uno de ellos, véase Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 111-114.

⁵²² En relación con Manuel González y su gobierno, véase Guerra, François-Xavier (2010), p. 99; Villegas Revueltas, Silvestre (2008b), pp. 363-381.

⁵²³ Luna Argudín, María (2006), p. 218. En relación con su elección, Cosío Villegas señala: “Auscultar la opinión pública en la elección de 1880 resulta ya difícil, y a partir de entonces y hasta 1910, imposible e inútil” [Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 111]. No obstante ello, María Eugenia Ponce Alcocer apunta que González ganó “con 11528 de los 15026 votos emitidos” [Ponce Alcocer, María Eugenia (2010), p. 291]. Para conocer las particularidades de esta elección, véase Ponce Alcocer, María Eugenia (2010), pp. 282-307.

⁵²⁴ Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 709. Asimismo, Carpizo, Jorge (1984), p. 254; Margadant S., Guillermo F. (1993), p. 188.

Gracias a este cambio, aprobado por mayoría,⁵²⁵ bajo el argumento de que la “reelección es la paz”⁵²⁶ y de que abonaba a la consecución de la estabilidad, se instauró “una primera magistratura vitalicia”.⁵²⁷

Todas estas modificaciones constitucionales no fueron casuales, sino que obedecieron a una lógica de poder que Porfirio Díaz fue delineando y materializando en la realidad, cuidando en todo momento su respectivo soporte legal,⁵²⁸ hasta tornársele contraproducente al final, pero que, para 1880 y los siguientes años, resultó crucial para la consecución de una “nueva gobernabilidad” en la que el Ejecutivo, los poderes regionales y los congresistas locales y federales jugaron un papel principal.⁵²⁹

En esa nueva gobernabilidad, el Ejecutivo se fortificó a partir del papel que adquirió como árbitro neutral frente a los conflictos entre poderes, entre estados o al interior de los mismos, que el Senado no atendió por diversas razones —situación que se fue dando desde el gobierno de Manuel González—, aprovechando los resquicios que dejó abiertos.⁵³⁰ Luna Argudín señala, además, que tanto la reforma de 1887 como la de 1890 limitaron de manera considerable la competencia política, lo que permitió la presencia

⁵²⁵ Respecto a la votación, apunta Luna Argudín: “La reforma, que sin duda había sido concertada entre los congresistas antes de presentarse al pleno, fue aprobada en lo general por el voto unánime de 175 diputados, y en lo particular por 176... El dictamen del Senado prescindió de toda consideración jurídica o institucional, y repleando la propaganda generada desde 1887 a favor de la reelección afirmó que la de Porfirio Díaz garantizaba la «estabilidad venidera»... En la discusión en lo general no hubo un solo senador que pidiera la palabra. La iniciativa fue aprobada por el voto unánime de 45 representantes” [Luna Argudín, María (2006), pp. 287 y 288].

⁵²⁶ Guerra, François-Xavier (2003), p. 81.

⁵²⁷ Luna Argudín, María (2006), p. 23.

⁵²⁸ Al respecto, señala Medina Peña: “La consecuencia política más importante del sistema electoral posterior a la Constitución de 1857 fue que las reelecciones de Díaz pudieran pasar sin problemas por el Congreso, que hacía las veces de colegio electoral... ésta fue la vía porfiriana para resolver la transmisión pacífica del poder, aunque éste recayera una y otra vez en la misma persona. Las formas se cumplían puntualmente, las elecciones se llevaban a cabo, y su triunfo ratificado (aceptado) por los representantes legítimos de las entidades federativas en el Congreso general” [Medina Peña, Luis (2010), p. 53].

⁵²⁹ Luna Argudín, María (2006), p. 289; Mijangos Díaz, Eduardo Nomelí (2010b), p. 648.

⁵³⁰ Al respecto, apunta Luna Argudín: “La magistratura vitalicia fue posible porque el Ejecutivo se convirtió en árbitro informal de la vida pública, lo que permitió que Díaz dejara de ser un presidente débil y se convirtiera en uno hipertrofiado; debe hacerse hincapié que esta transformación no se alimentó de la sistemática violación a los preceptos constitucionales sino de los vacíos institucionales que el general oaxaqueño fue llenando paulatinamente” [Luna Argudín, María (2006), p. 292].

prolongada de individuos o grupos en el poder, tanto a nivel federal como estatal.⁵³¹

La reforma de 1887, por ejemplo, se aprobó en un ambiente que favorecía dicho cambio constitucional bajo los argumentos de que el pueblo, como soberano, era quien debía decidir dicha modificación en la carta magna.⁵³² Resulta interesante esta apelación, pues algunos de los autores (Castillo Velasco, Ramón Rodríguez, Ruiz Álvarez, Coronado) también recurrieron al pueblo para fundamentar la reelección. La reforma se realizó, además, a partir del apoyo tanto de ciertas legislaturas estatales como de determinados periódicos y actores clave de la vida política de entonces, como Francisco Bulnes, que justificaron la dictadura.⁵³³

En este mismo tenor, Luna Argudín refiere que la reforma se aprobó en el marco de las necesidades de paz y crecimiento económico que deman-

⁵³¹ Al respecto, expone: “Este fue el caso de Puebla con Mucio P. Martínez (1892-1911), del Estado de México con el general Vicente Villada (1889-1904), Michoacán con Aristeo Mercado (1892-1910), Morelos con el Coronel Jesús Preciado (1887-1895), Oaxaca, en donde el gobernador era el general Martín González (1890-1902), Querétaro con el ingeniero Francisco G. Cosío (1887-1911), Sonora, donde dominaba el clan Torres-Corral-Izábal, Tabasco con el general Abraham Bandala (1892-1909), Tlaxcala con Próspero Cahuatzin (1885-1911); en Veracruz Juan de la Luz Enríquez (1884-1892) sería seguido por Teodoro Dehesa (1892-1911). A los que se añade Nuevo León, regido por el general Reyes, quien ejercía su influencia sobre Coahuila y Tamaulipas” [Luna Argudín, María (2006), pp. 505 y 506].

⁵³² En relación con este ambiente, apunta Luis González: “En aquel invierno [1887] Díaz hizo más méritos que nunca para asegurar la reelección tras previa reforma constitucional. El diputado Francisco Romero había dicho: «el pueblo está en aptitud de conservar el tiempo que quiera a cualquiera de sus mandatarios... No se debe coartar, reducir, ni limitar la voluntad del Soberano», y éste, según sus auscultadores quería a don Porfirio en la primera magistratura *ad perpetuam*” [González, Luis (1988), p. 954].

⁵³³ En este sentido, señala Luis González: “El 25 de marzo del 87 la legislatura de Jalisco propuso la reelección por un periodo completo de cuatro años. En seguida, los órganos de la expresión pública, menos el jacobino *Monitor Republicano* y los periódicos católicos y conservadores, apoyaron la propuesta jalisciense. Pronto los diputados federales la hicieron iniciativa de reforma a la Constitución. El diputado Francisco Bulnes adujo el argumento para sacarla adelante: «El dictador bueno es un animal tan raro, que la nación que posee uno debe prolongarle no sólo el poder, sino hasta la vida». El congreso federal aprobó las reformas y para el 23 de octubre del 87 ya habían hecho otro tanto las legislaturas locales. Y de ahí al futuro, fuera de uno que otro aguafiestas como Filomeno Mata, los prohombres del país insistieron a lo largo de aquella maravillosa invernada del 87 al 88 en los atributos de Díaz que había sido «batelero y leñador como Lincoln y modesto indígena como Juárez», y llegaron a la conclusión siguiente: don Porfirio reúne en su persona la suma de todas las virtudes y quizá alguna más y, por lo mismo, debe reelegirse” [González, Luis (1988), pp. 954 y 955].

daba la sociedad.⁵³⁴ Habría que destacar, de acuerdo con la autora, que en esta enmienda constitucional se debatieron dos posturas: la de los liberales constitucionalistas —que estaban a favor del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, que permitía la reelección inmediata por una ocasión— y la de los positivistas —que se inclinaban por la reelección indefinida,⁵³⁵ lo que da cuenta de cómo, hacia los últimos lustros del siglo XIX, fue incrementándose no sólo una preponderante inclinación a favor de la reelección, sino posturas acerca de si ésta debía ser ya permanente o acotada.

Meses después de la reforma de 1887, se realizaron elecciones primarias (19 de marzo de 1888) y secundarias (julio de 1888), resultando Porfirio Díaz reelecto por una abrumadora mayoría (98 por ciento, con 16, 662 votos a su favor, de los 16,709 votos emitidos), por lo que el 1o. de diciembre de 1888 asumió la Presidencia de la República para un tercer periodo constitucional (1888-1892).⁵³⁶ Esta reelección preparó “la perpetuación del poder, como una expresión del presidencialismo hegemónico”.⁵³⁷ En este sentido, habría que agregar que, concluido dicho periodo constitucional, Díaz se reeligió para un cuarto, de 1892 a 1896, y de ahí en adelante continuó en el poder, época en la que apareció la segunda edición del libro de Ruiz Álvarez.

Es en esta década que los positivistas fundaron la Unión Liberal (1892), que los robusteció como un “grupo político organizado”, previo a su arribo al poder público por invitación de Díaz.⁵³⁸ La fundación de la Unión Liberal se generó como una justificación para legitimar la nueva reelección del general.⁵³⁹ La Unión Liberal se presentó, en el Manifiesto de la Convención

⁵³⁴ Luna Argudín, María (2006), pp. 268 y 269.

⁵³⁵ *Ibidem*, pp. 270 y ss. Al respecto, señala: “Era una división generacional, epistemológica y de proyectos políticos, pero debe subrayarse que todos eran liberales. Los positivistas estaban representados en el Congreso por Porfirio Parra, Manuel Flores, Joaquín D. Casasús, José Manuel Romero, Francisco Bulnes y José Y. Limantour. La corriente constitucionalista, a la que pertenecía la mayoría de los diputados, la representaba Guillermo Prieto, Apolinar Castillo, José María Gamboa, Trinidad García y Lancaster Jones. En el interior de ambas corrientes había un amplio espectro de posiciones. En el debate de 1887 los que mejor sintetizaron las diferencias fueron Manuel Flores, Casasús y Bulnes” [Luna Argudín, María (2006), p. 271].

⁵³⁶ González, Luis (1988), p. 955. Para conocer las particularidades de esta elección, véase Ponce Alcocer, María Eugenia (2010), pp. 282-307.

⁵³⁷ Valadés, Diego (2008), p. 89.

⁵³⁸ Guerra, François-Xavier (2010), p. 387; Guerra, François-Xavier (2003), p. 83.

⁵³⁹ Zea, Leopoldo (2011), p. 401.

Nacional⁵⁴⁰ (23 de abril de 1892), como “la emanación del partido liberal” con mayor capacidad de participar activamente en “la dirección de los negocios públicos”, como un “heredero de los ideales de libertad del partido de la Reforma”,⁵⁴¹ lo que constituye otra muestra más del vínculo entre liberalismo y positivismo.⁵⁴²

Esta Unión Liberal tuvo por ideología la realización del orden como vía para la obtención del progreso y la libertad —y no viceversa, como los liberales tradicionales creían que debía ser—, y, al paso del tiempo, se le llamó despectivamente el partido político de *Los Científicos*, por la pretensión de sus integrantes de “analizar científicamente la situación social de México” e implantar el orden con base en ello.⁵⁴³ Su intención, y tarea principal, fue sentar las condiciones para la conformación de un “México moderno, a partir de un liberalismo renovado”.

Es durante estos años en los que Eduardo Ruiz disertó sobre la reelección y la complejidad que la decisión ha comportado a lo largo de la historia y dio cuenta de los polos encontrados al respecto, los cuales se centran, por un lado, en prevenir la tiranía y por tanto justificar la limitación de la reelección, y, por el otro, aprovechar la experiencia en el ejercicio del poder, justificándola con ello. Después de tal planteamiento, Ruiz se terminó pronunciando a favor de la reelección de la siguiente manera:

...el artículo primitivo establecía la reelección indefinida porque los constituyentes creyeron que esta libertad satisface más á los principios democráticos, dejando al buen juicio del pueblo que pueda mantener por mucho tiempo en el poder al hombre que siga prestando garantías de gobernar bien al país, ó porque su permanencia en la primera magistratura se imponga como una necesidad en virtud de circunstancias especiales. “La buena democracia conserva á sus gobernantes cuando son verdaderos guías de la opinión pública y fieles servidores de la Nación” dice con mucho acierto el

⁵⁴⁰ Entre los firmantes están discípulos de Gabino Barreda, como Miguel S. Macedo, Justo Sierra, Limantour y Casasús, así como Manuel M. Zamacona, Sóstenes Rocha, Rosendo Pineda, Carlos Rivas, Pedro Díez Gutiérrez, Pablo Macedo, Francisco Bulnes, Vidal Castañeda Nájera, y Emilio Álvarez [*ibidem*, pp. 180 y 401].

⁵⁴¹ *Ibidem*, pp. 401 y 402.

⁵⁴² Guerra, François-Xavier (2010), p. 387. Al respecto, aclara Guerra: “La referencia al liberalismo es clara y sin equívocos. Los participantes en la Convención asumen toda la herencia liberal, aun la de las guerras civiles” [Guerra, François-Xavier (2010), p. 387].

⁵⁴³ Zea, Leopoldo (2011), pp. 402, 180, 401.

distinguido publicista belga, Mr. de Laveleye. Así es que la última reforma está justificada.⁵⁴⁴

Esta justificación se manifestó ya muy avanzado el Porfiriato, por lo que seguramente estuvo imbuida de la atmósfera entonces prevaleciente. A partir de 1890, el régimen porfirista se volvió completamente “personalista”,⁵⁴⁵ Díaz se volvió el “gobernante imprescindible” y su perpetuación en el poder se justificó como “obra de la voluntad nacional”.⁵⁴⁶ Mijangos explica cómo, a estas alturas de su régimen, los diversos actores políticos constituidos (el Congreso, el Poder Judicial, los gobiernos estatales) se conjugaron de tal manera que dejaron abierto el camino al poder extraordinario del Ejecutivo, el cual adquirió tintes de un despotismo oligárquico en el marco, no obstante, de lo establecido por la Constitución.⁵⁴⁷

Entrado el nuevo siglo, y todavía bajo el régimen de Díaz, se llevó a cabo una última reforma constitucional, el 6 de mayo de 1904, bajo la cual se extendió el periodo presidencial a seis años.⁵⁴⁸ Meses después, Díaz se reeligió una vez más, el 11 de julio de 1904, a la edad de 75 años y con una clase política (gobernadores, ministros y senadores) cuya edad promedio era de 70 años, mientras que del total de la población del país, “la mitad tenía menos de 20 años y el 42 por ciento entre 21 y 49”.⁵⁴⁹

Bajo la sombra de esa última reforma constitucional y de ese panorama poblacional, publicaron sus libros Ricardo García Granados (1906) y Andrés Molina Enríquez (1909), en las postrimerías del Porfiriato, quienes ya no se pronunciaron respecto a la validez o invalidez de la reelección. Seguramente la explicación del silencio de García Granados se encuentra en su inclinación a favor de la reelección indefinida, en el marco de la estabilidad

⁵⁴⁴ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 291 y 292.

⁵⁴⁵ Salmerón, Alicia (2010), p. 312.

⁵⁴⁶ Mijangos Díaz, Eduardo Nomelí (2010b), p. 648.

⁵⁴⁷ Al respecto, expone el autor: “En lo sucesivo, Díaz se convirtió en lo más parecido a un dictador y el Poder Legislativo abandonó sus facultades para ratificar la fortaleza del Ejecutivo. El gobierno asumió características de despotismo oligárquico sin violar literalmente la Constitución, sino aprovechándose de los vacíos institucionales con una tendencia a la discrecionalidad y al manejo jerarquizado de la autoridad política. El fortalecimiento del presidente con la complacencia de los otros poderes y con una tácita subordinación de los ejecutivos estatales constituyó un rasgo definitorio del régimen político porfiriano: un modelo de centralización política que dependía notoriamente de las lealtades y compromisos de los diferentes actores políticos y sociales, partícipes en distinto grado de los beneficios de la economía nacional” [Mijangos Díaz, Eduardo Nomelí (2010b), p. 648].

⁵⁴⁸ Guerra, François-Xavier (2003), p. 94.

⁵⁴⁹ González, Luis (1988), p. 980.

y paz que había proporcionado el régimen de Díaz,⁵⁵⁰ con todas sus contradicciones.⁵⁵¹

En este mismo sentido, como sucedió con Lozano, Mariano Coronado tampoco señaló nada sobre la reelección presidencial; sin embargo, Carpizo apunta que, en una edición de 1906, se manifestó a favor de la reelección, en el entendido de que correspondía más bien al pueblo decidir al respecto, y no tanto a una prohibición sustentada en el posible riesgo de que se cayera en un abuso en el ejercicio de tal derecho,⁵⁵² en el mismo tenor que los otros autores que fundamentaron su argumento en la soberanía popular.

En esta primera década del siglo XX surgieron, entre 1901 y 1909, diversos movimientos y pronunciamientos, entre cuyas principales demandas estaba, precisamente, la no reelección y el sufragio efectivo. En este sentido, por ejemplo, el programa del Partido Liberal, de julio de 1906, consideró la supresión de la reelección presidencial y de los gobernadores, y sólo la concibió válida para estos últimos hasta después de dos periodos gubernamentales.⁵⁵³

Para entonces era inminente ya la crisis del régimen porfirista, ante la falta de elecciones que “afectó primordialmente a las élites políticas”, y la inexistencia de un partido político moderno “que lo apoyara para darle solución institucionalizada a su propia sucesión”.⁵⁵⁴ En el marco de la contienda electoral de 1904, por ejemplo, fue evidente el rejuego de poder entre los miembros del grupo porfirista, y las pugnas que, en su interior, se generaron, y las implicaciones que tuvieron.⁵⁵⁵ En este sentido, sobresale el pro-

⁵⁵⁰ Luna Argudín, María (2006), p. 288. Cabe señalar que, a diferencia de Luna Argudín, María Cristina González Ortiz señala que García Granados “defendía el principio de la no reelección” [González Ortiz, María Cristina (2010), p. 548].

⁵⁵¹ En este sentido, apuntan: “[El gobierno porfirista] impuso una estabilidad política que México no conocía desde que consumó la Independencia. En parte gracias a ello, la economía se desarrolló, la población aumentó, las ciudades crecieron y adoptaron muchos elementos del nuevo plan urbano, y se desplegaron los primeros esfuerzos en salud y educación. Sin embargo, estos cambios no significaron la superación de problemas y resabios heredados del pasado, ni impidieron que surgieran nuevas dificultades y tensiones propias de toda transformación. Así, por ejemplo, lograr la estabilidad política no conllevó la consolidación de mecanismos y organismos para la participación; el inicio del crecimiento económico no significó que se redujeran las desigualdades sociales y regionales y sí, en algunos casos, su agudización; establecer la igualdad ante la ley no eliminó antiguos rasgos corporativos ni disolvió las tensiones y divisiones sociales” [Kuntz Ficker, Sandra y Speckman Guerra, Elisa (2010), p. 488].

⁵⁵² Carpizo, Jorge (1984), p. 255.

⁵⁵³ *Idem.*

⁵⁵⁴ Medina Peña, Luis (2010), pp. 54 y 55.

⁵⁵⁵ Al respecto, véase Salmerón, Alicia (2006), pp. 301-355.

nunciamiento del propio Bulnes,⁵⁵⁶ en 1903, en el que ataca los argumentos que esgrimieron los porfiristas clásicos a favor de una nueva reelección de Díaz, crítica similar a la que realizó Sierra en 1899. Comoquiera que sea, la serie de reelecciones, desde Lerdo hasta la última de Díaz, fueron muestra, para Cosío Villegas, del fracaso de la Constitución de 1857.⁵⁵⁷

En el marco de dicha atmósfera se produjo, años después, la última reelección de Díaz, la cual se efectuó el 26 de junio y el 10 de julio de 1910, cuando se realizaron las elecciones primarias y secundarias, respectivamente.⁵⁵⁸ Dicha reelección desató el movimiento que encabezó Francisco I. Madero y su Plan de San Luis (5 de octubre de 1910), que elevó a rango constitucional la no reelección para presidente, vicepresidente, gobernadores y presidentes municipales, el cual se recogió en la reforma constitucional a la carta magna, del 28 de noviembre de 1911, que prohibía ya, de modo definitivo, la reelección presidencial⁵⁵⁹ y que habría de ratificarse en la Constitución de 1917,⁵⁶⁰ apuntando con ello una crítica más al orden constitucional establecido a mediados del siglo XIX. Esta reforma se estableció con la finalidad de evitar que “el comportamiento del Ejecutivo sea semejante al del monarca”.⁵⁶¹

Después de esta elección, Rabasa publicó su texto, y Diego Fernández Torres escribió el suyo, aun cuando fue publicado hasta 1919. Respecto a la reelección, Rabasa todavía se manifestó a favor de la misma, no obstante

⁵⁵⁶ Guerra, François-Xavier (2010), p. 389.

⁵⁵⁷ Al respecto, apunta: “En el caso de 1876, el del triángulo Lerdo-Iglesias-Porfirio Díaz, había fallado el sistema y no los hombres: la Constitución fue impotente para impedir la reelección de Lerdo; lo fue para ganarle a Iglesias el apoyo militar y político que lo condujera a la victoria y, sobre todo, resultó incapaz de imponer a Díaz la fórmula legalista para su acceso al poder, puesto que le confió sin escrúpulo a las armas” [Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 21].

⁵⁵⁸ González, Luis (1988), p. 996.

⁵⁵⁹ De acuerdo con esa reforma, el artículo 78 estableció en su punto nodal: “El Presidente y el Vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1o. de diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos...” [Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 717].

⁵⁶⁰ Guerra, François-Xavier (2003), p. 271; Carpizo, Jorge (1984), p. 255. No obstante ello, habría que tener presente, de acuerdo con lo que explica Carpizo, que, “terminada la Revolución Mexicana, el artículo 83 constitucional tuvo una nueva reforma, bajo el gobierno de Calles, el 22 de enero de 1927 que posibilitaba la reelección no inmediata por una sola ocasión, ante los deseos de Obregón de regresar a la Presidencia de la República. Tal reforma se volvió a modificar, de manera definitiva el 29 de abril de 1933, para cancelar de modo definitivo la reelección presidencial, ya sea en su modalidad inmediata o mediata” [Carpizo, Jorge (1984), pp. 257 y 258].

⁵⁶¹ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio (2004), p. 19.

que su texto se publicó ya durante la Revolución mexicana y, para entonces, Díaz había salido a su exilio, del que no volvería más.⁵⁶²

En el mismo sentido a los autores que se basaron en la soberanía popular, Rabasa sostuvo que la prohibición de la reelección resulta incluso atentatoria, en tanto que corresponde al pueblo decidir al respecto:

Para impedir la perpetuidad en el poder se ha ideado la no reelección del Presidente de la República, que es más bien un modo de tranquilizar a los pueblos entreteniéndolos con una esperanza. No hay qué recurrir a remedios artificiales cuando hay siempre medios naturales para evitar el mal; pero sobre todo, si la perpetuidad es sólo una consecuencia de la dictadura, y consecuencia forzosa, es inútil querer estorbar los efectos si se dejan vivas y fecundas las causas. El poder fuerte no admite trabas y tiene que romperlas por una necesidad de su propia esencia; si la prohibición lo permite, se elude, y si no, se rompe. La no reelección llega fatalmente a anularse o se burla por la sucesión ficticia que quizá sea peor, porque es probable que renueve codicias sin evitar el cansancio público que alimenta las revoluciones. Si se establece la práctica electoral, la prohibición no sólo es inútil, sino atentatoria; bajo el régimen de presión ella no tiene por mira prohibir al pueblo que reelija, sino al presidente que se haga reelegir. Hay que ir directamente al origen del mal y hacer efectiva la función del pueblo en la sucesión del poder supremo.⁵⁶³

Seguido de ello, Rabasa sostuvo que debe, más bien, garantizarse la realización de elecciones libres para que el derecho que tiene el pueblo a decidir se realice en la realidad.⁵⁶⁴

Años después del libro de Rabasa y antes del Constituyente de 1916-1917, Venustiano Carranza redactó un decreto que también prohibió la reelección presidencial y modificó el periodo de duración a cuatro años,⁵⁶⁵ como estaba antes de la última reforma porfirista, que lo había extendido a seis. La Revolución mexicana y la Constitución de 1917, en su artículo 83, pusieron también fin a la reelección presidencial y de gobernadores, hiriendo de muerte al propio *sistema político* mexicano, de acuerdo con Medina Peña: “sin ejecutivos reelegibles en lo federal y en los estados y prohibidas las jefaturas políticas, el sistema político porfirista se diluyó por

⁵⁶² Para conocer las particularidades del exilio de Díaz, véase Tello Díaz, Carlos (2013); Tovar y de Teresa, Rafael (2015).

⁵⁶³ Rabasa Estebanell, Emilio (1912), p. 135.

⁵⁶⁴ *Ibidem*, p. 136.

⁵⁶⁵ Carpizo, Jorge (1984), pp. 255 y 256.

encanto constitucional al eliminarse dos de las tres premisas básicas para su funcionamiento”.⁵⁶⁶

Si bien no se tiene el dato respecto al número de votos que recibió la propuesta de cancelación de la reelección, la modificación no generó mayor discusión, además de que el Congreso Constituyente fue antirreeleccionista, influido por la experiencia histórica y el movimiento maderista.⁵⁶⁷

En ese mismo año de 1917, Melgarejo y Randolf y Fernández Rojas publicaron su texto y fueron los primeros, de los autores analizados, que se pronunciaron en contra de la reelección, seguramente imbuidos por la atmósfera antirreeleccionista que entonces imperaba, realizando, además, una crítica al régimen de Díaz:

La reelección que no fuese indefinida y que en el fondo no puede repugnarse por su finalidad política, entre nosotros ha debido coartarse, porque ella fué y sería siempre una puerta abierta por donde habían de querer entrar todos los afectos a la perpetuidad. Por eso antirreeleccionistas fueron todos quienes habían sido excluidos del banquete burocrático durante el luengo período tuxtepecano desde 1876 hasta 1910.⁵⁶⁸

Y luego remataron su crítica: “Como se ve por la reforma transcrita [la del gobierno maderista al art. 78 de la Constitución, de fecha 27 de noviembre de 1911, que prohibía la reelección en todos los casos] quedaba conquistado y sancionado el deseo nacional de prevenir las dictaduras que se entronizaban en el poder”.⁵⁶⁹

Incluso, vincularon la consecución de la paz al asunto de la designación del presidente de la República: “Es inconcuso que el nudo gordiano de la paz definitiva en México consiste en la sucesión presidencial por medio de la ley y del ejercicio tranquilo del voto electoral. Esto es esencial en nuestro modo de ser, y alrededor de este gran problema giran los otros como satélites de más o menos importancia”.⁵⁷⁰

En otro momento, insistieron en su postura en contra de la reelección:

Mas conquistado este último principio político [la no reelección] en los campos de batalla y en la opinión pública, ya hemos visto que fué incorporado en las reformas constitucionales, y seguramente que así quedará en la carta

⁵⁶⁶ Medina Peña, Luis (2004), p. 353.

⁵⁶⁷ Carpizo, Jorge (1984), p. 256.

⁵⁶⁸ Melgarejo Randolf, Luis y Fernández Rojas, José (1917), p. 78.

⁵⁶⁹ *Idem.*

⁵⁷⁰ *Ibidem*, p. 79.

nueva, para ver si se pone fin a la sucesión presidencial de condición guerrera y si es posible que la voluntad popular se haga efectiva en los comicios electorales libres y pacíficos.⁵⁷¹

Por último, expusieron su crítica a la Vicepresidencia de la República, calificándola de “inadecuada y funesta” porque, a su consideración, no es tanto dicha figura la que “juega el papel principal en el tablero de la política”, sino las personas con todas las implicaciones que trae consigo.⁵⁷² Y es que la Vicepresidencia fue reintroducida en 1904, a propuesta de los “porfiristas clásicos”,⁵⁷³ con la finalidad de volver más institucional el *sistema político* porfirista y menos personalista,⁵⁷⁴ lo cual, a decir de Medina Peña, no produjo los resultados deseados por la “naturaleza de la lucha política que de inmediato se produjo ante tal novedad”. Además, el defecto derivó, según la explicación, de que la instalación de la Vicepresidencia no estuvo acompañada de la creación de los partidos políticos que le hubieran dado “cauces organizacionales para su funcionamiento, menos personalistas, que permitiera evitar o al menos resolver el “enfrentamiento faccional” que trajo consigo dicha figura.⁵⁷⁵

Este problema se evidenció en el momento en que aparecieron dos opciones para la Vicepresidencia, esto es, Bernardo Reyes y Ramón Corral, a decir de Medina Peña, quien apunta que la falta de mayor institucionalidad y la carencia de partidos políticos no arrojaron la decisión de Díaz por Corral, y su determinación mostró una inclinación personal del general, mermando, con ello, la supuesta neutralidad del jefe del Ejecutivo, lo que ocasionó, a la postre, que el sector afín a Reyes se inclinara por la opción antirreeleccionista de Francisco I. Madero.⁵⁷⁶

Asimismo, la falta de creación de partidos políticos fue un elemento que terminó por perjudicarlo. Explica Medina Peña⁵⁷⁷ que los fallecimientos de Juárez y Lerdo de Tejada dieron fin a los “ismos” establecidos a partir de la Constitución de 1857, dejando como única opción a la porfirista y quedando las demás opciones políticas sin una estructura partidista que

⁵⁷¹ *Ibidem*, p. 99.

⁵⁷² *Ibidem*, p. 76.

⁵⁷³ Guerra, François-Xavier (2003), p. 94. Guerra señala que la enmienda constitucional fue aprobada en diciembre de 1903.

⁵⁷⁴ Medina Peña, Luis (2004), p. 334; Hale, Charles (2002), p. 219. También Hale se pronuncia sobre la ineficacia de la vicepresidencia: Hale, Charles (2002), p. 45.

⁵⁷⁵ Medina Peña, Luis (2004), p. 334.

⁵⁷⁶ *Ibidem*, pp. 334 y 344.

⁵⁷⁷ *Ibidem*, pp. 339 y ss.

les dieran cauce político, con sus respectivas repercusiones, avanzado el régimen de Díaz.

Finalmente, José Diego Fernández se refirió también a la perpetuación del poder, a través de la constante reelección porfirista, criticándola de manera implícita: “El General Díaz violó desde luego la ley electoral en su ocasión más solemne”.⁵⁷⁸

En este sentido, habría que recordar que las elecciones servían más bien para un reacomodo y reajuste de los contrapesos y de las fuerzas políticas y sociales a favor del régimen porfirista: “los comicios legitimaban gobiernos, pero no funcionaban como verdaderos espacios de disputa por el poder... los procesos electorales servían para refrendar pactos previos entre fuerzas políticas rivales y legitimarlos”.⁵⁷⁹

Se sacrificó así una idea de libertad política —de corte electoral— para garantizar un fin general: la estabilidad, el equilibrio y el orden políticos, y la mayoría de los autores analizados se inclinaron por la reelección teniendo frente a sí los largos periodos presidenciales de Juárez o de Díaz, que se erigieron en regímenes que giraron en torno al poder extraordinario del Ejecutivo federal, en oposición al espíritu considerado por los constituyentes de 1856 y la Constitución de 1857.

En el caso de Díaz, las consecuencias de su permanencia en el poder habrían de ser ambivalentes tanto para él mismo —en un exilio sin fin— como para el propio país:

Aquella generación [de 1857] estaba dirigida por un grupo de oaxaqueños de talento, liderados por Benito Juárez, que consolidaron su triunfo contra la reacción tras la guerra que los enfrentó con el Imperio de Maximiliano. Al ser restaurada la República, el general Díaz fue uno de los caudillos que disputaron, con las armas en la mano, la herencia de don Benito. Hubo muchos, pero él tenía una ventaja sobre los demás: había aprendido a gobernar —eso todos lo reconocían— en los años de la guerra. Llegó tras un pronunciamiento a la Presidencia de la República, que tuvo que dejar para ser coherente con sus banderas, las cuales postulaban la no reelección, pero a la que volvió después, no obstante esas banderas, para comenzar un gobierno prolongado y firme que contó, por un tiempo muy largo, con el beneplácito de México. Su administración coincidió con una época de orden y progreso que benefició a la mayoría de los países de Occidente. También a México. Pero la estabilidad y el bienestar —que fueron al principio una novedad, una bendición en un país acostumbrado a los horrores de la guerra— tuvieron un precio: la per-

⁵⁷⁸ Diego Fernández Torres, José (1919), p. 355.

⁵⁷⁹ Salmerón, Alicia (2006), p. 302.

manencia en el poder de un régimen que no tuvo la capacidad de adaptar sus estructuras a los cambios, que reprimió las libertades de los mexicanos, algo que padecieron todos de formas muy distintas, en particular aquellos, muchos, que no sentían sus intereses representados en el gobierno. Las tensiones estallaron con una insurrección. Don Porfirio, derrocado, partió de su país hacia el exilio, donde fue cimbrado por el terremoto de 1914, que precedió por unos meses su propia muerte.⁵⁸⁰

⁵⁸⁰ Tello Díaz, Carlos (2015), pp. 14 y 15.

CAPÍTULO CUARTO CRÍTICA AL DISEÑO UNICAMERAL: EL SENADO COMO CONTRAPESO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El diseño unicameral de la Constitución de 1857 fue también materia de análisis para los autores estudiados. Todos, sin excepción, se pronunciaron por la inclusión del Senado de la República, a contracorriente de lo que normó el texto constitucional, aunque sólo uno de ellos (Castillo Velasco) justificó que los constituyentes de 1856 se decidieran en ese entonces por la presencia de una sola cámara legislativa, derivado de la atmósfera política que entonces se vivía.

En este sentido, la inclinación de todos los autores a favor del bicameralismo constituyó una continuidad a lo largo del tiempo y únicamente variaron las razones que esgrimió cada uno al respecto. Ahora bien, no obstante tal coincidencia, es posible encontrar una ruptura entre el conjunto de autores que publicaron a partir de Bulnes, y Coronado y sus antecesores, en tanto que aquéllos criticaron de manera considerable la fuerte presencia de la idea popular durante el XIX que influyó en la conformación del Congreso unicameral.

I. EL ESTABLECIMIENTO DEL DISEÑO UNICAMERAL

El diseño unicameral del Poder Legislativo quedó establecido en el artículo 51 de la Constitución de 1857, cuyo título III, sección I, intitulada “Del poder legislativo”, dispuso: “Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union”⁵⁸¹

Su establecimiento no fue automático ni dejó de presentar discusiones al respecto, pues existieron posturas encontradas tanto al interior de la Comisión de Constitución como en el propio Congreso Constituyente. Algunos diputados se inclinaron a favor de la conformación de un Legislativo

⁵⁸¹ Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 614. Para conocer el proceso histórico y jurídico a través del cual se estableció el diseño unicameral, véase Andrea Sánchez, Francisco José De (2012), pp. 69-80.

bicameral, mientras que otros criticaron la presencia del Senado y votaron a favor de una Congreso con una sola cámara.

Llama la atención, para el tema que nos ocupa, que varios de los argumentos de los diputados que votaron en contra del Senado fueron esgrimidos por los autores estudiados, sólo que en sentido opuesto, esto es, utilizados para sostener la importancia de su presencia en el diseño del Poder Legislativo.

Francisco Zarco mostró, en su crónica parlamentaria, las diferencias entre ambas posiciones, refiriéndose explícitamente a determinados diputados y sus respectivas consideraciones.

Así, por ejemplo, quienes no estuvieron por el establecimiento del Senado de la República fueron el diputado Castellanos, quien se manifestó a favor de la supresión del mismo, al calificarlo como un órgano legislativo “inútil y pernicioso”, “institución superflua”, “dañoso a los intereses públicos”, además de que, a su consideración, genera altos gastos a la nación, y es contrario al “principio democrático y á la voluntad de la mayoría”. Asimismo, señaló que se han olvidado “los intereses del pueblo, sus miserias, sus sufrimientos y martirios”, y criticó a quienes descalifican al pueblo, acusando su falta de ilustración ya que, en realidad, ni siquiera lo conocen.⁵⁸²

Por su parte, Ponciano Arriaga criticó la presencia del Senado en la historia del país y apuntó que su existencia no ha sido un factor decisivo para haber tenido mejores leyes o instituciones más perfectas. Lo concibió más como un obstáculo a todo progreso y a las reformas, así como una institución que se ha olvidado de los débiles, a quienes ha tiranizado y oprimido. Lo calificó como baluarte de conspiración y disolución de la República, y como un órgano que tiene pretensiones de superioridad exclusiva. Consideró que es el “refugio y el punto de apoyo de todos los intereses que quieren prevalecer con perjuicio del interes general”, por lo que no observó ninguna ventaja en la existencia de la segunda cámara legislativa.⁵⁸³

Igualmente, el diputado García Granados se pronunció en contra del Senado porque “lo considera funesto”, postura que secundó el diputado Moreno, quien añadió, además, que no se debe imitar servilmente a los Estados Unidos y adoptar el Senado como una copia de dicho país. El diputado Gamboa se manifestó en desacuerdo con los argumentos que en su momento expuso Zarco y, por tanto, en contra del Senado por ser una institución antidemocrática, porque, a su consideración, a través de dicha cámara una minoría termina imponiéndose a una mayoría, y señaló que no

⁵⁸² Zarco, Francisco (1857), t. I, pp. 671-673.

⁵⁸³ *Ibidem*, t. I, pp. 455-457.

debiera existir preocupación sobre la generación expedita de leyes por parte de los diputados, ante la falta de senadores, ya que el proyecto de Constitución previene dicha posibilidad, y concluyó su argumentación afirmando que las localidades tampoco han sido defendidas por el Senado, razón por la cual no convenía su presencia en la Constitución.⁵⁸⁴

El diputado Cendejas consideró que más allá del diseño institucional, el Senado de la República siempre ha representado los intereses de ciertas clases sociales, por lo que resulta antidemocrático, y, finalmente, el diputado Ignacio Ramírez también se manifestó en contra del Senado, porque constituye un abuso del sistema representativo que complica la generación de leyes.⁵⁸⁵

A diferencia de todos estos diputados, Zarco expuso sus argumentos a favor del Senado, así como los del diputado Olvera en el mismo sentido. En relación con el diputado Olvera, éste recordó las razones que esgrimió Story a favor de la existencia del Senado en los Estados Unidos, entre ellas, “poner freno a una legislación inconsiderada, precipitada y opresiva”, limitar el poder de la Cámara de Diputados, debatir con más tiempo y cuidado una propuesta de ley, lo cual permite mayor reflexión y calmar las pasiones, representar los intereses federales, que el Ejecutivo tenga más apoyo para sancionar aquellas leyes “de notoria utilidad”, y disponer de un gran jurado de carácter nacional y más imparcial que el de los diputados para asuntos graves de la República.⁵⁸⁶

A partir de ello, el diputado Olvera expuso una propuesta de Senado —que fue rechazada— compuesto por tres ciudadanos nombrados por cada estado y uno más por el Distrito Federal y cada uno de los territorios, entre otras disposiciones sobre la cámara alta.⁵⁸⁷ Resaltan todos estos argumentos, ya que varios de ellos habrán de ser también esgrimidos por los autores estudiados para criticar el diseño unicameral y justificar la incorporación del Senado de la República.

En el caso del diputado Zarco, éste señaló de entrada que no le satisficieron ciertos argumentos a favor de la supresión del Senado, manifestados en la parte expositiva del proyecto de Constitución, y rebatió las ideas tanto de García Granados como de Moreno y Gamboa. Afirmó que el Senado puede ser de corte republicano y democrático, no necesariamente aristocrático, si deriva del pueblo, además de que es importante no olvidar de que

⁵⁸⁴ *Ibidem*, t. II, pp. 293-303.

⁵⁸⁵ *Idem*.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, t. I, pp. 499-507.

⁵⁸⁷ *Ibidem*, t. I, pp. 509 y ss.

está en sintonía con el sistema federal, por lo que cumple también una función de equilibrio entre las entidades políticas de la Federación.

Apuntó que si bien es cierto que el Senado, en la Constitución de 1824, tenía cierto aire aristocrático porque no derivaba del pueblo, por sus respectivos requisitos de conformación, y por ciertas experiencias históricas, no obstante ello, ese argumento podría ser aplicable para suprimir la Presidencia de la República, a partir de determinados ejecutivos en la historia de la nación, así como a la propia Corte de Justicia. Propuso, más bien, identificar qué estaba mal del Senado y corregir lo correspondiente.

Después de su exposición, Zarco apoyó la propuesta del diputado Olvera (salvo el número de senadores, que en vez de tres, propuso dos), la cual, a su parecer, corrige ciertos vicios de origen vinculados al carácter aristocrático del Senado, tornándola tan popular como la de los Diputados. Insistió en la importancia del Senado, y expuso otros inconvenientes que trae consigo la falta del mismo, de tinte político y administrativo, como la necesidad de disponer de una cámara revisora para la expedición de leyes, así como su función de jurado para los delitos políticos.⁵⁸⁸

Éstos y otros fueron los argumentos que se expusieron acerca de la supresión o no del Senado de la República,⁵⁸⁹ punto particular que se abordó el 10 de septiembre de 1856.

Al interior de la propia Comisión de Constitución el asunto tampoco dejó de dividir los pareceres al respecto, ya que se inclinaron por un sistema bicameral los diputados Isidoro Olvera, León Guzmán y José María Castillo Velasco, mientras que por una sola cámara estuvieron Ponciano Arriaga y José María Mata.⁵⁹⁰ Y es que uno de los puntos más significativos fue, precisamente, la definición acerca del Poder Legislativo,⁵⁹¹ expuesto por el mismo Ponciano Arriaga, presidente de la misma: “Entramos ahora en una de las cuestiones más delicadas y difíciles que se han presentado al voto de la comisión y que al fin ha dividido el parecer de sus individuos. El Poder Legislativo se deposita en una sola asamblea o congreso de representantes”.⁵⁹²

Arroyo García señala que la “querrela central” del Constituyente de 1856 se centró entre aquellos que abogaron por un federalismo bicameral (tipo el de los Estados Unidos) y aquellos que estaban por un federalismo

⁵⁸⁸ *Ibidem*, t. II, pp. 291-293.

⁵⁸⁹ Sobre la eliminación del Senado en la Constitución de 1857, véase Fernández Ruiz, Jorge (2010), pp. 192-199; Rabasa, Emilio O. (2004), pp. 173, 222-224, 253.

⁵⁹⁰ Luna Argudín, María (2006), p. 97

⁵⁹¹ Arroyo García, Israel (2011), p. 311.

⁵⁹² Fernández Ruiz, Jorge (2010), p. 192.

más local, de corte unicameral.⁵⁹³ Al final de la discusión en el Congreso, se votó el diseño del legislativo, quedando 44 votos a favor del sistema unicameral y 38 en contra, lo que da cuenta de la cerrada decisión al respecto.⁵⁹⁴

Luna Argudín sostiene que el resultado de la votación derivó de la urgencia legislativa y estuvo influenciado bajo la idea de que, posteriormente, se reformaría la Constitución, incluyendo al Senado de la República. De acuerdo con su exposición, en el fondo se debatieron dos modelos antagónicos, a saber: el de la libertad, representado por el pueblo y su representante, el Congreso, y el de la autoridad, “encarnado por el Ejecutivo federal”.⁵⁹⁵

Al final, el proyecto bicameralista no se aprobó por varias razones. Luna Argudín señala que los diputados adjudicaban al Senado la responsabilidad de que Santa Anna se hubiera vuelto dictador, además de que consideraban que vulneraba el criterio democrático imperante por el tipo de requisitos que se solicitaban para ser senador de la República, frente a los correspondientes de los diputados. Asimismo, apunta que, aunado a dicho sentir, los legisladores que se opusieron a la aprobación de la cámara alta concebían a ésta como un espacio elitista y conservador, “que representaba a los sectores privilegiados del país” y, por tanto, detenía la “revolución social” que pretendían llevar a cabo, además de que generaba un “embrollo la aprobación de las leyes”, sin necesidad de revisión alguna que retardara su expedición.⁵⁹⁶

Jorge Fernández Ruiz refiere, por su parte, que la Comisión de Constitución desechó los argumentos a favor del sistema bicameral porque no consideró pertinentes las supuestas ventajas que traía consigo el Senado de la República. Las conclusiones a las que llegó la Comisión, de acuerdo con su exposición, fueron: el Senado no mejora la confección de las leyes ni perfecciona las instituciones, no contribuye a una mayor reflexión en la elaboración de las leyes ni pone frenos al poder de la Cámara de Diputados,

⁵⁹³ Arroyo García, Israel (2011), p. 253.

⁵⁹⁴ Zarco, Francisco (1857), t. II, p. 303. Al respecto, Israel Arroyo señala: “La supresión del Senado fue votada favorablemente por 44 votos contra 38. Sobresale lo apretada que fue la votación (cinco o seis votos de diferencia); de haber asistido a la sesión Lafragua, los dos Riva Palacio, Fuente, Escudero y Echánove, Yáñez, Quintana o Velázquez, las cosas pudieron resultar de manera distinta. Aunque lo inverso también es cierto: las ausencias de Camarena, Del Río, Prieto, Juan Soto, González y Quintero habrían, tal vez, aumentado la ventaja de los unicameralistas. De lo que no existe duda es que el Congreso se escindió, casi por la mitad, en este punto crucial para la definición del federalismo mexicano” [Arroyo García, Israel (2011), p. 364].

⁵⁹⁵ Luna Argudín, María (2006), pp. 102, 106 y 104.

⁵⁹⁶ *Ibidem*, pp. 97, 98 y 101.

se ha opuesto a todo progreso, no ha conferido igualdad a los estados y ha contribuido en la propagación de las intrigas y las conspiraciones.⁵⁹⁷

Luna Argudín señala⁵⁹⁸ que el debate sobre la incorporación del Senado trascendió a los trabajos constituyentes y se trasladó también a la prensa. En este sentido, resalta, por ejemplo, la postura a favor de José María Iglesias, cuyos argumentos fueron similares a algunos de los autores aquí expuestos. Entre ellos, evitar una pugna entre el Legislativo y el Ejecutivo, la necesidad de revisar lo aprobado por la cámara baja y, con ello, evitar también “la exaltación de las pasiones” o que una representación se imponga sobre la mayoría, e incluso controlar al propio presidente, y finalmente, la generación de una “armonía entre poderes”. Por su parte, para Antonio Carrillo Flores la causa principal que orilló a la desaparición del Senado fue la intención de los liberales puros de “acelerar el proceso reformador”, el cual sería obstaculizado por el Senado.⁵⁹⁹

Comoquiera que sea, en las décadas siguientes el resultado de dicha elección trajo consecuencias en materia de gobernabilidad. Los constituyentes creyeron resolver, a través de su diseño institucional, uno de los principales problemas que más les preocupaban, esto es, la presencia de un Ejecutivo todopoderoso del cual venían saliendo. En las décadas siguientes, la crítica constitucional al respecto, realizada entre otros por los autores aquí analizados, así como las acciones de la política concreta llevadas a cabo por los actores jurídicos y políticos del momento, trataron de enmendar las implicaciones que trajo dicho diseño unicameral.

II. CONSECUENCIAS DEL DISEÑO UNICAMERAL

Varias fueron las consecuencias que trajo consigo la supresión del Senado en la Constitución de 1857. En específico sobresale la “redefinición en la división de poderes”⁶⁰⁰ que generó a la postre, entre otras implicaciones, el predominio del Legislativo sobre el Ejecutivo, derivado de las facultades otorgadas al Congreso.

⁵⁹⁷ Fernández Ruiz, Jorge (2010), p. 193.

⁵⁹⁸ Luna Argudín, María (2006), pp. 98-100.

⁵⁹⁹ Carrillo Flores, Antonio (1982), p. 69. En el mismo sentido, expone Luna Argudín: “...los miembros de la comisión se veían a sí mismos como el punto de llegada de un proceso histórico y también como el punto de partida hacia una revolución social que destruiría las prerrogativas del Antiguo Régimen subsistentes en el país” [Luna Argudín, María (2006), p. 124].

⁶⁰⁰ Luna Argudín, María (2006), p. 96.

El Congreso mantuvo el control en materia legislativa (generación de leyes, inviolabilidad de opinión, restricción del derecho de veto presidencial, convocatoria a sesiones extraordinarias), electoral (calificaba las elecciones del Congreso), judicial (podía juzgar a altos funcionarios, así como al presidente de la República), hacendaria y presupuestal (examinaba y votaba el presupuesto federal, revisaba la cuenta pública, aprobaba empréstitos públicos), administrativa (ratificaba altos grados militares y tenía injerencia en el reclutamiento de la tropa, aprobaba méritos y condecoraciones, ratificaba puestos diplomáticos, modificaba la burocracia estatal), y de seguridad,⁶⁰¹ entre otras, ante una Corte de Justicia, además, disminuida para generar algún contrapeso significativo.⁶⁰²

En contraparte, el Ejecutivo quedó limitado a causa de sus facultades disminuidas, dirigidas sobre todo a hacer valer las leyes expedidas por el Congreso, disponer de ciertos puestos administrativos, mantener el orden y la paz social, hacer uso de la fuerza armada y la guardia nacional, establecer las relaciones con el extranjero, negociar y celebrar tratados, disponer puertos y aduanas, entre otras, dirigidas a regular la vida interna y externa de la nación.⁶⁰³

Derivado entonces de las facultades otorgadas al Congreso, los constituyentes de 1856 crearon un órgano legislativo todopoderoso,⁶⁰⁴ con un poder considerable tanto por su extensión como por la velocidad de actuación⁶⁰⁵ que, aunado a las limitaciones al Ejecutivo, terminaron por establecer en la práctica un diseño institucional de tinte parlamentario,⁶⁰⁶ frente a un presidente que si bien era responsable políticamente, no tenía facultades para gobernar.⁶⁰⁷

Una de las razones que motivaron a los constituyentes de 1856 a otorgar mayor peso al Legislativo derivó de la influencia que tuvo en ellos el principio de soberanía popular y la identificación que hicieron del Congreso con el pueblo y del Ejecutivo con la tiranía.⁶⁰⁸

⁶⁰¹ *Ibidem*, pp. 106 y 107, 113-115; Lira, Andrés (2014), pp. 272 y 273; Aguilar Rivera, José Antonio (1998), p. 77.

⁶⁰² Aguilar Rivera, José Antonio (1998), p. 77.

⁶⁰³ Luna Argudín, María (2006), pp. 107 y 108.

⁶⁰⁴ Tello Díaz, Carlos (2015), p. 147.

⁶⁰⁵ Pantoja Morán, David (2007), p. 792.

⁶⁰⁶ Pantoja Morán, David (2008), pp. 1102, 1051 y 1061; Luna Argudín, María (2006), p. 127. Sobre el particular, véase Pantoja Morán, David (2008), pp. 1045-1106; Arroyo García, Israel (2011), pp. 356-360; Knapp, Frank A. (1953), pp. 65-87.

⁶⁰⁷ Lira, Andrés (2003), p. 28.

⁶⁰⁸ Guerra, François-Xavier (2010), p. 51.

La inconformidad que generó la Constitución de 1857, y el propio diseño institucional, se manifestó desde el principio y tuvo reacciones diversas. Una de ellas fue el Estatuto Orgánico Provisional de la República de Zuloaga, de 1858, que pretendió ser un antídoto contra el poder considerable con el que fue investido el Congreso unicameral, y la asunción de la soberanía popular:

Tal vez el aspecto más interesante del proyecto [el *Estatuto*], coincidente con buena parte de los documentos modernistas de la época, sea su prevención en contra de los congresos deliberantes y actuantes, prevención que se traduce en la exclusividad del ejercicio de la potestad legislativa “por la autoridad general”, es decir, por el Ejecutivo y el Consejo de Estado, sin que la separación de poderes operara en forma ortodoxa. La experiencia reaccionaria había llevado a la conclusión de que las asambleas de diputados, que más pronto que tarde se arrogaban la soberanía nacional, constituían un mal prescindible en tiempos extraordinarios.⁶⁰⁹

El Estatuto cancelaba la división de poderes entre el Legislativo y el Ejecutivo: “El Estatuto Orgánico Provisional de la República fue un intento de institucionalizar la revolución conservadora. En dicho documento destaca la ausencia de un Poder Legislativo separado del Ejecutivo. Una clara tendencia dictatorial, quizá concebida como necesaria para consolidar el levantamiento”.⁶¹⁰

De conformidad con su artículo 13,⁶¹¹ Cruz Barney señala: “no había en la República más soberanía que la de la nación toda, ni se ejercía ningún acto de la potestad legislativa, sino por la autoridad general. Es decir, el Poder Legislativo residía en el Ejecutivo, no existiendo Poder Legislativo como cuerpo separado de los otros poderes”.⁶¹²

A la postre, el Estatuto no se promulgó por causa del propio Zuloaga, y la inconformidad sobre la desproporción en la relación entre poderes continuó.

Por su parte, el diseño de los poderes en la Constitución de 1857 generó molestias a los gobiernos de Comonfort, Juárez, y Lerdo, y a los científicos,

⁶⁰⁹ Estrada Michel, Rafael (2011), pp. XVII y XVIII.

⁶¹⁰ Cruz Barney, Óscar (2011), p. 102.

⁶¹¹ Dicho artículo establecía lo siguiente: “El Gobierno de México es Republicano. No hay en la República mas Soberanía que la de la Nación toda, ni se ejerce ningun acto de la potestad legislativa, sino por la autoridad general” [Cruz Barney, Óscar (2011), p. 128].

⁶¹² *Ibidem*, p. 88.

a decir de Israel Arroyo.⁶¹³ Por ello, décadas después, el gobierno de Juárez— que estuvo por el bicameralismo—⁶¹⁴, intentó incorporar el Senado de la República como contrapeso al excesivo poder de los diputados, con la finalidad de fortalecer al Poder Ejecutivo y con ello generar un equilibrio de poderes que permitiera cierta gobernabilidad, sin poderlo lograr,⁶¹⁵ con los respectivos riesgos que trajo la imposibilidad de modificación constitucional, como el acecho del Congreso sobre el presidente.⁶¹⁶

A la postre, la preponderancia parlamentaria obstaculizó la capacidad de gobernar⁶¹⁷ y reforzó la necesidad de la inclusión de la segunda cámara. Juárez, Lerdo y Díaz observaron en la figura del Senado a una institución fundamental para desahogar las pugnas entre el Legislativo y el Ejecutivo, así como con las entidades federativas.⁶¹⁸ Luna Argudín apunta que durante la República Restaurada el país “vivió bajo un clima de ingobernabilidad”, derivado “de la enconada lucha de los actores para consolidar un orden liberal y un Estado de derecho en un nuevo marco institucional”.⁶¹⁹

En particular, dos grupos se enfrentaron —de acuerdo a su exposición—; por un lado, los federalistas-presidencialistas, que estaban a favor de la inclusión del Senado como un mecanismo para garantizar la gobernabilidad, y, por el otro, los asambleístas-confederalistas, que se inclinaban

⁶¹³ Arroyo García, Israel (2011), p. 293.

⁶¹⁴ Labastida, Horacio (1999), p. 258.

⁶¹⁵ Medina Peña, Luis (2004), p. 282; Luna Argudín, María (2006), p. 129; Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 127; Fernández Ruiz, Jorge (2010), p. 205; Hamnett, Brian (2008), pp. 310 y 311; Carrillo Flores, Antonio (1982), pp. 69 y 70; Cosío Villegas, Daniel (1957), pp. 555 y 556.

⁶¹⁶ En este sentido, por ejemplo, María Luna Argudín refiere en una cita lo expuesto por Martín Quirarte, en su libro *Relaciones entre Juárez y el Congreso*: “En 1861 el diputado Ignacio Altamirano censuró la política del Ejecutivo ante la inminencia de una guerra extranjera y por la lentitud con que se aplicaban las Leyes de Reforma. Poco después, 51 diputados exigieron que Juárez renunciara a la presidencia, pero 52 diputados solicitaron que el presidente continuara en su cargo” [Luna Argudín, María (2006), pp. 129 y 130]. En este mismo sentido, Ruiz Fernández apunta: “[Benito Juárez] constató la urgencia de reformar la Constitución para lograr un adecuado equilibrio de poderes, especialmente después de haberse impuesto por la reducida ventaja de tres votos a los diputados que en julio de 1861 pretendieron enjuiciarlo y excluirlo de la Presidencia de la República” [Fernández Ruiz, Jorge (2010), p. 205].

⁶¹⁷ Fernández Ruiz, Jorge (2010), p. 198.

⁶¹⁸ Al respecto, Luna Argudín señala: “Por esta razón no es de extrañar que en las tres administraciones se encontrara un grupo gobiernista que apoyó el restablecimiento de la cámara federal, ya que identificaba el fortalecimiento del Ejecutivo con la salud pública...” [Luna Argudín, María (2006), p. 187]. Asimismo, Labastida, Horacio (1999), p. 258.

⁶¹⁹ Luna Argudín, María (2006), p. 128.

por el diseño unicameral. Señala que el debate parlamentario al respecto duró siete años, e involucró varias legislaturas y grupos políticos,⁶²⁰ tiempo durante el cual las posturas involucradas se dividieron, reproduciendo similares argumentos a los que se generaron durante los trabajos de la Comisión de Constitución y los debates que los legisladores de 1856 expusieron sobre el particular.

El 14 de agosto de 1867, el gobierno de Juárez emitió la convocatoria para la elección de supremos poderes, así como un conjunto de reformas⁶²¹ que buscaban reforzar al Ejecutivo, reintroducir al Senado y, con ello, limitar el poder del Legislativo, para que fueran consideradas por la ciudadanía a través de un plebiscito —que resultó sumamente polémico y despertó una oposición considerable—,⁶²² mismas que también presentó ante el Congreso para que fueran dictaminadas por la Comisión de Puntos Constitucionales de la V Legislatura (1869-1871), cuyos miembros, en esta ocasión, fueron más críticos al diseño unicameral.

Al respecto, cabe resaltar los argumentos⁶²³ que se esgrimieron a favor de la inclusión del Senado, algunos de los cuales fueron similares también a los que expusieron los autores analizados, como la necesidad de tener una “cámara revisora y moderadora”, para lo referente a la labor legislativa de los diputados; la posibilidad de “darle más estabilidad a la política interior y exterior”, derivado de la “menor frecuencia” en la renovación de sus integrantes, y “evitar el despotismo” de la asamblea única.

Los miembros de la Comisión que estuvieron a favor de la incorporación del Senado sostuvieron su postura en autores como Edouard Laboulaye,⁶²⁴ y su texto *Histoire des États-Unis*. Entre otros puntos, Laboulaye advirtió sobre el error de confundir la esencia de la nación con la de su representación y, a partir de dicha confusión, considerar que los representantes de la nación son soberanos porque la nación lo es,⁶²⁵ lo cual es incorrecto. Por tal razón,

⁶²⁰ *Ibidem*, pp. 128 y 129.

⁶²¹ Pantoja Morán, David (2007), p. 790; Marván Laborde, Ignacio (2010b), pp. 2 y 3. En relación con el proceso de reformas de Juárez, su contexto histórico y al contenido de las mismas, véase Pantoja Morán, David (2007), pp. 767-794; Lira, Andrés (2010b), pp. 149-161; Bravo Regidor, Carlos (2012), pp. 227-251; Gamas Torruco, José (2007), pp. 338 y 339.

⁶²² En este sentido, David Pantoja señala: “No tanto la convocatoria a elecciones, pero sí el llamado a la consulta directa a la ciudadanía, provocó en la época un largo debate y una estridente oposición, que sirvió de bandera de lucha política cuyas resonancias aún nos llegan... la polémica no versó sobre el contenido del proyecto de reformas, sino sobre el método propuesto para reformar la Constitución” [Pantoja Morán, David (2007), p. 769].

⁶²³ Luna Argudín, María (2006), pp. 135 y ss.

⁶²⁴ *Ibidem*, p. 136. Hale, Charles (2002), pp. 42, 134 y ss.

⁶²⁵ Hale, Charles (2002), pp. 135 y 136.

consideró conveniente dividir el “cuerpo legislativo”, estableciendo el Senado de la República y, con ello, lograr su moderación.

De acuerdo con Lucio Cabrera,⁶²⁶ Laboulaye no creía en la voluntad popular y en la hegemonía de una única asamblea; era un crítico de las Constituciones abstractas, desconfiaba del sufragio universal, y prevenía del riesgo de caer en una dictadura cuando se “exageran los principios de Rousseau sobre la soberanía popular”.

Luna Argudín expone⁶²⁷ que los integrantes de la Comisión reprodujeron algunas partes del texto de Laboulaye, como la confusión de “la nación con la representación popular”, y utilizaron sus argumentos para sostener que el Senado “no sería un cuerpo estamental, oligárquico, ni vitalicio”, derivado del modo, los requisitos y la frecuencia con la que serían electos sus integrantes. Asimismo, para los miembros de la Comisión, la incorporación de la segunda cámara modificaría la función jurisdiccional que tenía la Suprema Corte de Justicia en los juicios políticos, cuya atribución recaería en el Senado de la República.

El texto de Laboulaye fue, además, traducido en 1870 por Manuel Dublán, durante el gobierno de Juárez, como una de las acciones que éste realizó para promover el restablecimiento de la segunda cámara.⁶²⁸

Laboulaye influyó a José María Castillo Velasco y a Ramón Rodríguez,⁶²⁹ así como a los escritores de *La Libertad*, que se apoyaron también en él, en 1878, para argumentar a favor de un gobierno fuerte.⁶³⁰ Dicha influencia se observa claramente en la siguiente afirmación, correspondiente a la segunda edición del libro de Castillo Velasco:

Uno de los errores mas comunes en la República, y que de no observarse estricta y severamente los preceptos de la constitucion, puede acarrear males de suma trascendencia, es el concepto de que el Congreso es soberano y que por sí solo constituye la representacion nacional. El Congreso no ejerce la soberanía nacional, que no puede ni conviene nunca delegarse, ni representa por sí solo á la República. Ejerce el poder legislativo federal en aquellos casos y con aquellos fines que la constitucion determina, y está sujeto á importantísimas restricciones. Representa á la República, en aquella parte en que la constitucion le encomienda esta representacion, así como el poder ejecutivo

⁶²⁶ Cabrera Acevedo, Lucio (1991), pp. 87 y 88.

⁶²⁷ Luna Argudín, María (2006), pp. 136 y ss.

⁶²⁸ Hale, Charles (2011), p. 30. Para conocer la influencia, el pensamiento, y la vida y obra de Eduardo Laboulaye, véase Cabrera Acevedo, Lucio (1991), pp. 85-90.

⁶²⁹ Cabrera Acevedo, Lucio (1991), p. 87.

⁶³⁰ Hale, Charles (2002), p. 137.

ejerce sus funciones administrativas y representa á la República, y el poder judicial pronuncia sus resoluciones, ejerciendo las funciones que le encomienda la constitucion, y representa á la República en aquello que corresponde á esas funciones. Por esto el artículo constitucional no ha dicho mas, sino que se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea que se denomina Congreso de la Union; por que los fines de su institucion y los asuntos que lo han de ocupar, corresponden é interesan á la Union formada por los Estados.⁶³¹

Por su parte, los opositores al restablecimiento del Senado arguyeron dos puntos principalmente: primero, la poca experiencia que existía en ese momento (1870) para evaluar los resultados del diseño unicameral, derivado del insuficiente tiempo que había estado vigente la Constitución de 1857, dados los acontecimientos posteriores a su promulgación, y segundo, la validez de conformar instituciones políticas mexicanas, basadas en las particularidades de la experiencia política nacional.⁶³² Aunado a estos argumentos, estaba el temor de que, a través del Senado, el Ejecutivo pudiera constituirse de nueva cuenta en un poder despótico, como había sucedido en años anteriores, al haber otorgado la cámara alta facultades extraordinarias y aprobado la suspensión de garantías.

Luna Argudín apunta⁶³³ que durante los siete años en los que se debatió el asunto (hasta 1874), se acercaron la propuesta original del Ejecutivo (que pretendía la inclusión del Senado) y las posturas opuestas, en cuatro razones: *a*) estar acorde con los principios de la teoría constitucional en lo correspondiente al federalismo; *b*) evitar la pugna permanente entre el Ejecutivo y el Legislativo; *c*) reforzar al Poder Ejecutivo, en específico a través de la “limitación de las facultades del Congreso para convocar sesiones extraordinarias”, y, finalmente, *d*) la moderación del Congreso de las iniciativas del Ejecutivo. De este modo, señala Luna Argudín, la cámara alta contribuiría de manera significativa a la consecución de la gobernabilidad, tanto por su capacidad de madurar las leyes promulgadas como de limitar a la cámara baja.

El proceso de incorporación del Senado inició formalmente a partir de las propuestas presentadas en el gobierno de Juárez (13 de diciembre de 1867),⁶³⁴ y concluyó a la mitad del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada

⁶³¹ Castillo Velasco, José María (1879), p. 129.

⁶³² Luna Argudín, María (2006), pp. 139-142.

⁶³³ *Ibidem*, pp. 168 y 169.

⁶³⁴ Hale, Charles (2002), p. 134. Hale califica el esfuerzo de restablecimiento como “el más exitoso de los esfuerzos de reforma constitucional que emprendiera el secretario de

(1872-1876), el 13 de noviembre de 1874,⁶³⁵ cuando se reformó el artículo 51 de la Constitución de 1857, cuya redacción quedó establecida de la siguiente manera: “El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores”.⁶³⁶

Luna Argudín explica que la naturaleza del Senado restablecido en 1874 fue de distinto tipo respecto de los anteriores, pues ya no fungió como una cámara alta o un órgano conservador, sino como una instancia colegisladora y de representación estatal, lo cual le permitía resolver los conflictos que pudieran surgir en los estados de la República.⁶³⁷

Por su parte, Hale apunta que el restablecimiento del Senado constituyó una muestra de los tiempos que, en ese mismo momento, ocurrían tanto en Francia como en España, y sus respectivas Constituciones (la republicana francesa de 1875, y la monárquica española de 1876), que también establecían un diseño bicameral.⁶³⁸ Y Serrano Migallón señala que la reincorporación del Senado “implicó cambios de gran trascendencia en el orden constitucional” por las facultades y competencias que se le otorgaron.⁶³⁹

Para los autores aquí analizados, el diseño del Poder Legislativo tampoco les fue ajeno; por el contrario, reflexionaron en torno de él, y criticaron lo que, en su momento, la Constitución de 1857 estableció al respecto.

III. CRÍTICA AL DISEÑO UNICAMERAL

Salvo la primera edición de Castillo Velasco, el resto de los autores publicaron sus obras después de la reforma constitucional que reestableció el sistema bicameral. Todos ellos secundaron o justificaron la presencia del Senado en la vida nacional. No fue la única solución que propusieron como medida para limitar o contener al Poder Legislativo. Otras propuestas presentaron, como el otorgamiento de mayores facultades al presidente, que invirtiera la

Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada” [Hale, Charles (2011), p. 71]. Para conocer el proceso histórico y jurídico a través del cual se reestableció el Senado de la República, véase Andrea Sánchez, Francisco José De(2012), pp. 81-88.

⁶³⁵ Guerra, François-Xavier (2010), p. 52; Labastida, Horacio (1999), p. 257; Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 279.

⁶³⁶ Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 698.

⁶³⁷ Luna Argudín, María (2006), p. 22.

⁶³⁸ Hale, Charles (2002), p. 138.

⁶³⁹ Serrano Migallón, Fernando (2013), p. 290.

balanza en las relaciones de poder, modificando con ello el diseño constitucional de 1857, respecto a la relación entre el Legislativo y el Ejecutivo.

Y esto fue así porque para ellos el diseño constitucional original conformó un poder extraordinario que se impuso en la práctica política al Ejecutivo, impidiendo el ejercicio del poder. Y aun cuando seguían considerando que la soberanía recaía en el pueblo (en particular los decimonónicos), dicha concepción no limitó su postura respecto a los límites que la expresión de la misma debía tener. Esto es, para ellos, la soberanía popular no debía originar un desequilibrio en las relaciones de poder, pues por más que recayera dicha soberanía en el pueblo, y que ésta se mostrara con mayor énfasis en la representación legislativa, no le era permitido a ésta, por ello, excederse en los equilibrios constitucionales.

Sin duda alguna, la experiencia histórica desde donde se ubica cada uno resultó fundamental para entender la crítica que llevaron a cabo. De 1857 a 1871 —fecha en que aparece la primera obra aquí analizada—, habían pasado ya casi quince años de experiencias políticas concretas que dejaban lecciones diversas en la relación entre poderes, mismas que habrán de irse incrementando al paso de los años.

Varios de los argumentos a favor de la incorporación del Senado que se expusieron al interior de la Comisión de Constitución del Constituyente de 1856, y que a la postre quedaron desechados, fueron considerados décadas después por los autores analizados. El primer argumento se refería a la generación de igualdad de derechos entre los estados, es decir, para estar acorde con un sistema federal; el segundo se centró en la necesidad de discutir con más detenimiento las iniciativas de ley con la finalidad de que se elaborasen mejores disposiciones normativas, es decir, se refirió al proceso legislativo y la calidad de las leyes generadas; el tercero apuntó a contener el poder que puede acumular una sola cámara, a partir de no tener contrapesos, y el cuarto, vinculado con el segundo, apuntó a que el Senado permite reflexionar con más detenimiento las propuestas de ley de la Cámara de Diputados y enmendar errores que pudieran surgir al respecto.⁶⁴⁰

Antes de exponer con más detenimiento cada grupo de argumentos, habría que señalar que Castillo Velasco fue el único que justificó, en la primera edición de su texto (1871), el diseño unicameral original del Congreso, no obstante que como miembro de la Comisión de Constitución⁶⁴¹

⁶⁴⁰ Fernández Ruiz, Jorge (2010), p. 193.

⁶⁴¹ Para conocer el comportamiento que tuvo Castillo Velasco como miembro de la comisión, véase Arroyo García, Israel (2011), pp. 308 y ss.

—en la que tuvo una participación destacada—,⁶⁴² votó a favor del diseño bicameral.

Las razones por las cuales justificó dicho diseño cameral se centran en la atmósfera que entonces imperaba, en el marco del derrocamiento de Santa Anna:

Era el momento en que acababa de triunfar la revolucion que habia derrocado á la dictadura... era el momento en que la reaccion verificada en favor de la libertad, exigia incesantemente que se hicieran prácticas las reformas iniciadas y defendidas por los miembros del partido liberal. Era el momento en que se alzaban por todos los ángulos del territorio nacional las voces de sus moradores, pidiendo el establecimiento de las grandes reformas sociales que exigia la situacion del país... Era el momento en que la revolucion lo renovaba todo, en que se queria desechar lo antiguo para establecer lo nuevo, para establecer y cimentar la reforma... Congresos expeditos en sus funciones, que no tuvieran obstáculos, que no se sintieran á cada paso detenidos en su marcha por las trabas que se pudieran oponer en una segunda cámara.⁶⁴³

En el marco de ese contexto, había razones, a su consideración, para desechar el Senado de la República del diseño institucional:

El poder legislativo depositado en una sola cámara, era al formarse la constitucion una necesidad, porque la reforma hervia por todas partes. El Senado era considerado como el elemento conservador, y debia aparecer, de verdad, como una rémora a la reforma ¡Dos cámaras en una nacion que acababa de sacudir el yugo de la dictadura que se hacia fuerte, apoyada en todos los elementos que se han llamado conservadores, era mucho! Saliendo la República de la dictadura del ejecutivo, nada era mas natural que robustecer al legislativo para debilitar á aquel poder que siempre se habia levantado sobre todos y que siempre habia ejercido la dictadura en mayor ó menor escala, pero siempre tambien, dominándolo todo... todo esto aconsejaba dar grande robustez y animacion al cuerpo legislativo único, y no limitarlo, añadiéndole otro cuerpo.⁶⁴⁴

Ahora bien, no obstante dicho momento fundacional, Castillo Velasco consideró que si bien es cierto que el establecimiento unicameral obedeció

⁶⁴² En este sentido, señala Arroyo García: "...la mayor responsabilidad respecto al dictamen recayó en Olvera, Castillo Velasco, Guzmán y, sobre todo, Arriaga" [Arroyo García, Israel (2011), p. 309].

⁶⁴³ Castillo Velasco, José María (1871), pp. 117 y 118.

⁶⁴⁴ *Ibidem*, p. 119.

a circunstancias extraordinarias, también lo es que, pasados dichos momentos, tal diseño deja de ser una necesidad en situaciones ordinarias.⁶⁴⁵ “Quizá la adopción del sistema bi-camarista en México pueda resolverse, resolviendo ántes si México ha llegado ya á la vida normal, en la que no cabe duda que es conveniente limitar, retardar, casi debilitar la accion legislativa, que inconsiderablemente desarrollada es un mal para los pueblos, porque se convierte en tiranía y despotismo”.⁶⁴⁶

Junto con esta inquietud manifestó otra en la misma primera edición, en torno a la viabilidad del diseño unicameral hacia 1871:

¿Es el sistema bi-camarista el único medio que hay de impedir el extravío ó las alucinaciones, ó acaso la tiranía del Congreso, y de dar representacion directa é igual á los Estados en los asuntos federales? Toca á la Federacion resolver esta cuestion, que hasta ahora está resuelta en el sentido que expresa el artículo 51 de la constitucion, por el cual se confia el ejercicio del poder á una sola cámara.⁶⁴⁷

Seguramente dicho cuestionamiento quedó resuelto de modo afirmativo para él, ocho años después, con la inclusión del Senado de la República, razón por la cual ya no lo exhibe en la edición de 1879, lo que hace suponer un cambio de parecer al respecto y su conformidad con la cámara alta, en la segunda edición de su texto.

Por su parte, Eduardo Ruiz, Mariano Coronado, Ricardo García Granados y Emilio Rabasa, más que justificar el diseño unicameral, explicaron su conformación, sin compartir necesariamente las razones de la misma.

De entrada, Ruiz criticó las Bases Orgánicas de 1843 y el Acta de Reformas de 1847 que, según su consideración, “hicieron definitivamente del Senado un cuerpo aristocrático que se oponía siempre a todo progreso político y que fué muchas veces foco de revoluciones”.⁶⁴⁸ Por tal razón, explicó —como Castillo Velasco y Coronado lo hicieron— que el Constituyente de 1856 diseñara un Poder Legislativo unicameral, de conformidad con la atmósfera popular que entonces imperaba:

Nada extraño fue, que al reunirse el Congreso Constituyente de 1856, se conservara vivo el recuerdo del espíritu eminentemente retrógrado de aquella Cámara. De aquí provino que la Comisión del proyecto de Constitución des-

⁶⁴⁵ *Ibidem*, pp. 121 y 122.

⁶⁴⁶ *Ibidem*, p. 122.

⁶⁴⁷ *Ibidem*, p. 121.

⁶⁴⁸ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), p. 193.

echase la idea del sistema bicameralista. Y a pesar de las poderosas razones [matiza Ruiz] que para fundar la necesidad del Senado alegaron oradores y publicistas prominentes, el proyecto fué aprobado por una gran mayoría.⁶⁴⁹

No obstante ello, Ruiz señaló la importancia de contar con el Senado: “la experiencia vino a demostrar, que los partidarios de la segunda Cámara no se habían equivocado, y la opinión pública fué poco á poco prestándole su apoyo”.⁶⁵⁰

Ruiz recordó que Juárez intentó infructuosamente, el 14 de agosto de 1867, el restablecimiento del Senado y, posteriormente, justificó su instauración por seis razones de “justicia y conveniencia política”, que se expondrán en los apartados respectivos.

En el caso de Mariano Coronado, éste recordó que en la Constitución de 1857 se estableció un Congreso unicameral por las circunstancias históricas del momento:

El Código político de 1857 depositó ese poder en una sola Cámara. Los recuerdos que había dejado el Senado de las épocas anteriores, le hicieron aborrecible á los Constituyentes, como asamblea aristocrática, de carácter conservador, eterno obstáculo y rémora para la expedición de leyes progresistas. En vano se alzaron voces en su defensa, dominó la impresión de la mayoría y triunfó la idea de la Cámara única.⁶⁵¹

No obstante ello, y a cuatro décadas de la promulgación de la Constitución de 1857, y veinticinco años de restablecido el Senado, Coronado criticó dicho diseño unicameral en los siguientes términos: “Pero pronto se palparon los inconvenientes de este sistema, tornóse á los buenos principios y se reformó en este punto la Constitución estableciéndose la Cámara de senadores”.⁶⁵²

Ricardo García Granados y Emilio Rabasa dirigieron su crítica, más bien, a la sobrevaloración que hicieron los constituyentes de 1856 del pueblo, que le adjudicó un considerable poder al Congreso y le restó, en contraparte, al Ejecutivo.

En su larga exposición ensayística histórica y sociológica, Ricardo García Granados se refirió también al espíritu popular que imperó en el Con-

⁶⁴⁹ *Ibidem*, p. 193.

⁶⁵⁰ *Ibidem*, p. 194.

⁶⁵¹ Coronado, Mariano (1899), p. 108.

⁶⁵² *Idem*.

greso Constituyente de 1856 y su crítica a la dictadura de Santa Anna, que influyó en el diseño constitucional sobre los poderes de la unión:

De mayor trascendencia que esta última ley, fueron las disposiciones referentes á la división de los Poderes, primeramente entre el Gobierno central y los gobiernos locales, y segundamente entre los Poderes que en su conjunto forman el gobierno federal. Nuestros constituyentes estaban bajo la influencia de los recuerdos que había dejado la detestable dictadura de Santa Anna y su obra se resintió de esa influencia, predominando en todo la tendencia á restringir y aún á nulificar la acción del Ejecutivo de la Federación.⁶⁵³

Aunado a dicha exposición, y a casi medio siglo de la promulgación de la Constitución del 57, García Granados criticó la inclinación a favor del Legislativo y elogió a los titulares del Ejecutivo que fueron capaces de sor-tear el inconveniente diseño institucional:

En cuanto al sistema federal, estaba indicado su establecimiento por la experiencia adquirida y por las circunstancias que habían dado el triunfo á la revolución iniciada en Ayutla; pero la pretensión de reducir al Ejecutivo á la impotencia era absurda, y no hay lugar á duda que á no haber sido porque desde la promulgación de la Constitución, han estado casi siempre á la cabeza del Ejecutivo hombres que han comprendido que el bienestar de la Nación es la suprema ley, no hubiéramos salido nunca de la anarquía.⁶⁵⁴

Posteriormente, continuó con su exposición crítica a los preceptos constitucionales que le otorgaron mayor poder al Legislativo y menor al Ejecutivo:

El artículo 72 de la Constitución concede en efecto al Congreso el poder Legislativo de una manera absoluta y además de eso el derecho de intervenir en el nombramiento de generales, coroneles, representantes mexicanos en el extranjero y de los empleados superiores de hacienda; mientras que el artículo 85 que constituye al Ejecutivo en ejecutor de la voluntad del Congreso y lo autoriza á hacer los nombramientos de empleados y oficiales del ejército, no le concede ni aun el derecho de veto, que tan buenos resultados ha dado en los Estados Unidos, ni le da ingerencia alguna en la elección del Presidente y Comisiones del Congreso. Mas grave es aún, que los artículos 103 y 105 autorizan al Congreso á suspender al Presidente en sus funciones, por simple mayoría de votos, bastando por lo demás para nulificar la acción de dicho

⁶⁵³ García Granados, Ricardo (1906), p. 44.

⁶⁵⁴ *Idem.*

funcionario, que se le nieguen los subsidios necesarios para la administración pública.⁶⁵⁵

La base de dicho error se centró, para el autor, en la inadecuada concepción de la soberanía popular: “En todo esto hay un error fundamental que los pueblos latinos heredaron de la revolución francesa, que consiste en considerar al Poder Legislativo como el genuino representante de la soberanía nacional y en consecuencia superior á los otros Poderes”.⁶⁵⁶

Esta crítica es similar a la de Castillo Velasco, y que de alguna manera continuó Ruiz, respecto a considerar que el Legislativo es la encarnación de la soberanía. Aquí se asoman ya, de manera explícita y clara, críticas a la relación entre el Congreso y el Ejecutivo, así como al imperio de aquél sobre éste, y a la desmesurada concepción de soberanía popular depositada en el Legislativo, de los constituyentes del 56, causante de tal desbalance político. Frente a dicho error, García Granados comenzó a esbozar su solución: “Conforme á la teoría política anglo-sajona, que es indudablemente más racional, el pueblo, como único soberano, confiere á los diferentes Poderes, tales ó cuales facultades, pero no delega la soberanía”.⁶⁵⁷

En esta breve cita hay una fina precisión conceptual acerca de la teoría de la delegación soberana, similar a la expuesta por Edouard Laboulaye. De acuerdo con García Granados, no ocurre una delegación del poder —por sí misma irrealizable—, sino solamente la atribución de ciertas facultades a los poderes del Estado, lo que mengua en éstos tanto la adjudicación de la soberanía como el ejercicio excedido del poder. Después de dicho planteamiento, manifestó la principal razón por la cual el parlamentarismo ha fracasado en México:

La observancia escrupulosa del espíritu de nuestra Constitución, debería conducir lógicamente á un Gobierno de la mayoría parlamentaria; pero una mayoría sólida no puede existir, mientras los partidos carezcan de la organización y disciplina necesarias. Inglaterra ha sido el único país, en donde el sistema llamado “parlamentario”... ha dado resultados satisfactorios... Trasplantado á otros países ese sistema ha dado resultados poco satisfactorios, cuando no funestos.⁶⁵⁸

⁶⁵⁵ *Idem.*

⁶⁵⁶ *Idem.*

⁶⁵⁷ *Ibidem*, pp. 44 y 45.

⁶⁵⁸ *Ibidem*, pp. 45 y 46.

De acuerdo con lo anterior, se asoma una crítica similar a la realizada por José María Lozano y Eduardo Ruiz, referente a la pugna entre los diversos grupos de poder en las legislaturas correspondientes, y su intención de hacer valer sus intereses entre ellos y frente al Ejecutivo, pero extendió su análisis, además, a la falta de disciplina y organización de los partidos o grupos políticos.

Finalmente, ya en plena Revolución mexicana, Emilio Rabasa inició su crítica al diseño institucional del poder de la Constitución de 1857, apuntando las preconcepciones teóricas que influyeron a los constituyentes que la elaboraron, bajo una concepción en suma idealista: “Del vicio de las ideas generales y los principios puros no escaparon ni los hombres de más talento, ni los mejor preparados para la obra de la Constitución”.⁶⁵⁹

Señaló que la Constitución “obedeció a errores del pasado que ya estaban demostrados y desechados en 1857”, ya que se basó en teorías del siglo XVIII. Los dos errores que él denunció, y que constituyeron, a su parecer, los principios fundamentales de la organización constitucional mexicana, fueron la “infalibilidad incorruptible de la voluntad del pueblo”, y la representación única de la asamblea legislativa, los cuales están desprestigiados, y “una constitución que se funda en ellos, es una ley lastimosamente atrasada”.⁶⁶⁰

Esta concepción errática de la soberanía repercutió en la manera de resolver los asuntos entonces abordados y el enfoque de los mismos, imponiéndose una visión más idealista que realista sobre el poder: “A cualquier medida de conveniencia práctica y concreta se oponía un principio abstracto de la ciencia pura. Lo repetimos, era éste un vicio de educación, formado en las teorías francesas que prevalecían en el país, y ninguno de aquellos hombres estaba enteramente libre de su influjo”.⁶⁶¹

Ese vicio influyó también en la concepción que se tuvo tanto del pueblo como de la idea del poder y de la forma de gobierno a establecer. En relación con el primero, señaló que no hubo, en ningún momento, un estudio acerca del pueblo sobre el cual se dictó la Constitución,⁶⁶² y respecto a la forma de gobierno, sostuvo:

Se trataba de hacer, como por encargo de la revolución, una Constitución democrática para una república representativa popular federal; no se requere-

⁶⁵⁹ Rabasa Estebanell, Emilio (1912), p. 63.

⁶⁶⁰ *Ibidem*, pp. 241 y 242.

⁶⁶¹ *Ibidem*, p. 64.

⁶⁶² *Idem*.

rirían ya más datos, puesto que la ciencia enseña lo que son esas palabras y a lo que obligan por deducciones lógicas. Todo era trabajo de gabinete para quien supiese lo que es una democracia: sufragio universal... supremacía del Congreso... El Ejecutivo es el propietario de la acción y de la fuerza, que se emplean para el despotismo; pues hay que extinguir su fuerza y su acción y subordinarlo al poder superior del Legislativo, que no tiene más norma que la salud pública. Y si una cámara de representantes tiene los poderes de la nación, si lleva la voz de la nación y traduce con fidelidad la voluntad del pueblo, que con ella se gobierna a sí mismo, ¿para qué un Senado, residuo de instituciones aristocráticas, sino para embarazar la revelación del espíritu público y entorpecer la acción libre de la verdadera representación nacional? Se proscribe el Senado.⁶⁶³

De acuerdo con Rabasa, se ignoraron las condiciones de la realidad e imperó una noción ideal de lo político —como ya lo había apuntado García Granados—, a través de la cual se impuso el espíritu popular, cancelando toda contención al respecto, con sus respectivas consecuencias:

Así se formó la Constitución mexicana, y medio siglo de historia nos demuestra que no acertaron sus autores con una organización política adecuada a nuestras condiciones peculiares... si todas estas circunstancias y otras muchas del sujeto de la obra se hubiesen estudiado y tenido en cuenta para hacerla, en vez de los principios abstractos y mentirosos de la ciencia pura, los cincuenta años corridos nos habrían acercado ya al gobierno institucional, y habrían ido formándose paralelamente, por una parte, el tipo del gobierno nacional derivado de la Constitución y de las condiciones propias del país, y por otra, las costumbres políticas de la sociedad que, en su esfuerzo de adaptación a las leyes, completan y fijan las instituciones reales.⁶⁶⁴

Para Rabasa, la disparidad en el equilibrio de los dos poderes constituyó “el más grave error de la Ley fundamental”, razón por la cual celebró la reinstalación del Senado, la cual enmendó uno de los “graves errores del Constituyente” y “moderó los peligros con que el equilibrio de los Poderes se veía amenazado”.⁶⁶⁵

Rabasa apuntó que, desde un inicio, la Constitución de 1857 “fue emblema” y después se volvió “ídolo”, a la que se le llamó “sabia, augusta, sacrosanta”, y los constituyentes “fueron calificados de ilustres, padres de la patria, salvadores de la nación”, todo ello producto de la fe y de “una mul-

⁶⁶³ *Ibidem*, p. 65.

⁶⁶⁴ *Ibidem*, pp. 65 y 66.

⁶⁶⁵ *Ibidem*, pp. 92 y 69.

titud de sentimientos de confusión”; sin embargo, durante todo ese tiempo fue ignorada tanto la propia ley como la historia de su formación,⁶⁶⁶ y agregó: “En realidad, su conocimiento era lo que menos importaba por entonces para el bien del país: lo que se necesitaba era prestigiarla, salvarla de las veleidades de la raza, de la inconstancia de las convicciones y de la indiferencia de los pueblos...”⁶⁶⁷

Sin embargo, consideró que su generación más que admirarla debía estudiarla bajo la luz del “interés público y el desenvolvimiento de las instituciones”, puesto que la “admiración fanática” que alguna vez se le tuvo ya no servía más que de “obstáculo pernicioso para la marcha progresiva del país en la vía de su emancipación democrática”.⁶⁶⁸

Consideró que la supresión del Senado rompió el equilibrio del sistema presidencial “tanto por aumentar el poder de la Cámara unitaria, como por privar a los Estados de su representación”, y más allá de su reincorporación, falta todavía resolver la “preponderancia del Legislativo sobre el Ejecutivo” que, de no atenderse, generará la sumisión del Ejecutivo, bajo la dictadura de la asamblea, o el golpe de Estado por parte del presidente de la República.⁶⁶⁹

Le adjudicó al Poder Legislativo dos características, con base en las citas de Wilson (“el Congreso es el espíritu agresivo”) y de Bagehot (“el Congreso es un déspota que tiene tiempo ilimitado, que tiene una vanidad ilimitada, que tiene o cree tener una capacidad ilimitada, cuyo placer está en la acción y cuya vida es el trabajo”).⁶⁷⁰

En relación con las influencias y diferencias teóricas de Rabasa, Martín Díaz⁶⁷¹ ubica, dentro de las primeras, a Charles de Montesquieu (con quien tiene afinidades en lo que concierne a sus posturas inclinadas hacia el realismo y el liberalismo aristocrático), a Benjamin Constant (en el “tono moderador que caracteriza a los liberales de aliento aristocrático”), a Herbert Spencer (en su enfoque evolutivo sobre el desarrollo de la historia, así como en su carácter individualista), a Walter Bagehot (en sus reflexiones sobre derecho y política, ley y realidad, autoridad y poder), a los iuspublicistas (Bryce, Wilson y Bisset), a Coke, Haines y Cooley (respecto a su pensamiento sobre el Poder Judicial), a José María Lozano (aquí estudiado) e Ignacio

⁶⁶⁶ *Ibidem*, p. 78.

⁶⁶⁷ *Idem*.

⁶⁶⁸ *Ibidem*, p. 79.

⁶⁶⁹ *Ibidem*, p. 143.

⁶⁷⁰ *Ibidem*, p. 145.

⁶⁷¹ Díaz y Díaz, Martín (1991), pp. 22-30, 49 y 50.

Vallarta (por sus interpretaciones constitucionales, sobre todo al artículo 14), a Berthelemy (sobre su pensamiento del Poder Ejecutivo y su relación con los otros dos poderes), a Gustave Le Bon (sobre su estudio acerca de la psicología de las multitudes), y a Justo Sierra (por su considerable presencia en la época). Y en relación con las segundas, Rabasa difirió principalmente de Rousseau, con quien tiene rivalidades fuertes, en lo referente a su pensamiento jacobino y contractualista del poder.

Rabasa señaló algunos de los más claros vicios del Poder Legislativo, así como el inherente riesgo que trajo consigo:

...reúne las condiciones más completas para desconcertar la armonía del Gobierno y defraudar las previsiones mejor calculadas de la Ley fundamental... la irresponsabilidad del Congreso... lo hace audaz e imprudente; su modo de elección, en que juegan más que en otra alguna los elementos demagógicos, le dan, por lo general, una mayoría inferior a la tarea; individualmente suelen sus miembros no tener opinión en los negocios que se someten a su voto; en conjunto, se deja arrastrar por la elocuencia burda que lo fascina, con más docilidad que por los razonamientos graves enderezados a persuadirlo.⁶⁷²

A partir de lo anterior, apuntó dos inconvenientes del sistema unicameral que amenaza “con todos los males que le son inherentes, y con la violación del sistema constitucional”, a saber: la cantidad de tiempo que tiene el Legislativo para sesionar y emitir leyes, y la posibilidad de extenderlo mediante el periodo extraordinario de sesiones, lo cual genera una dinámica legislativa sin resultados provechosos, que “en días de desacuerdo puede[n] costar muy cara a la nación”. Ante ello, Rabasa se pronunció porque los electores se erijan como los garantes del control y la resolución de conflictos entre el Ejecutivo y el Legislativo, lo que supone que haya una “opinión pública vigilante, celosa y activa”.⁶⁷³

Así pues, las razones que expusieron los autores a favor del Senado son similares, más allá del momento histórico en que publicaron sus obras. Si bien algunos de ellos vivieron contextos diferentes, no varió su postura respecto a la necesidad de disponer de la segunda cámara legislativa para mejorar la dinámica política del país y su respectiva gobernabilidad. Por ello, presento a continuación los argumentos correspondientes, agrupados en categorías que permiten una más sencilla e inmediata identificación:

⁶⁷² Rabasa Estebanell, Emilio (1912), pp. 145 y 146.

⁶⁷³ *Ibidem*, pp. 151, 153, 155 y 152.

1. *Sistema federal y la representación estatal*

A favor de esta primera razón estuvieron todos los autores. Tanto en 1871 como en 1879, Castillo Velasco manifestó la necesidad de equilibrar la representación federal, y preservar los intereses de los estados de la República a través del Senado y mediante una distribución de senadores igual por cada entidad federativa.⁶⁷⁴

Por su parte, Montiel y Duarte justificó la presencia del Senado para estar en consonancia con lo que establece la doctrina del sistema federal, basado en el pensamiento de León Guzmán:

De aquí surge naturalmente la cuestion del principio, de si la Cámara de Senadores es ó no necesaria en un sistema federal? La resolucion de esta cuestion se encuentra en nuestro humilde concepto en el notable opúsculo escrito por el acreditado constitucionalista D. Leon Guzman, en donde se dice: “Respecto de la otra Cámara pienso, que si se admite, como es lógico y preciso, que representa el elemento federal, hay necesidad de darle una organizacion adecuada al objeto. Partiendo de este principio creo, no solo que los Estados en su capacidad de entidades soberanas tienen derecho de nombrar representantes; sino además que en la eleccion deben obrar con absoluta independencia y libertad.”⁶⁷⁵

Por ello, y de acuerdo con lo anterior, criticó el diseño legislativo que la Constitución de 1857 conformó: “...la Constitucion de 1857, desviándose de los buenos principios que deben desarrollarse al organizar un gobierno federal, no dió á los Estados representacion ninguna en el Poder Legislativo, siendo muy sabido que los diputados tienen la representacion legal de la Nacion y no la de los Estados”.⁶⁷⁶

En la introducción del tomo III de su obra insistió en su pronunciamiento a favor de la inclusión del Senado, e introdujo una crítica a su desempeño, a casi diez años de reinstalado:

El Poder Legislativo de esta Constitucion [1857] tenia la irregularidad de ser unitario; y esta irregularidad dependia, fuera de otras razones, de que su personal representaba solamente el elemento democrático, y por consiguiente dejaba sin representacion á las entidades federales, que son los Estados, como lo demostró el muy aventajado constitucionalista D. Leon Guzman en

⁶⁷⁴ Castillo Velasco, José María (1871), p. 120; Castillo Velasco, José María (1879), p. 136.

⁶⁷⁵ Montiel y Duarte, Isidro Antonio (1882), p. XVIII.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, p. XIX.

el opúsculo luminosísimo que compuso sobre la necesidad de establecer la Cámara de Senadores. Por fortuna, esa irregularidad ha desaparecido, con la reforma constitucional que dió nacimiento al Senado; aunque debe lamentarse todavía, que esta institucion no llene todas las condiciones que son indispensables para que no venga á ser una segunda seccion de la Cámara de Diputados, que tiene sus sesiones en otro edificio distinto.⁶⁷⁷

De conformidad con lo que apuntó, el Senado distaba todavía de ser un elemento diferenciado y de contrapeso de la Cámara de Diputados; sin embargo, su presencia formal era ya un primer paso para la generación de los equilibrios deseados. En la anterior cita también se asoma la crítica al excesivo elemento popular de la cámara baja, por parte de los constituyentes de 1856, que ocasionó que se dejara sin representación a las entidades federativas.

En el mismo tenor, Ramón Rodríguez justificó el Senado por estar inserta la vida de la República en un ámbito federal. Al respecto, señaló que a un sistema republicano central le es propicia la organización de una sola cámara legislativa, en la que estén representados todos los individuos de la nación, pero que en un sistema federal se requiere “la intervención de otro cuerpo formado de los representantes de las entidades que constituyen la federacion”,⁶⁷⁸ haciendo clara alusión al Senado de la República.

En otro apartado, insistió en ello y reiteró su postura tanto por el tipo de organización política territorial de Estado como por el tipo de intereses que se afectan al elaborar las leyes de la República:

En las naciones constituidas bajo un sistema de unidad perfecta en que todas sus partes integrantes están subordinadas a un centro común, las únicas entidades a quienes puede afectar el ejercicio del poder legislativo, son los individuos en lo relativo a sus intereses y derechos personales, y la nacion en su conjunto respecto de sus intereses jenerales... Pero cuando una nacion está constituida bajo la forma federativa, conservando ciertas porciones de su territorio alguna independendia o soberanía, estas entidades cuyos derechos e intereses pueden ser opuestos entre sí, deben tomar parte tambien por medio de sus representantes en el ejercicio del poder lejislativo jeneral de la nacion, porque los actos de este poder, ademas de ser de la aprobacion de la mayoría de los individuo que constituyen la nacion, deben serlo tambien de la mayoría de esas entidades que la constituyen como partes integrantes de ella.⁶⁷⁹

⁶⁷⁷ Montiel y Duarte, Isidro Antonio (1882b), p. V.

⁶⁷⁸ Rodríguez, Ramón (1875), p. 203.

⁶⁷⁹ *Ibidem*, p. 202.

Rodríguez también reparó en la diferenciación de la representatividad de los diputados y los senadores, apuntando que los diputados son representantes del pueblo, mientras que los senadores lo son de las entidades federativas.⁶⁸⁰ Y, gracias a esta precisión, se pronunció porque los primeros duren menos tiempo en su representación que los segundos.⁶⁸¹

José María Lozano justificó la presencia del Senado en el marco de la forma de gobierno imperante: “Es conforme con el espíritu ó naturaleza del gobierno republicano popular, que el poder legislativo se deposite en dos cámaras”.⁶⁸²

Ya avanzado el Porfiriato, se publicaron los trabajos de Eduardo Ruiz, Mariano Coronado, Francisco Bulnes, Ricardo García Granados y Andrés Molina Enríquez. Para entonces, el Senado de la República era el espacio que congregaba a hombres ilustres del derecho, la política, el arte y la academia, y servía como equilibrio a los diputados.⁶⁸³ Asimismo, el Senado, durante el gobierno de Díaz, sirvió como un espacio de compensación de la élite porfirista, de diversos funcionarios en retiro cuyo servicio fue considerado y retribuido mediante un escaño en la cámara alta del país.⁶⁸⁴ Ese fue el panorama histórico en el que se escribieron y publicaron las obras estudiadas en este periodo.

Ruiz también abogó a favor del Senado por razones de equilibrio de la Federación, ya que mantiene a cada una de sus partes en una adecuada armonía de representación política:

El Senado tiene además en el sistema político americano un carácter especial, el de representar a los Estados como entidades federativas. Esta representación trae al terreno de lo justo las opuestas pretensiones de los Estados haciendo iguales á todas las entidades federativa, ya sean poderosas ó débiles. En una sola Camara los Estados más populosos verían siempre satisfechos sus intereses con detrimento de los mas despoblados.⁶⁸⁵

Al exponer este argumento, el autor exhibió expresamente la influencia del político y constitucionalista norteamericano James Madison, al citar en su texto un extracto de la clásica obra *El federalista*.⁶⁸⁶ En otro espacio insis-

⁶⁸⁰ *Ibidem*, pp. 599, 608, 658 y 661.

⁶⁸¹ *Ibidem*, pp. 602 y 603.

⁶⁸² Lozano, José María (1876), p. 552.

⁶⁸³ Medina Peña, Luis (2004), p. 296.

⁶⁸⁴ Guerra, François-Xavier (2010), pp. 113-117.

⁶⁸⁵ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), p. 195.

⁶⁸⁶ *Ibidem*, pp. 195 y 196.

tió al respecto: “He aquí como la institución del Senado es necesaria para la buena legislación, y lo es mas en el sistema federativo, que es la forma de nuestro gobierno”.⁶⁸⁷

Coronado también defendió la presencia del Senado por la necesidad de generar un equilibrio entre los factores representados de la nación, así como de mantener una congruencia con el sistema federal:

El pueblo mexicano se compone de individuos; la nación, de entidades federativas. El senado sirve para representar á estas entidades federativas como personalidades políticas, no como masas de hombres. La Cámara de diputados representa principalmente al pueblo todo, sin distinción de Estados. Así es que en la Cámara de senadores todos los Estados tienen igual representación, impidiéndose de ese modo la preponderancia peligrosa que en la Cámara de diputados pudieran tener los Estados populosos.⁶⁸⁸

En este sentido, justificó la presencia de la Cámara de Senadores como un mecanismo de “contrabalance” de la Cámara de Diputados y su respectiva representatividad,⁶⁸⁹ de suyo limitada.

Finalmente, Bulnes justificó la presencia del Senado de la República para estar en correspondencia con el sistema federal, en lo referente a la representación de los estados, y su función de cámara colegisladora.⁶⁹⁰

2. *Proceso legislativo y calidad de la ley*

Otra razón en la que se basaron los autores para justificar el Senado fue la necesidad de moderar la producción legislativa de los diputados, y elaborar leyes con mayor calidad. En este punto apareció un cuestionamiento a la responsabilidad del Congreso en su quehacer institucional y su facultad normativa. A través de dicho cuestionamiento, se manifestó la preocupación sobre la realización de dicha facultad, en el marco del ejercicio del poder y la capacidad de gobernabilidad del país, a la luz de la generación de normas improcedentes e inadecuadas.

Un primer asunto que denunció Castillo Velasco se refirió a la división de poderes y a la falta de responsabilidad del Congreso respecto a las leyes que aprueba: “como los cuerpos legislativos no tienen que poner por sí

⁶⁸⁷ *Ibidem*, p. 196.

⁶⁸⁸ Coronado, Mariano (1899), p. 109.

⁶⁸⁹ *Ibidem*, p. 113.

⁶⁹⁰ Bulnes, Francisco (2011), p. 230; Bulnes, Francisco (2013), pp. 47 y 48.

mismos en práctica sus leyes, es muy posible que caigan en el extremo de la inconsideración”.⁶⁹¹

Desde un inicio, estuvo consciente de los riesgos que trae consigo el ejercicio de la facultad de creación de leyes, por parte del Congreso, incluso más allá del diseño institucional que se conforme:

Se discutió con esfuerzo en el Congreso y con tal empeño la cuestion de la necesidad y la conveniencia de adoptar el sistema bi-camarista, que aun despues de haberse decidido el Congreso por una sola cámara, con frecuencia se volvía á promover el examen de la conveniencia del Senado; pero habia una conformidad absoluta de ideas tanto en los defensores como en los adversarios del Senado, en este principio: es necesario y conveniente evitar la precipitacion en la formacion de las leyes, moderar la accion legislativa, impedir la fascinacion de un momento de excitacion, sea cual fuere la causa de ella.⁶⁹²

Por ello, consideró necesario moderar la promulgación constante de leyes y reformas legislativas, ya que “es peligrosa la inconveniente fecundidad legislativa”.⁶⁹³ Y una de las formas de hacerlo fue a través de moderar su poder, mediante el establecimiento del Senado:

Es necesario limitar al cuerpo legislativo, es necesario construirlo de modo que no pueda ceder á la influencia de sus pasiones, en una palabra, es necesario hacerlo lento, debilitarlo, por decirlo así, con la demora que exigen los trabajos de la discusion de las leyes en dos cámaras, es indispensable que si en la una domina el elemento popular, en la otra haya la representacion de los Estados, el elemento federal. Estas y otras análogas son las razones que sirven de fundamento al sistema bi-camarista.⁶⁹⁴

En la segunda edición, Castillo Velasco reafirmó la necesidad de contar con una segunda cámara legislativa, reforzada su exposición por las experiencias históricas que el propio ejercicio de poder había dado muestras, para entonces, al respecto:

Pasados algunos años las razones que en el congreso constituyente se habian hecho valer en pró de la institucion del senado, adquirieron nueva fuerza y vigor. Habia pasado ya la urgente necesidad de una cámara sola, con accion tan rápida y segura que nada pudiera oponérsele, como era indispensable

⁶⁹¹ Castillo Velasco, José María (1871), p. 121.

⁶⁹² *Ibidem*, pp. 139 y 140.

⁶⁹³ *Ibidem*, p. 165.

⁶⁹⁴ *Ibidem*, p. 117.

para plantear las reformas que expresa la constitucion. Los diversos conflictos que surgian en los Estados hacian necesaria la existencia de un Senado que compartiendo el poder legislativo, tuviera á su cargo la resolucion de esos conflictos, que eran ya demasiado frecuentes y que podian dar lugar á ciertas invasiones de poder por parte del ejecutivo ó á extralimitaciones en el ejercicio el legislativo. Llegó por fin el momento en que el Congreso despues de muy luminosas discusiones y las Legislaturas de los Estados, inspiradas en el interés de la nacion, aprobaron el establecimiento de una cámara, esencialmente federal, como lo demuestran los artículos especiales que se le confiaron.⁶⁹⁵

Más adelante reiteró su conformidad con la reforma constitucional del 6 de noviembre de 1874 que incorporó el Senado de la República, por las mismas lecciones que dejaba a su paso la experiencia histórica y la práctica política.⁶⁹⁶ Finalmente, en el último capítulo del libro, denominado “Nota final”, incluyó el corolario a su exposición a favor de la inclusión de la segunda cámara: “La experiencia, los diversos peligros que amenazaban con frecuencia á las instituciones públicas, determinaron la reforma constitucional que estableció en México el Senado. De esta manera el poder legislativo tiene hoy como en los Estados Unidos del Norte, en sí mismo el regulador de su marcha que le impedirá extralimitarse”.⁶⁹⁷

Por su parte, Ramón Rodríguez, a un año de restablecido el Senado, al que consideró que “representa la intelijencia de la sociedad”,⁶⁹⁸ se pronunció a favor de dicha inclusión, por motivos legislativos, en tanto que la función de creación de leyes no debe, de ninguna manera, ejercerse por un solo individuo porque no es posible que un solo sujeto sea capaz de interpretar todas las voluntades, creencias o convicciones de las diversas personas y grupos de la sociedad:

...la ley en un país libre debe ser la expresion de la voluntad del mayor número de sus habitantes, y si esta voluntad se concentrara en un solo individuo, este haría prevalecer su voluntad personal sobre la voluntad de la mayoría, haciéndose superior a ella y constituyéndose en un despotismo absoluto que ni lo ha establecido la naturaleza ni se haya autorizado por la razón.⁶⁹⁹

⁶⁹⁵ Castillo Velasco, José María (1879), pp. 128 y 129.

⁶⁹⁶ *Ibidem*, pp. 129 y 150.

⁶⁹⁷ *Ibidem*, p. 303.

⁶⁹⁸ Rodríguez, Ramón (1875), p. 201.

⁶⁹⁹ *Ibidem*, p. 201.

Si bien en esta cita no apuntó directamente hacia la Cámara de Diputados, el espíritu de su crítica se centró en que la creación de normas que regulan la vida de una nación se deposite en un sujeto, de manera principal. Por ello, la presencia del Senado, a su consideración, aporta mayores elementos de análisis, discusión y representatividad al respecto. Esto lo manifestó en otro espacio, al señalar la importancia de generar un contrapeso entre las dos cámaras legislativas, en materia de producción normativa: “La división del poder legislativo en dos Cámaras produce además el saludable efecto de que cada una de ellas sea revisora de los actos de la otra, evitando por este medio que cualquiera de ellas constituya un poder absoluto y que se den leyes con precipitación y lijereza”.⁷⁰⁰

Vinculado con ello, Rodríguez llevó a cabo una exposición sobre la necesidad de mantener en equilibrio la relación entre el factor popular, representado por la Cámara de Diputados, y el factor federal, representado por la Cámara de Senadores, en materia de aprobación de leyes:

...si alguna vez están en oposición las mayorías de unos [diputados] y otros [senadores] representantes, la razón aconseja y una práctica prudente y filosófica ha establecido, que solo una mayoría de dos terceras partes de una de las cámaras de representantes, pueda oponerse válidamente a la voluntad de la simple mayoría que no llegue a dos tercios de los otros representantes. Esto es lógico, porque no sería justo que se expidiera contra la voluntad de dos terceras partes del pueblo una disposición que solo fuera aceptable por la simple mayoría de los Estados, o que la simple mayoría del pueblo prevaleciera contra las creencias o intereses de dos terceras partes de los Estados.⁷⁰¹

Por su parte, José María Lozano justificó la presencia del Senado en la vida nacional, también por razones de índole normativa, y añadió un factor adicional, centrado en la dinámica de poder y las ambiciones de las facciones políticas que suelen imperar en momentos coyunturales: “...una garantía contra la precipitación [en la expedición de leyes], contra las inspiraciones apasionadas de los partidos políticos, contra la presión de circunstancias del momento tan pasajeras como insuficientes para fundar un precepto legislativo.”⁷⁰²

Aunado a dicho factor adicional, Lozano introdujo uno más, referente a la necesidad de ventilar y discutir públicamente las leyes creadas por el Congreso, a través de la prensa, con la finalidad de que se conozcan de la mejor

⁷⁰⁰ *Ibidem*, p. 636.

⁷⁰¹ *Ibidem*, pp. 203 y 204.

⁷⁰² Lozano, José María (1876), p. 531.

manera posible: “Esa meditada lentitud proporciona también a la prensa la ocasión de ocuparse de la ley, de discurtirla con absoluta libertad, de inculcar su razón en la opinión pública, y de esta manera cuando la ley se publica es ya conocida y no viene como el rayo en un tiempo sereno y tranquilo a herir con sorpresa los intereses con que se relaciona”.⁷⁰³

Lozano también manifestó su preocupación por el abuso de poder de la Cámara de Diputados, en lo referente a la producción de leyes que requiere ser contenida por el Senado de la República: “Este sistema [bicameral] garantiza el acierto en la expedición de las leyes, y pone al pueblo á cubierto de la tiranía legislativa, fácil de ejercerse por una sola cámara popular en momentos en que las pasiones excitadas amenazan extraviarse”.⁷⁰⁴

Por su parte, Ruiz señaló —en sintonía con Castillo Velasco, Rodríguez y Lozano— que el Senado no es superior a la Cámara de Diputados, sino que su carácter es fungir como colegislador, como revisora de la otra, y con ello se busca impedir el vicio recurrente de los cuerpos legislativos consistente en la excesiva expedición de leyes que, en ocasiones, se contradicen, por lo que su presencia detiene la producción de las mismas: “desde el momento en que una Cámara tiene la facultad de reprobado las leyes que han pasado en la otra, ese vicio no tiene pabulo y el calor de legislar no encuentra mucho combustible”.⁷⁰⁵

En el caso de Coronado, éste apuntó, como una ventaja del sistema bicameralista, la posibilidad de reforzar el proceso de deliberación de las leyes creadas por el Congreso: “Una doble deliberación en dos cámaras electas conforme á distintas bases y representando intereses diversos, es muy conveniente, pues las cuestiones se ilustran no sólo por el mayor número de opiniones, sino también por la combinación de esos intereses”.⁷⁰⁶

En este proceso de deliberación, se posibilita una mayor representación de los intereses involucrados en el contenido de una ley, lo cual la vuelve más incluyente y completa.

Finalmente, Diego Fernández Torres también consideró conveniente el Senado por razones legislativas:

[Poder Legislativo] Se divide en dos Cámaras. Se le ha reputado un poder invasor, y esto exige debilitarlo dividiéndolo en dos Cámaras. El bicamatismo representa la doble discusión, la doble meditación sobre cada proyecto, y esto

⁷⁰³ *Idem.*

⁷⁰⁴ *Ibidem*, p. 552.

⁷⁰⁵ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 195 y 212.

⁷⁰⁶ Coronado, Mariano (1899), pp. 108 y 109.

garantiza contra impetuosidades, contra arrebatos de pasión, contra exigencias momentáneas, contra tiranías populares. La dilación parlamentara es conveniente para el acierto en la ley. La dilación que es mal en el Ejecutivo, es buena para el Legislativo, lo obliga a pensar antes de querer. La Cámara de Diputados es numerosa para abrir al pueblo muchos conductos para expresar sus deseos. El Senado es de pocos miembros para dar lugar a la meditación, para evitar la influencia de las multitudes.⁷⁰⁷

3. *Contra las aspiraciones de los partidos políticos*

Como se observó en el apartado anterior, no sólo Lozano advirtió la necesidad de incorporar el Senado para detener las aspiraciones apasionadas de los partidos políticos, sino también Ruiz Álvarez observó que la segunda cámara legislativa contiene la mezquindad o el imperio de los intereses de un partido, y permite la revisión de una propuesta de ley, vía la crítica y la medida en el ejercicio de la razón:

...en el mecanismo de las dos Camaras es difícil el predominio del espíritu de partido y casi imposible la influencia de las pasiones momentáneas, aunque en una Camara se dispensen todos los trámites del reglamento para sacar avante una ley, al menos hay la imprescindible necesidad de la revisión de la otra, y en el transcurso de ese tiempo la reflexión y la calma se abren paso, y los intereses de partido pueden desnudarse, exhibiendo sus verdaderas intenciones.⁷⁰⁸

4. *Contención del excesivo poder unicameral*

Un cuarto argumento que expusieron los autores a favor del Senado se dirigió a contener el extraordinario poder que tuvieron los diputados, a partir de la apropiación de la soberanía nacional. En este sentido, Castillo Velasco señaló:

El punto mas importante de esta cuestion es, que los cuerpos legislativos necesitan de restricciones para no absorber la soberanía nacional, más o menos directamente, y mediata ó inmediateamente, por la preponderancia que pueden adquirir sobre los otros poderes. El peligro de esta preponderancia tiene su origen en la naturaleza misma, así como el peligro de la preponderancia

⁷⁰⁷ Diego Fernández Torres, José (1919), p. 487.

⁷⁰⁸ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 212, 195 y 222.

del ejecutivo lo tiene en la posesion de la fuerza y en su necesaria intervencion en la ejecucion de las leyes.⁷⁰⁹

Montiel y Duarte también fue consciente de la necesidad de moderar el poder y los arrebatos de la Cámara de Diputados. Así lo dejó ver al justificar la presencia que existió del Senado aun dentro del régimen centralista, para lograr ese objetivo: “Esta desviacion de la Constitucion de 1857, es tanto más inexcusable, cuanto que aun el derecho público del centralismo puso el contrapeso del Senado, para contener los arranques fogosos de la Cámara de diputados”.⁷¹⁰

Y esto es así porque, en su opinión, debe existir un contrapeso a la Cámara de Diputados⁷¹¹ que modere su considerable poder caprichoso.

En los albores del siglo XX, Eduardo Ruiz Álvarez siguió sosteniendo, de entrada, que el Congreso es el legítimo representante del pueblo.⁷¹² No obstante ello, consideró importante el restablecimiento del Senado como un medio para limitar el poder de los diputados —como lo propuso también Castillo Velasco y Montiel y Duarte—, teniendo claro los peligros que comporta una Monarquía absoluta, así como una democracia pura.

Justificó que la Cámara de Diputados esté conformada por individuos provenientes de todos los sectores de la sociedad, para salvaguardar el elemento popular, porque dichos representantes portan con más fidelidad los intereses y deseos del pueblo:

...a un Congreso no van solamente los hombres que tienen reputación de sabios ó de políticos consumados. Los servicios que esta clase de personas prestan en los cuerpos colegiados no pueden desconocerse, pero la opinión pública, el elemento progresista, el apego mas virgen, digamos así, á la moralidad administrativa, están generalmente mejor representados en los hombres que más en contacto se hallan en el pueblo, cualesquiera que sean...⁷¹³

De ahí que Ruiz también considere que los diputados duren solamente en el cargo dos años, para dar cabida a mayor representación. A su parecer, el Senado limita al propio poder de los diputados que, por su misma naturaleza, tiende a expandirse, con las desafortunadas repercusiones que trae consigo: “la experiencia ha demostrado el peligro que si se deposita el Poder

⁷⁰⁹ Castillo Velasco, José María (1871), p. 120.

⁷¹⁰ Montiel y Duarte, Isidro Antonio (1882), p. XIX.

⁷¹¹ *Ibidem*, p. XXXI.

⁷¹² Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), p. 72.

⁷¹³ *Ibidem*, p. 198.

Legislativo en una sola Cámara esta llega á ser omnipotente y puede ejercer el despotismo como un tirano”.⁷¹⁴

Coronado también se refirió a la necesidad de contener la producción legislativa del Congreso y, a través de dicha contención, moderar su excesivo poder político:

El cuerpo legislativo ordena relaciones permanentes, mientras el Ejecutivo sólo necesidades pasajeras. Así pues, la prontitud en las resoluciones, necesaria en el Poder ejecutivo, no es deseable ni conveniente en la formación de las leyes. La segunda cámara es una garantía importante contra la precipitación, el error, las pasiones políticas y esa tendencia de las grandes asambleas á volverse omnipotentes y despóticas.⁷¹⁵

Por su parte, Bulnes señaló que el diseño unicameral generó en los hechos un sistema parlamentarista, y criticó a la Constitución de 1857 por el excesivo poder que le otorgó a los diputados en detrimento de los gobernadores de los estados, del presidente de la República, de los ministros, de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y del personal de los poderes públicos. Asimismo, señaló que, con su mayoría de votos, la cámara baja ejerce un poder absoluto en el país, que torna imposible el federalismo, la democracia y los derechos individuales.⁷¹⁶

Igualmente, criticó la supresión del veto presidencial, por parte de los constituyentes de 1856, dejando imposibilitado al presidente de la República de evitar una ley inconveniente. Al hacerlo así, señaló que los constituyentes pretendieron combatir a la dictadura de Santa Anna y terminaron generando un tirano en la Cámara de Diputados.⁷¹⁷

5. Resolución de conflictos

Otra razón, que ciertos autores esgrimieron, se centró en la necesidad del Senado como un espacio idóneo para resolver algún conflicto político al interior de un estado. Así, por ejemplo, Castillo Velasco apuntó:

Entre las facultades concedidas al Senado son muy importantes las que expresan las siguientes fracciones V y VI. Ellas han venido á poner término á

⁷¹⁴ *Ibidem*, p. 195.

⁷¹⁵ Coronado, Mariano (1899), p. 109.

⁷¹⁶ Bulnes, Francisco (2011), p. 231.

⁷¹⁷ *Idem*.

la situación verdaderamente peligrosa en que se hallaron algunos Estados y en que todos podrían encontrarse á causa de que hayan desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, ó porque surja alguna cuestion politica entre los poderes particulares de un Estado que interrumpa el órden constitucional ú obligue á alguno de los poderes á ocurrir al Senado. Antes de la reforma que estableció el Senado, y que confió á esta Cámara las facultades referidas, en el caso, frecuente por desgracia, de algun trastorno en un Estado no habia autoridad que pudiera dirimir el conflicto y el Ejecutivo de la Union tenia que mantener el órden y la paz pública en el mismo Estado corriendo siempre el riesgo de obrar con ligereza ó acaso con arbitrariedad... Ahora, despues de establecida esta reforma, hay lugar á que por la Cámara de senadores que representa la Federacion tengan la debida resolucion estas cuestiones gravisimas que afectan á todos los Estados.⁷¹⁸

Y varios capítulos más adelante agregó:

La facultad conferida al Senado por la reforma constitucional, en el año 1874, para declarar cuando es llegado el caso de nombrar gobernador provisional en un Estado y para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado ó cuando en el se interrumpa el órden constitucional, pone un término á la muy embarazosa situacion, con frecuencia repetida en algunos Estados de la Federacion á causa de los trastornos que en ellos solian suceder, y que eran un peligro constante para las instituciones. Nadie mejor que la Cámara que representa los intereses federales haya de juzgar en este género de cuestiones.⁷¹⁹

Para Luna Argudín, la justificación de la inclusión del Senado en el marco del rejuogo entre los estados de la República redefinió la idea de federalismo en la Constitución.⁷²⁰ No obstante ello, la autora expone ciertos casos durante el gobierno de Manuel González mediante los cuales ejemplifica que el Senado no tuvo la capacidad o las facultades otorgadas (en materia electoral, por ejemplo) para resolver ciertos conflictos al interior de entidades o entre ellas, dejando al Ejecutivo ejercer esa función de árbitro neutral ante procesos electorales, resueltos más bien a través de medios informales, como procedieron Díaz y Lerdo de Tejada, pues el presidente tampoco tuvo facultades al respecto.⁷²¹

⁷¹⁸ Castillo Velasco, José María (1879), pp. 165 y 166.

⁷¹⁹ *Ibidem*, p. 250.

⁷²⁰ Luna Argudín, María (2006), p. 22.

⁷²¹ *Ibidem*, pp. 253-267.

Con esta manera de proceder, apunta Luna Argudín, el Ejecutivo federal, que originalmente había quedado debilitado en la Constitución de 1857, fue adquiriendo mayor relevancia y poder, con la propia complicidad del Congreso, legitimando “las prácticas informales sobre el derecho establecido”. Como Medina Peña, Luna Argudín señala que dichas prácticas no estaban en contraposición a lo establecido jurídicamente, sino que se aprovechaban de los vacíos legales en la materia. De todos modos, una de las repercusiones que trajo consigo esa forma de ejercer el poder fue la vulneración el Estado de derecho.⁷²²

6. *Estabilidad política*

Ruiz introdujo dos nuevas razones a favor del Senado de la República; la primera, referente a la capacidad que tiene el Senado de darle estabilidad política a la nación, problema y preocupación constantemente presente durante el siglo XIX:

...en la institución del Senado encontramos también las ventajas de un elemento conservador que regulariza la marcha de la Nación y de un espíritu de tradición que está bien colocado en ese cuerpo. En un régimen de constante renovación es conveniente que haya un cuerpo en que se concentre el espíritu de prosecución que afirma los pasos del progreso.⁷²³

7. *Descarga política a la Suprema Corte de Justicia*

La segunda justificación de Ruiz Álvarez —vinculada con los argumentos de la Comisión de Puntos Constitucionales de la V Legislatura, arriba expuestos— se centró en que el Senado le quitó a la Suprema Corte de Justicia su carga política, al reasumir su papel de jurado en los juicios de responsabilidad contra funcionarios que comenten delito y que gozan de fuero. Tal facultad abona, además, a la mayor independencia del Poder Judicial, respecto de la dinámica del poder: “la convertía [a la Suprema Corte] en un jurado meramente político, expuesto á las exigencias de partido, bien para robustecer una mayoría parlamentaria, bien para sobreponerse á ella, adhiriéndose a una minoría, lo que era a todas luces inconveniente”.⁷²⁴

⁷²² *Ibidem*, pp. 266 y 267.

⁷²³ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), p. 196.

⁷²⁴ *Idem*.

8. *Representación de la minoría ilustrada y aristocrática*

En el caso de Bulnes, éste justificó la presencia del Senado a partir de su crítica al poder ilimitado del pueblo representado en la Cámara de Diputados y su falta de ilustración. Para él, debía haber un adecuado equilibrio entre la mayoría del pueblo, manifestada en la cámara baja, y la minoría ilustrada y aristocrática, representada en el Senado de la República:

En las democracias representativas, el admirable artificio consiste en que la voluntad de la mayoría del pueblo está representada por la cámara popular y la voluntad de las minorías funciona representada por el Senado. Según la Constitución de los Estados Unidos, no puede haber ley sin el consentimiento de las dos cámaras; la ley ha igualado, pues, el peso democrático de la voluntad de la mayoría, con el aristocrático o plutocrático de las minorías. Sin este artificio la situación de las minorías sería precaria, peligrosa, alarmante, insostenible, si la ilustración no alcanzaba a hacer comprender a la mayoría que poco tiene que ganar e inmensamente que perder destruyendo a las minorías.⁷²⁵

Para Bulnes, el ejercicio de la democracia por un pueblo poco ilustrado, sin la contención del Senado, es la causa de “la miseria, el terror, la guillotina, o cualquiera otra máquina para exterminar”.⁷²⁶ Por ello consideró un gran error de los constituyentes de 1856 haber suprimido la segunda cámara legislativa.

9. *Beneficio colectivo y público*

José Diego Fernández Torres añadió un nuevo argumento a la incorporación del Senado, centrado en el beneficio colectivo y público. Señaló que hay asuntos que van en contra de la lógica elemental, pero que se establecen por razones de otra índole, como dicha inclusión, precisamente. En este sentido, apuntó: “El sistema bicamarista es también ilógico, puesto que si la Cámara de Diputados representa al pueblo, su voto debe ser final, pero como esta teoría nos lleva a todos los males que produce la existencia de una sola Cámara, hemos adoptado el Senado en nombre del bien público”.⁷²⁷

⁷²⁵ Bulnes, Francisco (2011), p. 229.

⁷²⁶ *Idem.*

⁷²⁷ Diego Fernández Torres, José (1919), p. 23.

Aquí el argumento principal aludió más a un criterio de pragmatismo político que de principios o valores políticos. Aunado a lo anterior, hizo alusión a la falta de acatamiento de la Constitución por su inviabilidad real —sin justificarla—, así como al disminuido poder en que quedó el Ejecutivo federal, que generaron una evidente falta de gobernabilidad. Al respecto, citó las palabras de Juan José Baz:

La Constitución, como no he tenido embarazo en decirlo públicamente, es de tal naturaleza, que no se puede gobernar con ella. Si se trata de seguir el camino del progreso y de las reformas, tiene tales trabas y tales inconvenientes, *que es imposible que el Ejecutivo pueda marchar*, porque para *todo tiene las manos atadas...* así, por cualquier camino que debe marcharse, *la Constitución es estorbo*, y no hay otro remedio *sino hacerla a un lado*, y como paso necesario, quitar también al Congreso.⁷²⁸

El propio Diego Fernández criticó también el diseño constitucional en el que el presidente quedó a merced del Congreso:

Varias Constituciones latinas, y entre ellas la nuestra, dejan al voto de una simple mayoría de la Cámara de Diputados, la permanencia o separación del Presidente en su cargo. El cuerpo, que por su composición, por el número de sus miembros, por el tiempo de sus funciones, está más dispuesto a obrar por pasión, es el que decide la remoción de un Presidente. El amor propio herido por el veto del Ejecutivo, bastará en muchos casos para crear en la Cámara popular una mayoría contra el Presidente, y a esa Cámara apasionada y herida se le entrega atado de pies y manos el Ejecutivo de la Unión. Este sistema rompe con la independencia del Presidente de la República, haciéndole el cortesano de la mayoría popular.⁷²⁹

De este modo, los autores que se pronunciaron al respecto criticaron el diseño unicameral de la Constitución de 1857, basados tanto en la teoría parlamentaria o constitucional como en las experiencias y hechos políticos concretos, que se registraron a lo largo de décadas, en torno a la limitación que tuvo el Ejecutivo federal y el predominio sobre éste por parte del Congreso.

Para todos ellos, resultó fundamental moderar el poder extraordinario de la Cámara de Diputados con la finalidad de sentar las bases de un gobierno eficaz, racional, moderado, equilibrado y seguro, que permitiera, a través de ello, la gobernabilidad nacional.

⁷²⁸ *Ibidem*, p. 153 (énfasis en el original).

⁷²⁹ *Ibidem*, p. 283.

CAPÍTULO QUINTO ENTRE LA LEY Y EL PODER

I. EL DILEMA DE LOS PODERES EXTRAORDINARIOS

El último asunto abordado en este trabajo, vinculado con el logro de la gobernabilidad nacional, se refiere a las consideraciones que tuvieron los autores acerca del ejercicio del poder en circunstancias extraordinarias para la consecución de determinados fines políticos.

Al respecto, quienes publicaron entre 1871 y 1899 abordaron el tema de la suspensión de garantías y el ejercicio de poderes extraordinarios por encima de la prevalencia del orden constitucional, en el marco de la compleja realidad decimonónica del país, pronunciándose en contra, amén de algunos matices y diferencias entre ellos, y justificando dicha suspensión y facultades emergentes sólo en casos excepcionales, por un tiempo específico, y siempre y cuando se respetaren los derechos esenciales del individuo (salvo un autor que se manifestó en contra sin excepciones al respecto). Seguramente este tema derivó de las experiencias históricas del siglo XIX y de los intentos permanentes de vivir conforme a un orden constitucional concebido como un espacio ordinario para desarrollar la vida política, social y económica de la nación.

Tal discurso cambió con los autores cuyas obras aparecieron entre 1904 y 1920, quienes se inclinaron, a la luz de los gobiernos de Juárez, Lerdo de Tejada, Manuel González y Porfirio Díaz, a favor de ejercer el poder por encima de la Constitución para la consecución de fines diversos, como consideraron Bulnes, Molina Enríquez, Rabasa, frente al respeto y cumplimiento del orden constitucional, opción por la que únicamente se decantó Diego Fernández Torres. Este cambio temático entre los dos periodos señalados significó una ruptura entre dos formas de abordar un asunto similar, vinculado entre sí.

El problema cobra relevancia en un contexto como el del siglo XIX, caracterizado por un conjunto de conflictos políticos y militares de diversa índole, tanto nacionales como internacionales, en el que el Ejecutivo debía disponer de recursos jurídicos excepcionales para hacer frente a situaciones

extraordinarias. Asimismo, resulta importante, para el tema que nos ocupa, en tanto que, a través del ejercicio de facultades extraordinarias, suelen cancelarse de manera momentánea los derechos del hombre y la división de poderes (temas considerados por los autores aquí abordados), para hacer frente a la situación de emergencia.

Al respecto, Felipe Tena Ramírez señala que las Constituciones mexicanas no sólo han organizado los poderes públicos, sino también han buscado proteger a la persona del Estado a través de, entre otras maneras, impedir que se invadan los derechos del individuo. Dicha protección se ha realizado a través de la división de poderes y a partir de garantizar ciertos derechos del hombre, conformando las entonces denominadas “garantías individuales”.⁷³⁰

No obstante lo anterior, en ocasiones el orden se quebranta y la paz se perturba, producto de invasiones, guerras civiles, desastres naturales o humanos, lo que conlleva a que las Constituciones consideren en su normativa el ejercicio de medidas excepcionales por parte del poder público, invistiendo de constitucionalidad a acciones que, de no estar así previstas, serían inconstitucionales. El ejercicio de esas medidas excepcionales para atender situaciones excepcionales ha existido a lo largo del tiempo, y sólo han variado las particularidades que cada época le ha impreso a las mismas.⁷³¹

Las medidas excepcionales consisten en liberar al Ejecutivo de las limitaciones que tiene en relación con la división de poderes y las garantías individuales, haciendo uso de dos recursos principales, esto es, la suspensión precisamente de esas garantías y el otorgamiento de facultades extraordinarias, con los cuales adquiere mayor y más ágil capacidad de acción.⁷³²

Las facultades extraordinarias suelen ejercerse ante una situación que se denomina técnicamente “estado de sitio, de emergencia o de urgencia”, caracterizado por una “situación de grave anormalidad” ante “un acontecimiento y un fenómeno de crisis”. Antonio Martínez Báez señala que en tal estado “deja de regir la técnica jurídica de la libertad”, y “se rompen las barreras que significan los derechos de la persona humana, así como el principio de separación de poderes”. En dicha circunstancia, se altera la vida de la población, cesa el mando del gobierno civil y la única autoridad que ordena es la militar, o el Ejecutivo adquiere poderes y competencias extraordinarias que radican en los otros poderes, según sea el caso, así como

⁷³⁰ Tena Ramírez, Felipe (1945), pp. 203 y 204.

⁷³¹ *Ibidem*, pp. 203-205.

⁷³² *Ibidem*, p. 205.

se amplían las facultades del Estado y se extiende el campo de acción de los poderes públicos.⁷³³

Evidentemente, la suspensión temporal de la separación de poderes, de las libertades y derechos del hombre, y de las garantías individuales, implica un riesgo considerable por el extraordinario poder que asume la autoridad pública correspondiente, cuyo estatus se asemeja al de una dictadura, en tanto que se suprimen los obstáculos que limitan el ejercicio del poder normalmente acotado. Igualmente, ante una situación excepcional, suele presentarse el dilema acerca de qué es lo que se debe preservar, la Constitución misma, que norma la actuación del Estado, o la existencia de la sociedad, amenazada por dicha situación.⁷³⁴

En este sentido, y como muestra de dicho riesgo, Martínez Báez apunta que el problema en México, en materia de ejercicio de facultades extraordinarias, ha radicado no tanto en los abusos, sino en los usos, recordando una frase de Ortega y Gasset, ya que en el país se han usado dichas facultades “fuera de toda situación de anormalidad o del estado de necesidad”.⁷³⁵

Tena Ramírez explica que la incorporación de las medidas excepcionales tuvo un largo camino previo a la Constitución de 1857, cuando se incorporaron con mayor profundidad y extensión.⁷³⁶ Uno de los fallos principales de las primeras Constituciones mexicanas fue que dejaron de considerar los poderes de emergencia —que no fueron considerados en las Constituciones de 1824 a 1857—,⁷³⁷ necesarios en situaciones excepcionales, lo que impactó también en la consecución de la gobernabilidad.⁷³⁸

⁷³³ Martínez Báez, Antonio (1945), pp. 92, 100, 93, 94 y 105.

⁷³⁴ *Ibidem*, pp. 97 y 93.

⁷³⁵ *Ibidem*, p. 101.

⁷³⁶ Tena Ramírez, Felipe (1945), p. 206.

⁷³⁷ Aguilar Rivera, José Antonio (2000), pp. 77 y 78. En relación con dicha falta, apunta: “La experiencia es singular porque por más de treinta años, y a pesar de la inestabilidad política que sufría el nuevo Estado, las constituciones mexicanas no incluyeron poderes de emergencia” [Aguilar Rivera, José Antonio (2000), p. 77]. Para un estudio detallado de los poderes de emergencia, véase Aguilar Rivera, José Antonio (2001). En otro espacio, señala: “...la experiencia de América Latina en general, y de México en particular, indica una falla en el edificio teórico del liberalismo constitucional: el modelo excluyó los poderes de emergencia” [Aguilar Rivera, José Antonio (2000), p. 57].

⁷³⁸ En relación con esto, explica: “Al omitir las cláusulas que permitían que la constitución se preservara en medio del caos político, el modelo liberal clausuró la posibilidad de mantener en vigor la legitimidad constitucional en situaciones críticas. La autoridad pública en esas circunstancias sería derrocada por las facciones al no poder hacer frente, de manera legítima, a las amenazas al orden constitucional. O, por el contrario, se mantendría en el poder por los medios que juzgara necesarios haciendo a un lado la constitución. En Hispanoamérica, sobra decirlo, los gobiernos recurrieron con mucho mayor frecuencia a la segunda opción...”

En la Constitución de Cádiz (1812) no se autorizaron las facultades extraordinarias, sino únicamente la suspensión de formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, establecida en el artículo 308, decretada por las Cortes por un tiempo determinado, cuando la seguridad del Estado así lo exigiese en circunstancias extraordinarias.⁷³⁹ Posteriormente, en el México independiente, se desecharon las propuestas de otorgamiento de facultades extraordinarias que Miguel Ramos Arizpe propuso, tanto en el Acta Constitutiva como en la Constitución de 1824. Sin embargo, ya estaba en ambos documentos el modelo que habría de desarrollarse y plasmarse en los siguientes ordenamientos jurídicos. En la Constitución de 1836 (Siete Leyes) también fueron rechazadas las medidas de excepción.

Fue en las Bases Orgánicas de 1843 cuando se estableció, por vez primera, la ampliación de facultades a favor del Ejecutivo, así como la suspensión de las formalidades prescritas, para aprehender y detener delincuentes, en caso de que, en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la nación así lo exigiere.⁷⁴⁰ No obstante dichas Bases Orgánicas, fue realmente hasta la Constitución de 1857 cuando las facultades extraordinarias y la suspensión de garantías quedaron establecidas.

De todos modos, es posible encontrar durante el siglo XIX diversos casos en los que se ejercieron poderes extraordinarios, como los que le fueron dados a Vicente Guerrero, el 25 de agosto de 1829, para hacer frente a la fallida expedición militar y reconquista española, al mando de Isidro Barradas; a Melchor Múzquiz, en octubre de 1832, para hacer frente a la sublevación de Santa Anna y evitar repetir “los excesos populares de 1829”; a Gómez Farías, el 3 de junio de 1833, para combatir, junto con Santa Anna, la sublevación militar de Ignacio Escalada y Gabriel Durán; al presidente Juan B. Ceballos, el 9 de enero de 1853, para “atender la guerra civil” que cundía en el país;⁷⁴¹ al presidente Comonfort, en noviembre de 1857, para hacer frente a las reacciones conservadoras y de la Iglesia que protestaban contra la Constitución de 1857.⁷⁴²

La exposición de motivos del Estatuto Orgánico de 1856, expedido por Comonfort, consideró por vez primera, de manera clara, el dilema de la

La ausencia de poderes de emergencia en la constitución no impidió la arbitrariedad y en cambio sí creó serios problemas de gobernabilidad” [Aguilar Rivera, José Antonio (2000), p. 58].

⁷³⁹ Tena Ramírez, Felipe (1945), p. 206.

⁷⁴⁰ *Ibidem*, pp. 207-211 y 214.

⁷⁴¹ Costeloe, Michael P. (2012), pp. 224, 344, 387 y ss.; Zoraida Vázquez, Josefina (2010), pp. 31, 44 y 144.

⁷⁴² Díaz, Lilia (1988), p. 840.

protección del individuo o la sociedad en un estado de excepción, inclinándose a favor de salvar a la comunidad y al bien público que encarna.⁷⁴³ El Congreso Constituyente de 1856, bajo una tendencia individualista, modificó lo establecido en el artículo 82 del Estatuto, normando de distinto modo el precepto, pero considerando el asunto después de un largo proceso que se inclinó en distintas direcciones y que culminó en un intenso debate⁷⁴⁴ que el propio Zarco muestra en su crónica legislativa.

En su larga exposición, Zarco aludió a las perniciosas situaciones que ha habido cuando se le otorga a los gobernantes el ejercicio de facultades extraordinarias, razón por la cual no le pareció el artículo 34, referente a la suspensión de garantías. Añadió que si bien se requiere el consentimiento del Congreso, los gobiernos pueden exagerar los peligros para sorprender al Legislativo en su otorgamiento. Observó riesgos de volver a caer en una dictadura y consideró que la Constitución que en ese momento se estaba creando debiera servir para tiempos normales y difíciles, sin incluir dicha suspensión, pues estuvo consciente de que toda amplitud de facultades trae consigo gravísimos peligros y la destrucción de la libertad.

El diputado Mata sostuvo que en casos de conflicto resulta necesario el estado de sitio, y, en caso de que la autoridad cometa abusos, éstos debían ser reparables, pero consideró importante salvar la vida del hombre, por lo que, en ocasiones, para tal fin, se debe sacrificar el interés individual. Por su parte, el diputado Cerqueda estuvo a favor del artículo bajo el argumento de que no hay otra forma de salvar los intereses generales cuando éstos se encuentran amenazados, por lo que concibió que debe ejercerse el poder de manera inflexible y severa para restablecer el orden, en ocasiones dejando de respetar las garantías individuales.

En una segunda intervención, el diputado Cerqueda agregó que quien dice que es preferible que perezca la sociedad y se salven los principios, ni sirve a la democracia ni a la humanidad, sino que está delirando de forma lamentable. El diputado Aranda consideró importante ampliar determinadas facultades del Ejecutivo para casos de invasión y perturbación. El diputado Arriaga señaló que el artículo en disputa era tanto una necesidad social como un gravísimo peligro, por lo que invitó a todos los diputados a manifestar sus consideraciones al respecto.

El diputado Moreno se manifestó en contra de la suspensión de garantías, pues consideró que no porque ocurra un trastorno en un lugar se deban suspender en otro, además de que señaló que la suspensión conlleva suspen-

⁷⁴³ Tena Ramírez, Felipe (1945), pp. 215 y 216.

⁷⁴⁴ Al respecto, véase Arroyo García, Israel (2011), pp. 346-348.

der la vida en la sociedad, y manifestó su extrañeza de que demócratas que han sufrido la dictadura, ahora la promuevan en la Constitución.⁷⁴⁵

Lo anterior muestra cuán enfrentadas estuvieron las posturas sobre este tema. Al final de dicho debate se aprobó tanto el otorgamiento de facultades extraordinarias como la suspensión de garantías, salvo aquellas que aseguraban la vida del hombre, en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que pusiera en grande peligro o conflicto a la sociedad.⁷⁴⁶ El artículo 29 de la Constitución, al que aludirán varios de los autores, estableció:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo. Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este condecerá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.⁷⁴⁷

Las facultades extraordinarias generaron diferencias y fueron objeto de disputa entre grupos políticos que, a la postre, resultaron antagónicos (liberales y conservadores).⁷⁴⁸ Su implementación derivó de la necesidad del Ejecutivo de ejercer el poder sobreponiéndose a las limitaciones que las facultades constitucionales le habían otorgado, en contraposición al Congreso, y ante realidades extraordinarias que demandaban intervenciones del mismo tipo.⁷⁴⁹

⁷⁴⁵ Zarco, Francisco (1857), t. II, pp. 564-571.

⁷⁴⁶ Tena Ramírez, Felipe (1945), pp. 217-221.

⁷⁴⁷ Tena Ramírez, Felipe (2008), pp. 610 y 611.

⁷⁴⁸ Cruz Barney, Óscar (2011), p. 81.

⁷⁴⁹ Aguilar Rivera explica: “Si el Congreso se tomaba las atribuciones del ejecutivo, entonces los presidentes difícilmente podrían gobernar. Para resolver este problema los gobiernos utilizaron las facultades extraordinarias (inconstitucionales de 1824 a 1857) para cancelar los procedimientos legislativos normales y así gobernar. Los poderes de emergencia le dieron a los presidentes el poder que la Constitución les negaba. Se obvió así la estructura formal de gobierno y el ejecutivo obtuvo atribuciones que requería, pero que no le correspondían. El clímax de esta dinámica política ocurrió en la República Restaurada, pero era ya

Ahora bien, no obstante que los constituyentes de 1856 le concedieron al Ejecutivo la suspensión de garantías⁷⁵⁰ y el uso de facultades extraordinarias para establecer el orden y “controlar rebeliones”, éstas debían ser autorizadas por el Congreso, el que además “debía ratificar o desaprobar las leyes o decretos expedidos”.⁷⁵¹ Así, los legisladores siguieron manteniendo controlado al presidente de la República en lo referente a dichas facultades, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos en particular.

De todos modos, tal control legislativo tuvo ciertas deficiencias en la regulación correspondiente, como las que apunta Aguilar Rivera, quien señala que, al residir en el presidente la facultad de declarar la existencia de una emergencia y la suspensión de garantías —más allá de que el Congreso debía aprobar tal declaración—, el mecanismo establecido vulneró el principio que ordena que no recaiga en la misma persona la declaratoria y el ejercicio de tal acción extraordinaria. Otra más consistió en la falta de precisión sobre la limitación temporal que permitió que el Ejecutivo pudiera renovar los poderes extraordinarios de manera constante, como sucedió con Juárez. Una tercera deficiencia se centró en la falta de un procedimiento para cancelar el ejercicio de los poderes extraordinarios en caso de que el Ejecutivo abusara de ellos. Por todas estas lagunas, el autor califica como “muy deficientes” las provisiones de emergencia que consideró la Constitución.⁷⁵²

Comoquiera que sea, años después de promulgada la Constitución, en la época en la que Castillo Velasco, Montiel y Duarte, Rodríguez y Lozano publicaron sus textos, los gobiernos de la República Restaurada recurrieron de manera constante al uso de facultades extraordinarias, a pesar del deseo de la generación de la reforma de hacer valer la Constitución de 1857.⁷⁵³ Tanto Juárez como Lerdo de Tejada gobernaron con “la suspensión de cierto número de garantías constitucionales”⁷⁵⁴ y fue constante el uso de las facultades extraordinarias:

Para poder apagar lumbres los dos presidentes de la década [Juárez y Lerdo] acudieron a la Cámara de Diputados por facultades extraordinarias. Durante 49 meses de los 112 que duró la República Restaurada estuvieron suspendi-

evidente en los años de la primera República federal” [Aguilar Rivera, José Antonio (2000), p. 42].

⁷⁵⁰ Aguilar Rivera, José Antonio (2000), pp. 88 y ss.

⁷⁵¹ Luna Argudín, María (2006), p. 112.

⁷⁵² Aguilar Rivera, José Antonio (2001), pp. 228 y 229.

⁷⁵³ González, Luis (1988), p. 909.

⁷⁵⁴ Guerra, François-Xavier (2010), p. 56.

das las garantías individuales, rebajada la libertad personal y vigorizado el poder ejecutivo. Por su parte, la gran mayoría ciudadana siguió sin ejercer los derechos concedidos por los constituyentes en 1856.⁷⁵⁵

Y aun cuando ambos mandatarios cumplieron con las restricciones establecidas por la ley, cuando hicieron uso de facultades extraordinarias, al enfrentarse a insurrecciones y pronunciamientos,⁷⁵⁶ se abusó durante ese periodo del ejercicio de dichas facultades,⁷⁵⁷ incluso para resolver cuestiones políticas o electorales,⁷⁵⁸ o asuntos vinculados con la hacienda y la guerra.⁷⁵⁹ Por ello, apunta Luna Argudín, el gobierno de Juárez quedó desprestigiado al respecto, como lo muestra, por ejemplo, la autocrítica que realizaron diputados juaristas al propio Congreso, en 1870, centrada en la aprobación de facultades extraordinarias y la autorización de la suspensión de garantías individuales, que reforzaron al Ejecutivo en diversos momentos de la historia.⁷⁶⁰

Este abuso de facultades extraordinarias ocasionó que la Constitución quedara al margen en el ejercicio del poder. En esto coinciden Krauze, quien señala que, ante la imposibilidad de gobernar con la Constitución de 1857 porque era “impracticable”, Juárez gobernó a través de facultades extraordinarias y mediante la suspensión de garantías,⁷⁶¹ y Álvaro Matute,

⁷⁵⁵ González, Luis (1988), p. 917.

⁷⁵⁶ Luna Argudín, María (2006), pp. 154 y 155.

⁷⁵⁷ Aguilar Rivera, José Antonio (2000), p. 78. Véase Aguilar Rivera, José Antonio (2001), pp. 250-260.

⁷⁵⁸ En este punto, el autor ejemplifica: “El diseño institucional de los poderes de emergencia facilitó el abuso. A menudo las declaraciones de estado de sitio (una innovación de la segunda mitad del siglo) fueron empleadas en la víspera de las elecciones para desaparecer los poderes constituidos y favorecer a los candidatos del gobierno. Igualmente, las facultades extraordinarias sirvieron para separar de su puesto a gobernadores poco cooperativos. Las limitaciones explícitas de la Constitución (la de no suspender las garantías que salvaguardaban la vida humana, por ejemplo), no fueron respetadas” [Aguilar Rivera, José Antonio (2000), p. 91].

⁷⁵⁹ Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 139.

⁷⁶⁰ Luna Argudín, María (2006), pp. 156, 143 y 144.

⁷⁶¹ Al respecto, apunta Krauze: “Juárez pensaba que la Constitución, si bien digna de veneración y respeto, era impracticable. Por una larga década había gobernado al país con la bandera de la Constitución y al margen de ésta: con facultades extraordinarias amplísimas y en un régimen de suspensión de garantías” [Krauze, Enrique (2002b), p. 284]. Y más adelante: “Juárez no logró que el Congreso admitiera estas reformas, pero tampoco le hicieron falta: a partir de 1867 la situación del país reclamó el uso de nuevas facultades extraordinarias y suspensión de garantías que el presidente solicitó y obtuvo. Respetándola formalmente, siguió gobernando sin la Constitución” [Krauze, Enrique (2002b), p. 285]. Igualmente, Arenal Fenochio, Jaime del (2010), pp. 163-176.

quien apunta que “es posible que [la Constitución de 1857] jamás haya sido puesta en práctica en su totalidad”,⁷⁶² y se refiere a Comonfort y a los gobiernos de Juárez, Lerdo, González y Díaz, como los presidentes que gobernaron a través de facultades extraordinarias.

En este sentido, habría que incluir a todos ellos en la lista de mandatarios que incumplieron con la Constitución, y no sólo Díaz, a quien Ignacio Sosa señala como el mandatario que no la acató. Por el contrario, todos dejaron de obedecerla en diversos momentos de la vida nacional, derivado de la imposibilidad de gobernar por medio de ella, lo que la convirtió “en un mero documento [o] una referencia literaria”.⁷⁶³

Es en esta época, precisamente, cuando se publicaron las obras de los autores aquí estudiados. El asunto de los poderes extraordinarios, el estado de emergencia y la suspensión de garantías no fue desconocido para ellos, en tanto que vivieron en un tiempo en el que fueron ejercidos en diversos momentos, y todos lo abordaron en sus respectivos textos.

Además de este asunto, se inclinaron a favor de la transformación violenta del orden constitucional frente a circunstancias extremas que amenazan la libertad, los derechos del hombre, la independencia, el progreso u otros fines, o frente a circunstancias en las que la ley o el orden político quedarán invalidados. Tal postura fue mantenida por todos los que se pronunciaron y publicaron en el siglo XIX, además de Diego Fernández Torres, en el siglo XX.

II. EL ORDEN CONSTITUCIONAL COMO PRIORIDAD

En la primera edición, Castillo Velasco respondió con reservas a la cuestión de la validez de la figura de la suspensión de garantías, sin condenarla del todo, y justificándola sólo en casos excepcionales. En su respuesta, se asomó la conciencia ante los riesgos que dicha figura comporta:

La simple suspensión de garantías no podría nunca ser por sí sola sino un mal gravísimo, que pudiera llegar hasta el establecimiento de la tiranía, y no ha sido esta la intención del legislador. En los casos graves á que se refiere la constitucion, el Ejecutivo necesita alguna amplitud del poder que ordinariamente ejerce, y el Congreso da esa amplitud, mayor ó menor, segun que lo requieran las circunstancias. Así es que la suspensión de garantías sirve para que el Ejecutivo haga frente inmediatamente á la situacion, y para que las

⁷⁶² Matute, Álvaro (2010), p. 27.

⁷⁶³ Sosa, Ignacio (2008), p. 294.

autorizaciones que el Congreso pueda estimar conveniente concederle no se estrellen y se emboten en las mismas garantías.⁷⁶⁴

Más adelante precisó que dicha suspensión debe ser sólo temporal, para remediar el problema en cuestión, y en ningún modo se justifica la impunidad en el abuso del poder.⁷⁶⁵ Posteriormente, insistió en que no deben suspenderse las garantías de manera recurrente y de modo ligero:

La suspensión de las garantías individuales es una desgracia sumamente dolorosa para que pueda verificarse con ligereza y sin una verdadera y absoluta necesidad. Decretarla con frecuencia y sin que la necesidad de ella sea comprendida por el pueblo, es desprestigiar los principios constitucionales, es desanimar al pueblo en sus esfuerzos para defender siempre la libertad, es debilitar el sentimiento de dignidad del hombre.⁷⁶⁶

Al final de su exposición concluyó: “¡Es ella en sí misma un mal, pero desgraciadamente es posible que llegue el caso de peligro de muerte para la sociedad, en cuyo caso ese mal es necesario!”.⁷⁶⁷

En la segunda edición, ya durante el primer periodo de Díaz, su juicio se mantuvo en términos similares:

Solamente en los casos extremos, cuando pelagra la vida ó la paz de la sociedad, y por consiguiente de los individuos que la forman; en esos casos en que la salvacion es la suprema ley, en que el hombre arriesga la vida para defender su misma vida, y en que la naturaleza por horror á la muerte, aconseja al hombre el sacrificio hasta de una parte de su sér físico, pueden suspenderse algunas de estas garantías; y no todas, porque siempre permanecerán subsistentes las relativas á la vida del hombre. La suspension ha de ser limitada, por tiempo determinado y con los requisitos que expresa el artículo 29 de la constitución.⁷⁶⁸

En esta afirmación volvió a quedar manifiesta la importancia que le concedió a la esfera de derechos y libertades del ser humano. Seguido de ella, reforzó su postura a favor también de la defensa de la vida: “Se pueden suspender todas las garantías, ménos las que se refieren á la vida del hombre; porque respeto de la pérdida de la propiedad puede haber reparacion,

⁷⁶⁴ Castillo Velasco, José María (1871), pp. 78 y 79.

⁷⁶⁵ *Ibidem*, pp. 79 y 80.

⁷⁶⁶ *Ibidem*, p. 81.

⁷⁶⁷ *Idem*.

⁷⁶⁸ Castillo Velasco, José María (1879), pp. 18 y 19.

y no la hay para la pérdida de la existencia. Para conservar la vida... sería un absurdo sacrificar la vida”.⁷⁶⁹

En el capítulo diez mantuvo dicha postura, engarzándola más claramente con los problemas que, a la sazón, limitaban la capacidad de gobernabilidad de la nación. En este sentido, señaló que se justifica ante los casos de “perturbación de la paz pública” —considerada por el autor como “condición necesaria para el progreso de los pueblos”—,⁷⁷⁰ frente a los casos de “invasión” y de “grave peligro o conflicto para la nación”:

La defensa entónces no debe tener límites: ántes que todo es la salvacion del derecho y de la justicia... la defensa no debe tener mas límites que aquellos que sean necesarios para no hacer mas dañoso el remedio que el mal. Si la nacion se encuentra en un grave peligro ó conflicto es necesario conjurarlos. Y en todos estos casos si la defensa de la justicia y del derecho es el ardiente estímulo que obliga al pueblo á no detenerse ante ningun sacrificio, la conveniencia de hacer pasar rápidamente tanto el mal que se combate, como el sacrificio que se hace para combatirlo, se convierte en una verdadera necesidad.⁷⁷¹

De esta manera, quedaron engarzados los temas de la suspensión de garantías y la conservación del orden: “En tales situaciones la constitucion permite la suspension de las garantías individuales, suspension que puede ser necesaria para dar á los encargados del poder público y de la defensa de los intereses sociales todos los medios convenientes de accion, sin que ella se detenga ante la inviolabilidad de los derechos del hombre”.⁷⁷²

Esta última advertencia parece denotar un cierto cambio respecto de la primera edición; sin embargo, posterior a ello, moderó de nuevo su juicio, inclinándose de nueva cuenta a favor de los derechos del hombre: “La autoridad para suspender las garantías otorgadas al hombre por la constitucion, es demasiado grave para que pudiera concederse sin las restricciones convenientes, á fin de asegurar esas mismas garantías en cuanto sea posible, aun en las graves y peligrosas circunstancias en que se permite la suspensión”.⁷⁷³

Castillo Velasco justificó la normativa a la sazón vigente, que obligaba al presidente a proceder a la suspensión, siempre y cuando contara con el acuerdo del “Consejo de ministros”, como un elemento de juicio para to-

⁷⁶⁹ *Ibidem*, p. 19.

⁷⁷⁰ *Ibidem*, p. 84.

⁷⁷¹ *Idem*.

⁷⁷² *Idem*.

⁷⁷³ *Ibidem*, p. 85.

mar la mejor decisión, y de garantía “para librar al Presidente de la fascinación que tal vez produjeran ciertos accidentes, en tan grave resolución”.⁷⁷⁴ Igualmente, expuso que dicha suspensión debía contar también con la aprobación del Congreso de la Unión o, en sus recesos, de la Diputación Permanente. Insistió a favor de los derechos del hombre, al explicar cada uno de los supuestos y requisitos que establece la Constitución:

Las condiciones á que ha de sujetarse el decreto de suspension de garantías son que se exceptúen de la suspension aquellas que aseguran la vida del hombre, porque la pérdida de la vida no tiene reparacion, y porque autorizar esa pérdida seria hacer ciertos y positivos el peligro y el mal que la invasion, la pertubacion de la paz, y otros conflictos solo hacen posibles aunque sean muy probables, que la suspension sea por un término limitado, porque de otra manera se constituiria la tiranía, el absolutismo, el absurdo, que sea por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo, porque en caso tal, ademas de verificarse una completa confusion de los poderes, se cometeria la mas vergonzosa violacion de todos los principios de la justicia.⁷⁷⁵

Se pronunció en contra del abuso de poder, derivado del ejercicio de la suspensión de garantías, y de que el Poder Judicial conozca o intervenga en dicha materia:

¿La suspension de garantías que permite la constitucion autoriza el abuso de la misma suspension, hasta dar la impunidad para el abuso, como un mal irremediable? No, por cierto. Las garantías quedan suspensas en determinadas circunstancias; pero no se destruyen absolutamente... ¿La suspension de garantías se entiende tambien respecto de aquellos casos cuyo conocimiento incumbe á los jueces y tribunales? No, porque las suspension se decreta para que el Ejecutivo haga frente á la situacion, y los jueces y tribunales no ejercen el poder ejecutivo, ni tienen necesidad ni ocasión de hacer frente á la situación.⁷⁷⁶

Finalmente, en relación con la transformación brusca y violenta del orden social y de la Constitución en casos excepcionales, la justificó cuando “la libertad zozobra” y cuando “el progreso, la libertad y el derecho están aherrojados por alguna fuerza á la cual es indispensable aniquilar”. Así pues, Castillo Velasco se manifestó en todo momento a favor de la libertad,

⁷⁷⁴ *Ibidem*, p. 86.

⁷⁷⁵ *Ibidem*, p. 87.

⁷⁷⁶ *Idem*.

de la Constitución y del orden que ésta pretende imponer, al cual deben ceñirse todos, incluyendo al Ejecutivo y el ejercicio del poder que realice.⁷⁷⁷

Por su parte, Isidro Montiel y Duarte no ahondó mucho en el asunto. Solamente, en el último párrafo de la “Introducción” del tomo IV de su compilación, se pronunció en contra de la suspensión de garantías individuales, sin justificar las circunstancias que obliguen al Ejecutivo a tomar dicha medida extraordinaria:

...la nuestra [Constitución de 1857], libérrima como es, tiene sin embargo toda la imperfección consiguiente á la facilidad de suspender garantías individuales, que siendo la base y el objeto de las instituciones, no deben dejarse abandonadas á los avances atentarios de un poder airado que se juzgue ofendido por el desacato de una rebelión, y amenazado por el peligro de una caída tal vez en medio de un lago formado por la sangre de las víctimas sacrificadas por él mismo en las aras de la venganza.⁷⁷⁸

En este sentido, fue el único autor que no dejó pie a la posibilidad de la suspensión de garantías —al menos en la obra que se analiza—, a diferencia de los demás que, si bien la concibieron como inconveniente, la justificaron en el marco de situaciones extraordinarias, circunscribiéndola a limitaciones, procesos, autorizaciones y temporalidades definidos.

A diferencia de Castillo Velasco y Montiel y Duarte, Ramón Rodríguez no se pronunció sobre la suspensión de garantías o el ejercicio de poderes extraordinarios, pero sí sobre la transformación violenta del orden político y social. En este sentido, se manifestó, en principio, en contra del derecho de insurrección, inclinándose más bien por la ley y las instituciones como medios racionales de cambio político y social, salvo que no cumplan con sus respectivas funciones y el pueblo se vea, entonces, sometido por “la fuerza material de las armas” o por “la fuerza moral de la usurpación, de la intriga o del engaño”. No obstante, advirtió que se requiere prudencia en el ejercicio de dicho derecho por las consecuencias funestas que trae y los abusos que se han hecho del mismo, prefiriendo el método electoral para deshacerse de los funcionarios perniciosos de gobierno.⁷⁷⁹

Finalmente, el último autor que publicó durante la República Restaurada, José María Lozano, justificó la posibilidad de que el Ejecutivo ejerza poderes extraordinarios, de conformidad a los supuestos que establece el propio artículo 29 constitucional: invasión, perturbación grave de la

⁷⁷⁷ Castillo Velasco, José María (1871), cap. XXIV, pp. 262-268, 305 y 171.

⁷⁷⁸ Montiel y Duarte, Isidro Antonio (1871b), p. XVII.

⁷⁷⁹ Rodríguez, Ramón (1875), pp. 235 y ss.

paz pública, “ó cualquiera que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto”.⁷⁸⁰ Posteriormente, acotó tal prerrogativa constitucional a que se realice en un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y que no recaiga en un individuo en particular, contando, además, con las autorizaciones correspondientes de parte del Congreso.

Para Lozano, la autorización de poderes extraordinarios de parte del Legislativo no implica ninguna delegación del poder que inherentemente tiene el Congreso al presidente de la República, ni está en contradicción con el principio de división de poderes.⁷⁸¹ Consideró conveniente la suspensión de garantías en caso de guerra extranjera:

Cuando el territorio nacional es invadido en són de guerra por fuerzas extranjeras peligran la nacionalidad é independencia de la República. En semejantes circunstancias la cuestion que se agita y tiene que resolver la guerra, es de ser ó no ser, y á la importancia de esta cuestion hay que subordinar todos los intereses y las instituciones mismas, porque de nada serviría la cuidadosa guarda de éstas, si llegaba á comprometerse de una manera séria la existencia política de la Nación.⁷⁸²

Por ello, justificó las facultades extraordinarias que ejerció Juárez durante la invasión francesa, ante la amenaza de la independencia nacional.⁷⁸³ Tenía claro que en los conflictos internacionales el país se divide en bandos antagónicos, que exige la suspensión de garantías, para contener al que simpatiza con el invasor:

Si cuando esta calamidad aflige á la República hubiera la seguridad de que ningun habitante de ella tomara partido en favor del invasor, no habria necesidad de suspender las garantías individuales, pero las cosas tienen que pasar de otro modo; por una parte los extranjeros residentes en un país invadido no tienen profundas simpatías por él y hay el justo temor de que favorezcan las miras del invasor siempre que de ello puedan sacar algun provecho, por otra parte no hay que confiar de una manera absoluta en el patriotismo de los nacionales.⁷⁸⁴

Su exposición la fincó en dos ejemplos, para justificar su postura:

⁷⁸⁰ Lozano, José María (1876), p. 495.

⁷⁸¹ *Ibidem*, pp. 495 y 496.

⁷⁸² *Ibidem*, p. 243.

⁷⁸³ *Ibidem*, p. 496.

⁷⁸⁴ *Ibidem*, pp. 243 y 244.

La invasión de los americanos en 1847 y la muy reciente de la Francia nos suministran, por desgracia y para nuestra vergüenza, abundantes testimonios que prueban que no son absurdos y quiméricos nuestros temores. Esto hace necesario que las garantías individuales queden en suspenso mientras dura el peligro. Si no fuera así, la acción del gobierno y la de los jefes militares encontrarían á cada paso graves tropiezos, y la causa nacional tendría que sucumbir ante el indiferentismo de unos, ante el crimen y la traición de otros. Durante la guerra de intervención el Gobierno nacional tuvo facultades omnímodas, hubo necesidad de transmitir esas mismas facultades á los generales en jefe de las divisiones militares, y el Presidente constitucional, al espirar su período, creyó que una ley superior á todas las escritas —la salud pública— lo autorizaba para prorrogarse un poder que constitucionalmente habia concluido. La Nación toda aprobó esta conducta, y nadie creyó que el presidente Juárez habia atentado contra la Constitución.⁷⁸⁵

Asimismo, justificó la suspensión de garantías por causa de guerra civil:

El segundo caso de suspensión de garantías se da cuando se perturba gravemente la paz pública. La guerra civil, frecuentemente más feroz, más inhumana, más desastrosa que la guerra extranjera, hace necesaria esa medida, acaso más necesaria aún que cuando se trata de una guerra extranjera. Mantener en semejantes situaciones en todo su vigor las garantías constitucionales, sería lo mismo que autorizar á todo el mundo para conspirar en presencia misma del gobierno, impotente para reprimir el desorden y para prevenirlo.⁷⁸⁶

Basó el ejercicio de esa facultad ante la imposibilidad de funcionamiento ordinario de las instituciones civiles:

Ni se diga que para mantener el gobierno la paz pública, ó para restablecerla una vez perturbada, le basta ocurrir á los Tribunales, poniendo á su disposición á los perturbadores. El uso de esta facultad sería completamente ineficaz en sus resultados prácticos... Los conspiradores, por francos que sean, obran siempre con disimulo y la cautela convenientes, de modo que la averiguación y el procedimiento se hacen imposibles.⁷⁸⁷

De todos modos, propuso constreñir el ejercicio del poder extraordinario a los límites que la propia situación exija para evitar abusos y aminorar riesgos:

⁷⁸⁵ *Ibidem*, p. 244.

⁷⁸⁶ *Ibidem*, pp. 244 y 245.

⁷⁸⁷ *Ibidem*, p. 245.

Podrá ser que el gobierno abuse del poder extraordinario que se le confía, podrá ser que haciéndose perseguidor y tirano, emplee ese poder como un instrumento para satisfacer mezquinas venganzas y pasiones ruines, pero este peligro inherente á toda dictadura, tiene siempre el correctivo de la responsabilidad, y en todo caso, importa un inconveniente ménos grande que el que resulta de dejar al poder administrativo sin más facultades que las que le designa la Constitución para tiempos y circunstancias normales. Lo más que a este respecto puede y debe hacerse, es limitar á lo absolutamente preciso el uso de aquellas facultades extraordinarias que entraña la suspensión de ciertas garantías.⁷⁸⁸

Asimismo, expuso un tercer argumento que justifica la suspensión de garantías, a través del cual se asoma una de las problemáticas de inseguridad de entonces:

El tercer caso en que pueden suspenderse las garantías individuales, no es tan preciso como los dos anteriores, sino que en cierta manera es vago: cualquiera otro que ponga á la sociedad en grande peligro o conflicto. Así, cuando la frecuencia de los asaltos en los caminos públicos y de los plagios audazmente ejecutados en el centro mismo de las grandes poblaciones, han llenado de consternación y de alarma á la sociedad, se han suspendido ciertas garantías individuales, exclusivamente para los plagiarios y salteadores. La experiencia acredita, que solo de esta manera ha podido contenerse la repetición de esos crímenes, si bien es una desgracia lamentable, que año por año haya tenido que prorrogarse la ley.⁷⁸⁹

En todos los casos, dejó claro que quedan exceptuadas de la suspensión “las garantías que aseguran la vida del hombre”,⁷⁹⁰ en sintonía con los constituyentes de 1856 y lo dispuesto por la Constitución.

Eduardo Ruiz y Mariano Coronado publicaron sus obras ya durante el gobierno de Díaz, por lo que su contexto histórico fue diferente. En este sentido, habría que tomar en cuenta que la política científica también estaba por la consecución del orden,⁷⁹¹ a través de un gobierno fuerte, que pusiera fin a las permanentes revoluciones y a la anarquía⁷⁹² en la que había vivido el país durante tanto tiempo. Por ello, por ejemplo, para Sierra resultaba fundamental reforzar la autoridad pública conformando un gobierno fuerte

⁷⁸⁸ *Ibidem*, p. 246.

⁷⁸⁹ *Ibidem*, pp. 246 y 247.

⁷⁹⁰ *Ibidem*, p. 249.

⁷⁹¹ Zea, Leopoldo (2011), pp. 134-147.

⁷⁹² Hale, Charles (2002), pp. 53, 66 y 232; Hale, Charles (2011), p. 24.

que estableciera el orden y la paz, que terminara con gobiernos revolucionarios y reaccionarios, y para Francisco G. Cosmes se justificaba un gobierno dictatorial “ilustrado u honrado”, como un medio para organizar a la sociedad, que limitara los derechos y asegurara el desarrollo material.⁷⁹³ Y es que el Porfiriato fue una dictadura que “pretendió justificarse en la doctrina del orden para [la consecución de] la libertad y el progreso”.⁷⁹⁴

En este sentido, Sierra no justificó las revoluciones como medio de transformación social, sino más bien, consideró al progreso y a la prosperidad materiales como condiciones para engendrar “la libertad, el buen gobierno y el ciudadano ejemplar, y no al revés”.⁷⁹⁵ Para él, la revolución no se identifica con el progreso, sino, por el contrario, es su opuesto. La revolución es la enfermedad del progreso y éste se logra a partir de un cambio organizado.⁷⁹⁶ Consideró, más bien, que el desarrollo material y los problemas económicos debían ser atendidos primero, y para tal fin, debía existir un “poder central fuerte” que los atienda y resuelva.⁷⁹⁷

Por ello, los positivistas estuvieron en desacuerdo con los liberales en su concepción sobre la reforma y la transformación del orden social por la vía revolucionaria. Por el contrario, consideraron que dicha transformación debía realizarse a través del orden, el progreso y la evolución.⁷⁹⁸ En el marco de esta atmósfera positivista, los dos autores publicaron sus obras.

En el caso de Eduardo Ruiz Álvarez, éste se pronunció a favor de la suspensión de garantías, conforme a lo establecido por el artículo 29 constitucional, pero observó razonable que tal facultad quedara limitada por el Congreso, para impedir caer en el despotismo, lo que muestra de nueva

⁷⁹³ *Ibidem*, pp. 63 y 64.

⁷⁹⁴ Zea, Leopoldo (2011), p. 12. Respecto al vínculo entre estos conceptos, Zea señala: “Comte trató de demostrar que «no hay orden sin progreso ni progreso sin orden»” [Zea, Leopoldo (2011), p. 41]. Y más adelante apunta: “El progreso está pensado en términos de orden social. Lo que se quiere lograr antes que nada es el orden. La aplicación del método positivo está encaminada hacia este ideal de orden... El orden y la paz, sólo eran posibles mediante el orden y la uniformidad de las mentes...” [Zea, Leopoldo (2011), p. 158].

⁷⁹⁵ Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 27 y 28.

⁷⁹⁶ Zea, Leopoldo (2011), pp. 242-245.

⁷⁹⁷ Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 29 y 30.

⁷⁹⁸ Al respecto, Zea señala: “Este grupo de hombres, formado en la idea de orden del positivismo, no podía en forma alguna justificar el movimiento revolucionario de la Reforma. La Reforma había arrancado el poder a los viejos conservadores, pero había desatado el desorden. No podían menos de aceptar la idea del progreso, a pesar de que esta idea implicaba movimiento. Sin embargo, el movimiento que condujese al progreso no podía ser en forma alguna la revolución. Había que justificar el progreso desde el punto de vista de la ciencia... El movimiento natural de la sociedad es la evolución, no la revolución” [Zea, Leopoldo (2011), p. 242].

cuenta un juicio equilibrado al respecto. Asimismo, consideró conveniente que el Ejecutivo ejerza facultades extraordinarias en caso de que continúe una situación de gravedad nacional, la cual haya motivado su solicitud y aprobación original. En este sentido, justificó también a Juárez en el uso de facultades omnímodas durante la invasión francesa, y se manifestó porque, en caso de que sea necesaria la adopción de otras medidas distintas a la suspensión de garantías, el Congreso determine lo que corresponda, para contener el extraordinario poder del Ejecutivo, generando con ello otra medida de contrapeso entre ambos poderes. Finalmente, señaló que sólo tres autorizaciones sumamente graves están justificadas a favor del Ejecutivo: legislar en lo referente a la administración pública relacionado al peligro público, celebrar tratados que pongan fin a la guerra y declarar el estado de sitio.⁷⁹⁹

Por otra parte, le confirió el derecho de insurrección a aquellos pueblos que presentan la siguiente particularidad:

...[aquellos] que no gozan de independencia, y que no obstante poseer medios para vivir políticamente por sí mismos, están sujetos á otra nación más poderosa, y tienen que recurrir á un movimiento revolucionario para conquistar su independencia; ó cuando siendo ya naciones independientes, no tienen una constitución, ó su constitución no contiene la facultad de hacer reformas y enmiendas, de acuerdo con los progresos de la humanidad.⁸⁰⁰

De ahí que calificó como buena a una Constitución “si contiene los elementos de estabilidad, permanencia y seguridad contra el desorden y la revolución”.⁸⁰¹ Esto explica que la Constitución sea, para él, el medio principal para la consecución de la gobernabilidad.

Por último, respecto a la suspensión de garantías, Mariano Coronado sostuvo: “El objeto de las instituciones políticas es asegurar por medio de garantías eficaces los derechos del hombre pero cuando esas instituciones peligran ó se ven amenazadas de muerte, fuerza es suspender temporalmente dichas garantías, de lo contrario éstas se verían también arrastradas en la ruina de aquéllas”.⁸⁰²

Consideró que en los grandes trastornos no es posible confiar en la efectividad de las leyes ordinarias, por lo que se pronunció a favor de dicha suspensión, siempre y cuando sea temporal, general, y se salvaguarden ciertos derechos, además de no tomar decisiones sobre la alteración en la forma de

⁷⁹⁹ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 135, 137-140.

⁸⁰⁰ *Ibidem*, p. 170.

⁸⁰¹ *Ibidem*, p. 41.

⁸⁰² Coronado, Mariano (1899), p. 80.

gobierno, la abolición de la esclavitud, la imposición de la pena de muerte para reos políticos o criminales. Además, afirmó que no basta la simple suspensión de garantías, sino que el Ejecutivo debe quedar investido por parte del Legislativo de facultades extraordinarias para afrontar una situación excepcional.⁸⁰³

En relación con la posibilidad de cambiar la forma de gobierno vía una revolución, esto es, a través de “la violación de las reglas constitucionales”, Coronado se pronunció a favor únicamente en aquellos casos excepcionales, frente a la necesidad de conseguir el bien de la nación, impedido dicho objetivo a través de leyes ordinarias, calificando ese derecho de insurrección de extraconstitucional.⁸⁰⁴

Sobre la modificación de la Constitución mediante la violencia o la revolución, se pronunció en contra:

Si la Constitución puede ser modificada mediante el estudio reposado y sereno de todos los cuerpos legisladores del país, no es lícito que se cambie por la violencia y la revolución, que no son muchas veces la expresión de la voluntad del mayor número, que no dan lugar á discusiones tranquilas y razonadas, que sustituyen siempre la fuerza bruta al ilustrado debate. En consecuencia, á pesar de las revueltas y trastornos públicos, la Constitución no queda abrogada ni extinguida; en un rincón del país puede subsistir, y aunque en todo él triunfase una revolución y se estableciese un gobierno más o menos aceptado, volvería a regir nuestra Carta fundamental en cuanto el pueblo conquistara nuevamente sus libertades. En tal caso, natural es que sean juzgados y castigados los que hayan tomado parte en la rebelión ó hayan servido en la administración usurpadora; porque dichos actos se consideran justamente como delitos en nuestra ley fundamental y en los Códigos penales.⁸⁰⁵

Así pues, los autores analizados consideraron fundamental el respeto al orden constitucional, el cual sólo en casos excepcionales puede ser desplazado a través del ejercicio de facultades extraordinarias, sólo para hacer prevalecer, precisamente, dicho orden político y jurídico. En este sentido, Andrés Lira señala que a lo largo del siglo XIX la estabilidad política de la nación se centró en la capacidad de resolver la cuestión sobre cómo consolidar un gobierno efectivo que, a la par, no vulnerara la democracia y los derechos del hombre, problema que Rabasa abordó en el texto aquí analizado.⁸⁰⁶

⁸⁰³ *Ibidem*, pp. 81 y 82.

⁸⁰⁴ *Ibidem*, p. 97.

⁸⁰⁵ *Ibidem*, p. 200.

⁸⁰⁶ Lira, Andrés (2014), p. 269.

III. EL GOBIERNO EFECTIVO COMO PRIORIDAD

Para los autores que publicaron a partir de Bulnes, el problema de la suspensión de garantías individuales y el ejercicio de poderes extraordinarios dejó de estar presente, y fue modificado por el dilema sobre la pertinencia o no de ejercer el poder por encima de la Constitución frente al logro de objetivos políticos específicos.

A favor de ejercer el poder por encima de la Constitución para la consecución de fines diversos se pronunciaron Bulnes, Molina Enríquez, Rabasa, y Luis Melgarejo y Randolf y José Fernández Rojas, mientras que José Diego Fernández Torres estuvo por el respeto y cumplimiento del orden constitucional, independientemente de la obtención de los resultados deseados.

Ya desde el primer gobierno de Díaz se advierte el cambio de prioridades sobre el orden, el progreso y la libertad. Luis González apunta que el programa de Porfirio Díaz, una vez que triunfa el Plan de Tuxtepec, estuvo centrado, en primer lugar, en la pacificación y el orden, seguido del progreso económico y, al final, en la consecución de libertades políticas, “siempre y cuando fueran compatibles con las ideas de disciplina y desarrollo”.⁸⁰⁷

En este sentido, la realización de la libertad (que había sido la premisa fundamental de los constituyentes de 1856 y de los liberales durante la República Restaurada) no quedó empatada con la búsqueda del orden y la paz en el Porfiriato, que la suprimió en el ámbito de la política o, por lo menos, pospuso su materialización hasta lograr primero aquellos objetivos que consideró más necesarios.⁸⁰⁸

En este punto se manifiestan muy claramente las diferencias respecto a las características y prioridades que cada generación tuvo, y que cobraron sentido cuando cada una asumió el poder. Al respecto, Luis González contrasta que la mayoría de los miembros de la generación de la Reforma poseían un liberalismo romántico, irracional, destructor, que influyó en la prioridad que le otorgaron a las libertades y derechos del hombre, en la Constitución del 57, bajo una concepción idealista del poder, mientras que la generación de Tuxtepec, con Díaz a la cabeza, creció “entre cuartelazos y bochinchas”, y por ello tuvo como mote también la generación del machete.⁸⁰⁹

⁸⁰⁷ González, Luis (1988), p. 934.

⁸⁰⁸ *Ibidem*, p. 947. Al respecto, apunta José Gamas Torruco: “El orden fue preferido a la libertad por décadas” [Gamas Torruco, José (2007), p. 344].

⁸⁰⁹ González y González, Luis (2002), pp. 338, 343, 345, 349, 351 y 353

Por todas sus experiencias de juventud, la generación tuxtepecana, señala González, estuvo marcada por el orden y la paz:

...la mayor parte de la joven minoría aspiraba sobre todo al poder político para conseguir la paz. En otros términos, la elite militar se hace aparecer como la única capacitada para imponer el orden. ¿Quién si no Porfirio Díaz y sus amigos eran capaces de resucitar la paz que llevaba más de medio siglo muerta? Al grito de «yo les devuelvo la paz», la minoría porfirica asumió plenitud del mando en el periodo 1877-1892...⁸¹⁰

En otro lugar, reitera esta característica:

Durante la gestión de los tuxtepecadores, el máximo timbre de gloria para ellos fue el de haber extinguido el caos y restablecido el orden a fuerza de balas, bayonetas y machetes. La generación tuxtepecadora recobró la paz para la república; ganó para su epónimo el título de “héroe de la paz”; acertó las distancias entre liberales y conservadores; acabó con la guerra de raíz...⁸¹¹

De acuerdo con González y González, a los integrantes de esta generación los movían tres fines principales: la libertad, el orden y el progreso, en particular el económico, y los caracterizó la política de la conciliación.⁸¹²

A su vez, durante el largo periodo de Díaz, esta generación fue sustituida por la de los científicos, que gobernó, a decir del autor, entre 1893 y 1910, y su principal figura fue Limantour. Ellos se educaron bajo ideas modernas y científicas, “en el repudio de la metafísica y la cultura clásica; se formó en el culto a la ciencia”, lejos del romanticismo y la poesía romántica. Fueron —como ya se vio— positivistas, influenciados por Comte, Taine, Mill y Spencer, y proclives a la industria, la minería, los ferrocarriles, la banca, la construcción, con amplias habilidades económicas, y le proporcionaron al gobierno mayor eficacia a través de la aplicación de las leyes de la ciencia, imbuidos por una tendencia al realismo en política, sin mayores aversiones a la dictadura.⁸¹³

De este modo, los esfuerzos que realizó el régimen porfirista influyeron para que el reconocimiento generalizado del gobierno de Díaz —tanto en la época de entonces como en la nuestra— se centre principalmente en el establecimiento de una paz extendida, en el desarrollo material y económico

⁸¹⁰ *Ibidem*, p. 357.

⁸¹¹ *Ibidem*, p. 359.

⁸¹² *Ibidem*, pp. 359-361.

⁸¹³ *Ibidem*, pp. 365, 368-371 y 373.

producto de la misma,⁸¹⁴ y en la correspondiente modernización del país,⁸¹⁵ no obstante los pendientes que dejó dicha prioridad.

Comoquiera que se conciba el régimen de Díaz, tales logros pacíficos y materiales seguramente estuvieron presentes en las mentes de los autores aquí analizados, cuando justificaron el ejercicio del poder extraconstitucional en el marco de la consecución de determinados fines. Y es que, como apunta Guerra, el anhelo de paz —que también motivó a Juárez y a Lerdo de Tejada— constituyó uno de los principales deseos de la población, y una de las finalidades primordiales del gobierno de Díaz, razón por la cual

⁸¹⁴ Al respecto, apunta Guerra: “El Porfiriato, antes de ser para los historiadores un periodo de crecimiento económico y de cambios sociales, fue primero que nada, para aquellos que lo vivieron, la paz recobrada. La «perspectiva histórica» tan necesaria, falsa a veces la realidad; para nosotros y para los actores de la Revolución, la paz porfirista es a menudo un dato de base que sirve para explicar otros fenómenos de lo que, efectivamente, fue el origen... Para los mexicanos de la época, la paz fue el término de un periodo de disturbios en la historia del país, mientras que para nosotros no es, frecuentemente, más que una premisa” [Guerra, François-Xavier (2010), p. 212]. Igualmente, Garcíadiego expone: “La estabilidad política, la paz orgánica nacional y el adecuado contexto internacional coadyuvaron a que durante esos años hubiera en México un impresionante crecimiento económico: continuó desarrollándose la agricultura de exportación... la ganadería creció en el norte del país... también crecieron la industria mediana en los ramos textil y papelerero, y la minería industrial... durante aquellos años aumentó notablemente el comercio, tanto nacional como internacional... la exportación de productos naturales fue superior a la importación de manufacturas” [Garcíadiego, Javier (2014), p. 310]. Erika Pani y Aurora Gómez señalan: “Pero el nuevo orden rindió frutos. Bajo la presidencia de Díaz el país vivió una estabilidad y un crecimiento económico sin precedentes” [Pani, Érika y Gómez Galvarriato, Aurora (2009), p. 101]. Gamas Torruco señala: “El Porfiriato se caracteriza por más de tres décadas de paz pública y orden económico, fenómenos totalmente desconocidos en el país desde su Independencia” [Gamas Torruco, José (2007), p. 344].

⁸¹⁵ En relación con la modernización porfirista, Pablo Serrano apunta: “Al iniciar el siglo XX, México había logrado modernizarse en algunas áreas, fundamentalmente en lo económico y en ciertos aspectos políticos. Al consolidar una paz forzada, el régimen encabezado por Porfirio Díaz propició un notable desarrollo basado en la exportación de materias primas; igualmente fue conformándose un mercado interno, aunque desequilibrado regionalmente; se logró abatir el déficit público y se saneó el crédito exterior, además de atraer la inversión extranjera”. Y más adelante: “La noción de modernidad porfiriana tenía como referente los logros alcanzados por las naciones europeas más industrializadas”. Y finalmente: “Sin embargo, esta modernización a la mexicana fue refactaria a otros avances” [Serrano Álvarez, Pablo (2010), pp. 677 y 678]. Jean Meyer apunta: “El sistema económico se transforma y el archipiélago de universos fraccionados, con destinos casi autónomos, tiende a convertirse en un mercado nacional ligado al mercado mundial”. Y más adelante: “En resumen, es una economía en expansión pero en el desequilibrio, las tensiones y las crisis. Es por esto que no alcanza a imprimir a la política y a la organización social, el movimiento que la anima, su dinamismo y armonía” [Meyer, Jean (2010), pp. 25 y 27, respectivamente]. Véase también Lomelí Vanegas, Leonardo (2010), pp. 753-756.

terminó éste imponiéndose tanto a las élites políticas como a la población en general, a través de la fuerza y la coacción, en un primer momento, y mediante el arbitraje o la conciliación con las diversas fuerzas políticas, en un segundo.⁸¹⁶

De acuerdo con Guerra, el gobierno de Díaz fue el “primer régimen liberal estable de México”,⁸¹⁷ lo que permitió, a su vez, el establecimiento de un nuevo Estado, de la paz y del progreso material de la nación, el desarrollo de una extendida infraestructura (industrial, ferroviaria, minera, etcétera), así como las mutaciones sociales de la población.⁸¹⁸ En dicho tránsito jugó un papel fundamental el ejercicio del poder y su vínculo con la Constitución (o desapego a la misma).

En este sentido, Bulnes justificó la dictadura como algo necesario frente a la anarquía que había sido ocasionada por la obra constitucional que habían creado los constituyentes de 1856. A su consideración, dicha dictadura, como remedio necesario, le permitió al país salvarse de la muerte.⁸¹⁹ En otro texto reiteró la necesidad de la dictadura como medio para resolver una necesidad y un estado de precariedad que se había generado antes de la llega al poder de Díaz:

Hasta entonces (1876), la democracia había significado hambre de los hombres de armas, hambre de los hombres de toga, hambre de los hombres de pluma, hambre de los hombres sin apetito de trabajar, y también hambre de riquezas, de desvergüenzas, de bajezas pesadas en doblones, de rastrerismo tejido con babas de adulación. Era ya necesario un dictador que repartiera pan y palo por raciones convenientes, según el grado del poder personal de cada apetito; mucho, al terrible; medianamente, al útil, y el caldo con alguno que otro garbanzo, a los reptiles. Como acontece generalmente, corresponde al más astuto de los demagogos de una anarquía, con dotes de domador de fieras terribles o asquerosas, transformarse en pontífice augusto, sereno, inexorable de la paz, del orden, de la ley salida de su ambición de la honestidad creada por su ambición...⁸²⁰

⁸¹⁶ Guerra, François-Xavier (2010), pp. 214, 215 y ss.

⁸¹⁷ En relación con la paz durante el Porfiriato, Guerra señala: “Entre 1896 y 1905, fecha en la cual la crisis de subsistencias abre la crisis final del régimen, casi ninguna revuelta ni disturbio importantes vienen a interrumpir la paz porfirista” [Guerra, François-Xavier (2003), p. 261].

⁸¹⁸ Guerra, François-Xavier (2010), pp. 302-314, 324-375.

⁸¹⁹ Bulnes, Francisco (2011), p. 233.

⁸²⁰ Bulnes, Francisco (2013), p. 25.

Bulnes defendió la dictadura de Díaz por diversas razones. De entrada, criticó a quienes lo han juzgado por la inexistencia de cámaras legislativas independientes y de un Poder Judicial justiciero, porque no se haya respetado el sufragio popular ni la libertad de prensa, porque los estados no hayan conservado su soberanía, y que se haya reelegido siete veces. Frente a todas estas acusaciones, señaló que “se le acusa de lo que no pretendió ser, de lo que la nación no quiso que fuera, de lo que la opinión pública, escéptica en materia de democracia, no le haya pedido verbenas demagógicas”.

De acuerdo con ello, sostuvo que la deficiencia principal de las críticas radicó “en creer que la forma de gobierno de un país depende de la voluntad de un hombre”. Por el contrario, para Bulnes, dicha forma de gobierno depende de la forma del pueblo, y éste tiene —según apunta— el gobierno que se merece. Además, agregó que México ha carecido de clase gobernante y acusó que el propio pueblo mexicano no es demócrata, por lo que frente a tal situación, y ante los vaivenes originados de pasar de una dictadura a una anarquía, producto de la preponderancia de facciones, era necesario un gobierno dictatorial, a partir de 1880.⁸²¹

Por tal razón, a Bulnes le pareció incongruente esperar de Díaz un gobierno de corte democrático en “un país de esclavos”. Para él, “las verdaderas democracias nunca han existido”, y desmintió que en éstas los gobiernos obedezcan a la opinión pública, pues dicha opinión es más bien un constructo “de la opinión de los amos del público”, la cual es fabricada por los periodistas “con sus mentiras, sus chantajes, sus falsas doctrinas, sus exageradas y viciosas informaciones”.⁸²²

Partiendo de la necesidad de la dictadura de Díaz, enfocó su análisis sobre su gobierno centrando su juicio en los fines que su régimen dictatorial debía lograr, esto es, la paz, la seguridad, la justicia, el progreso económico y el bienestar material. En su opinión, dichos fines sí fueron conseguidos (salvo el progreso material del pueblo, cuestionamiento al que le dedicó buena parte de su libro)⁸²³ a través de la dictadura que estableció, lo que constituye, para él, la base principal sobre la cual debe juzgarse la efectividad de su administración.

Fijado el marco de su juicio histórico y político, señaló que tanto Díaz como Juárez no cumplieron con la Constitución de 1857, y concluyó su exposición afirmando que “ningún gobernante en México ha gobernado democráticamente”.⁸²⁴

⁸²¹ *Ibidem*, pp. 26, 27 y 30.

⁸²² *Ibidem*, pp. 27 y 28.

⁸²³ *Ibidem*, pp. 217-419.

⁸²⁴ *Ibidem*, pp. 29, 30, 100, 212-214.

En el marco de lo anterior, cobra sentido la justificación de Bulnes de la dictadura porfirista, bajo la idea —que él hace propia—, acerca de que “el fin justifica los medios, cuando no hay mejores medios para alcanzar el fin, y cuando éste es mucho más elevado que lo bajo de los medios”. Por ello, justificó que el autócrata pueda hacer uso de “medios ilegales de Terror” para refrenar “los apetitos insaciables de la grandeza ilegal”, así como que pueda hacer uso de “recursos inmorales para gobernar pueblos inmorales”. En este sentido, para Bulnes la Constitución de 1857 era un “instrumento delicado e infalible para forjar dictaduras”, que favoreció “con descaro el despotismo”,⁸²⁵ por sus respectivas implicaciones, entre ellas la cancelación del poder del presidente de la República, derivada del diseño unicameral y el excesivo poder que tuvo la Cámara de Diputados.

Bulnes celebró la manera como Díaz gobernó y estableció el orden, así como eliminó “la democracia de facciones” y “las facciones de turbulentos depravados”, justificando de nuevo la dictadura, apoyada por la propia sociedad: “Digan lo que quieran los enemigos del porfirismo, la dictadura establecida suavemente fue aclamada por todas las clases sociales como un inmenso bien; la paz, siendo cosa nueva y bella de la nación, inspiró al pueblo sentimientos de gratitud y de lealtad para el caudillo que había pacificado a su patria, creyendo que esa paz sería eterna”.⁸²⁶

De este modo, reiteró que el “porfirismo” significaba “existencia tranquila, risueña, para los que tanto y tantos años habían sufrido”. Al definirlo así, insistió en que “todo el mundo” estaba de acuerdo con la consigna “Muera la Constitución del 57, viva la reelección”, refiriéndose a las permanentes reelecciones de Díaz en el poder.⁸²⁷

En su exposición, señaló que Juárez fue más sanguinario que Santa Anna, Bustamante y Díaz. Sostuvo, por ejemplo, que entre 1867 y 1872 “el presidente Juárez derramó más sangre a espaldas de la ley, que el general Díaz en 30 años”, no obstante que la leyenda ha hecho creer que Juárez “inventó la democracia y gobernó democráticamente”.

Finalmente, calificó a la dictadura porfirista como una “dictadura civilizada y civilizadora”, y señaló que Díaz no pretendió regir una República democrática sino, por el contrario, “había revelado con toda franqueza su carácter de dictador”.⁸²⁸

⁸²⁵ *Ibidem*, pp. 32-34, 47, 48 y 213.

⁸²⁶ *Ibidem*, p. 39.

⁸²⁷ *Ibidem*, p. 45.

⁸²⁸ *Ibidem*, pp. 85 y 198.

Por su parte, Andrés Molina Enríquez reparó en la fragilidad en la que quedó el presidente de la República, posterior a la Constitución de 1857, y se manifestó a favor de las medidas que Díaz fue implementando para restituir el poder del Ejecutivo, frente al Legislativo, enmarcadas en lo que él denomina la “política integral”. Al respecto, sostuvo:

Esa política ha consistido primordialmente, en rehacer la autoridad necesaria para la organización coercitiva, de cooperación obligatoria, verdaderamente militar, integral como la hemos llamado nosotros. El fundamento de esa política, ha sido sin duda alguna, la personalidad del Sr. Gral. Díaz, pero su secreto fundamental, ha sido la concentración del poder.⁸²⁹

Posteriormente explicó lo referente a dicha “política integral”, iniciando con ello su crítica al orden constitucional de 1857: “La concentración del poder ofrecía una dificultad: la Constitución y las leyes de Reforma, es decir, el sistema de Gobierno adoptado desde la Independencia y corregido por la Guerra de Tres Años”.⁸³⁰

Más adelante, el autor justificó que Díaz ejerciera el poder por encima de la Constitución:

Comprendió [Díaz] demasiado bien que no era posible gobernar bajo el imperio riguroso de esas leyes —las que ya mencionamos— porque él llevaba á la anarquía, pero también comprendió que su carácter sagrado las hacía punto menos que inviolables, y supo apurar la dificultad, como Augusto en idénticas circunstancias. Respetando todas las formas constitucionales, comenzó á concentrar en sus manos todo el poder subdividido, pulverizado en todo el aparato gubernamental.⁸³¹

La concentración de poder del gobierno porfirista impactó en la dinámica del Congreso y en los gobiernos estatales: “Del mismo modo comenzó á abrogarse y de hecho se ha abrogado ya, todas las prerrogativas del Poder Legislativo Federal, y ha hecho que los Gobernadores se abroguen las de sus Legislaturas...”.⁸³²

Con ello, Molina Enríquez justificó no sólo la apropiación del poder por parte del Ejecutivo federal, sino que aprobó su réplica en los estados de la

⁸²⁹ Molina Enríquez, Andrés (1909), pp. 64 y 65.

⁸³⁰ *Ibidem*, p. 65.

⁸³¹ *Idem*.

⁸³² *Ibidem*, p. 66.

República, respecto a las relaciones que los gobernadores establecieron con sus respectivos congresos estatales.

Estos juicios de Molina Enríquez se manifestaron en los momentos últimos del régimen porfirista y se erigieron también como un juicio a favor de las medidas adoptadas por Díaz para garantizar la gobernabilidad anhelada. Años después, una vez estallada la Revolución mexicana, aparecieron los textos del resto de los autores analizados. En el caso de Emilio Rabasa, éste sostuvo que a partir de su promulgación, no ha habido un acatamiento pleno de la Constitución de 1857, fundamentalmente por las consecuencias perniciosas que hubiera acarreado su obediencia en materia de gobernabilidad:

La Constitución de 57 no se ha cumplido nunca en la organización de los poderes públicos, porque de cumplirse, se haría imposible la estabilidad del Gobierno, y el Gobierno, bueno o mal, es una condición primera y necesaria para la vida de un pueblo. Siendo incompatibles la existencia del Gobierno y la observancia de la Constitución, la ley superior prevaleció y la Constitución fué subordinada a la necesidad suprema de existir.⁸³³

En este sentido, el propio Rabasa celebró que ni Juárez, ni Lerdo de Tejada, ni Díaz observaran la Constitución del 57, anteponiendo la viabilidad de la vida nacional a su implementación.⁸³⁴ Y esto fue así porque tuvo que imperar, a su parecer, una postura realista en el ejercicio efectivo del poder, a partir de las deficiencias de esa Constitución: “los errores son pocos, pero hieren puntos esenciales que producen el desconcierto general de todo el sistema”.⁸³⁵

Por eso, también, tuvieron que realizarse sobre la marcha los cambios *de facto* y *de iure* que se requerían para garantizar la posibilidad de cumplimiento del orden jurídico:

Después de medio siglo, no sólo tenemos en nuestro favor la experiencia adquirida con respecto a la Ley de 57, sino también el cambio de las condiciones en que los legisladores constituyentes trabajaron, y que los sometían a tantos motivos de error, que lejos de acreditar la censura de sus desaciertos, deben mover en nosotros la admiración por no haber des acertado en todo.⁸³⁶

⁸³³ Rabasa Estebanell, Emilio (1912), p. 67.

⁸³⁴ *Ibidem*, pp. 90 y 91.

⁸³⁵ *Ibidem*, p. 67.

⁸³⁶ *Ibidem*, pp. 67 y 68.

Explicó, asimismo, cómo el propio Comonfort intentó moderar el considerable poder que le conferían los constituyentes y la Constitución de 1857 al Legislativo, en detrimento del Ejecutivo:

Para fortalecer al Ejecutivo, cuya debilidad, en su concepto, hacía imposible el Gobierno, quería Comonfort “extensión de facultades al Poder central Ejecutivo federal” y “extensión del veto”; es decir, pedía que se diera más fuerza al Ejecutivo, a la vez que se rebajara la del Congreso, comprendiendo que la Constitución había creado una Cámara con elementos de convención, de la que no iba a surgir un gobierno parlamentario, sino la dictadura desordenada y demagógica de las asambleas omnipotentes.⁸³⁷

En relación con Juárez y su gobierno, sostuvo:

...no paró mientes en los errores de la Constitución que imposibilitaban la buena organización del Gobierno... La invocaba como principio, la presentaba como objeto de la lucha; pero no la obedecía, ni podía obedecerla y salvarla a la vez. Como jefe de una sociedad en peligro, asumió todo el poder, se arrogó todas las facultades, hasta la de darse las más absolutas, y antes de dictar una medida extrema, cuidaba de expedir un decreto que le atribuyese la autoridad para ello, como para fundar siempre en una ley el ejercicio de su poder sin límites. Así gobernó de 1858 a 1861.⁸³⁸

Pero no sólo durante la Guerra de Reforma Juárez gobernó de esa manera, sino que también lo hizo en los años aciagos de la invasión e Intervención francesa, y del Segundo Imperio:

No es posible asumir poder más grande que el que Juárez se arrogó de 63 a 67, ni usarlo con más vigor ni con más audacia, ni emplearlo con más alteza de miras ni con éxito más cabal. Fundarlo en el decreto de 11 de diciembre que le concedió facultades omnímodas, sin más restricción que encaminarlas a la salvación de la Patria, ningún obstáculo encontró en su áspero camino que no fuera allanable; sustituyó al Congreso, no sólo para dictar toda clase de leyes, sino en sus funciones de jurado para deponer al Presidente de la Corte Suprema; y fué más allá: sustituyó no sólo al Congreso, sino al pueblo, prorrogando el término de sus poderes presidenciales por todo el tiempo que fuese menester...⁸³⁹

⁸³⁷ *Ibidem*, p. 91.

⁸³⁸ *Ibidem*, pp. 97 y 98.

⁸³⁹ *Ibidem*, p. 99.

Y lo mismo sucedió a partir del restablecimiento de la República: suspendió garantías para plagiarios y salteadores, puso a los estados de Querétaro, Zacatecas y Jalisco bajo estado de sitio, le fueron conferidas por ley facultades extraordinarias en hacienda y guerra,⁸⁴⁰ para conseguir los fines propuestos en el ejercicio del gobierno, hasta su fallecimiento: “Juárez murió en julio con el poder formidable de las facultades extraordinarias con que gobernó siempre; los breves períodos en que por excepción no las tuvo, contó con la ley de estado de sitio que, cuando no estaba en ejercicio actual, se alzaba como un amago sobre los gobernadores. Con la Constitución no gobernó nunca”.⁸⁴¹

Rabasa explicó ese proceder a partir de las deficiencias de la Constitución y el diseño institucional que generó: “¿Era sólo porque le parecía más cómoda la dictadura? De ningún modo: era resultado de su convicción de que, con la ley de 57, el Ejecutivo quedaba a merced del Congreso y de los gobernadores...”⁸⁴²

Y lo mismo sucedió con Lerdo de Tejada, quien también tuvo que gobernar con poderes extraordinarios: “...Juárez y su ilustre consejero Lerdo de Tejada no pedían [modificaciones constitucionales] sino las que se necesitaban para robustecer al Ejecutivo... La dictadura de Juárez continuó bajo el Gobierno de su sucesor, acelerado el sistema cuanto tenía que suavizarlo en la apariencia exterior y en los medios preferidos...”⁸⁴³

Rabasa refirió que Lerdo de Tejada se enfrentó a la misma problemática de un Legislativo omnipotente, que lo orilló a tratar de incorporar el Senado de la República como contrapeso interno de dicho poder:

Las circunstancias habían cambiado en el país, por el momento; pero las condiciones de Gobierno, dependientes de la organización constitucional, eran las mismas. Desde 1870 se discutían en el Congreso las reformas propuestas para establecer el sistema de dos Cámaras; pero Lerdo de Tejada no llegó a ver reunido el Senado sino hasta septiembre de 1875, en vísperas de la revolución que había de deponerlo.⁸⁴⁴

Igualmente, tuvo que hacer uso de facultades extraordinarias y suspender garantías individuales, con la finalidad de poder gobernar, generando también un régimen dictatorial:

⁸⁴⁰ *Ibidem*, p. 100.

⁸⁴¹ *Ibidem*, p. 102.

⁸⁴² *Idem*.

⁸⁴³ *Ibidem*, p. 104.

⁸⁴⁴ *Ibidem*, p. 105.

En consecuencia, fué al mismo fin que su predecesor (asegurar la estabilidad de su Gobierno), por medios exteriores distintos, pero que en esencia eran iguales: apoderarse del Poder Legislativo para desarmarlo, y subordinar a los gobernadores para evitar rebeldías posibles y dominar todas las elecciones. El resultado fué una dictadura menos ostensible, pero tan cabal como la anterior. Desde mediados de 75, la dictadura recobra hasta los procedimientos abandonados; se suspenden las garantías individuales... el Presidente vuelve a las facultades extraordinarias...⁸⁴⁵

Y, finalmente, lo mismo sucedió bajo el gobierno de Díaz, en el que la “dictadura democrática” de Juárez y Lerdo de Tejada se transformó por el contexto imperante:

Libre de principios extremos, repugnando la intolerancia y dotado de un espíritu de benevolencia para el que no había falta imperdonable ni error que imposibilitara el olvido, planteó una política de conciliación que no tuvo la aprobación de todos; pero con ella quitó las barreras a los tradicionalistas del nacimiento, de la creencia y de la historia y los hizo entrar en el campo neutral o promiscuo de la política... Guardó siempre las formas, que son la cortesía de la fuerza... La dictadura benévola podía desenvolverse entonces en medio del asentimiento general, formado de respeto y de admiración, de temor y desconfianza, de sugestión transmitida, hasta de costumbre aceptada y aun de preocupación contagiosa... Durante los veintiséis años de su segunda administración, México vivió bajo la dictadura más fácil, más benévola y más fecunda de que haya ejemplo en la historia del Continente americano.⁸⁴⁶

Rabasa apuntó que también Díaz se enfrentó al problema que generó el diseño institucional desequilibrado y a las experiencias políticas que trajo como consecuencia: “El general Díaz... conocía los peligros constitucionales del Gobierno, los amagos de los gobiernos locales, las asechanzas congresistas... Sabía, como Juárez y Lerdo, que Comonfort tenía razón al declarar imposible el equilibrio de los poderes públicos que la Constitución establecía”.⁸⁴⁷

Muy de la mano de Molina Enríquez, explicó y justificó la necesidad histórica del establecimiento de la dictadura para la consecución de los fines del poder, entre ellos la gobernabilidad, como condición fundamental para el desarrollo nacional:

⁸⁴⁵ *Idem.*

⁸⁴⁶ *Ibidem*, pp. 108 y 109.

⁸⁴⁷ *Ibidem*, pp. 109 y 110.

Juárez pidió al pueblo, con discreta cortesía, que le permitiera hacer en la organización del Gobierno profundas modificaciones, opuestas diametralmente a las teorías y a las convicciones del Congreso Constituyente. Y sin embargo de esas demostraciones contra la Ley suprema, el sentimiento de adoración por ella seguía firme en el pueblo, incapaz de darse cuenta de las opiniones ni de los actos de sus hombres de primera línea. Este sentimiento dejó de ser útil desde hace tiempo y es hoy gravemente perjudicial. Después de más de medio siglo de experiencia, y cuando una serie de presidentes, todos hombres superiores de que podríamos enorgullecernos, han hecho a una parte la Constitución y han establecido la dictadura, el criterio, extraviado por la adoración de la ley que se supone perfecta, culpa ciegamente a la codicia de los gobernantes. Todos los presidentes han sido acusados de dictadura y de apegarse al poder perpetuamente; pues bien, la dictadura ha sido una consecuencia de la organización constitucional, y la perpetuidad de los presidentes una consecuencia natural y propia de la dictadura. En la organización, el Poder Ejecutivo está desarmando ante el Legislativo... la acción constitucional, legalmente correcta del Congreso, puede convertir al Ejecutivo en un juguete de los antojos de éste, y destruirlo nulificándolo.⁸⁴⁸

Más adelante continuó refiriéndose a la dictadura necesaria ante el caos propio del orden constitucional del 57: “La dictadura se habría impuesto en el espíritu más moderado como una necesidad, o habría aparecido al fin como resultante de las fuerzas desencadenadas, después de todos los estragos propios del desorden y la anarquía”.⁸⁴⁹

Consecuencia de las deficiencias institucionales de la Constitución, que ocasionaron una brecha entre la idea y la realidad, los titulares del Ejecutivo tuvieron necesidad de gobernar bajo una dictadura, haciendo a un lado el ordenamiento constitucional:

...nuestros grandes presidentes han ejercido la dictadura favoreciendo las evoluciones que cada etapa requería. No ha sido que un despotismo brutal haya hecho estragos en los pueblos; es que la desproporción entre las instituciones prometidas y las posibilidades de realización, ha irritado la impaciencia de los hombres que han puesto sus pasiones y sus fuerzas al servicio de los que prometen de nuevo la vida popular libre y activa. En vez del quietismo de las tiranías, hemos tenido con las dictaduras democráticas un movimiento de avance y una evolución continuos.⁸⁵⁰

⁸⁴⁸ *Ibidem*, pp. 110 y 111.

⁸⁴⁹ *Ibidem*, p. 111.

⁸⁵⁰ *Ibidem*, p. 113.

Frente a toda esta problemática, Rabasa propuso la creación de un nuevo orden político constitucional, en el que el Ejecutivo tenga mayor poder, para dejar de incurrir permanentemente en dictaduras necesarias:

Si la dictadura fué necesaria en la historia, en lo porvenir no será sino un peligro; si fué inevitable para sostener el Gobierno, que no puede vivir con la organización constitucional, es urgente despojarla de sus fueros de necesidad, poniendo a la Constitución en condiciones de garantizar la estabilidad de un gobierno útil, activo y fuerte, dentro de un círculo amplio, pero infranqueable.⁸⁵¹

Por ello, se pronunció por un nuevo diseño entre dichos poderes, en el que realmente haya un equilibrio al respecto: “es indispensable que los dos Poderes funcionen con amplitud y con independencia; pero dentro de límites infranqueables. Los dos son igualmente necesarios en el mecanismo del Gobierno, y para el nuestro, que es el único a que podemos avenirnos, la preponderancia del uno sobre el otro no es una solución, sino una destrucción”.⁸⁵²

Rabasa consideró que se debe modificar el diseño constitucional ante la inviabilidad a la sazón tanto de la democracia como de la dictadura, por las circunstancias imperantes y por la deficiencia de la Constitución:

La Constitución, depurada de sus errores, *hará posible* la intervención popular en el régimen de la nación; tal como está, *hace imposible* la estabilidad de un Gobierno legal. La situación de la República queda en tal caso peor que nunca: la dictadura, necesaria para no llegar a la desorganización de todos los elementos de gobierno, pero inútil ya para el bien, sin apoyo en las fuerzas sociales y repugnada por la opinión pública; la democracia, indispensable, urgente como régimen único que la nación pueda aceptar; pero incapaz por su organización constitucional de sostener el Gobierno que ella misma destruye. Imposible la dictadura, imposible la democracia...⁸⁵³

Frente a tal tensión aparentemente irreparable, que de paso muestra con toda franqueza y pulcritud las dificultades del momento, manifestó su apuesta final: “La única manera de hacernos inviolables en nuestra debilidad material, es hacernos respetables por el cumplimiento de nuestras leyes, por el afianzamiento del Gobierno institucional, por el establecimiento in-

⁸⁵¹ *Ibidem*, pp. 113 y 114.

⁸⁵² *Ibidem*, p. 184.

⁸⁵³ *Ibidem*, p. 244.

mutable del orden y de la paz interior. Esta es la obra que reclama imperiosamente el verdadero patriotismo".⁸⁵⁴

Y en dicha apuesta, se tornó necesaria la imperiosa reforma de la Constitución en un marco de mayor realismo y posibilidad:

Si la Constitución se modifica, adaptándola a las necesidades de la organización del Gobierno legal y estable, no llegaremos a la democracia de los sueños en que el pueblo todo aúna sus anhelos y su voluntad en la acción y aspiración comunes del bien, la justicia y la verdad. Ningún pueblo de la tierra ha logrado ni logrará nunca tal perfección. No alcanzaremos tampoco el régimen ampliamente popular que ya da sus frutos en los países de más alta moralidad cívica, como Suiza e Inglaterra. Pero sí nos será dado llegar a esa suerte de oligarquía democrática en que entran y figuran todos los elementos populares aptos para interesarse e influir en los negocios de la república; en que el reclutamiento de los ciudadanos depende de calidades que cada hombre puede adquirir por el propio esfuerzo que lo dignifica; en que no hay exclusivismo odiosos, sino condiciones en nombre del decoro nacional, y en que la clase gobernante acrece todos los días su número por el procedimiento automático y libre de la riqueza que se multiplica, la educación que se difunde y la moralidad que se extiende.⁸⁵⁵

En el caso de Melgarejo y Randolph y José Fernández Rojas, explicaron cómo el Ejecutivo terminó imponiéndose sobre el Legislativo por las circunstancias imperantes:

En el sistema presidencial que examinamos, la política debe intensificarse en derredor del Ejecutivo, casi con exclusión hasta del Congreso, y por eso ha concluído por convertirse aquel poder en dictador, asumiendo de hecho la dirección de los demás poderes, pues él legisla o inicia leyes, y asimismo ha insinuado la jurisprudencia que hubo de reinar en la Corte y aun en los tribunales del orden común. El poder mayor que ha tenido en sus manos el Ejecutivo, es el de haber podido disponer a su arbitrio de los puestos públicos, no sólo federales sino hasta de la jurisdicción de los gobiernos de los Estados. Tal corruptela, sancionada por la costumbre y aun por las necesidades imperiosas de las difícilísimas situaciones que nuestro modo de ser ha ofrecido a todos los gobiernos, se vino acentuando cada día con el giro tomado por la falange burocrática, dando mayor cuerpo al andamiaje dictatorial.⁸⁵⁶

⁸⁵⁴ *Ibidem*, p. 245.

⁸⁵⁵ *Ibidem*, pp. 245 y 246.

⁸⁵⁶ Melgarejo Randolph, Luis y Fernández Rojas, José (1917), p. 100.

Posteriormente apuntaron las ventajas y desventajas del imperio del Ejecutivo: “Este proceso político tenía la ventaja de dar cohesión a los gobiernos nacionales; pero ha impedido siempre el ejercicio de la democracia y estrangulado el desenvolvimiento que han debido necesitar los gobiernos departamentales”.⁸⁵⁷

En contraposición, expusieron su juicio sobre el Legislativo y su relación con el Ejecutivo:

Poco tendremos que decir por lo que respecta al Legislativo, cuya misión, como dejamos dicho, es de simple coadyuvante del Ejecutivo y en la esfera de acción que explícitamente le ha fijado la propia constitución... Legisla, es verdad, pero dentro de las restricciones que marca la ley suprema y con la sanción o repulsa del Ejecutivo que, en cierto modo, es el árbitro de los destinos nacionales.⁸⁵⁸

Frente a ello, explicaron la presencia del caudillo en el sistema político nacional:

¿Ha sido esto lo funesto del sistema para nosotros?... Todos los caudillajes tienen una tendencia bien determinada para orientar o desorientar las corrientes de la opinión en el sentido que ellos desean, con la conciencia plena de que la historia ha de hacerles estricta justicia; y así no es extraño que esas dictaduras se caractericen como moderadas o extremas, y útiles y aun necesarias con tal que nunca sean indefinidas o perpetuas. Estas condiciones que les son peculiares, atenúan o explican, si no justifican del todo, el establecimiento de las dictaduras. No sucedería lo mismo con el sistema parlamentario con poder soberano, omnímodo, absoluto e irresponsable.⁸⁵⁹

Por otra parte, en relación con la transformación violenta del orden político y social, abordado por los autores decimonónicos, los autores explicaron la génesis del fenómeno de insurrección durante el siglo XIX, y en particular lo identificaron como consecuencia de la falta de cumplimiento de la ley y por el ejercicio tiránico del poder:

Inútil nos sería discurrir en grandes parrafadas sobre las causas que tal suceso determinan, pues ya queda bien especificado que en México ni se han hecho las leyes para los que mandan, ni han sido lo que mandan quienes primeramente cumplen con las leyes. De esas causas trascendentalísimas ha

⁸⁵⁷ *Ibidem*, p. 101.

⁸⁵⁸ *Ibidem*, p. 103.

⁸⁵⁹ *Ibidem*, pp. 103 y 104.

dependido el malestar general y el descontento creciente en todos los tiempos dictatoriales, determinando, al fin, los múltiples intentos revolucionarios para derrocar a los tiranos y ver de mejorar un tanto la actuación de la cosa pública.⁸⁶⁰

En el marco de lo anterior, acusaron una deficiencia estructural del orden político nacional, de la que nadie queda exento:

Falta aún el florecimiento de esa hermosa flora; flora bella en verdad pero que, como exótica, necesita cultivos especiales, sistemáticos y solícitos: la buena administración del Estado. Entre los daños más profundos que nos han causado las dictaduras, no es el menor el de haber apocado nuestro carácter, estrangulando la iniciativa individual y haciendo que, por estériles, se suprimieran todos los intentos reivindicatorios. Los funcionarios y empleados públicos, tergiversando por completo la naturaleza de sus funciones, nunca se han considerado como mandatarios del pueblo soberano ni como servidores del Estado, sino como verdaderos amos, señores feudales de horca y cuchilla que disponen a su arbitrio de la libertad, el honor y la fortuna de los simples mortales particulares. Esta inextricable maraña burocrática, sin distinción de categorías, es la misma en el despacho de las cosas de su resorte: desde el más rico y encopetado ministro de la Corte Suprema de Justicia hasta el modesto juez menor o de paz en el importantísimo ramo judicial, y desde los “padres conscriptos” populares, los gobernadores de los Estados, los jefes de departamento, hasta el último de los gendarmes y ¡que más! Los simplísimos porteros (éstos sobre todos), por igual se han acostumbrado a dar a los peticionarios con las puertas en las narices.⁸⁶¹

Finalmente, justificaron los movimientos revolucionarios consecuencia de las deficiencias de gobierno: “Siquiera porque con la remoción de estas momias se va camino de una reforma trascendentalísima, bastaría para justificar hasta las más crueles revoluciones, si consiguieran inyectar nueva sangre en el caduco y anémico organismo administrativo”.⁸⁶²

Por último, José Diego Fernández manifestó una postura diferente en ciertos puntos a los anteriores autores. Criticó, sin mencionarlos directamente, a los regímenes de Juárez, Lerdo de Tejada y Díaz, así como al propio Rabasa, por justificar la violación de la ley a cambio de imponer objetivos superiores. Primero señaló:

⁸⁶⁰ *Ibidem*, pp. 94 y 95.

⁸⁶¹ *Ibidem*, pp. 95 y 96.

⁸⁶² *Ibidem*, p. 96.

El buscar el bien público fuera de la ley es hacer inseguro todo derecho, es crear lo arbitrario, es destruir la organización de los gobiernos y la división de sus poderes, es socavar los cimientos de la seguridad legal, hacer vacilante cuanto existe dejando todo expuesto al derrumbe. Cría un mal general, sin limitación alguna ni por tiempo, por extensión, ni por objeto. Es cambio de régimen, es la pérdida de la libertad, es la confianza que desaparece para dejar la alarma en su lugar, es la iniciación del hábito de vivir sobre las leyes, y la inoculación del delito de perjurio consistente en el hecho de derrumbar lo que se ha protestado mantener al ofrecer cumplir y hacer cumplir las leyes. Sólo el régimen de ley subtrae del régimen de la fuerza, y libra de ambiciones ilegales.⁸⁶³

Y después manifestó claramente su crítica a los científicos por suplantar la ley en aras de la consecución de un supuesto fin, de acuerdo con la utilidad pública, desencadenando con ello la Revolución mexicana:

El partido científico llamándose liberal ayudó al gran sepulturero de las libertades para cubrir de tierra el cadáver de la democracia; ese partido que bajo el dictado de la ciencia debiera haber denunciado las grandes violaciones como infalibles profecías de represalias; que debiera haber proclamado que esa paz por terror debía ser sacudida por la violencia de la fuerza; que enseñadas por la tiranía dos generaciones de que la fuerza no tiene dique ni frenos, la revolución, infalible por la ley de las reacciones, vendría vengadora y sin regulador; ese partido por falta de moral política desencadenó los vientos que hoy azotan a la patria en pavorosa tempestad.⁸⁶⁴

Se manifestó muy crítico de Porfirio Díaz, y reparó en las consecuencias de no haber impedido en su momento y a tiempo las irregularidades en el ejercicio del poder:

Ese partido en vez de proclamar la verdad, ensalzaba al dictador llamándolo el primer estadista de América... Aquella paz hizo esta guerra... Esta página dolorosísima de nuestra historia nos enseña que el cruzarse de brazos ante las torpezas o crímenes de un gobierno, es olvidar que al pueblo toca expiar las faltas de sus gobernantes; que dejar acumular injusticias, es preparar las grandes reivindicaciones que hará la fuerza representada por el pueblo armado.⁸⁶⁵

⁸⁶³ Diego Fernández Torres, José (1919), p. 35.

⁸⁶⁴ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

⁸⁶⁵ *Ibidem*, p. 36.

Finalizó su crítica, en este sentido, denunciando la falta de acatamiento también de la Constitución de 1857,⁸⁶⁶ aun cuando Díaz la mandó celebrar cada 5 de febrero.⁸⁶⁷ Para Diego Fernández, el orden sólo puede desarrollarse en el marco de la ley, la cual es condición de posibilidad de una convivencia pacífica y respetuosa: “La obediencia de todos a la ley, es la condición del respeto al derecho de cada uno... La ley tiene otra grande altísima misión: salva al pueblo de la ambición ilegítima de sus gobernantes... Asegurar el respeto a éstas [las leyes], es impedir el triunfo de las ambiciones de los que gobiernan”.⁸⁶⁸

Esta preocupación por la ley se enmarcó dentro de una problemática más amplia y permanente referente a la falta de acatamiento a la Constitución y al orden jurídico establecido a lo largo del tiempo:

...lo dramático de la historia jurídica mexicana —y cabe sospechar si también de la de los demás países de América Latina— estriba en que la supuesta defensa de la Constitución y de la legalidad imperantes, es decir, del sistema jurídico formal, se hizo frente a la vivencia real de otro “sistema” normativo dentro del cual los mexicanos durante décadas se fueron acostumbrando a vivir: la ausencia de respeto a la Constitución y su impotencia para ordenar la vida colectiva y política de la sociedad mexicana...⁸⁶⁹

Esta crítica es parecida a la que, en su momento, expuso Rabasa, sobre la brecha existente, a lo largo de la historia, entre lo ordenado por la ley y lo vivido en la realidad. Diego Fernández aludió a la exitosa experiencia norteamericana, en la que el Ejecutivo no se erige como una autoridad despótica ni ilimitada, señalando que el secreto de dicho equilibrio radica en que cada poder se encierra “en el círculo de sus atribuciones”,⁸⁷⁰ suponiendo con ello el acatamiento a la ley de cada poder.

Ahora bien, en el análisis que realizó del gobierno de Díaz, Diego Fernández refirió cómo el general, aprendiendo de las experiencias de los gobiernos de sus antecesores, ejerció el poder a su manera, tratando de evitar los males pasados y, con ello, erigiendo una nueva forma de gobernar: “Al llegar al Poder el General Díaz lo primero que hizo fué ponerse bajo los anatemas que en sus planes revolucionarios había lanzado contra Juárez y contra Lerdo”.⁸⁷¹

⁸⁶⁶ Sobre dicha falta de acatamiento, véase Rabasa, Emilio O. (2004), p. 248.

⁸⁶⁷ Diego Fernández Torres, José (1919), pp. 39 y 40.

⁸⁶⁸ *Ibidem*, pp. 405 y 406.

⁸⁶⁹ Arenal Fenochio, Jaime del (2007), p. 48.

⁸⁷⁰ Diego Fernández Torres, José (1919), p. 286.

⁸⁷¹ *Ibidem*, p. 355.

Asimismo, Diego Fernández aludió a la cancelación de derechos y, sobre todo, la imposición ante el Legislativo: “Porfirio Díaz había confiscado todos los derechos populares, había matado el derecho electoral, había matado la justicia, había matado la soberanía de los Estados, había matado la independencia del Congreso, y sobre tantas muertes sólo quedaba su poder personal”.⁸⁷²

Igualmente, dio cuenta de la destreza que tuvo Díaz de mantenerse y exhibirse como la personificación del poder y del Estado: “*La Nación* era un hombre: «el Presidente» Esta es la política que tanto ensalzaron los amigos del General Díaz y que llegaron a *sostenerla como consagrada por la ciencia*”.⁸⁷³

Sobre el particular, habría que recordar que, para controlar y dominar a cabalidad, Díaz entendió que el lenguaje político desempeñaba un papel central en el ejercicio del poder. No bastaba únicamente su dimensión fáctica y material, sino que era indispensable arroparlo a través del despliegue de mecanismos que le permitieran dar a conocer un discurso gráfico y simbólico también eficaz. Por ello, llevó a cabo diversas acciones al respecto, para proyectar una imagen personal que quedara fija en el imaginario colectivo, entre las cuales sobresale la colocación del retrato oficial del presidente de la República en todas las oficinas públicas de la administración federal, estatal y local.⁸⁷⁴

Otro recurso utilizado fue la generación de discursos que colocaran a su gestión en consonancia y continuidad con las de otros momentos históricos fundacionales y determinantes para la permanencia y grandeza de la nación. Asimismo, la impresión de diversas imágenes del presidente, en cualquier cantidad de objetos imaginables, personificando a la patria, en vinculación con otros personajes históricos, en el marco de las conmemoraciones del Centenario del inicio de la lucha por la independencia.⁸⁷⁵

⁸⁷² *Ibidem*, p. 357.

⁸⁷³ *Ibidem*, p. 359 (énfasis en el original). En relación con el culto a la personalidad del propio Díaz, véase Garner, Paul (2009), pp. 147-151.

⁸⁷⁴ En relación con la proyección política, gráfica, histórica e ideológica de Porfirio Díaz, véase Florescano, Enrique (2005), cap. 5.

⁸⁷⁵ En este sentido, Florescano señala: “En las fiestas, inauguraciones y discursos que describe la *Crónica oficial*, las palabras canónicas fueron «independencia», «paz» y «progreso», voces similares a los lemas que identificaban el gobierno de Díaz. De esta manera la conmemoración del Centenario de la Independencia se transformó en un gran teatro político escenificado con solemnidad y derroche de recursos en la capital del país y focalizado en la persona de Porfirio Díaz... La difusión de la imagen de Porfirio Díaz... es una obra maestra de propaganda política que merece un estudio específico como representación teatralizada del poder presidencial” [Florescano, Enrique (2005), p. 224].

En una de las imágenes⁸⁷⁶ que muestra Florescano aparece Díaz envuelto en laureles e imágenes de lugares representativos de la capital de la República (que refieren a distintos personajes de la historia nacional), con el pecho colmado de condecoraciones de guerra por sus servicios y triunfos militares. Debajo de su busto está envuelta el lábaro patrio, y por encima de su cabeza se muestra el águila de pecho enfrente y alas extendidas, con la serpiente capturada.

En otra estampa se muestra a Hidalgo y a Díaz, cada uno dentro de un óvalo, uno puesto del lado izquierdo y el otro del lado derecho de un rectángulo, unidos ambos bajo la leyenda “Centenario de la Independencia de México”, que aparece por encima de sus cabezas, así como por el águila y la serpiente, que aparece a la altura de sus bustos, mientras que debajo de los óvalos se muestran las fechas “1810” y “1910”, respectivamente. En una más, aparece en medio de un plato compartiendo centro con Benito Juárez, ambos por encima de la bandera nacional, y rodeados de monumentos y figuras nacionales. Finalmente, en otra aparece en el centro de una gran fotografía, rodeado por pequeñas imágenes de los integrantes de su gabinete, el escudo nacional y el nombre de los Estados Unidos Mexicanos.⁸⁷⁷

Por ello, como escribe Florescano, “la clave que explica el esplendor de los festejos del Centenario es el tamaño y la fuerza alcanzados por el Estado porfiriano”.⁸⁷⁸ Y no era para menos. De acuerdo con dicha lógica discursiva, la patria arribaba a su primer centenario de vida en orden y paz, con el progreso en desarrollo y una estabilidad política considerable. Por eso, los festejos del Centenario⁸⁷⁹ se llevaron a cabo en el marco de la celebración de un conjunto de actividades de diversa índole para proyectar a un México vigoroso, tanto al interior como al exterior, de cara al naciente siglo XX, y formaron parte de toda una política porfirista de forjar una identidad nacional, y promocionarla tanto al interior del país como en el extranjero.⁸⁸⁰

⁸⁷⁶ *Ibidem*, p. 227.

⁸⁷⁷ *Ibidem*, p. 229 (para las tres imágenes).

⁸⁷⁸ *Ibidem*, p. 224.

⁸⁷⁹ Para conocer lo referente a los festejos del Centenario y la explotación de la imagen de Díaz, véase Tovar y de Teresa, Rafael (2010).

⁸⁸⁰ Paul Garner apunta que, de conformidad con el proceso revisionista historiográfico de los últimos años, se ha comenzado a considerar que la identidad del Estado-nación moderno mexicano no sólo fue producto del México posrevolucionario, sino que esta identidad comenzó a forjarse desde el propio Porfiriato: “Este ensayo pretende revisar y vincular la historiografía reciente sobre la construcción del Estado y de la nación en América Latina y en México con la del Porfiriato. Busca identificar un creciente, aunque controvertido, consenso historiográfico que postula que las raíces concretas de la identidad de México como Estado-nación moderno y secular... no pueden ser vistas ya como elementos exclusivos del

Hubo entonces con Díaz, quizá más que con ningún otro, un exacerbado culto a la personalidad,⁸⁸¹ a través del cual se encarnó su imagen y presencia como el mandatario todopoderoso, dispensador de justicia, proveedor de progreso y generador de desarrollo.

Por otra parte, Diego Fernández criticó también la simulación que existió, durante el gobierno de Díaz, de una burocracia que juraba obedecer a la Constitución, pero en los hechos la ignoraba de manera recurrente en aras de mantener el régimen:

Todo empleado y funcionario protestaba “cumplir y hacer cumplir la Constitución”. Todos los empleados y funcionarios políticos tenían que violar sus juramentos para mantener el despotismo. El régimen del General Díaz se levantaba sobre el juramento hecho con la resolución de violarlo, esto es, sobre el perjurio... Educar a un pueblo en el sentimiento de estar libre de sus juramentos, de la licitud de hacer lo que ha jurado evitar, es llevar la corrupción al alma nacional, y este sistema se implantó 35 años en toda la República, ejerciéndose día a día, momento a momento...⁸⁸²

Más adelante, Diego Fernández continuó su crítica al régimen de Díaz, en lo referente a la fecha conmemorativa de la Constitución:

Año por año en toda la República, desde el más pobre pueblo hasta la ciudad más populosa, se reunía el mundo oficial el 5 de febrero en medio de músicas, cohetes, diversiones, iluminaciones públicas para celebrar ¿qué? la vida de una Constitución muerta, matada por el partido que la vitoreaba... Esta educación de falsedad, estos gritos de bendición para la Carta que por maldita se le sepulta, ha sido recibida durante 35 años por todo habitante de la República, actor o testigo, ha creado los hábitos oficiales, ha enseñado a dos generaciones la licitud de la mentira y del elogio mercenario.⁸⁸³

Y aunque deslizó la posibilidad de una cierta justificación, criticó sobre todo la concentración de poder desmesurada: “Suponiendo justificada la concentración de todos los poderes en las manos del General Díaz, él es la

largo proceso de reconstrucción posrevolucionaria en el siglo XX, que finalmente dio forma tangible a los ideales formulados a mediados del siglo XIX por la Reforma” [Garner, Paul (2010), pp. 276 y 277]. Asimismo, véase Riguzzi, Paolo (1999), pp. 197-222; Tenorio Trillo, Mauricio (1998).

⁸⁸¹ Garner, Paul (2008), p. 389; Krauze, Enrique (2002), p. 52.

⁸⁸² Diego Fernández Torres, José (1919), p. 359.

⁸⁸³ *Ibidem*, p. 360.

Federación, él es cada Estado, él es la Justicia, su voluntad no tiene un solo freno, ni un dique su poder”.⁸⁸⁴

Se refirió a Díaz, en otro espacio, como la “autonomasia entre poder personal y organización política”,⁸⁸⁵ y dio cuenta de dicha concentración, apropiándose la soberanía nacional: “El General Díaz, en el ejercicio exclusivo de toda la soberanía nacional, era el poder más fuerte conocido en nuestra historia...”⁸⁸⁶

Tal crítica recuerda el proceso de centralización del poder que realizó Díaz a lo largo de su gobierno, proceso que se inició durante el gobierno de Juárez y continuó en el de Lerdo de Tejada. Al respecto, Marcello Carmagnani refiere algunas de las reformas que se fueron llevando a cabo en el último cuarto de siglo XIX, no todas bajo el régimen de Díaz, que posibilitaron la concentración del poder y que, en todo caso, constituyeron de alguna manera un síntoma claro de la necesidad de centralizarlo para una mayor gobernabilidad.⁸⁸⁷

En este sentido, Carmagnani matiza el juicio que, sobre el régimen de Díaz, se ha llevado a cabo al concebirlo como una mera dictadura, dejando de considerar, a su parecer, que dicha concentración de poder fue más compleja de lo que supone a primera vista. Para Carmagnani, tal centralización de poder terminó por producir la apatía política de un sector de la sociedad que, a la postre, coincidió con la crisis del orden liberal, en uno de sus principales pilares, a saber: la libertad política.⁸⁸⁸

⁸⁸⁴ *Idem.*

⁸⁸⁵ *Ibidem*, p. 363.

⁸⁸⁶ *Ibidem*, p. 364.

⁸⁸⁷ En este sentido, apunta: “El proceso que permitió la centralización política en México se caracterizó por la activación de nuevas prácticas políticas de compromiso que, al partir tanto de la dimensión de los estados como del poder Ejecutivo, vendrían a ser, en un segundo momento, institucionalizadas por el Congreso. La creación del Senado en 1874, la activación de la política de presupuesto en 1882 y la reforma militar de los años de 1890 fueron signo concretos de esta centralización política. Esto permitió a la federación implementar progresivamente su esfera de acción” [Carmagnani, Marcello (1998), p. 13].

⁸⁸⁸ Al respecto, precisa Carmagnani: “El estudio de las prácticas y de los procedimientos políticos relativos a la centralización política en México me han conducido a una paradójica conclusión: la llamada dictadura de Porfirio Díaz no fue tal. Su centralización política dejó en manos de los estados la totalidad del poder atribuido por la Constitución y su efecto se hizo sentir en una concentración en manos de la federación de las competencias político-administrativas relativas a las relaciones económicas entre los estados. El hecho de que centralización política no sea sinónimo de dictadura se explica por la concentración subyacente: Presidente-Consejo de Ministros, Parlamento y gobernadores de los estados” [Carmagnani, Marcello (1998), p. 14].

Comoquiera que sea, para Diego Fernández resultaba incorrecto el desacato a la ley, por su carácter violatorio, respondiendo con ello a la postura que, en sentido distinto, esgrimía Rabasa: “Dada la ley, cumplirla es un deber de todos, y de cada uno ser vigilante de ella. La ciencia política mantiene con profunda convicción que *un mal Gobierno* en cumplimiento de *una mala ley*, es preferible a un buen Gobierno mantenido por *arbitrariedad*”.⁸⁸⁹

Dicha postura la mantuvo ante el problema de la imposición del Legislativo al Ejecutivo:

Toda reforma por noble que sea, si no se hace por los medios legales, funda el régimen arbitrario, y en consecuencia destruye la libertad. Ningún bien que trajera esa reforma compensaría el mal que causara. El Señor Juárez, al lanzar la convocatoria a la caída del Imperio, creyó necesario, entre otras reformas constitucionales, la creación del Senado. Estimando muy largo los procedimientos legales para reformar la Constitución señaló al plebiscito como la forma más conveniente. El país entero rechazó este procedimiento, pues aun cuando la mejora era de progreso, el medio era ilegal. No salvó a Juárez todo su prestigio, y el plebiscito fracasó.⁸⁹⁰

Con tal posición, estableció una clara diferencia discursiva y argumentativa respecto a la de Molina Enríquez y, principalmente, frente a Rabasa. La diferencia fundamental radica en que para Diego Fernández la ley debe constituirse en primer y último término, y en todo momento, como el garante, el marco y el referente del ejercicio del poder, independientemente de las circunstancias prevalecientes.

Como ya se apuntó, Diego Fernández también estuvo a favor de la inclusión del Senado de la República, como contrapeso al Congreso y su omnipotencia sobre el Ejecutivo, pero se diferenció de Rabasa en los métodos para solucionar dicha deficiencia constitucional, pues mientras que el primero justificó tal medida en los hechos, el segundo se pronunció por hacerlo en el marco de la ley. Así lo dejó claro, cuando sostuvo: “Examinar la conducta de los Presidentes de la República en relación con los deberes que les impone la Constitución, y sin criticar ésta ni interpretarla, no es examinar las instituciones. Es sólo examinar si los Presidentes han sido buenos o malos, dejando aparte las instituciones republicanas”.⁸⁹¹

Precisamente por su violación a la ley, Diego Fernández se negó a calificar al régimen de Díaz de dictadura, y lo denominó más bien tiranía: “No

⁸⁸⁹ Diego Fernández Torres, José (1919), p. 407 (énfasis en el original).

⁸⁹⁰ *Ibidem*, pp. 408 y 409.

⁸⁹¹ *Ibidem*, p. 416.

le corresponde este nombre [dictadura] En política es diferente la tiranía a la dictadura. La dictadura es un régimen legal, transitorio, breve, limitado y destinado a mantener las instituciones. La tiranía es régimen contra las leyes, sin más límites en tiempo y en existencia que la fuerza que lo apoya; es para destruir las instituciones”.⁸⁹²

Cerró su crítica con las siguientes palabras:

Pretender un *Gobierno Constitucional sin Constitución que respetar*, limitado y sin límites que respetar, sin derechos los ciudadanos, sin restricciones en su acción, sin división de poderes, sin cuerpo legislativo, gobierno con una sola voluntad: la del Presidente, es lo que proclamaban los amigos del General Díaz, invocando la necesidad como disculpa de su delito liberticida.⁸⁹³

Por otra parte, sobre el derecho de insurrección, Diego Fernández advirtió primero que es un asunto muy debatido, y lo justificó sólo si hay situaciones de oprobio extraordinarias y condiciones de triunfo eficaces: “La revuelta con lucha, pero sin victoria, ahonda más las raíces del tirano, lo vigoriza y destruye las fuerzas que más tarde servirán para la libertad. La sedición habrá hecho mayores los males del mal Gobierno”.⁸⁹⁴

Otra condición para legitimar una revuelta, a su consideración, se fundó en que “no tenga medios para extirpar o disminuir el mal sin apelar a las armas”. La tercera “es que los males que provoca la insurrección puedan ser destruídos por la victoria”. La cuarta “es que los males que haya producido sean superados por los bienes que traiga”.⁸⁹⁵

De este modo, Diego Fernández Torres concluyó su exposición, haciendo frente a los autores antes analizados, justificando la superioridad del orden constitucional por encima de circunstancias políticas particulares y ejercicios de poder extraordinarios, y mostrando con ello la pugna prevaeciente durante varias décadas, posteriores a la promulgación de la Constitución de 1857, en torno a la gobernabilidad nacional y los medios para alcanzarla.

⁸⁹² *Ibidem*, pp. 508 y 509.

⁸⁹³ *Ibidem*, p. 521 (énfasis en el original).

⁸⁹⁴ *Ibidem*, p. 329.

⁸⁹⁵ *Ibidem*, pp. 331-333.

CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto en el trabajo, es posible sostener que la Constitución de 1857 fue una obra cuestionada durante décadas, desde su proceso de elaboración hasta su etapa final de vigencia formal, en la segunda década del siglo XX. Los diversos problemas que tuvo, derivados de su diseño institucional y de la falta de aplicación, generó una exposición crítica doctrinaria, a lo largo de los años posteriores a su promulgación, la cual fue sostenida por autores pertenecientes a distintas generaciones y grupos políticos.

Esto que podría parecer una obviedad, no lo es. Como se expuso en la introducción del trabajo, ha imperado la percepción de que la crítica estuvo centrada en ciertos personajes, en un grupo político y en una época histórica específica. Contrario a esta concepción, el cuestionamiento provino de autores que formaron parte de diferentes generaciones y momentos de la historia nacional, cuyo contenido se nutrió, además, de las exigencias y demandas que marcó cada época histórica.

Las deficiencias de la Constitución se fueron evidenciando —y reafirmando— con el transcurrir del tiempo y las particularidades políticas de cada contexto histórico. El contenido de la crítica manifiesta que diversas disposiciones constitucionales dejaron de responder, ya sea a los retos de la dinámica política particular, o ya a las consideraciones teóricas de los propios actores políticos. Comoquiera que sea, es un hecho que la Constitución no pasó inadvertida durante todo ese tiempo.

Como todo texto constitucional, la del 57 fue una obra jurídica que, no obstante su extraordinario valor y riqueza normativa, estuvo sometida también al devenir político de la nación, y los planteamientos doctrinales expuestos en el trabajo formaron parte de dicho examen.

Visualizar de esta forma la evaluación crítica de la que fue objeto permite comprender de mejor manera no sólo las propias particularidades de la carta magna, sino el desarrollo político y constitucional de la nación. Por el contrario, focalizar erróneamente el ejercicio de su cuestionamiento a un momento y a unos actores específicos, disminuye las capacidades de comprensión de una obra jurídica y una realidad tan compleja como mutable.

Pensada en una época convulsa, los creadores de la Constitución creyeron que podían encausar la vida de la nación a la luz de sus preceptos. Las diferencias de diverso tipo, que entonces imperaron, obstaculizaron su aplicación en un primer momento. Recuperada la República, a los gobiernos constituidos, de distinta tendencia, les costó trabajo gobernar con un documento que no se ajustaba a la dinámica de poder y a las condiciones de la sociedad.

Varios asuntos que parecían resueltos, derivados de la promulgación de la Constitución, fueron objeto de debate hacia el último cuarto de siglo y los primeros lustros de la nueva centuria. Los derechos del hombre, la valorización del elemento popular, la facultades otorgadas al Ejecutivo y al Legislativo, la reelección presidencial, el diseño unicameral e, incluso, la forma de gobierno federal, siguieron despertando cuestionamientos. Por ello, los titulares del Ejecutivo fueron haciendo cambios legales o modificándola en la práctica política.

Así lo observaron también los autores analizados, desde personajes que formaron parte del Constituyente del 56 hasta actores que nacieron después de su elaboración. Todos mantuvieron vivas preocupaciones que estuvieron presentes a lo largo del siglo XIX, sobre la mejor forma de organizar el poder político y de ejercer el poder, que le proporcionara al país los elementos necesarios para la consecución de la gobernabilidad, la obtención de la paz, el establecimiento del orden, la generación de condiciones de desarrollo material.

Todo esos fines siguieron intentándose en la República Restaurada, durante el Porfiriato y después de la caída del dictador. Muestra importante de dichos esfuerzos lo constituyen precisamente las reflexiones y propuestas de los autores analizados, además de las acciones que los actores correspondientes realizaron en su momento.

Conforme fue pasando el tiempo, parece que fue ganando terreno una concepción realista del poder. La paulatina concentración de poder, que se fue gestando desde el gobierno de Juárez, durante la República Restaurada, y que terminó de afianzarse en el régimen de Díaz, fue manifestándose también en el pensamiento de ciertos autores que mostraron una inclinación en el mismo sentido.

Sin intención ni posibilidad de generalizar, es posible observar que, conforme se fue desarrollando la dinámica política concreta, a partir del triunfo de la República, las posturas de algunos autores, en ciertos temas, fueron alejándose del idealismo imperante en los constituyentes de 1856,

y fueron más bien adoptando posturas relacionadas con una concepción realista del poder.⁸⁹⁶

Grosso modo, dicha concepción se centra en una idea de la política como *arte de lo posible*. Para esa concepción, la política se concibe como acción instrumental, de acuerdo con la cual se ejerce el poder como un oficio o técnica (*techné*) para la consecución de determinados fines políticos, principalmente aquellos cuya principal característica sea su *posibilidad de realización*.

Para esta concepción, es posible controlar y modificar la realidad social (entendida ésta de manera contingente y, por tanto, no determinada ni necesaria) mediante la intervención de ciertos actores y elementos políticos, que cada concepción realista identifica y define como principales. La política implica, entonces, la elección de *una* entre *varias* opciones existentes.

Esta concepción pone énfasis no sólo en el aspecto teórico de la teoría, sino, sobre todo, en su *capacidad de realización*. En este sentido, sin dejar de considerar los aspectos ideales de una proposición teórica, construye su propuesta política con base en su *viabilidad de materialización* en la realidad. Por tal razón, frente a *lo imposible* (marcado por el ideal) da preferencia a *lo posible* (marcado por la realidad). Y en la tensión entre lo imposible y lo posible, la concepción realista del poder construye su propuesta política con base en *lo mejor posible*.

Lo *mejor posible* se nutre de lo *ideal*, pero tiene la vista puesta en lo *real*, esto es, en su capacidad de concreción. Para la conformación de su propuesta, la concepción realista del poder toma en cuenta las circunstancias particulares imperantes, con la finalidad de transformarlas. Y, para su transformación, hace uso de los medios más convenientes y eficaces.

Así, una propuesta política realista no sólo reproduce las condiciones reales de poder, sino que intenta cambiarlas con base en lo considerado por la teoría, dando énfasis sobre todo a lo realizable. En este sentido, da prioridad a la eficacia frente a la ineficacia, y a los resultados frente a los propósitos.

En el marco de lo anterior, habría que apuntar que las inclinaciones de ciertos autores a favor de otorgarle mayores facultades al Poder Ejecutivo frente al Legislativo, de la validez de la reelección presidencial, de la limitación de los derechos naturales del individuo, del ejercicio del poder por encima del orden constitucional, con la finalidad de garantizar una mayor gobernabilidad, muestran un viraje hacia una concepción más realista del poder y su respectivo ejercicio.

⁸⁹⁶ En relación con las particularidades de este tipo de concepción, véase Mantilla Sahagún, Luis Roberto (2013), pp. XV-XXXVI.

Para dichos autores, se trataba de hacer posible la gobernabilidad nacional, ya no desde andamiajes y preceptos políticos y jurídicos ideales, sino a partir de disposiciones y diseños efectivos, que tuvieran la capacidad de materializar objetivos concretos.

Los propios autores se fueron dando cuenta de la necesidad de sustituir determinadas propuestas teóricas, de carácter utópico, sin capacidad de realización, por ideas concretas y específicas, arropadas de medios políticos y jurídicos con un fuerte componente de eficacia en la realidad, para la consecución de la gobernabilidad.

Por otro lado, resulta importante observar que la crítica constitucional no reflejó posturas homogéneas entre sus exponentes, aun cuando todos fueron parte de la atmósfera liberal. Aunque el triunfo de la República Restaurada desplazó el peso y la influencia del grupo conservador de la escena política nacional, no por ello hubo una postura hegemónica conceptual sobre los temas analizados.

Algunas de las definiciones arrojan luz sobre la diversidad de las ideas y dan cuenta de que no parece correcto asociar ciertas posturas políticas, que históricamente se han considerado pertenecientes al grupo conservador decimonónico y otras al liberal, como exclusivas de cada uno de ellos. Muestra de ello, por ejemplo, lo constituyen las diferencias que tuvieron algunos de los autores estudiados acerca de la pertinencia del régimen federal y el régimen central, la concepción acerca de las libertades y derechos naturales del hombre, o el papel que el poder constituido debía tener para preservar el orden, la paz y la seguridad. Liberales todos, difirieron en torno a cuestiones que habían enfrentado también a grupos antagónicos durante la primera mitad del siglo XIX.

A diferencia de lo que podría pensarse, las divergencias o similitudes entre los autores, en relación con los temas abordados y las críticas realizadas, no provinieron necesariamente de la pertenencia a alguna generación en particular, sino que se conformaron por razones diversas. En este sentido, pueden agruparse dependiendo del tema de que se trate.

Quedaron agrupados, por ejemplo, entre aquellos que publicaron en el siglo XIX y los que lo hicieron en el XX, en sus juicios sobre la Constitución de 1857, los derechos del hombre, la valorización del pueblo y la soberanía popular, o cuando trataron lo referente a la prevalencia del orden constitucional frente a situaciones extraordinarias o ante la necesidad de conseguir fines políticos determinados.

Diferente fue la integración, por otro lado, al momento de pronunciarse respecto al régimen federal o central, o acerca de la posibilidad de la de-

mocracia en los que no hubo una coincidencia entre generaciones o en las fechas de publicación.

En sentido distinto a lo anterior, existieron similitudes entre todos, no importando su origen generacional u otro factor adicional, cuando trataron lo correspondiente a la reelección presidencial o se pronunciaron a favor de otorgarle más facultades al Ejecutivo.

Asimismo, parece que tuvieron mayor afinidad con la Constitución los autores que pertenecieron a las generaciones de la Reforma o de Tuxtepec, que los miembros de la generación de los científicos. Igualmente, existió mayor crítica a Díaz por parte de los autores que publicaron muy avanzada la Revolución, respecto a los que publicaron durante su gobierno o en los años inmediatos a la fecha en que abandonó el poder.

Todo lo anterior muestra que la Constitución desagradó por igual a unos como a otros, en determinados temas, en contrasentido de la concepción que ha imperado producto del análisis que realizó Cosío Villegas.

Finalmente, en términos generales habría que concluir que el contenido doctrinario de las obras estudiadas constituye un legado intelectual muy valioso sobre las vicisitudes del ejercicio del poder político y las dificultades de la consecución de la gobernabilidad del país. Dichos textos muestran que la realización de ésta pasaba por el logro y la articulación de un conjunto de factores y elementos jurídicos, políticos y sociales, cuando menos, imprescindibles en las definiciones de la nación. Evidencian que la producción de conocimiento a lo largo de esas décadas no estuvo ajeno a las disputas del poder, y que constituyó un esfuerzo para abonar a su resolución.

Por supuesto no fueron obras neutrales, alejadas de los grupos de poder. Por el contrario, seguramente reprodujeron una cierta ideología, una determinada concepción, y una específica visión de la realidad. Pero no fueron tampoco una mera reproducción acrítica del poder oficial, entonces imperante. Lejos de ello, constituyen fieles espejos de una realidad mucho más convulsa y compleja, nutrida por una historia y una experiencia política demandantes.

De ahí su respectiva valía e interés como objeto de estudio e investigación. Máxime si se considera que su contenido tuvo en todo momento como referente la Constitución de 1857 y el orden constitucional que deseó establecer, con sus respectivos aciertos y deficiencias. Y, finalmente, en todo caso, el contenido y estudio de esas obras constituyen una vía más de conocimiento de una época vital de la historia nacional.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Fuentes directas o primarias

A. Obras doctrinarias

- BULNES, Francisco (2011), *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de reforma*, México, Instituto Mora [fecha de la publicación original: 1904].
- BULNES, Francisco (2013), *El verdadero Díaz y la Revolución*, México, Conaculta [fecha de la publicación original: 1920].
- CASTILLO VELASCO, José María del (1871), *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio (edición facsimilar).
- CASTILLO VELASCO, José María del (1879), *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta de Castillo Velasco é Hijos, 2a. ed. revisada y aumentada por el autor, con la colaboración del Sr. Lic. D. Eduardo G. Pankhurst (edición facsimilar).
- CORONADO, Mariano (1899), *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 2a. ed. corregida, Guadalajara, Editorial Escuela de Artes y Oficios del Estado, Taller de Tipografía dirigido por José Gómez Ugarte (edición facsimilar).
- DIEGO FERNÁNDEZ TORRES, José (1914), *La Constitución de 1857 y sus reformas. Prólogo de la Confederación Cívica Independiente*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento (edición facsimilar).
- DIEGO FERNÁNDEZ TORRES, José (1919), *México política experimental: ensayo*, México, Talleres Gráficos del Gobierno Nacional (edición facsimilar), publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009), estudio Introductorio de Rafael Diego Fernández Sotelo.
- ELORRIETA Y ARTAZA, Tomás (1916), *Tratado elemental de derecho político comparado*, Madrid, Hijos de Reus Editores (edición facsimilar).
- ESPINOSA, Gonzalo (1905), *Principios de derecho constitucional*, t. I: *Garantías individuales*, México, Tipografía José del Rivero (edición facsimilar).

- GARCÍA, Genaro (1917), *Nociones de derecho constitucional ajustadas a la Constitución de 1917*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret (edición facsimilar).
- GARCÍA GRANADOS, Ricardo (1906), *La Constitución de 1857 y las leyes de reforma en México. Estudio histórico-sociológico*, México, Editorial Tipografía Económica (edición facsimilar).
- GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, Blas José (2009), *Nuevo Código de la Reforma. Leyes de reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año 1855 al de 1870*, México, Imprenta de El “Constitucional” y Miguel Zornoza, 3 ts., 5 vols. (edición facsimilar) [fecha de la publicación original: 1868-870].
- HOSTOS, Eugenio M. de (1908), *Lecciones de derecho constitucional*, París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas (edición facsimilar).
- LOZANO, José María (1876), *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre. Conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía (edición facsimilar).
- MELGAREJO RANDOLF, Luis y FERNÁNDEZ ROJAS, José (1917), *El Congreso Constituyente de 1916 y 1917*, México, Departamento de Talleres Gráficos de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria (edición facsimilar).
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés (1909), *Los grandes problemas nacionales*, México, Imprenta de A. Carranza e Hijos (libro original).
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio (1871), *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, t. I (edición facsimilar).
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio (1871b), *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, t. IV (edición facsimilar).
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio (1882), *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno Federal, en Palacio, t. II (edición facsimilar).
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio (1882b), *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno Federal, en Palacio, t. III (edición facsimilar).
- PALLARES, Jacinto (1904), *Historia del derecho mexicano*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento (libro original).
- RABASA ESTEBANELL, Emilio (2006), *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, Pról. de Andrés Serra Rojas (primera publicación: 1912).
- RABASA ESTEBANELL, Emilio (1920), *La evolución histórica de México*, París-México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret (edición facsimilar).

- RODRÍGUEZ, Ramón (1875), *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Imprenta en la Calle del Hospicio de San Nicolás (libro original).
- RUIZ ÁLVAREZ, Eduardo (1888), *Curso de derecho constitucional y administrativo*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 2 ts. (libro original).
- RUIZ ÁLVAREZ, Eduardo (1902), *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Tipografía de Aguilar e Hijos (edición facsimilar).
- TORRE, Juan de la (1886), *Guía para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Tip. de J. V. Villada (edición facsimilar).
- TORRE, Juan de la (1892), *Compendio de instrucción cívica*, México, Librería Nacional y Extranjera (edición facsimilar).
- ZARCO, Francisco (1857), *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, ts. I y II (edición facsimilar).
- ZARCO, Francisco (1979), *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, Secretaría de Gobernación.
- ZARCO, Francisco, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (compilación y estudio introductorio) (1993), *El siglo diez y nueve de Francisco Zarco y su pensamiento constitucional*, México, UNAM.

B. Documentos políticos y jurídicos

- Actas oficiales y minutarío de decretos del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857* (1957), México, El Colegio de México.
- IGLESIAS GONZÁLEZ, Román (Intr. y recop.) (1998), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM.
- TENA RAMÍREZ, Felipe (2008), *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 25a. ed., México, Porrúa.

2. Fuentes secundarias citadas

- AGUILAR RIVERA, José Antonio (2001), *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México 1821-1876*, México, UNAM.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio (2000), *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE-CIDE.

- AGUILAR RIVERA, José Antonio (1998), “Oposición y separación de poderes. La estructura institucional del conflicto 1867-1872”, *Metapolítica*, México, vol. 2, núm. 5, enero-marzo.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio y ROJAS, Rafael (2002), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, FCE-CIDE.
- ÁLVAREZ-LARA, Rosa María (2008), “Las grandes ausentes”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de (2012), *Breve historia del Congreso en México*, México, Siglo XIX-UNAM.
- ANNINO, Antonio (2003), “Ciudadanía «versus» gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema”, en SABATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México-FCE.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del (2010), “Juárez: uso y abuso de las facultades extraordinarias”, en ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (coord.) (2010), *Juárez: historia y mito*, El Colegio de México.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del (2007), “La Constitución se obedece, pero no se cumple”, *Metapolítica*, México, vol. 11, núm. 55, septiembre-octubre.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. (2002), “La relación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo en el constitucionalismo mexicano”, en MORA-DONATO, Cecilia (coord.) (2002), *Relaciones entre gobierno y Congreso. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ARROYO GARCÍA, Israel (2011), *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto Mora-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- BARRÓN, Luis (2012), “Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social”, en LUNA, Adriana *et al.* (coords.) (2012), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus-CIDE.
- BASAVE BENÍTEZ, Agustín (2001), *Andrés Molina Enríquez: con la Revolución a cuestas*, México, FCE.
- BERRUECO GARCÍA, Adriana (2006), *Veinticinco forjadores de la tradición jurídica mexicana*, México, UNAM.

- BERTOLA, Elizabetta (1999), “Las oportunidades del poder: suplencias e interinatos políticos en la práctica del compromiso y del control electoral en el México porfirista (1876-1911)”, en MONTALVO ORTEGA, Enrique (coord.) (1999), *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México, INAH.
- BRADING, David A. (2011), *Mito y profecía en la historia de México*, trad. de Tomás Segovia, México, FCE.
- BRADING, David A. (1996), “Francisco Bulnes y la verdad acerca de México en el siglo XIX”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, XLV, 3.
- BRAVO REGIDOR, Carlos (2012), “De la épica de la victoria a la política de la derrota: Juárez, la Constitución y la convocatoria de 1867”, en LUNA, Adriana et al. (coords.) (2012), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus-CIDE.
- BRAVO REGIDOR, Carlos (2010), “Elecciones de gobernadores durante el Porfiriato”, en AGUILAR RIVERA, José Antonio (coord.) (2010), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, FCE-Conaculta-IFE-Conacyt.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991), “Eduardo Laboulaye influye en el fortalecimiento del porfirismo”, en *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, SCJN.
- CANUDAS SANDOVAL, Enrique (2008), “La Constitución excomulgada”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- CARBONELL, Miguel et al. (comps.) (2004), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-UNAM.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (2009), “Elementos para el análisis del discurso sobre el *Orden constitucional* creado en la prensa mexicana (1856-1858)”, en *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL Aniversario* (2009), México, Poder Judicial de la Federación.
- CARMAGNANI, Marcello (2011), “El federalismo liberal mexicano”, en CARMAGNANI, Marcello (coord.) (2011), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México, Colmex-FCE.
- CARMAGNANI, Marcello (2010), “La tensión entre libertad y poder en el constitucionalismo de 1850”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.

- CARMAGNANI, Marcello (1998), “Élites políticas, sistemas de poder y gobernabilidad en América Latina”, *Metapolítica*, México, vol. 2, núm. 5, enero-marzo.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises (2008), “Algunos comentarios sobre la consagración y vigencia de los derechos humanos en la Constitución de 1857 y su proyección al siglo XXI”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- CARPISO, Jorge (2009), *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa.
- CARPISO, Jorge (1984), “El principio de no-reelección en México”, en *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, Porrúa, México.
- CARRILLO FLORES, Antonio (1982), “El Senado en el sistema constitucional mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, México, El Colegio Nacional, t. X, núm. 1.
- CASASOLA, Gustavo (1973), *Historia gráfica de la Revolución mexicana*, México, Trillas, t. I.
- CHEVALIER, François (2010), “Prefacio”, en GUERRA, François-Xavier (2010), *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, trad. de Sergio Fernández Bravo, México, FCE, t. I.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel (1998), *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel (1974), *El sistema político mexicano. Las posibilidades de cambio*, México, Joaquín Mortiz.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel (1957), “Vida real y vida historiada de la Constitución de 57”, en MEDINA, Hilario (coord.), *El liberalismo y la reforma en México*, México, UNAM.
- COSTELOE, Michael P. (2012), *La primera República federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, trad. de Manuel Fernández Gasalla, México, FCE.
- COVO, Jacqueline (1986), “*Le Trait d’Union*, periódico francés de la ciudad de México, entre la Reforma y la Intervención”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 35, núm 3, enero-marzo.
- CRUZ BARNEY, Óscar (2011), *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, Porrúa-UNAM.
- CRUZ BARNEY, Óscar (2008), *Historia del derecho en México*, México, Oxford.

- CRUZ BARNEY, Óscar (2004), “El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.) (2004), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-UNAM.
- DELGADO AGUILAR, Francisco Javier (2009), “Evolución y desaparición de las jefaturas políticas. Legitimidad política y relaciones de poder en Aguascalientes durante la segunda mitad del siglo XIX”, en MIJANGOS DÍAZ, Eduardo y PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa (coords.) (2009), *Voces del Antiguo régimen. Representaciones, sociedad y gobierno en México contemporáneo*, Morelia, Instituto Mora-Universidad Michoacana.
- DI CASTRO, Elisabetta (2008), “El concepto de *hombre* en los debates de 1856-1857”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- DÍAZ, Lilia (1988), “El liberalismo militante”, en COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia general de México*, México, Harla-Colmex, t. II.
- DÍAZ Y DÍAZ, Martín (1991), *Emilio Rabasa: teórico de la dictadura necesaria*, México, ELD-Miguel Ángel Porrúa.
- Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México* (1995), México, Porrúa, ts. I-IV.
- DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael (2010), “José Diego Fernández Torres y el pensamiento constitucional mexicano de principios del siglo XX”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael (2002) “Don José Diego Fernández Torres: semblanza, escritos y biblioteca de un jurista del Porfiriato”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XIV.
- DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael (1993), “La Constitución y la tiranía. Un proyecto constitucional razonado de don Diego Fernández y Torres”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año XVII, núm. 17.
- ESCALANTE GONZALBO, Fernando (1998), “Los crímenes de la patria. Las guerras de construcción nacional en México (siglo XIX)”, *Metapolítica*, México, vol. 2, núm. 5, enero-marzo.

- ESTRADA MICHEL, Rafael (2011), “Prólogo: historia plural y verdad histórica”, en CRUZ BARNEY, Óscar (2011), *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, Porrúa-UNAM.
- ESTRADA SÁMANO, Rafael (2011), “Los orígenes y la génesis de la Constitución de 1857”, en ESTRADA SÁMANO, Rafael y ESTRADA MICHEL, Rafael (2011), *1857, Rabasa y otros ensayos de historia y control constitucional*, México, Porrúa-IMDPC.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (2010), *Poder Legislativo*, México, Porrúa-UNAM.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (2007), “Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857”, en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.) (2007), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego (coords.) (2010), *Formación y perspectivas del Estado*, México, El Colegio Nacional-UNAM.
- FLORES, Imer B. (2007), “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.) (2007), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM.
- FLORESCANO, Enrique (2005), *Imágenes de la patria a través de los siglos*, México, Taurus.
- FOWLER, Will (2010), “Entre la legalidad y la legitimidad: elecciones, pronunciamientos y la voluntad general de la nación, 1821-1857”, en AGUILAR RIVERA, José Antonio (coord.) (2010), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, FCE-Conaculta-IFE-Conacyt.
- GALEANA, Patricia (2008), “Del Estado confesional al Estado laico”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- GAMAS TORRUCO, José (2007), “La vigencia de la Constitución de 1857” (las reformas), en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.) (2007), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM.
- GAMBOA RAMÍREZ, Ricardo (2010), “Congreso Constituyente, 1917”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.

- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia (2010), *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, Cámara de Diputados-UNAM-Imdosoc-Miguel Ángel Porrúa.
- GARCIADIEGO, Javier (2014), “El Porfiriato (1877-1911)”, en VON WOBESER, Gisela (coord.) (2014), *Historia de México*, México, FCE.
- GARNER, Paul (2010), “El Porfiriato como Estado-nación moderno: ¿paradigma o espejismo?”, en PANI, Erika (coord.) (2010), *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México, FCE.
- GARNER, Paul (2009), *Porfirio Díaz. Del héroe al dictador, una biografía política*, trad. de Luis Pérez Villanueva, México, Planeta.
- GARNER, Paul (2008), “Porfirio Díaz”, en FOWLER, Will (coord.) (2008), *Gobernantes mexicanos*, México, FCE, t. I.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (2002), “La ronda de las generaciones”, en GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (2002), *Obras 1 (primera parte)*, México, El Colegio Nacional.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (1988), “El liberalismo triunfante”, en COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia general de México*, México, Harla-Colmex, t. II.
- GONZÁLEZ, María del Refugio (2013), “Los abogados y la Constitución de 1857”, en CRUZ BARNEY, Óscar *et al.* (coords.) (2013), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, INCAM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Investigaciones Históricas.
- GONZÁLEZ, María del Refugio (2008), “Las reformas a la Constitución de 1857 y el proyecto nacional de la Revolución mexicana”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio (2004), “Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.) (2004), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-UNAM.
- GONZÁLEZ MARÍN, Silvia (2008), “El liberalismo social en el Constituyente de 1856-1857”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.

- GONZÁLEZ ORTIZ, María Cristina (2010), “García Granados, Ricardo”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl (2007), *Programa de derecho constitucional*, México, Limusa-UIA.
- GUERRA, François-Xavier (2010), *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, trad. de Sergio Fernández Bravo, México, FCE, t. I.
- GUERRA, François-Xavier (2003), *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, trad. de Sergio Fernández Bravo, México, FCE, t. II.
- HALE, Charles (2011), *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano. El hombre, su carrera y sus ideas 1856-1930*, trad. de Antonio Saborit, México, FCE-CIDE.
- HALE, Charles (2009), *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, trad. de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI.
- HALE, Charles (2009b), “Emilio Rabasa: liberalismo, conservadurismo y revolución”, en PANI, Erika (coord.) (2009), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, trad. de Juan Manuel Casal, México, FCE-Conaculta, t. II.
- HALE, Charles (2002), *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, trad. de Purificación Jiménez, México, FCE.
- HALE, Charles (1998), “La continuidad del liberalismo porfiriano: el caso de Emilio Rabasa”, en FALCÓN, Romana y BUVE, Raymond (comps.) (1998), *Don Porfirio presidente... nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates. 1876-1911*, trad. de Juan Manuel Casal, México, UIA.
- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia (2011), “Federalismo y gobernabilidad en México”, en CARMAGNANI, Marcello (coord.) (2011), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México, Colmex-FCE.
- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia (1993), *La tradición republicana del bueno gobierno*, México, FCE-Colmex.
- KNAPP, Frank A. (1953), “Parliamentary Government and the Mexican Constitution of 1857: a Forgotten Phase of Mexican Political History”, *Hispanic American Historical Review*, Pittsburgh, vol. 33, núm. 1.
- KUNTZ FICKER, Sandra y SPECKMAN GUERRA, Elisa (2010), “El Porfiriato”, en *Nueva historia general de México* (2010), México, El Colegio de México.
- KRAUZE, Enrique (2010), *De héroes y mitos*, México, Tusquets.
- KRAUZE, Enrique (2009), *Biografía del poder. Caudillos de la Revolución mexicana (1910-1940)*, México, Tusquets.

- KRAUZE, Enrique (2007), *Mexicanos eminentes*, México, Tusquets.
- KRAUZE, Enrique (2002), *Místico de la autoridad. Porfirio Díaz*, México, FCE.
- KRAUZE, Enrique (2002b), *Siglo de caudillos. Biografía política de México (1810-1910)*, México, Tusquets.
- La Constitución de 1857. Homenaje en su CL aniversario* (2009), México, Poder Judicial de la Federación.
- LABASTIDA, Horacio (1999), “Historia política de la Constitución de 1857”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- LANDAVAZO, Marco Antonio (2010), “El Colegio de San Nicolás y los nicolaitas en la construcción del México moderno”, en SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo, *El Colegio de San Nicolás en la vida nacional*, Morelia, UMSNH.
- LANDAVAZO, Marco Antonio (2002), “La tradición monárquica en México”, *Metapolítica*, México, vol. 6, núm. 22, marzo-abril.
- LANDAVAZO, Marco Antonio y SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín (coords.) (2008), *Experiencias republicanas y monárquicas en México, América Latina y España. Siglos XIX y XX*, Morelia, UMSNH.
- LIRA, Andrés (2014), “La consolidación nacional (1853-1887)”, en VON WOBESER, Gisela (coord.) (2014), *Historia de México*, México, FCE.
- LIRA, Andrés (2010), “Desde el observatorio constitucional. Derechos e historia en la obra de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- LIRA, Andrés (2010b), “Juárez y la reforma de la Constitución”, en ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (coord.) (2010), *Juárez: historia y mito*, El Colegio de México.
- LIRA, Andrés (2003), “Las opciones políticas del Estado mexicano 1853-1910”, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando y ARRIOLA WOOG, Carlos (comps.) (2003), *Temas selectos de derecho constitucional*, México, Senado de la República, UNAM-III.
- LIRA, Andrés y STAPLES, Anne (2010), “Del desastre a la reconstrucción republicana, 1848-1876”, en *Nueva historia general de México* (2010), México, El Colegio de México.
- LOMAS MALDONADO, Arturo (2010), “Bulnes, Francisco”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.

- LOMELÍ VANEGAS, Leonardo (2010), “Procesos de modernización en el Porfiriato”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- LUNA ARGUDÍN, María (2006), *El Congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, FCE-Colmex.
- MAC GREGOR, Josefina (2010), “Molina Enríquez, Andrés”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- MANTILLA SAHAGÚN, Luis Roberto (2013), *Hombre, derecho y poder en las Leyes de Platón. Una propuesta realista del gobierno y la legislación de la polis*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho.
- MARGADANT S., Guillermo F. (1993), *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge.
- MÁRQUEZ, Daniel (2007), “La Constitución de 1857, libertad e institucionalidad”, en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.) (2007), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM.
- MARTÍNEZ, José Luis (ed.) (2004), *Semblanzas de académicos. Antiguas, recientes y nuevas*, México, Academia Mexicana-FCE.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio (1957), “Las ideas jurídicas en el Congreso Constituyente de 1856-1857”, en MEDINA, Hilario (coord.), *El liberalismo y la reforma en México*, México, UNAM.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio (1945), “Concepto general del estado de sitio”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, UNAM, t. VII, núm. 25, enero-diciembre.
- MARVÁN LABORDE, Ignacio (2010), “El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- MARVÁN LABORDE, Ignacio (2010b), “La Revolución mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes, 1908-1932”, México, CIDE, núm. 218, agosto.
- MATUTE, Álvaro (2010), *La Revolución mexicana: actores, escenarios y acciones. Vida cultural y política, 1909-1929*, México, Océano.
- MATUTE, Álvaro (2008), “Tres momentos de la historiografía sobre la Constitución de 1857”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición*

- conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- MEDINA PEÑA, Luis (2010), “México: una modernización política tardía e incompleta”, en PANI, Erika (coord.) (2010), *Nación, Constitución y reforma, 1821-1908*, México, FCE.
- MEDINA PEÑA, Luis (2004), *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*, México, FCE.
- MEDINA PEÑA, Luis (2004b), “Porfirio Díaz y la creación del sistema político mexicano”, *Istor*, México, CIDE, año V, núm. 17.
- MEDINA PEÑA, Luis y ROBLES, Frida (2010), “Orden y progreso”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- MÉNDEZ PÉREZ, Juan Ramón (2009), “El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 del periódico *La Libertad* (1878-1879)”, en *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL aniversario* (2009), México, Poder Judicial de la Federación.
- MEYER, Jean (2010), *La Revolución mexicana*, México, Tusquets.
- MEYER, Lorenzo (1996), “La crisis del presidencialismo mexicano. Recuperación espectacular y recaída estructural, 1982-1996”, *Foro Internacional*, México, El Colegio de México, vol. 36, núm. 1/2 (143/144), enero-junio.
- MIJANGOS DÍAZ, Eduardo Nomelí (2010), “Jefes políticos”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- MIJANGOS DÍAZ, Eduardo Nomelí (2010b), “Dictadura”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- MORENO-BONETT, Margarita Evelia (2008), “«De los derechos del hombre»: tópicos sobre los derechos y obligaciones del «ciudadano»”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- MÚJICA, Carlos (2008), “Jefes políticos y Guardia Nacional (1857-1876). Un análisis teórico de sus disposiciones legislativas”, en MORENO-BONETT,

- Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- O'GORMAN, Edmundo (1954), "Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla", en CUEVA, Mario de la (coord.), *Plan de Ayutla: conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM.
- PANI, Erika (2013), *Una serie de admirables acontecimientos. México y el mundo en la época de la Reforma 1848-1867*, México, EYC-BUAP.
- PANI, Erika (2011), "Estudio introductorio: Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma de Francisco Bulnes: liberalismo y reforma; historia y verdad", en BULNES, Francisco (2011), *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de reforma*, México, Instituto Mora.
- PANI, Érika y GÓMEZ GALVARRIATO, Aurora (2009), "Para construir un Estado, 1867-1910", en FLORESCANO, Enrique (coord.) (2009), *Arma la historia. La nación mexicana a través de dos siglos*, México, Grijalbo.
- PANTOJA MORÁN, David (2017), *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, México, FCE-Senado de la República.
- PANTOJA MORÁN, David (2008), "La Constitución de 1857 y su interludio parlamentario", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, LVII: 4.
- PANTOJA MORÁN, David (2007), "Juárez entre la Constitución de 1857 y la de 1917", en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.) (2007), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM.
- PICCATO, Pablo (2010), "Altibajos de la esfera pública en México, de la dictadura republicana a la democracia corporativa. La era de la prensa", en LEYVA, Gustavo *et al.* (coords.), *Independencia y Revolución: pasado, presente y futuro*, México, FCE-UAM.
- PONCE ALCOCER, María Eugenia (2010), "Las elecciones presidenciales de 1877 a 1888: modalidades y tendencias", en AGUILAR RIVERA, José Antonio (coord.) (2010), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, FCE-Conaculta-IFE-Conacyt.
- RABASA, Emilio O. (2004), *La evolución constitucional de México*, México, UNAM.
- RABASA, Emilio O. (1999), "Análisis jurídico, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824", en GALEANA, Patricia (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.

- RABASA, Emilio O. (1995), “El pensamiento constitucional de Venustiano Carranza. Análisis de su mensaje del 1o. de diciembre de 1916 al presentar el proyecto de Constitución”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. VII.
- RAMÍREZ SÁNCHEZ, Paz Xóchitl (2011), *La guerra, la ley y la moral. Procesos de reconstrucción del orden político en México 1857-1929*, México, ENAH-INAH-Conaculta.
- Retratos vivos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1825-1910* (2006), “Isidro Antonio Montiel y Duarte”, México, SCJN, t. I.
- Retratos vivos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1825-1910* (2006b), “José María del Castillo Velasco”, México, SCJN, t. I.
- Retratos vivos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1825-1910* (2006c), “José María Lozano”, México, SCJN, t. I.
- Retratos vivos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1825-1910* (2006d), “Eduardo Ruiz”, México, SCJN, t. I.
- RICO MORENO, Javier (2010), “Rabasa, Emilio”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- RIGUZZI, Paolo (1999), “Las dimensiones de la imagen nacional en el Porfiriato”, en MONTALVO ORTEGA, Enrique (coord.) (1999), *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México, INAH.
- SALMERÓN, Alicia (2010), “Las elecciones federales en 1904 y los límites de un régimen electoral”, en AGUILAR RIVERA, José Antonio (coord.) (2010), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, FCE-Conaculta-IFE-Conacyt.
- SALMERÓN, Alicia (2008), “Un exiliado porfirista en La Habana: Francisco Bulnes, 1915-1920”, *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, Morelia, UMSNH, 47, enero-junio.
- SALMERÓN, Alicia (2006), “La mecánica de un régimen personalista”, en ROJAS, Beatriz (coord.), *Mecánica política. Para una relectura del siglo XIX mexicano*, México, Instituto Mora-U. de Guadalajara.
- SALMERÓN, Luis Arturo (2012), “Eduardo Ruiz”, *Relatos e Historias en México*, año IV, núm. 41, enero.
- SAYEG HELÚ, Jorge (1996), *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, FCE.
- Semblanzas de académicos. Ediciones del Centenario de la Academia Mexicana*, México, 1975, <http://www.fomentar.com/jalisco/Tapatios/index.php?codigo=80&inicio=0>.

- SERRA ROJAS, Andrés (2004), “Prólogo a *El pensamiento político del Constituyente de 1857*”, en RABASA, Emilio O. (2004), *La evolución constitucional de México*, México, UNAM.
- SERRANO ÁLVAREZ, Pablo (2010), “Modernidad”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando (2013), *Historia mínima de las Constituciones en México*, México, El Colegio de México.
- SIERRA CASASÚS, Catalina (1957), “Prólogo”, en *Actas oficiales y minutarío de decretos del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857* (1957), México, El Colegio de México.
- SIERRA CASASÚS, Catalina (1979), “Estudio preliminar”, en ZARCO, Francisco (1979), *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, Secretaría de Gobernación.
- SOSA, Ignacio (2008), “Notas sobre la Constitución histórica y la Constitución Política de 1857”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando (2005), *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política en Occidente. Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas*, México, UNAM.
- TELLO DÍAZ, Carlos (2015), *Porfirio Díaz. Su vida y su tiempo. La guerra, 1830-1867*, México, Conaculta-Debate.
- TELLO DÍAZ, Carlos (2013), *El exilio: un relato de familia*, México, Debolsillo.
- TENA RAMÍREZ, Felipe (1954), “Comonfort, los moderados y la Revolución de Ayutla”, en CUEVA, Mario de la (coord.), *Plan de Ayutla: conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM.
- TENA RAMÍREZ, Felipe (1945), “La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias en el derecho mexicano”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, UNAM, t. VIII, núm. 25, enero-diciembre.
- TENORIO TRILLO, Mauricio (1998), *Artilugio de la nación moderna. México en las exposiciones universales, 1880-1930*, trad. de Germán Franco, México, FCE.
- TOVAR Y DE TERESA, Rafael (2015), *De la paz al olvido. Porfirio Díaz y el final de un mundo*, México, Taurus.
- TOVAR Y DE TERESA, Rafael (2010), *El último brindis de don Porfirio. 1910: los festejos del Centenario*, México, Taurus.

- VALADÉS, Diego (2008), “La trascendencia de la Constitución de 1857”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- VALADÉS, Diego (1994), “Rabasa: la visión histórica de un jurista”, en *Constitución y política*, México, UNAM.
- VALADÉS, Diego (1978), “Presentación”, en MONTIEL Y DUARTE, Isidro (1978), *Tratado de las leyes y su aplicación*, México, UNAM.
- VALENCIA CARMONA, Salvador (2008), “La proyección histórica de la Constitución de 1857”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- VELASCO GÓMEZ, Ambrosio (2008), “Introducción”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- VENEGAS TREJO, Francisco (1999), “Desarrollo cronológico del Congreso Constituyente de Querétaro”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre (2008), “Realidad y ficción de un documento: el ejercicio del poder”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre (2008b), “Compromiso político e inversión: el gobierno de Manuel González”, en FOWLER, Will (coord.) (2008), *Gobernantes mexicanos*, México, FCE, t. I.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre (2002), “Los obispos y la reforma liberal”, *Metapolítica*, México, vol. 6, núm. 22, marzo-abril.
- ZEÁ, Leopoldo (2011), *El positivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia*, México, FCE.
- ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando (2007), “El Congreso Constituyente de 1856-1857: el decenio de su entorno”, en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.) (2007), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM.

- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (2011), “El federalismo mexicano, 1823-1847”, en CARMAGNANI, Marcello (coord.) (2011), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México, Colmex-FCE.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (2010), *Dos décadas de desilusiones. En busca de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1854)*, México, Colmex-Instituto Mora.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (1988), “Los primeros tropiezos”, en COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia general de México*, México, Harla-Colmex, t. II.

3. Fuentes secundarias consultadas

- AGUILAR RIVERA, José Antonio (2010), “Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitucional 1824-1835”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio (2010b), *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1921-1970*, México, FCE.
- ANDREWS, Catherine (2010), “El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- ANNA, Timothy E. (1999), “Disintegration is in the Eye of the Beholder: Mexican Federalism and Early Nationhood, 1821-1835”, MCFARLANE, Anthony and POSADA-CARBÓ, Eduardo (1999), *Independence and Revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, London, University of London.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del (2010b), “Visiones históricas detrás del proyecto constitucional monarquista mexicano”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del (1999), “Marco jurídico”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- ARNÁIZ Y FREG, Arturo (ed.) (1963), *Madero y Pino Suárez. En el cincuentenario de su sacrificio 1913-1963*, México, SEP.
- ARROYO GARCÍA, Israel (2011), (1998), “Constituciones y ciudadanos. México y Argentina en el siglo XIX”, *Metapolítica*, México, vol. 2, núm. 5, enero-marzo.

- ARROYO GARCÍA, Israel (1997), “Constituciones y federalismo en América Latina”, *Metapolítica*, México, vol. 1, núm. 2, abril-junio.
- ÁVILA, Alfredo (2010), “La Constitución de la República Federal”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- ÁVILA, Alfredo (2002), *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, CIDE-Taurus.
- ÁVILA, Alfredo y PANI, Érika (2009), “El México de las posibilidades”, en FLORESCANO, Enrique (coord.) (2009), *Arma la historia. La nación mexicana a través de dos siglos*, México, Grijalbo.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José (2007), *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, México, UNAM.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José (1999), “Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- BARRERA BASSOLS, Jacinto y TORRE HERNÁNDEZ, Alejandro de la (2010), “Clubes liberales antiporfiristas”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (2011), *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Porrúa-UNAM.
- CARBÓ DARNACULLETA, Margarita (2010), “Programa del Partido Liberal Mexicano, 1906”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (2010), “La narrativa constitucional del conservadurismo mexicano”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio (1986), *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824*, México, UNAM.
- CÓRDOVA, Arnaldo (2011), *La ideología de la Revolución mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Era.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel (2009), *Historia moderna de México: la República Restaurada. Vida política 1*, El Colegio Nacional.

- COSTELOE, Michael P. (2000), *La República central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, FCE.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor (1999), "Marco jurídico", en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- FORTE, Riccardo (1998), "Liberalismo y sistema electoral a finales del siglo XIX. Análisis comparativo de los casos mexicano y argentino", *Metapolítica*, México, vol. 2, núm. 5, enero-marzo.
- GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- GARCÍA CANTÚ, Gastón (1999), "La terrible vecindad en 1847", en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- GARCÍA GÓMEZ, María José (2009), "La propiedad en la Constitución de 1857", en *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL aniversario* (2009), México, Poder Judicial de la Federación.
- GARCIADIEGO, Javier (2008), "Presidencia de Madero: fracaso de una democracia liberal", en FOWLER, Will (coord.) (2008), *Gobernantes mexicanos*, México, FCE, t. II.
- GARCIADIEGO, Javier (2008b), "Carranza y el inicio de los gobiernos revolucionarios", en FOWLER, Will (coord.) (2008), *Gobernantes mexicanos*, FCE, t. II.
- GARCIADIEGO, Javier y KUNTZ FICKER, Sandra (2010), "La Revolución mexicana", en *Nueva historia general de México*, México, El Colegio de México.
- GÓMEZ GALVARRIATO, Aurora (2009), "La Revolución", en FLORESCANO, Enrique (coord.) (2009), *Arma la historia. La nación mexicana a través de dos siglos*, México, Grijalbo.
- GONZÁLEZ MARÍN, Silvia (2010), "Huelgas de Cananea y Río Blanco", en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (2010), "Pasado y futuro de la anulación de leyes según el Acta de Reformas (1847-1857)", en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- GUERRA, François-Xavier (1991), "Por una lectura política de la Revolución mexicana", en *Memoria del Congreso Internacional sobre la Revolución Mexicana*, San Luis Potosí, Gobierno del Estado de SLP-INHERM-Segob, 2 vols.

- GUERRA LUNA, Manuel (2010), “Madero y Pino Suárez (asesinatos)”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (2010) (coords.), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- GUERRA LUNA, Manuel (2010b), “Plan de San Luis”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- HAMNETT, Brian (2008), “Benito Juárez: técnicas para permanecer en el poder”, en FOWLER, Will (coord.) (2008), *Gobernantes mexicanos*, México, FCE.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Conrado (2002), “El conservadurismo mexicano en el siglo XIX”, *Metapolítica*, México, vol. 6, núm. 22, marzo-abril.
- HERZOG SILVA, Jesús (1972), *Breve historia de la Revolución mexicana*, México, FCE, 2 ts.
- JAKSIC, Iván y POSADA CARBÓ, Eduardo (eds.) (2011), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, México, FCE.
- JAMES, Timothy M. (2012), “El derecho constitucional y el juicio de amparo durante el Porfiriato”, en LUNA, Adriana et al. (coords.) (2012), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus-CIDE.
- JIMÉNEZ CODINACH, Guadalupe (1999), “Primer proyecto de Constitución del México independiente”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- JIMÉNEZ CODINACH DE PADIERNA, Ma. de Lourdes (2008), “Las leyes de reforma en la Constitución de 1857”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicana (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- KATZ, Friedrich (2010), *De Díaz a Madero. Orígenes y estallido de la Revolución mexicana*, México, Era.
- KNIGHT, Alan (2010), *La Revolución mexicana. Del Porfiriato al nuevo régimen constitucional*, trad. de Luis Cortés Bargalló, México, FCE.
- LANDAVAZO, Marco Antonio (2000), “Gobernadores y congresos en los estados: ¿supremacía del Legislativo o equilibrio de poderes? Un análisis a partir de las Constituciones estatales durante el régimen constitucional mexicano de 1824”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, vol. 24, núm. 24.
- LUNA ARGUDÍN, María (1998), “Ni convención revolucionaria ni dictadura presidencial. Apuntamientos de José María del Castillo Velasco”, *Metapolítica*, México, vol. 2, núm. 5, enero-marzo.

- MAC GREGOR, Josefina (2010b), “Campaña antirreeleccionista”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- MAC GREGOR, Josefina (2010c), “Disolución del Congreso, 1913”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- MAC GREGOR, Josefina (2010d), “Tratados de Teoloyucan”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- MAC GREGOR, Josefina (2008), “Victoriano Huerta: un militar de carrera en la institución presidencial”, en FOWLER, Will (coord.) (2008), *Gobernantes mexicanos*, México, FCE, t. II.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio (1975), *La estructura constitucional del Estado mexicano*, México, UNAM.
- MÁRQUEZ STERLING, Manuel (1975), *Los últimos días del presidente Madero*, México, Porrúa.
- MARVÁN LABORDE, Ignacio (coord.) (2010c), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, México, FCE.
- MATUTE, Álvaro (2014), “Los años revolucionarios (1910-1934)”, en VON WOBESER, Gisela (coord.) (2014), *Historia de México*, México, FCE.
- MAYAGOITIA, Alejandro (1999), “Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- MEDINA, Hilario (1960), “Emilio Rabasa y la Constitución de 1917”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 10, núm 2, octubre-diciembre.
- MEDINA PEÑA, Luis (2006), *Hacia el nuevo Estado. México, 1920-1994*, México, FCE.
- MEYER, Lorenzo (1983), “México en el siglo XX. La concentración del poder político”, en PALACIOS, Marco (comp.) (1983), *La unidad nacional en América Latina. Del regionalismo a la nacionalidad*, México, El Colegio de México.
- MIJANGOS DÍAZ, Eduardo Nomelí (2009), “La maquinaria porfiriana. La crisis del modelo prefectoral en Michoacán”, en MIJANGOS DÍAZ, Eduardo y PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa (coords.) (2009), *Voces del Antiguo Régimen. Representaciones, sociedad y gobierno en México contemporáneo*, Morelia, Instituto Mora-Universidad Michoacana.

- MIJANGOS DÍAZ, Eduardo Nomelí (2008), “Los jefes políticos y la discrecionalidad de las leyes. Michoacán a fines del siglo XIX”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- MONTALVO ORTEGA, Enrique (coord.) (1999), *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México, INAH.
- MONTALVO ORTEGA, Enrique (1999b), “Liberalismo y libertad de los antiguos en México (el siglo XIX y los orígenes del autoritarismo mexicano)”, en MONTALVO ORTEGA, Enrique (coord.) (1999), *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México, INAH.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús (1992), “El Poder Legislativo en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior”, en *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM.
- PALTI, Elías José (2005), *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (un estudio sobre las formas del discurso político)*, México, FCE.
- PALTI, Elías José (1998), *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo” (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México, FCE.
- PANTOJA MORÁN, David (2010), “Las Siete Leyes constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional subyacentes al diseño de sus instituciones”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- PANTOJA MORÁN, David (2005), *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras Constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán.
- PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa (2010), “Intervención norteamericana, 1914”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- PERRY, Laurens Ballard (1996), *Juárez y Díaz. Continuidad y ruptura en la política mexicana*, trad. de Julio Colón, México, UAM-Era.
- PINEDA, Adela (2010), “Elecciones, 1911”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.

- RABASA, Emilio O. (2004b), *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM.
- RABASA, Emilio O. (1999), “Análisis jurídico”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- RABASA, Emilio O. (1996), *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM.
- RABASA, Emilio O. (1986), *El pensamiento político del Constituyente de 1824 (integración y realización)*, México, UNAM.
- REYES HEREDIA, Óscar de los (2010), “La justicia constitucional desde la perspectiva del Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.
- REYES HEROLÉS, Jesús (2007), *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 3 ts.
- SALMERÓN, Alicia (2010b), “Renuncia de Porfirio Díaz”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- SALMERÓN, Pedro (2015), *1915. México en guerra*, México, Planeta.
- SALMERÓN, Pedro (2010), *Los carrancistas. La historia nunca contada del victorioso Ejército del Noreste*, México, Planeta.
- SÁNCHEZ AZCONA, Juan (1986), “Francisco I. Madero”, en *Tres revolucionarios tres testimonios*, México, EOSA.
- SAYEG HELÚ, Jorge (1978), *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM.
- SCHOR, Miguel (2000), “Constitucionalismo en América Latina: consolidando el Estado de derecho”, *Metapolítica*, México, vol. 4, núm. 15, julio-septiembre.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando (2009), *La vida constitucional de México. Textos preconstitucionales*, México, FCE, vol. II, ts. III y IV.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (2014), *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la Constitución (1836-1846)*, México, Porrúa.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo (2010), “El constitucionalismo centralista en la crisis del sistema federal”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.) (2010), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación-Instituto Mora.

- SORDO CEDEÑO, Reynaldo (1999), “El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- TARACENA, Alfonso (1998), *Francisco I. Madero*, México, Porrúa.
- TORRES PARÉS, Javier (2010), “Congreso liberal, 1901”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- TORRES PARÉS, Javier *et al.* (2010b), “Entrevista Díaz-Creelman”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- TORRES PARÉS, Javier *et al.* (2010c), “Plan de Guadalupe”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- TORRES PARÉS, Javier *et al.* (2010d), “Renuncia de Victoriano Huerta”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- TORRES PARÉS, Javier *et al.* (2010e), “Toma de Ciudad Juárez y tratados de paz”, en TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.) (2010), *Diccionario de la Revolución mexicana*, México, UNAM.
- ULLOA, Berta (1988), “La lucha armada (1911-1920)”, en COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia general de México*, México, Harla-Colmex, t. II.
- URQUIZA MARTÍNEZ, Humberto (2006), “Los poderes de emergencia en el siglo XIX”, en ALFONZO JIMÉNEZ, Armando *et al.* (coords.) (2006), *Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México, UNAM-UNLA-STJEM.
- VALADÉS, Diego (2011), “El sistema presidencial mexicano. Actualidad y perspectivas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril.
- VÁZQUEZ MANTECÓN, María del Carmen (1999), “Las Bases Orgánicas y la danza de los caudillos en los cuarenta”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- VELASCO GÓMEZ, Ambrosio (2008b), “La República en la Constitución de 1857”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.) (2008), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-SHCP.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre (1997), *El liberalismo moderado en México, 1852-1864*, México, UNAM.

- VILLORO, Luis (1988), “La revolución de independencia”, en COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia general de México*, México, Harla-Colmex, t. I.
- ZAMORANO FARÍAS, Raúl (2008), “Modernidad, sociedad y constitucionalismo en América Latina”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, núm. 19, julio-diciembre.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (1999), “El contexto histórico del Constituyente de 1824”, en GALEANA, Patricia (comp.) (1999), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (coord.) (1999b), *Recepción y transformación del liberalismo en México. Homenaje al profesor Charles A. Hale*, México, El Colegio de México.

ACERCA DEL AUTOR

Doctor en historia por la UMSNH, y licenciado y maestro en filosofía por la UNAM, título y grados que obtuvo con mención honorífica. Desde 2001 es profesor universitario. Sus líneas de investigación son la filosofía política y del derecho, la historia jurídica y del poder, la ética, y la teoría del Estado. Fue rector (2009-2018) y director de Posgrados y Educación Continua (2004-2009) de la Universidad Latina de América, y desde 2018 es rector de la Universidad Riviera. Fue presidente del Sistema Universitario para la Movilidad Académica (2009-2016) y de la Comisión de Internacionalización (2016-2018) de la FIMPES.

Es autor del libro *Hombre, derecho y poder en las Leyes de Platón. Una propuesta realista del gobierno y la legislación de la polis*, editado por Porrúa y la Escuela Libre de Derecho.

Crítica al orden constitucional de 1857: la gobernabilidad a debate, 1871-1920, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 12 de julio de 2019 en los talles de _____. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *cream book* de 70 x 95 de 60 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 200 ejemplares (impresión digital).

La Constitución de 1857 fue el ordenamiento más liberal, republicano y democrático del México del siglo XIX, en torno al cual se suscitaron diversos acontecimientos políticos durante su elaboración y después de su promulgación que dieron cuenta de su controvertible contenido, por lo que fue criticada desde un inicio hasta su reforma en el Constituyente de 1916-1917. Dicha crítica no sólo provino de una etapa histórica, de un grupo político en particular o de determinados autores, sino de distintas épocas, corrientes ideológicas y grupos políticos.

Hasta la fecha, el análisis se ha centrado en determinados autores, como Justo Sierra y Emilio Rabasa, dejando de lado a pensadores y actores políticos cuyo pensamiento y acción resultan relevantes para entender la manera en que fue valorada la Constitución.

En ese sentido, este libro aborda la crítica doctrinaria al texto constitucional realizada por autores cuyas obras fueron publicadas entre 1871 y 1920, dirigida principalmente a aspectos sustantivos y de diseño institucional. Entre esos aspectos están la concepción del pueblo y la soberanía popular, los derechos del individuo, la forma de gobierno, la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo y sus respectivas facultades, la reelección presidencial, el establecimiento unicameral, entre otros.

